

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Edgar García Quiceno
DEMANDADA	Luis Carlos Quiroga y o.
RADICADO	110013103 037 2015 01008 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite recurso de apelación

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 10 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04762a206a9d5c301f0a0a8850da5f6e09994c6f0671ef39aedf84065b46382d**

Documento generado en 02/08/2023 09:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Ci Global Commodities S.A.S.
DEMANDADA	Seguros del Estado S.A.
RADICADO	110013103 037 2021 00050 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite recursos de apelación

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admiten en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de 5 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberán sustentarse los recursos a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentadas en oportunidad las respectivas sustentaciones, córrase traslado de cada una por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842e3b03cc0450bc1a52c405a9647a183f1f5da7c5d9110e913180f4812d25a3**

Documento generado en 02/08/2023 09:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Cenipalma y Fedepalma contra el proveído emitido el veintiséis de marzo de dos mil veintitrés por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, repartido el siete de julio de la anualidad que transcurre.

ANTECEDENTES

1. Cenipalma y Fedepalma interpusieron demanda en contra de TMS Soluciones Avanzadas S.A.S., solicitando que se declare resuelto el contrato de licenciamiento de software No. 3911 del 24 de enero de 2022 suscrito por las partes, con la respectiva indemnización de perjuicios ante el incumplimiento de la demandada.

2. Junto con el escrito de demanda, solicitaron como medidas preventivas “[...] la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad de la demandada [...]” (numeral 1) “[...] se decrete la prohibición general de enajenación de bienes registrables [...] se ordene al demandado el otorgamiento de una fianza que sea depositada a órdenes del despacho [...]” y “[...] se

prohíba al demandado la realización de actos de comercio [...]” (numeral 2). También pidió, el cinco de agosto del año pasado, que se “[...] ordene al demandado el otorgamiento de una fianza [...]” y “[...] el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, certificados de depósito a término, o ahorros programados, entre otras [...]” (numerales 1.1 y 1.2).

El a quo, el veinticuatro de marzo del cursante, negó las medidas del numeral 2 de la solicitud inicial dado que no se advierte su necesidad, resultan desproporcionadas y generarían un grave perjuicio a la demandada. Tampoco advirtió que conforme a las pretensiones de la demanda amerite adoptar medidas como las solicitadas.

3. Inconforme con la decisión adoptada, la representante judicial de las accionantes, el treinta de marzo de dos mil veintidós, apeló insistiendo en el decreto de las preventivas descritas en el numeral 2, con sustento en que las pretensiones ascienden a \$364.550.601 y hasta el momento solo se ha oficiado al organismo de tránsito para identificar si la demandada tiene vehículos a su nombre. Además, expuso que el juez de la causa no se pronunció respecto de la petición de medidas radicada el cinco de agosto pasado, por lo que pidió la adición del auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

4. El 15 de junio de 2023, el juez de instancia adicionó la providencia recurrida, y negó las medidas de los numerales 1.1 y 1.2 del escrito posterior, tras considerar que no corresponden a la naturaleza del proceso, de las pretensiones y que resultarían desproporcionadas, sin que se hubiere recurrido este nuevo

apartado de la decisión. En ese orden, se concedió la alzada que se pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Para resolver la controversia propuesta, comporta resaltar que el artículo 590 del Código General del Proceso, además de las preventivas tradicionales, consistentes en la inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro de bienes, autoriza, en los procesos declarativos, la práctica de “[...] cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión [...]”.

En anuencia con lo plasmado en la novísima regulación emerge una específica pauta legal que proclama que, de apreciarse la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, así como la legitimación del interesado para solicitarla y la apariencia de buen derecho, se abre paso su decreto, con independencia del mecanismo utilizado, bien sea a través de las clásicas preliminares de común usanza en el tráfico jurídico patrio -inscripción de la demanda, embargo, secuestro, aprehensión-, u originales herramientas que, ya por consideración de las partes, o por iniciativa del juzgador, resultan ajustadas al debate -laborío preliminar que, admitido por el legislador, dista de configurar un prejuzgamiento-.

3. Lo anterior, porque los medios de prevención en el ordenamiento jurídico tienen, como una de sus finalidades, evitar los efectos nocivos que puede generar el transcurso del tiempo propio del

trámite de los procesos judiciales, superando las posibles contingencias que sobrevengan sobre las personas o los bienes; “instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”¹; provisorias reguladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, que dispone que al momento de decretar la cautela solicitada, deberá apreciarse por parte del juzgador, la legitimidad o interés para pedirla, la existencia de amenaza o vulneración del derecho, su necesidad, efectividad y proporcionalidad y, finalmente, la apariencia de buen derecho, en cabeza del peticionario.

4. Con esta orientación, escrutado el material adosado al plenario se advierte, de manera liminar, que la decisión impugnada habrá de confirmarse, por las razones que se pasan a exponer:

4.1. El a quo negó las cautelas de prohibir la enajenación de bienes registrables, que se otorgue fianza y restringir al demandado la realización de actos de comercio, al considerar que no se advierte su necesidad, resultan desproporcionadas y generarían un grave perjuicio a la demandada.

4.2 La necesidad de la medida hace alusión a que la limitación que ha de sufrir el derecho del demandado debe ser indispensable para obtener la protección del derecho reclamado por el demandante, pero ante la presencia de alternativas debe optarse por la menos lesiva, en garantía de aquél, previsión que

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-379 del 2004

justifica que el juzgador debe estar plenamente convencido de que la medida solicitada por el actor sea indispensable, es decir, que no exista una que permita cumplir con el objetivo de manera menos invasiva en los derechos del llamado a juicio -o de solo obrar una, su práctica se justifique ante la inminencia del daño que se va a producir en el demandante por el transcurso del tiempo, propio de la duración del proceso, presupuesto que no se cumple en el sub iudice, por cuanto la decretada inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro del convocado luce suficiente para garantizar el fin del litigio, que no es otro que resolver el contrato celebrado por las partes con su respectiva indemnización de perjuicios, al ser la menos restrictiva. Además, permitirá un posterior embargo y secuestro de las cosas inicialmente afectadas en caso de resultar avante las pretensiones de la demanda.

4.3 En el mismo sentido desestimatorio, comporta resaltar que tampoco se demuestra la proporcionalidad de la preventiva solicitada, pues si lo que se persigue con la demanda es resolver el convenio ante el eventual incumplimiento de la demandada, no hay concordancia de ello con que se reclame que se prohíba la enajenación de bienes registrables, la carga de prestar una fianza y restringir al demandado la realización de actos de comercio, pues ello, en últimas, desbordaría el alcance del litigio planteado con la demanda y entorpece el normal desarrollo de la actividad económica de la empresa, al frustrar la posibilidad de ejecutar su objeto social y vender los bienes que se requieran.

5. Así las cosas, no se evidencia que el decreto de las medidas echadas de menos fuera necesaria y proporcional para evitar la alteración de las pretensiones solicitadas en la demanda, lo cual comporta la confirmación del auto atacado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e58eb8bec8b1831162e0790bdd79fc04e5ba13983e0642f18c87cec77f64d8**

Documento generado en 02/08/2023 12:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[11001310303820110009001](#)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.**

Ref. 38-2011-00090-01

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, por secretaria Secretaría remítase las copias en los términos solicitadas por el extremo demandante al Juzgado de origen para el cumplimiento de la sentencia proferida por ésta Corporación el 31 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido por el artículo 341 del C. G. del de P..

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 no se requiere el pago de arancel judicial para la expedición de las referidas copias auténticas.

Cumplido lo anterior, remítase la actuación de la referencia a la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, para que trámite el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2816b9408e83e2b8cb349d6a15d71ed75b80291aa43a70c1c60837d1e35e2fcc**

Documento generado en 02/08/2023 09:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

038 2021 00515 01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los demandantes Leidy Mariana Malaver Pardo y David Ordín Barrabés contra la sentencia de 27 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e0a1b91d63f0c383fde63494e08c98724463eb54c2edce1e6db4499ff63469**

Documento generado en 02/08/2023 02:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL DE LA SEÑORA MARÍA FLOR CÁCERES CORDOBA CONTRA LUCÍA DEL CARMEN ORDÓÑEZ GARCÍA Y OTROS.

Rad. 40 2021 00035 00

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, la demandante María Flor Alba Cáceres Córdoba no sustentó el recurso que formuló, a pesar de que el auto de 6 de julio de 2023, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 7 siguiente, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la demandante María Flor Alba Cáceres Córdoba contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá el 21 de junio de 2023, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”*.

Y, agregó que: “(...) la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior**, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la demandante María Flor Alba Cáceres Córdoba contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá el 21 de junio de 2023, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la entidad de origen.

NOTIFÍQUESE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 40 2021 00035 00

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4cfff506e1da866694ef3fe1a249e682ca8c9bc2cefc96ae54c82682fbc59d**

Documento generado en 02/08/2023 03:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103041-2021-00107-01
Demandante: Liceth Carolina Flórez González
Demandado: José Rodolfo Pérez Suárez
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido y aprobado en varias Salas de junio y julio de 2023

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia anticipada de 13 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Liceth Carolina Flórez González contra José Rodolfo Pérez Suárez.

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora, en la demanda subsanada (pdf 02 y 06 del cuad. ppal.), se declare que entre las partes existen las obligaciones contenidas en el contrato de transacción de 8 de julio de 2014, las cuales incumplió el demandado, en consecuencia, se le condene a pagar \$1.560.000.000 de perjuicios a la demandante.
2. En el sustento fáctico afirmó, en resumen, que el 8 de julio de 2014 las partes celebraron contrato de transacción, en el cual reconocieron que entre ellos existió unión marital de hecho, sin procrear hijos ni deberse alimentos. En el ámbito patrimonial acordaron la repartición de dos inmuebles y un vehículo, así: el demandado se comprometió a escriturar el 50% del apartamento ubicado en Cartagena el 14 de agosto de 2014, efectuar el traspaso de la Toyota Sumo de placas NEL463 el 24 de julio de 2014 y pagar \$1.125.000.000 por el 50% del apartamento localizado en



Bogotá, una cuota de \$200.000.000 al momento en que se suscribió el documento y \$925.000.000 el 8 de enero de 2015.

El demandado “*se ha sustraído*” de cumplir con esas obligaciones y la demandante, por carecer del contrato original, no ha podido reclamar por la vía de la acción ejecutiva, también intentó conciliar, pero su expareja no asistió a las audiencias.

3. El demandado fue notificado del auto que admitió la demanda y guardó silencio (pdf 13 del cuad. ppal.).

4. En la sentencia apelada, el *a quo* denegó las pretensiones y se abstuvo de condenar en costas (pdf 15 ídem).

Para esa decisión consideró, en síntesis, que la no contestación de la demanda permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, según dispone el art. 97 del CGP, aun así de ningún modo puede accederse a las pretensiones de la parte actora, puesto que conforme a los arts. 4° y 5° de la ley 54 de 1990, modificados por los art. 2° y 3° de la ley 979 de 2005, el reconocimiento de la unión marital de hecho y la liquidación de sociedad patrimonial únicamente pueden hacerse mediante escritura pública, acta de conciliación suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido, o sentencia judicial.

Recordó que el art. 256 del CGP prevé que el documento solemne exigido por la ley para la existencia o validez de un acto o contrato no puede suplirse por otra prueba, en consecuencia, las obligaciones reclamadas con sustento en el contrato de transacción aportado con la demanda, no fueron debidamente demostradas.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en compendio, las siguientes críticas (pdf 06 del cuaderno Tribunal):



Las diferencias suscitadas entre las partes con ocasión de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, no son objeto de estudio en este proceso, porque fueron dirimidas mediante contrato de transacción, basado en el principio de autonomía de la voluntad y al tenor del art. 2469 del C.C., norma que faculta a los particulares para terminar de manera extrajudicial un litigio pendiente o precaver uno eventual.

En realidad, las pretensiones solo están dirigidas a que se reconozca la existencia de las obligaciones de dicho contrato, el incumplimiento del demandado y los perjuicios reclamados.

La transacción es documento válido, porque cumple con los parámetros legales (art. 2469 del C.C.) y jurisprudenciales (C-602 de 2019), aunado a que el silencio del demandado conlleva la sanción de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, por tanto las obligaciones incumplidas se encuentran acreditadas de acuerdo con los artículos 97 y 167 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. Fuera de controversia lo relativo a los presupuestos procesales o defectos que impidan tomar esta decisión, limitada la competencia del Tribunal a los puntos que son objeto del recurso vertical, el problema jurídico se centra en dilucidar si son viables la pretensiones de la demanda, atinentes al reconocimiento de la existencia de obligaciones derivadas de un contrato de transacción, celebrado por documento privado, por medio del cual la demandante y el demandado dijeron poner fin a la unión marital de hecho que tenían y liquidar la respectiva sociedad patrimonial. Conjunto petitorio que el juzgado *a quo* denegó, por incumplir los requisitos previstos en los arts. 4º y 5º de la ley 54 de 1990, modificados por los art. 2º y 3º de la ley 979 de 2005.

2. La respuesta a esa cuestión central es que fracasa el recurso de apelación y debe confirmarse la sentencia de primera instancia, visto que si bien el contrato de transacción corresponde a un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que las partes pueden celebrar en desarrollo de su autonomía de la voluntad en los términos utilizados por la Corte



Constitucional (C-602 de 2019), el invocado en autos carece de eficacia, por incumplir los requisitos que la ley 54 de 1990 consagró para efectos de la declaración de unión marital de hecho, de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación, sin que el juez civil, ante esa circunstancia, tenga competencia para declarar o convalidar la existencia de tales figuras propias de los lazos familiares.

Además de que lo aquí instado por la demandante no son decisiones en torno a la unión marital de hecho y sus eventuales consecuencias económicas, quien siempre ha insistido que sus pedimentos no se refieren a tales aspectos. Reiteró en la apelación que lo pedido, cual viene de anotarse, es que se declare la existencia de unas obligaciones contenidas un contrato de transacción privado, el incumplimiento del demandado y la indemnización de perjuicios por esa infracción contractual.

3. Así planteado el debate, rememórase que las pretensiones de la demanda se basan en el contrato de transacción suscrito por las partes el 8 de julio de 2014, en el cual la demandante y el demandado manifestaron que *“siendo personas totalmente capaces, es de nuestra libre voluntad formalizar de mutuo acuerdo el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho que existió entre nosotros y liquidar la sociedad patrimonial de hecho entre nosotros constituida, y quedar por tanto separados de bienes. Que a la fecha no hemos cambiado de opinión”*.

Especificaron que durante la convivencia no procrearon hijos ni se deben alimentos entre sí, respecto a la liquidación patrimonial acordaron *“libre, voluntaria y espontáneamente”* la repartición de dos inmuebles y un vehículo automotor, con las especificidades, obligaciones y confidencialidad descritas de manera pormenorizada en ocho cláusulas (folios 2 a 4 del pdf 01, cuad. ppal. Se resaltó ahora).

La primera pretensión de la demanda fue que el juez civil reconozca la existencia de esas obligaciones, las siguientes que se declare su incumplimiento y por éste se produzca una condena por perjuicios.

Empero cual se adelantó, la solicitud adviene improcedente, pues cualquiera que sea la perspectiva desde la que se miren las cosas, la



realidad es que las declaraciones y prestaciones invocadas en la demanda, emanan del exhortado contrato de transacción en el que, no hay cómo negarlo, las partes quisieron regular unas relaciones jurídicas concernientes a la existencia de una unión marital de hecho entre ellas, al igual que la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación.

Y fijado ese punto, no puede darse pábulo a las pretensiones, en la medida en que se arraigan en un negocio jurídico que no reúne los requisitos de la ley 54 de 1990, cual decidió la juez de primer grado, en consideración a que concierne al reconocimiento y fin de la unión marital y de la consecuente sociedad patrimonial, sin que pueda tenerse como una transacción privada distinta, cual pidió la demandante en su demanda e insistió en el recurso vertical, porque las partes en ese documento fueron enfáticas que era para regular las mencionadas situaciones de familia.

4. El art. 4º de la ley 54 de 1990, modificado por el art. 2º de la ley 979 de 2005 preceptúa que la *“existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”* (se destacó).

El art. 2º de la ley 54 de 1990, modificado por el art. 1º de la ley 979 de 2005 previó que se presume sociedad patrimonial de los compañeros permanentes y debe declararse por vía judicial en varios casos, como *“unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años”* sin impedimento para contraer matrimonio, o que habiendo este impedimento por uno o ambos compañeros permanentes, *“la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”* (lo tachado se declaró inexecutable, mediante sentencias C-700 de 2013 y C-193 de 2016).



Agregó que si los compañeros están en alguno de esos eventos, se podrá “*declarar la existencia de la sociedad patrimonial*” con los siguientes medios: **1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo. 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.** (Se resaltó).

A su vez, el precepto. 5° de la ley 54 de 1990, modificado por el 3° de la ley 979 de 2005, dispone que la “*sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos: 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario. 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido. 3. Por sentencia judicial. 4. Por la muerte de uno o ambos compañeros*” (se resaltó).

Y el art. 7° de dicha ley 54, dispuso que “[a] *la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil*”.

5. De ese modo, la ley 54 de 1990, con las modificaciones anunciadas, expresamente determinó unas exigencias para esos actos o situaciones, que pueden sintetizarse así:

(i) *La declaración de la unión marital de hecho, por escritura pública de mutuo consentimiento entre los compañeros, o conciliación de ellos en un centro legal, o de lo contrario por sentencia judicial (art. 4).*

(ii) *La existencia de la sociedad patrimonial, que los compañeros permanentes pueden gestionar también por escritura pública de mutuo consentimiento, o conciliación suscrita en un centro autorizado, o mediante sentencia judicial (art. 2).*



(iii) La *disolución de la sociedad patrimonial* por mutuo acuerdo de los compañeros, elevado a escritura pública o conciliación en un centro reconocido, o por sentencia judicial, o la muerte de uno o ambos compañeros (art. 5).

(iv) La *liquidación de la sociedad patrimonial*, que debe regirse por las normas del *Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil*” (art. 7), segmento que prevé las reglas de las capitulaciones matrimoniales y la sociedad conyugal.

Entre las cuales debe destacarse el art. 1820, que trata de la **disolución** de dicha sociedad y cuyo numeral 5° prevé que puede hacerse “[p]or mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y **su liquidación**”, que debe registrarse para fines de oponibilidad, con responsabilidad solidaria de aquellos ante acreedores anteriores.

6. De donde aflora que la transacción de autos recogida en documento privado, no puede tenerse como fuente obligacional de una simple relación privada patrimonial, porque se refiere a actos que atañen a la existencia de la unión marital, la consecuente sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, que no se celebró adecuadamente, sin olvidar que la fuerza obligatoria de los negocios jurídicos emana de su ajuste al orden jurídico, pues así lo preceptúa el art. 1602 del Código Civil de modo coruscante: “*Todo contrato **legalmente celebrado** es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*” (se destacó).

De modo que en materia de uniones maritales de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la ley ordenó unas pautas para declarar dicha unión, la conformación de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, que en el caso de autos fueron incumplidas por cuanto la invocada transacción no se hizo mediante escritura pública o conciliación en centro debidamente autorizado.



Porque con independencia de las previsiones que para el contrato de transacción contemplan los arts. 2469 y siguientes del Código Civil, su celebración en esos temas de unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que es posible, debe acatar las comentadas y especiales reglas de la ley 54 de 1990.

7. Por otra parte, adujo la apelante que la controversia no concierne a que se declare la unión marital de hecho ni para que se liquide la sociedad patrimonial, porque las pretensiones fueron enfocadas únicamente al reconocimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transacción incumplidas por el demandado, quien debe ser condenado al pago de perjuicios.

Y aunque asiste razón al apelante en cuanto a lo instado en las pretensiones, tal argumento busca mostrar las reclamadas obligaciones como meramente civiles o comerciales, con desdén de la causa y el objeto que realmente le sirven de fundamento a aquellas, que fue la proyectada declaración de unión marital, así como la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre las partes.

Bien vistas las cosas, acceder a las pretensiones de la demanda, conllevaría a tener como fundamento de las obligaciones, las declaraciones de las partes en cuanto a que transigieron todo lo relativo con una unión marital de hecho, la consecuente formación de la sociedad patrimonial entre los compañeros, así como su disolución y liquidación, negocio efectuado con indiscutible infracción de los ya comentados requisitos previstos en la ley 54 de 1990.

Amén de que ciertamente el juez civil carece de competencia funcional para declaraciones de unión marital y sociedad patrimonial (art. 22, num. 3 y 20, del CGP), pero al valorar un negocio jurídico que dice fundarse en la existencia, disolución y liquidación de estas figuras, para el reclamo de unas obligaciones y su incumplimiento, tampoco puede pasar por alto los requisitos que dichos actos deben colmar, de tal manera que si el invocado negocio jurídico no puede producir efectos allá, el ámbito familiar, tampoco podría generarlos aquí.



También insistió el recurrente en la confesión ficta derivada de la falta de contestación de la demanda. Con todo, aunque tal omisión es de aquellas que hace *“presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”* (art. 97 del CGP), cabe recordar que se trata de una presunción que puede desvirtuarse o no producir esos efectos por cuestiones legales, como en el caso de autos, debido a que el negocio jurídico invocado careció de los requisitos exigidos por la ley para generar los resultados pretendidos, y como estableció el precepto 256 del citado estatuto procesal: *“La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba”*.

8. En conclusión, se confirmará la sentencia apelada, sin condena en costas de segunda instancia por no aparecer causadas, visto el silencio y ausencia de la parte demandada (art. 365, numeral 8º, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad5c83b6bb03a7f843dc34bbc9d322c75fe883a1f5df87b6ed832bc220b2193**

Documento generado en 02/08/2023 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandados principales y demandantes en reconvención, respecto de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de esta capital, en el proceso verbal de Ana Rita Lozano Vergara y otros¹ contra Beatriz Vidal de Lozano, Gustavo Lozano Vergara y demás personas indeterminadas.

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Por reparto del 5 de septiembre de 2019, los demandantes, actuando por medio de apoderado judicial, convocaron a los señores Beatriz Vidal de Lozano,

¹ Pablo Emilio Lozano Vergara Jorge Enrique Lozano Vergara, Beatriz Lozano de Vidales y Myriam Lozano Vergara

Gustavo Lozano Vergara y demás personas indeterminadas, para que se declare que por ser propietarios tienen derecho a obtener la reivindicación del segundo piso de la casa ubicada en la calle 4° N° 16-52 de la ciudad, cuyos linderos aparecen en el hecho 19 y 20 de la demanda, los que se dan por reproducidos en gracia de la brevedad; se condene a los demandados a restituir a los convocantes el inmueble y a pagar los frutos civiles debidamente indexados, junto a las costas del proceso.

1.2.- Como hechos relevantes se expone los siguientes:

Relatan los demandantes que mediante sentencia del 20 de febrero de 2006 proferida por el Juzgado 2° de Familia de Bogotá, adquirieron por adjudicación el derecho real de dominio y posesión sobre la totalidad el bien pretendido, en virtud de la acción mortuoria del señor Ángel María Lozano Bocanegra, el cual no ha sido enajenado ni prometido en venta, encontrándose vigente el registro de su título en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1606363.

Indican que los demandados ingresaron al segundo piso del bien inmueble antes referido con ocasión al contrato de arrendamiento celebrado en el año 1992, entre el señor Ángel María Lozano Bocanegra (fallecido) y el demandado Gustavo Lozano Vergara, obligaciones contractuales que fueron cumplidas por el demandado hasta el 26 de octubre de 1996, fecha en que ocurrió el deceso del señor Lozano Bocanegra; posteriormente, afirman que se sustrajo del pago del canon de arrendamiento.

Exponen que se encuentran privados de la posesión material del inmueble desde el año 2006, motivo por el cual se inició la acción reivindicatoria en el año 2008, actuación de la cual se desestimaron las pretensiones “*al considerar el operador judicial que no se había dado plena identidad de lo pretendido con lo que realmente detentaba el extremo demandado*”.

Afirman que la posesión la tiene en la actualidad los demandados quienes

entraron en posesión de mala fe, motivo por el cual están en incapacidad legal para adquirir por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda.

2- Trámite

Mediante proveído del 8 de octubre de 2019, la Jueza *a quo*, admitió la demanda de acción reivindicatoria ordenado la notificación al extremo pasivo, quienes concurrieron al presente de manera personal², procediendo a oponerse al *petitum* y presentando las excepciones de mérito que denominaron “Ausencia de los requisitos esenciales de la actio reivindicatio en cabeza de los demandantes, contradicción de los hechos de la demanda con los interrogatorios y las declaraciones ante el Juez 30 Civil del Circuito de Bogotá, falta de legitimación en la causa por activa para reclamar frutos civiles al no demostrarse la mala fe ”.

A su turno, presentaron demanda de reconvención pretendiendo la declaratoria de pertenencia del inmueble detallado y especificado por sus linderos en el libelo, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio³.

Apoya el *petitum*, en resumen, en que han venido poseyendo el predio objeto del litigio desde el 1° de octubre de 1992, en forma permanente e ininterrumpida, pacífica y pública con ánimo de señores y dueños, ejerciendo actos que sólo dan derecho al dominio como mejoras al bien, pago de servicios públicos e impuestos entre otros sin reconocer dominio ajeno.

En proveído del 3 de septiembre de 2020, se admitió la demanda de reconvención -prescripción adquisitiva de dominio-, procediendo los

² Acta de notificación del 18 de diciembre de 2019 fl. 104 y 105 01demandaAnexos del expediente digital

³ 02 demanda de reconvención

demandantes principales y demandados en reconvencción a proponer medios exceptivos que denominaron: “*falta de elementos para la usucapición, falta del animus en los poseedores respecto del bien a usucapir e intervención del título de tenedores a poseedores*”.

Por su parte, designado el curador *ad litem*⁴ de las personas que se crean con derecho a intervenir en el asunto, aquél procedió a contestar la demanda sin presentar medio exceptivo alguno.

Culminado el trámite procesal por auto del 16 de mayo de 2022, se citó para el desarrollo de las actuaciones de instrucción y juzgamiento de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.del P.

Mediante audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2022 se culminaron las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, control de legalidad, fijación del litigio y el decreto de las pruebas solicitadas en la demanda principal y en la de reconvencción.

Culminado el trámite procesal de la demanda principal y de la de reconvencción, mediante audiencia del 19 de octubre de 2022, se profirió la decisión de fondo que desató el litigio de la demanda reivindicatoria y de reconvencción.

3.- La sentencia de instancia

Luego de encontrar presente los presupuestos procesales como son demanda en forma, capacidad para comparecer y ser parte, además de no vislumbrar vicio que anule la actuación, la Juez A quo procedió, en primer lugar a desestimar la excepción de cosa juzgada respecto a las acciones presentadas por las partes con antelación en tanto i) para la acción reivindicatoria aludió

⁴ Auto 27 de abril de 2021 Fl. 178 demandada de reconvencción.

que no se cumplen con los presupuestos necesarios para el estudio de cosa juzgada y ii) frente a la acción de pertenencia refirió los presupuestos jurisprudenciales que permiten el análisis de los requisitos de la prescripción adquisitiva sin que se impida nuevamente encausar la acción cuando se consideran cumplidos los requisitos para acceder a las pretensiones.

Procedió entonces al análisis del problema jurídico, el cual consistió en determinar si los demandados principales y demandantes en reconvención ostentan la calidad de tenedores o de poseedores del bien, y de ser el caso desde qué fecha adquirieron la calidad de poseedores.

Refiere los elementos constitutivos de la acción reivindicatoria y expone que se acredita la titularidad por parte de los actores principales y la singularidad e identidad de la cosa según consta de la inspección judicial. Al iniciar el análisis sobre la posesión de los demandados sobre el bien objeto de litis, indicó que en efecto el *corpus* se encuentra en cabeza de los demandados principales según los interrogatorios de parte y las declaraciones rendidas en la etapa probatoria del presente asunto desde el año 1992, sin que se lograra acreditar el dicho de los demandantes respecto a que los demandados ingresaron al bien con ocasión a un contrato de arrendamiento “*pues no se probó que existiera copia de éste, no se probó alguna denuncia frente a este documento o por lo menos que en efecto hubiere existido algún contrato entre los demandados ´principales y su padre Ángel María Lozano Q.E.P.D., tanto más si mucho de los testigos argumentaron que normalmente su padre no les cobraba cánones de arrendamiento a sus hijos*”.

A su turno, manifiesta con ocasión a los interrogatorios de parte y las documentales aportadas al plenario frente a las actuaciones judiciales surtidas al interior de acciones judiciales desarrolladas con antelación al presente asunto, que los señores Beatriz Vidal de Lozano, Gustavo Lozano

Vergara ingresaron al referido bien en calidad de tenedores y con la anuencia del señor Ángel María Lozano Q.E.P.D, *“sin que en ningún momento se halla pactado la entrega de la posesión o por lo menos así no se demostró, pues ambos me refiero a la demandados principales reconocen como dueño y señor a Ángel María Lozano Bocanegra (Q.E.P.D.), y la señora Beatriz Vidal de Lozano le rendía cuentas de la administración de los bienes, en esa medida hasta acá ellos continúan siendo tenedores del bien”*, sin que el simple paso del tiempo mude la calidad de tenedor a poseedor, a más que tampoco se logró demostrar por parte del demandado Lozano Vergara el momento desde el cual la condición de heredero se intervirtió a la calidad de poseedor.

Finalmente, y en gracia de discusión precisa la Jueza de instancia que *“la única data que encuentra esta juzgadora de que los señores Beatriz Vidal de Lozano y Gustavo Lozano Vergara, mutaron su condición de tenedores a poseedores fue con la presentación de la demanda al proceso de pertenencia 2012-673 -12 de diciembre de 2012-*, por lo que concluye entonces que no se cumple con el término indicado por la norma para acceder por la prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble objeto de litis y, si se presenta la concurrencia de los presupuestos exigidos para acceder a la acción reivindicatoria.

Respecto a las restituciones mutuas señala la instancia que al no encontrarse probados actos fraudulentos o dolosos a través de los cuales hubiesen entrado en posesión los demandados, los frutos solo serán reconocidos después de la notificación de la demanda a los demandados, condenando así al pago de la suma \$15.812.289.05 por concepto de cánones de arrendamiento dejados de percibir desde el 18 de diciembre de 2019 hasta la fecha de la sentencia y los que se causen con posterioridad hasta al entrega real y material del referido bien.

4.- El recurso de apelación

El apoderado de los demandados principales formuló recurso de apelación contra la sentencia expresando sus reparos en primera instancia y presentando ante esta Corporación la sustentación de la censura, así:

Alega el extremo demandado principal y demandante en reconvención, en compendio, que no se valoró en debida forma la prueba recaudada, específicamente lo relacionado con la contestación de la demanda en el proceso 2018-445 que cursó en el Juzgado 30 Civil del Circuito, en tanto, manifiesta el recurrente que el apoderado judicial de dicho asunto no tenía la facultad expresa para confesar, así como tampoco se valoró la decisión de fondo emitida al interior del referido, pues indica que *“el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión que falló el proceso 2008-445, concluyó que a pesar de la excepción de mérito planteada por el apoderado de GUSTAVO LOZANO, este último era el poseedor del bien objeto de la Litis, y que dicha posesión se encontraba determinada desde antes de la fecha de radicación de la demanda del proceso 2008-445”*, consideraciones reiteradas por esta Corporación al desatar la segunda instancia dentro del proceso de pertenencia-2012-00673- dentro de la cual se indicó como fecha de inicio de la posesión el 20 de febrero de 2006, fecha en la cual se desató el proceso de sucesión por lo que afirma, que deben tenerse en cuenta las consideraciones expuestas en asuntos anteriores a fin de prever el tiempo de posesión de los demandados, término que por demás se encuentra cumplido para acceder a la usucapión por la vía extraordinaria.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, se dan las condiciones de validez formal del proceso lo que amerita la sentencia de fondo que aquí se acogerá.

2.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación

De los argumentos expuestos por el recurrente y en atención a la regla prevista en el artículo 328 del C.G.P, a ellos se sujetará el estudio de la Sala.

Para tal fin, se circunscribe el motivo de la impugnación en determinar, en primer lugar, si los demandados acreditaron la interversión del título de tenedores y herederos respectivamente a poseedores del predio objeto del litigio, por un término superior a 10 años, pues a ello se circunscribe el reparo efectuado respecto de la valoración probatoria que sirve de apoyo a la sentencia de primer grado.

2.1 Naturaleza jurídica de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales –art. 2512 C.C.-. Se gana por este medio el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio y se han poseído con las condiciones legales.

La prescripción adquisitiva es ordinaria y extraordinaria. Para ganar el dominio por medio de la prescripción extraordinaria, no se requiere título

alguno, sino que se requiere que en el proceso se haya demostrado la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la cosa u objeto materia de la demanda, sea susceptible de prescripción.
- 2.- Que haya sido poseída durante el tiempo legal.
- 3.- Que la posesión no haya sido interrumpida.

2.2 Posesión material en la demandante.

Frente a la definición de la posesión podemos decir que ésta se tiene como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra personas que la tenga en su lugar y a nombre de él. Esta se encuentra integrada por dos elementos, el *corpus* y el *animus*; el primero se trata del elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos tales como el corte de madera, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (artículo 981 del C.C.); mientras que el segundo es el intencional, subjetivo, interno o acto volitivo que escapa a la percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio. Para acreditar tal circunstancia, el medio probatorio a que más acuden los usucapientes no es otro que el testimonio, por ser el más eficaz e idóneo para darle convicción al juzgador acerca de los hechos materiales o positivos ejecutados por aquél, así como con qué intención realiza todos esos actos; por eso el sentenciador al practicarlos y en ejercicio del principio de inmediación de la prueba es su deber conducir de la mano al testigo para que con el interrogatorio que le proponga, relate todos y cada uno

de los pormenores que sus sentidos han percibido respecto al hecho de la posesión alegada en la demanda.

Caso concreto

Teniendo en cuenta que en el *sub-lite* se recibieron varias declaraciones, así mismo se aportaron al plenario las documentales referidas por el recurrente y de las cuales afirma la existencia de la posesión de los demandados por más del tiempo establecido por la norma, procede la Sala a su análisis, a efecto de determinar si la conclusión a que llegó el *A quo* respecto de ellos es verídica o, por el contrario, se hizo una indebida valoración, como lo sostiene la censura.

Iniciando con el interrogatorio de parte de la demandada principal y demandante en reconvencción Beatriz Vidal de Lozano, encuentra la Sala que sostiene de manera enfática y precisa que cuando ella llegó a ocupar el inmueble junto con su pareja e hija, lo fue en el año 1992 con ocasión a la anuencia de sus suegros, al punto manifestó que: “*Ana Rita don Ángel Miguel me entregó la llaves para que viviera con mi familia*⁵, que no existió ningún contrato de arrendamiento entre las partes, por que el señor Ángel Miguel nunca le cobró cánones de arrendamiento a los hijos, manifestó que no ha realizado el pago de los impuestos del bien inmueble desde la fecha del fallecimiento de su suegro e informó que ha realizado la manutención física y de servicios públicos del segundo piso del bien inmueble objeto de usucapión tal como la instalación del servicio público de gas e internet en el año 2012; relata que se declaró poseedora del bien objeto de litis a partir del momento en que se inició la acción reivindicatoria que curso en el Juzgado 30 Civil del Circuito, y a posteriori manifiesta que la posesión inicio en el año 1992 junto con su esposo; pese a ello, reconoce como dueños del inmueble a los

⁵ Min. 1:36:10 30VideoAudienciaParte 1 Expediente digital

progenitores del demandado al manifestar que “ *es que él nos lo dio para que viviéramos a nuestras anchas para que viviéramos acá, porque eso era de él y de la esposa de la señora Ana Rita*” (minuto 1:30:10 a 2:14:42)

A su turno, el demandado Gustavo Lozano Vergara, dice que vivió en el predio objeto del reclamo desde el año 1992, por autorización de su progenitor sin ninguna relación contractual porque el señor Ángel nunca le cobró arriendo a los hijos, refiere en efecto que fue partícipe de la acción mortuoria de manera voluntaria sin manifestar su calidad de poseedor respecto de la cuota parte que se pretende en el presente asunto; de igual manera expone que reconoce como dueño del inmueble a su progenitor señor Ángel María Lozano hasta el día de su fallecimiento, y posterior afirma tener la calidad de poseedor desde el año 1992. (minuto 2:16:00 a 2:34:36).

Ahora bien, hay un primer grupo de deponentes que dicen conocer que la parte demandante en reconvención si bien ocupa el bien a usucapir no lo hizo en calidad de poseedores, de los cuales se extrae los datos más relevantes, como se reseña a continuación.

Jorge Enrique Peña Guzmán, relató que los señores Ana Beatriz y Gustavo Lozano llegaron al inmueble exactamente en el año 1992; sin que le conste bajo qué calidad ingresaron; expone que ha realizado reparaciones locativas al inmueble por autorización de los convocados entre ellas lo correspondiente a la cometida del gas natural y acueducto, pese a lo manifestado con anterioridad indicó que “ *ellos han sido amo y señores del inmueble y en ningún momento pagan arriendo*” refiriendo como tal que tienen la posesión tranquila y pacífica sin ningún inconveniente (minuto 49:00 al 1:04:31-62VideoAudienciaparte1)

Lo propio informó Nubia Inés Becerra Duarte y Johana Smith Bernal Becerra quienes expusieron al unísono que conocen a la señora Beatriz desde el año

1995, sin manifestar más allá que los demandados junto con sus hijas han vivido en el segundo piso del bien objeto del litigio, informando reparaciones locativas de cambio de ventanas y enchape de baño sin tener conocimiento frente a quienes se consideran como dueños del bien inmueble. (Minuto 1:05 al 1:235:39).

A su turno, Diana Constanza Lozano Vidales -hija de los demandados- manifestó que llegaron al apartamento del segundo piso en el año 1992, por autorización del propietario sin pagar ningún rubro; afirma que el señor Ángel manifestó que ese apartamento era del núcleo familiar, exponiendo los arreglos locativos al apartamento como la instalación de gas, arreglos en el baño y en la cocina.

Por su parte el testimonio presentado por la parte actora principal y demandada en reconvención, si bien se aparta un poco de lo expuesto por los presentados por la actora en pertenencia, lo cierto es que tampoco acredita la posesión en cabeza de los antes mencionados desde la data alegada.

El declarante Secundino Lozano Vergara, esposo de la demandante principal Ana Rita Lozano Vergara, dice que vivió en el predio objeto del reclamo, y que los demandados se pasaron a vivir allí en el año 1992, afirmando la existencia de un contrato de arrendamiento con los padres de los demandantes, cánones que según su dicho fueron cancelados hasta el año 1996; relata sobre la existencia del “juicio de sucesión” trámite que se evacuó en el año 2006, que con posterioridad los demandantes le pidieron al demandado Gustavo Lozano Vergara la entrega del apartamento, afirma que los hijos del señor Ángel no pagaban arriendo; sin embargo, dice que de manera excepcional al señor Gustavo sí se le cobro arriendo porque “él tenía su apartamento en otra parte y le arrendaron ahí porque las niñas estaban muy pequeñas y entonces en el sitio donde estaba era muy pésimo, muy malo y entonces le arrendaron (...)”;

que el pago de los impuestos prediales los realiza directamente la señora Ana Rita con beneplácito de los otros condueños, dineros producto de los cánones de arrendamiento de los apartamentos del referido bien, concluye su declaración manifestando que las mejoras al bien se hicieron cuando inició el proceso de pertenencia.

Ahora, respecto a las documentales aportadas al plenario y de las cuales el recurrente presenta inconformidad por la valoración de su contenido, se tiene que en el proceso 2008-445 seguido en el Juzgado 30 Civil del Circuito para obtener la reivindicación del mismo inmueble, el señor Gustavo Lozano Vergara en su interrogatorio de parte manifestó ser poseedor del segundo piso del bien ubicado en la calle 4° N° 16-52 por cuanto su progenitor se lo entregó de manera voluntaria para que viviera allí; a su turno la señora Beatriz Lozano manifestó en su testimonio que en efecto el señor Ángel María Lozano Bocanegra *“me posiona en el segundo piso, para que me encargue de la administración de esos pisos”*⁶ que en el año 2004 los herederos del señor Ángel delegaron a otra persona para la administración del edificio y *“desde ahí yo me quede quieta y cumplí órdenes de ellos hasta el 2004”*⁷; expone contrario al dicho del señor Gustavo que es ella, la señora Beatriz la única poseedora del bien tantas veces referido, manifestando en respuesta posterior que el señor Lozano no vivía en dicho lugar, así lo indicó cuando dijo *“pues él es mi esposo, ahí yo vivo con mi hija, pero él vive en otra parte”*⁸.

Se observa también la declaración rendida por la señora Ana Rita Vergara de Lozano quien manifestó que *“donde está Gustavo en el segundo piso que él dice mi esposo se lo había regalado es mentira, él vivió y me pagaba \$150.000 mensuales (...) hasta el día que mi esposo murió”*⁹.

⁶ Pág. 63 01DemandaAnexos del expediente difitel

⁷ Pág. 64 ibid.

⁸ Pág 65 ibid

⁹ Pág 71 ibid

Por su parte, dentro de la acción de pertenencia radicada bajo el número 2012-00673-00 el señor Gustavo Lozano Vergara en su interrogatorio reconoció dominio ajeno respecto del bien inmueble ubicado en la Calla 4° N° 16-52 al manifestar que *“en 1992 el dueño era Ángel María Lozano Bocanegra y Ana Rita Lozano Vergara y en la actualidad Beatriz Lozano Vergara, Ana Rita Lozano Vergara, Pablo Emilio Lozano Vergara, Jorge Lozano Vergara y Gustavo Lozano quien soy yo y vivió en el segundo piso como poseedor”*¹⁰.

De lo discurrido, se puede colegir razonablemente que los demandantes en reconvención residen en el inmueble, empero, de ello no se sigue necesariamente que se encuentre demostrada la posesión por el tiempo requerido por la ley -10 años-, pues téngase en cuenta que tanto del dicho de los demandantes en este asunto como en los procesos judiciales antes referidos, se extrae que los padres del demandante en reconvención Gustavo Lozano, eran quienes detentaban el dominio hasta su fallecimiento, luego tal atribución siguió en cabeza de la progenitora Ana Rita y, posterior a la adjudicación común y proindiviso a los herederos y acá demandantes principales, existiendo a su turno incertidumbre respecto a la fecha desde la cual los demandantes iniciaron actos de posesión, pues es claro que han reconocido dominio ajeno respecto del bien por lo menos frente al señor Ángel María Lozano hasta el año 1996, fecha del fallecimiento, por lo que en primer lugar queda desvirtuada la afirmación de los demandantes en iniciar su posesión desde el año 1992.

En efecto, se tiene la convicción que los actores, entraron en el inmueble en calidad de tenedores, por consiguiente, tenían la carga probatoria de acreditar el momento exacto en que intervirtieron esa condición – tenedora por parte de la señora Beatriz – por la de poseedora, y respecto del señor Lozano de la condición de heredero a dueño exclusivo y excluyente de los restantes

¹⁰ 040 Interrogatorio del expediente digital

herederos, circunstancia que no se encuentra probada al interior del asunto pues los actos desarrollados por la señora Beatriz lo fueron en calidad de administradora del referido hasta el año 2004; así mismo existe duda frente a la coposesión de los demandantes en reconvención si se tiene en cuenta las declaraciones de la señora Beatriz quien manifestó que su esposo no vivió en el referido inmueble, circunstancia que de por sí genera un manto de duda frente a los actos de posesión de los promotores.

Tampoco se logra evidenciar el inicio de actos de señorío desde el año 2006, como lo afirma los recurrentes, pues si bien dicha fecha fue referida por el Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia emitida dentro del proceso de pertenencia 2012-00673 el 6 de julio de 2020, lo cierto es que no lo fue a modo de afirmación sino de referencia, y era deber de los peticionarios acreditar que a partir de dicha data se iniciaron actos de coposesión quieta pacífica e ininterrumpida, circunstancias que tampoco se logran avizorar al interior del presente asunto, pues se itera, los actos de mera tolerancia como lo son la cohabitación, pago de servicios públicos y arreglos locativos no mutan la calidad de tenedores a poseedores.

Por lo tanto, concuerda la Sala que de ejercer actos posesorios de manera exclusiva y excluyente, sólo los pudo comenzar a partir de la fecha en que se encausó la acción de pertenencia, esto es 12 de diciembre de 2012 pues este acto permite acreditar que los aquí demandantes consideran la existencia de un derecho como coposeedores del referido bien y, desde esa data a la fecha de presentación de la demanda de reconvención –pertenencia -5 de febrero de 2020- (fl. 32 c.2) sólo se contabilizan 8 años, sin embargo tampoco advierte esta Sala qué actos de posesión se han realizado desde la referida data, pues si bien de las declaraciones exponen arreglos locativos, no obra prueba de ello en el plenario.

En este sendero, se colige que los testimonios vertidos, conforme al artículo 221 del C. G. del P., no permiten inferir la posesión real y material ejercida sobre el bien raíz por el interregno de tiempo requerido para adquirir el bien por el modo de la usucapión. En punto ha sostenido la jurisprudencia que cuando la persona que acude a la acción de pertenencia acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien a usucapir es menester que acredite la fecha de la mutación, dado que:

*“(...) puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, **tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión;** sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia”¹¹.*

De lo anterior, se infiere que, si en gracia de discusión se aceptara que su posición de mero tenedor a la de poseedor aparece probada, no ocurre lo mismo frente al hito temporal en que tal condición mutó, lo que autoriza concluir que no se puede advertir el cumplimiento del tiempo para adquirir por la vía extraordinaria de dominio el bien objeto de usucapión.

¹¹ CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. n° 2004- 00255-01.

Entonces, para la Sala no surge la certeza, con el material probatorio acopiado al informativo, del requisito del ejercicio de actos posesorios en cabeza de la demandante por el término exigido para la adquisición por la vía extraordinaria, en consecuencia, se procederá a confirmar el fallo apelado, sin condena en costas en esta instancia, por no habersen causado.

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de esta capital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9f2adfd84a3401804711747980a140331ccf151b4f5bdce735a42df0f94ab4**

Documento generado en 02/08/2023 03:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal
Radicado N.º	11001 3103 051 2021 00264 01
Demandante.	Jairo de Jesús Castaño Álzate.
Demandado.	Sellos Industriales Ltda., y Otros.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto fechado 7 de junio de 2022, proferido por el Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., donde decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto de 7 de junio de 2022, el Juez de primer grado decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, al no darse cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído de 25 de marzo del mismo año, “... a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a notificar a los demandados MARTHA EUGENIA LAVERDE TABARES y SERGIO HURTADO LAVERDE, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.”; decisión que fue notificada en estado No. 21 del 28 de marzo de 2022, sin que a la data de ingreso del proceso al despacho, esto es, 24 de mayo de 2022, se hubiere cumplido lo ordenado.

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 6 de junio de 2023, Secuencia 4854.

2.2. Inconforme con la decisión, el togado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que no pudo consultar el proceso en la página de la Rama Judicial “CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA” y, por ende, no ha podido realizar un seguimiento adecuado al expediente; lo cual, en su sentir, lo pone “... en desventaja frente a todos los demás procesos que se tramitan en su Juzgado o en otro juzgado de Bogotá, motivo por el cual solicito que se revoque la decisión tomada en auto notificado el pasado ocho (8) de junio del 2022, teniendo en cuenta que el presente proceso no tiene las mismas facilidades para ser consultado, que cualquier otro proceso que se haya radicado en la ciudad de Bogotá, pues insisto, con los 23 dígitos de radicado no puede ser consultado en la página de la Rama Judicial.”.

De otro parte, informó que con la documental que anexó con el recurso, el 1º de febrero de 2022, entregó mediante envío físico al demandado Sergio Hurtado Martín, la demanda, anexos y auto admisorio de lo cual da certeza la guía de Servientrega No. 9137989164, con la cual se certifica dicho envío a la Cra. 69 B No. 24-39, Int. 27, Apartamento 501 de Bogotá, dirección que se informó en la demanda. Y, en la misma fecha a la demandada Martha Eugenia Laverde, mediante la guía de Servientrega No. 9137989165, que certificó que recibió en su vivienda copia de la demanda, anexos y auto admisorio en la misma fecha.

En consecuencia, considera que ha realizado actuaciones tendientes a la notificación personal de los demandados, y recalcó que en la actualidad “... los demandados *SUSSAN DENNIS HURTADO MARTÍN* y *EDGAR MAURICIO HURTADO MARTÍN*, fueron notificados en igual forma y ya han contestado la demanda”.

Finalmente, indicó que “... allego copia de certificación de la empresa SEALMAIL, que también certifica que la demanda, anexos y auto admisorio fueron enviados a la dirección electrónica *marticalave06@gmail.com* y *sergiohl96@hotmail.com*, por lo que aplicar las consecuencias del desistimiento tácito a un proceso donde sí se han realizado actuaciones tendientes a la notificación, resulta desproporcionado.”.

2.3. Surtido el trámite correspondiente, el Juez *A quo*, mediante auto de 10 de noviembre de 2022, mantuvo la decisión censurada y concedió la apelación solicitada, tras no aceptar los argumentos del apelante, en relación con “no es posible ser consultado en la opción “consulta de procesos nacional unificada” de la Rama Judicial entendiendo que esa es la razón por la cual no tuvo conocimiento del auto del 25 de marzo de 2022, por medio del cual se requirió, so pena de desistimiento...”, puesto que indicó que la providencia que requirió a la parte demandante en los términos del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se notificó debidamente por

estado, según “... se corrobora verificando los estados electrónicos en el micrositio del Despacho, herramienta que permite el acceso a la citada providencia.”.

Por otro lado, advirtió que “... el apoderado del demandante, desde el auto calendarado el 25 de marzo de 2022, en el cual se efectuó el requerimiento, y transcurridos más de dos meses hasta la providencia del 7 de junio de 2022, no obró con la diligencia del caso revisando las actuaciones del proceso en el micrositio del Despacho, o en su defecto, mediante el link del expediente digital.”.

Finalmente, dijo que “... desde el auto del 24 de enero de 2022 por medio del cual se admitió la demanda, el abogado del extremo actor no ha radicado un solo memorial que acredite el cumplimiento de sus cargas procesales, tales como el de notificación de los demandados, por tanto, es deber del apoderado velar no solo por el cumplimiento de las mismas si no por la oportuna comunicación al Despacho para el correcto desarrollo del proceso, sin embargo, es evidente la desatención del togado pues desde la admisión de la demanda en enero del presente año, su único trámite en el proceso es el presente recurso.”.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Competencia

La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en el literal e) del numeral 2º del artículo 317, numeral 7º del art. 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Normatividad aplicable

La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Por ende, el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, establece que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o

de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

De la normatividad transcrita, se desprende que, para que el juez de conocimiento pueda dar aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, las cuales tienen un efecto sancionatorio, le corresponde: **i)** indicar en el respectivo auto cuál es el acto o la carga procesal que se encuentra pendiente, **ii)** establecer a qué parte le corresponde cumplirla, **iii)** notificar la providencia por estado, y **iv)** verificar que ésta se haya abstenido de acatar lo ordenado en el término de 30 días.

3.3. Caso concreto

Trasladado lo anterior al *sub examine*, la circunstancia fáctica que motivó la declaratoria de desistimiento tácito en la decisión recurrida, tuvo origen en la inactividad de la parte demandante al no atender el requerimiento efectuado por el despacho cognoscente mediante auto del 25 de marzo de 2022, tendiente a lograr la vinculación y notificación de Martha Eugenia Laverde Tabares y Sergio Hurtado Laverde.

En ese sentido, de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del asunto que nos concita, refulge acertada la providencia del funcionario de primer grado, dado que la parte demandante no cumplió con la carga de vincular al proceso a los prenombrados, como se dispuso.

Así las cosas, vencido en silencio el plazo con que contaba para realizar las labores del caso en procura de acatar el mencionado requerimiento, no quedaba otro camino que, en obediencia de la norma procesal señalada, dar por terminada la actuación, máxime cuando las diligencias que ahora indica efectuó en procura de notificar a los citados, tan solo fueron allegadas con el recurso que se estudia.

A ello se agrega que el hecho de que no pudo consultar el proceso en la página de la Rama Judicial “CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL

UNIFICADA” para realizar un seguimiento adecuado al expediente y consular la providencia de requerimiento en los términos del artículo 317 del C.G.P., no enerva lo ya expuesto, en la medida que desde la fecha en que se levantó la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia pro Covid-19, las decisiones se notifican en estados virtuales publicados en el micrositio Web de la Secretaría de cada Juzgado, por lo que existe medio informativo para conocer lo resuelto en el proceso y, las partes y sus apoderados cuentan con los deberes y responsabilidades, contenidas en el artículo 78 del C.G. del P., para su observancia.

3.4. Lo brevemente expuesto es suficiente para confirmar el auto apelado. No se condenará en costas, por no aparecer causadas. (ver numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

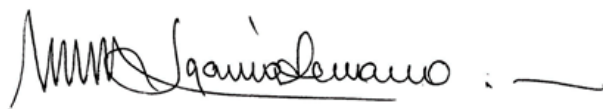
4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 7 de junio de 2022, proferido por el Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por Secretaría de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9abee1b16b00daa3ede37bd2c541444f9d1fc7424a30d5f6d8a0f189345480**

Documento generado en 02/08/2023 01:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Nicolás Fernández Salgado
DEMANDADA	Gas Natural S.A. E.S.P.
RADICADO	110013103 051 2021 00049 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena devolver

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2023 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, pero al hacer la revisión del expediente digital se encuentra que no está el link o el archivo que contiene la audiencia llevada a cabo el 23 de febrero de 2023.

Como quiera que el archivo aludido se requiere para proferir la decisión que corresponda, por Secretaría remítase el expediente al Despacho de origen para que se sirva complementarlo y reenviarlo en integridad.

Una vez retorne el expediente, deberá ser abonado para efectos del cómputo de términos.

Cúmplase.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d9d7141c1615c25565cafe4512c60b25390eb3d1341c3193750c4ff1aaec6b**

Documento generado en 02/08/2023 09:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ejecutivo de Petróleos del Milenio S.A.S. contra Estación de servicio Riomag S.A.S.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 4 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar la demanda por no haberse subsanado conforme a la providencia que la inadmitió, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Para revocar el auto apelado es suficiente señalar que el juez no podía inadmitir la demanda por considerar que no eran compatibles los intereses de mora y la cláusula penal, dado que, según el artículo 430 del CGP, suyo es el deber de librar el mandamiento de pago “en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que... considere legal”. Luego, si, según su criterio, la pena y los intereses se repulsan, debe expedir la orden ejecutiva de pagar con apego al derecho sustancial y al negocio jurídico en particular.

Pero sea lo que fuere, la supuesta irregularidad fue aclarada por la sociedad demandante al explicar las razones por las cuales solicitaba el reconocimiento de ambos derechos, amén de pedir, en forma subsidiaria, que de no aceptar las razones expuestas se librara el mandamiento por “la pretensión mencionada en el literal A, es decir, intereses moratorios y se

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

abstenga de librar mandamiento de pago por la cláusula penal”¹. Por tanto, si el tema concierne al derecho material, claramente no era viable expedir una decisión que, como el rechazo, atañe a cuestiones meramente procesales.

2. Por estas razones, se revocará el auto de 4 de noviembre de 2022 para que el juez resuelva sobre el mandamiento de pago, en el sentido que legalmente corresponda. Sin costas, dada la fase del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** el auto de 4 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. El juzgador resolverá sobre el mandamiento de pago, en el sentido que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

¹ Carp. PrimeraInstancia/01CuadernoPrincipal, pdf. 7, p. 6.

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670585c60c9005e60f02a2dca462e0ab932f6e022b8c28f9727bca172e449d18**

Documento generado en 02/08/2023 11:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Recurso extraordinario de revisión
DEMANDANTE	Fundación Coderise en liquidación
DEMANDADO	Cristian Alberto Díaz Hurtado
RADICADO	110012203 000 2022 02808 00
DECISIÓN	Admite demanda

Por haberse subsanado en tiempo la demanda y encontrarse reunidos los requisitos que establecen los artículos 354 y s.s. del Código General del Proceso, se admite el recurso de revisión interpuesto por la Fundación Coderise en liquidación contra la sentencia de 19 de mayo de 2022, proferida por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso que contra aquella promovió Cristian Alberto Díaz Hurtado.

Por Secretaría, oficiese a la referida autoridad para que, a la mayor brevedad, ponga a disposición de este despacho el expediente digital cuyo radicado es: 21-81483, en el que fungió como demandante Cristian Alberto Hurtado Díaz y como demandada la Fundación Coderise en liquidación.

Córrase traslado por cinco (5) días, conforme a lo impuesto por los artículos 91 y 358 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a12c61a1dbe7d989d931689c08471d8659585456a1f17b490427f5363c15aaa**

Documento generado en 02/08/2023 09:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001220300020230094800

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del trece (13) y veintisiete (27) de julio de 2023. Actas Nos. 26 y 28.

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala Dual a resolver el recurso de súplica intentado por el demandante Eradio Brayam Garrido López - Sierra Altamirano, contra el auto de 26 de mayo de 2023 proferido por la Magistrada Martha Isabel García Serrano, mediante el cual se rechazó el recurso extraordinario de revisión.

I. ANTECEDENTES

Recibida la censura extraordinaria formulada por Eradio Brayam Garrido López Sierra Altamirano, contra la providencia dictada el 24 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad), en el proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado No. 062-2018-0009¹, la Magistrada García Serrano la rechazó.

Fundamentó su decisión en que *“la providencia cuestionada es aquella que decidió desfavorablemente la oposición formulada por el aquí recurrente en la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso; determinación que no es susceptible del recurso*

¹ Archivo No. 17EscritoRecursoExtraordinarioDeRevision.pdf.

*de revisión, por cuanto corresponde a un auto y no una sentencia ejecutoriada*².

Inconforme con esta determinación, el extremo afectado reclamó súplica en su contra³ conforme el canon 331 del Código General del Proceso, motivo por el cual se encuentra la actuación ante este Despacho para lo pertinente.

La abogada argumentó, en síntesis, que en la providencia cuestionada se resolvió desfavorablemente la oposición formulada por el recurrente en la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso de restitución; es decir, le puso fin al trámite incidental del artículo 309.2 *ibidem*. Providencia que, en razón de su naturaleza, guarda una relación jurídica sustancial con la sentencia del 9 de octubre de 2018, mediante la cual se culminó el asunto civil mencionado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el canon 331 del Código General del Proceso, la súplica procede no solo contra los autos que, por su naturaleza son apelables dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o la única instancia, sino también contra la decisión que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y aquellos dentro del trámite de los recursos extraordinarios de revisión o casación.

Para resolver el presente asunto, recuérdese lo dispuesto en el precepto 354 *ibidem*, que indica “*el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas*”. Luego, no es viable la discusión de otra clase de providencias; como así lo definió previamente la doctrina:

“Precisa recordar entonces, delantadamente, que según el art. 302 del Estatuto antecitado, la ley divide las providencias judiciales en dos clases: ‘autos o sentencias’. De esta división han seguido doctrinantes y jurisperitos que las primeras de estas decisiones, o

² Archivo No. 21RechazaRecursoRevision.pdf.

³ Archivo No. 22RecursoSúplica.pdf.

sea los autos, no son susceptibles de impugnarse mediante la revisión, pues estiman exegéticamente que dicho recurso lo reserva la ley para ciertas sentencias. De manera que siguiendo el tenor literal de la norma parcialmente transcrita, la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, a través de su Sala de Casación Civil y Agraria, en todos los tiempos ha llegado a predicar, y aplicar lo así, el postulado de que ni aún los autos que tienen fuerza de sentencia son susceptibles de impugnación por conducto del recurso de revisión, porque no son sentencias en sí mismo considerados, y porque, ‘no sabrá advertir que el hecho de tener fuerza de sentencia un auto interlocutorio en el caso del art. 467, no lo reviste de la calidad de sentencia, ni con ésta lo identifica, pues aún entonces permanecen en pie las restantes diferencias entre una y otro’⁴.

Aunado, memórese que, al tenor del artículo 278 *ejusdem*, son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien; además, las providencias que resuelven el incidente de liquidación de perjuicios y los recursos de casación y revisión.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

“...el legislador (ratio legis), como ha recordado la Corte, dentro del género de providencias judiciales, sólo autorice el expediente de revisión contra providencias de la referida estirpe (sentencias ejecutoriadas), que no contra autos, justificación arraigada en el acendrado carácter dispositivo y extraordinario de ese remedio procesal, bajo cuyo contexto, únicamente puede tener cabida contra determinadas decisiones y por causas limitadas...”⁵.

Verdad averiguada es que si bien la referida censura procede contra sentencias ejecutoriadas, también lo es frente a ciertos autos con esa misma fuerza decisoria; lo cierto, es que en el asunto de marras el pronunciamiento atacado no se enmarca en ninguna de esas hipótesis, porque allí no se están definiendo de fondo las pretensiones de la demanda.

Así pues, en este caso el demandante interpuso el recurso extraordinario de revisión contra la providencia del 24 de agosto de 2022⁶. Así, al examinar la decisión censurada se advierte que

⁴ Murcia Ballén Humberto, Recurso de Revisión Civil, Tercera Edición, Grupo Editorial Ibáñez, páginas 193 y 194.

⁵ Corte Suprema de Justicia Auto AC-196 de 23 de enero de 2017.

⁶ Archivo No. 12Sentenciadel24-08-2022J62CMPAL.

se trata de un auto, en tanto, se resolvió el incidente de oposición a la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-11001125, donde se declaró no probada la posesión del opositor; determinación que no se encuentra clasificada como sentencia, según lo explicado en precedencia.

En línea con lo expuesto, aflora que, contrario a lo afirmado por el recurrente, estuvo acertada la decisión tomada por la Magistrada Sustanciadora al rechazar la demanda extraordinaria de revisión contra el auto del 24 de agosto de 2022.

Por lo hasta ahora argumentado, se impone confirmar la decisión suplicada. Sin condena en costas por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto suplicado del 26 de mayo de 2023, dictado por la Magistrada Martha Isabel García Serrano.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Despacho de la Magistrada Sustanciadora, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78838c116fe4ae72e043df04acee4aa1151cbf04732dd5a03bf7253f4ce6e070**

Documento generado en 02/08/2023 04:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Competencia Desleal.
Radicado N.º	11001 3199 001 2019 50769 01.
Demandante.	Automotores del Este – Amaya Serrano S. A. MOTORESTE S.A.
Demandado.	Automotores Toyota Colombia S. A. S. y Otro

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 22 de septiembre de 2022 (carpeta 78), mediante el cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio negó la solicitud de nulidad deprecada.

2. ANTECEDENTES

2.1. El apoderado de la demandante Automotores del Este – Amaya Serrano S. A. MOTORESTE S.A. formuló solicitud de nulidad de lo actuado, invocando la causal de omitirse *“las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”* prevista en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo que se dejaron de tener en cuenta unas pruebas ordenadas, cerrando el debate probatorio sin que dichos elementos probatorios se hayan incorporado al expediente, los cuales fueron valorados como útiles, pertinentes y conducentes.

2.2. Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, la parte demandada se opuso a su prosperidad, indicando que el asunto ya había sido debatido al interior del proceso y sobre el cual existían pronunciamientos.

2.3. El A quo negó la solicitud de nulidad propuesta, señalando que al interior del proceso no se ha omitido decretar o practicar pruebas y que las pruebas de las cuales se adolece la parte demandante no fueron trasladadas, porque aún están en discusión, no dándose los presupuestos del art. 174¹ del C. G. del P.

2.4. Inconforme la parte demandante, impetró recurso de apelación, insistiendo en que se configura la nulidad planteada, pues en su criterio se dejaron de practicar pruebas.

2.5. El Juez de primera instancia, concedió el recurso de apelación en el efecto diferido.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Marco normativo para desatar la alzada, aparece contemplado en el numeral 5º del artículo 133 del ordenamiento jurídico procesal, incorporó como causal de nulidad cuando se omiten “*las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*”, entendiéndose que son oportunidades básicas con que cuentan las partes para defenderse adecuadamente; por ello, si se impide el derecho para solicitar pruebas, se estaría en contravía del derecho de defensa que le asiste a todos los intervinientes dentro del proceso, lo que sucede también si se suprime las oportunidades para solicitarla, decretarla o practicarse la misma.

3.3. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio², de entrada, se advierte que fue acertada la decisión del A quo al negar la nulidad promovida por la parte demandante, pues en ningún momento se dejó de decretar y practicar las pruebas solicitadas, dado que la no incorporación de la misma obedeció en esa oportunidad, a que no se encontraban dados los presupuestos del artículo 174 del C. G. del P., que no son otros que “dicha prueba se encontraba aún en discusión en otro proceso”.

¹ Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

² Asignado al Despacho por reparto del 12 de octubre de 2022, con secuencia 7181

Ahora es preciso resaltar que el artículo 133 citado, contempla, en forma por demás clara, las oportunidades para pedir y practicar las pruebas, lo que no ocurrió en este caso, pues las etapas procesales se han surtido, sin cercenar los derechos de las partes intervinientes, no evidenciándose que se haya omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, que de acuerdo con la ley sean obligatorias, ya que, se itera no se negó su decretó.

Las anteriores razones son suficientes para confirmar la determinación de primer grado. Se condenará en costas a la parte apelante, ante la adversidad de esta decisión (núm. 1° art. 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

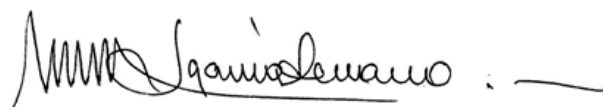
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 10 de febrero de 2023, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

CUARTO: Por Secretaría incorpórese esta decisión al trámite que se está surtiendo con respecto a la apelación de la sentencia proferida en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfa5ce754571923123a0b7ac1ce54821d060c90f656d88f64b01f37f7a1c262**

Documento generado en 02/08/2023 01:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

001 2019 00187 01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante principal y reconvenido contra la sentencia de 27 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68735c7265bdf49fda201335b5289cf1de20973bf7a96c46710098b26df187f1**

Documento generado en 02/08/2023 02:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL DE LA SOCIEDAD CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA S.A.S CONTRA LA SEÑORA GLADYS PARRA DE CHARRY.

Rad. 02 2021 00295 03

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, las partes no sustentaron el recurso que formularon, a pesar de que el auto de 13 de julio de 2023, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 14 siguiente, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por las partes contra la sentencia que profirió la Directora de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades el 15 de junio de 2023, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”*.

Y, agregó que: *“(...) la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica***

tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por las partes contra la sentencia que profirió la Directora de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades el 15 de junio de 2023, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la entidad de origen.

NOTIFÍQUESE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 02 2021 00295 03

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62404d0661240ea23c057bd341bb97fa9bba68e59b5025d9ffa21b7bfb36f21b**

Documento generado en 02/08/2023 03:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL de
NELLY ROSALBA SÁNCHEZ MORENO y ÓSCAR FERNANDO MORENO
CABRERA contra CRUZ BLANCA EPS S.A., HOSPITAL UNIVERSITARIO
CLÍNICA SAN RAFAEL y CARLOS ERNESTO IZQUIERDO GUAQUETA. Exp.
002-2009-00392-01.*

*En atención a los memoriales que anteceden, el
Despacho dispone:*

*1.- Acreditada la prórroga del contrato de mandato
celebrado entre Cruz Blanca EPS liquidada y la sociedad ATEB Soluciones
Empresariales S.A.S. hasta el próximo 8 de abril de 2024 (consecutivo 23) y de
conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso,
RECONOCER personería jurídica al abogado William Andrés Vallejo Barbosa,
en los términos y para los fines del poder en sustitución otorgado (consecutivo 08).*

*2.- De conformidad con la solicitud elevada por el
apoderado de la parte actora y con soporte en el numeral 14 del artículo 78 del
C.G.P.¹, **IMPONER** multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (\$
1.160.000) al apoderado de Cruz Blanca EPS liquidada, William Andrés Vallejo
Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.094.918.092 de Bogotá y
con dirección de notificación electrónica andres.vallejobarbosa@gmail.com.*

*Sanción que deberá cancelarse en un término de diez
(10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a favor del
Consejo Superior de la Judicatura, en las cuentas N.º 3-0070-000030-4 del Banco
Agrario de Colombia S.A. o 050-00118-9 del Banco Popular, denominadas DTN-
Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura² (Acuerdo PSAA10-6979
de 2010).*

*Lo anterior, comoquiera que de una revisión de la
actuación desplegada y de las pruebas que obran en el cuaderno de segunda
instancia, se tiene que el correo del 5 de junio de 2023 con el que se remitió la
sustentación de la alzada (consecutivos 09 y 10) no fue compartido a las demás*

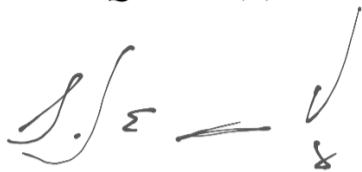
¹ “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

² Información disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-ejecutiva-de-administracion-judicial/control-y-rendicion-de-cuentas/fondos-especiales-de-la-rama-judicial>

partes del proceso, lo que configura la desatención al deber impuesto por el estatuto procesal.

Por secretaría, informar la presente determinación a la dirección electrónica del abogado William Andrés Vallejo Barbosa. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE (5)

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).*

Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL de NELLY ROSALBA SÁNCHEZ MORENO y ÓSCAR FERNANDO MORENO CABRERA contra CRUZ BLANCA EPS S.A., HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y CARLOS ERNESTO IZQUIERDO GUAQUETA. Exp. 002-2009-00392-01.

*El Despacho **RECHAZA** de plano la nulidad propuesta por la apoderada judicial del Hospital Universitario Clínica San Rafael (consecutivo 22), al amparo de lo previsto en el artículo 135 del Código General del Proceso, por las razones que pasan a exponerse:*

1.- Lo primero que se advierte es que la memorialista no cumplió con la carga de expresar la causal que fundamenta su pedimento, que como bien se sabe debe corresponder únicamente con alguna de las establecidas de forma taxativa por el legislador en el canon 133 del estatuto procesal vigente.

Ciertamente la jurisprudencia ha resaltado que “la legislación colombiana (...) acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que ‘el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos (...)’, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem [135 actual], al disponer que ‘el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo’”¹.

2.- Ahora bien, si se pudieran encuadrar los hechos narrados en una presunta indebida notificación (num. 8º, art. 133 del C.G.P.) porque al parecer “se notificó al apoderado de la parte demandante en una dirección de correo electrónico que no corresponde al realmente aportado”, deviene palmario que la postulante carece de legitimación en la causa para formularla, al no ser la directamente agraviada con ese presunto yerro.

3.- No se olvide que “[l]a parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla” y “expresar la causal invocada”, pues así lo impone el artículo 135 del Código General del Proceso.

Sobre el tema, la Corte Suprema de justicia precisó:

“(...) frente a los ‘requisitos para alegar la nulidad’ el artículo 135 del Código General del Proceso dispone que [l]a parte que alegue una

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC458-2021, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, citando CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512- 2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.

nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...) Luego, no existe discusión en que cualquier juzgador al recibir una petición de esa naturaleza deberá corroborar que quien la alegue tenga interés, aunado a que indique un motivo de los enlistados como causales de nulidad (art. 133), así como explique fácticamente cómo ocurrieron y solicite o aporte los medios de convicción con los que probará su ocurrencia. **Porque de faltar alguno, no tendrá otra opción que repeler su estudio de inmediato sin ninguna otra actuación por realizar**”².

4.- Por último, si en gracia de discusión se omitieran las anteriores falencias o incluso se tuviera que el alegato es por una irregularidad en la notificación del auto del pasado 30 de mayo de 2023, lo cierto es que no se configura tal desafuero.

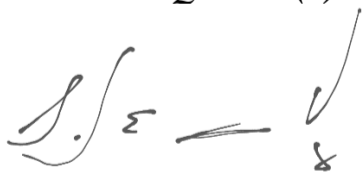
En efecto, el enteramiento de la citada providencia se acompañó a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P. a cuyas voces “las notificaciones de autos (...) que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación por estados que elaborará el Secretario”. Sumado a que, la Ley 2213 de 2022 contempló en la regla 9ª que “[l]as notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.

Lo anterior se cumplió a cabalidad, tal como se puede verificar en el microsítio web de esta Corporación³, en donde se publicitó el estado electrónico n.º E-92 del 30 de mayo de 2023⁴ que incluyó el auto que admitió la alzada y corrió traslado para su sustentación⁵.

5.- Por último, ahondando en razones para desestimar el petitum, conviene precisar que si bien este Despacho suele conminar a la Secretaría de la Sala para compartir a la dirección de correo electrónico de los abogados intervinientes la providencia que admite la alzada de las sentencias, lo cierto es que tal actividad es adicional y en ningún momento suple la forma de informar las providencias establecida por el ordenamiento procesal. Es por ese motivo que en el cuerpo del auto se aclara: “Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes”.

Así que, con todo y las eventualidades que se hayan podido suscitar por parte de la Secretaría en el cumplimiento de aquella orden, tales circunstancias no tienen la virtualidad de invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE (5)



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC032-2023, M.P. Hilda González Neira, citando la STC3594-2021.

³ Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148>

⁴ Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/145932593/E-92+MAYO+30+DE+2023.pdf/dcb714b3-b51e-4f8b-ae2d-59831200617a>

⁵ Disponible en: [ramajudicial.gov.co/documents/2233156/145932593/PROVIDENCIAS+E-92+MAYO+30+DE+2023.pdf/5dd68bf1-02ef-4266-aa7a-71b608445ea4](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/145932593/PROVIDENCIAS+E-92+MAYO+30+DE+2023.pdf/5dd68bf1-02ef-4266-aa7a-71b608445ea4)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

Ref: *DECLARATIVO de RESPONSABILIDAD MÉDICA de NELLY ROSALBA SÁNCHEZ MORENO y OTRO contra CRUZ BLANCA EPS y OTROS. Exp. 002-2009-00392-01.*

Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta que la sentencia adiada 2 de agosto del año en curso, únicamente fue suscrita por el Magistrado Ponente y la H. Magistrada María Patricia Cruz Miranda, comoquiera que la H. Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara se encuentra en permiso (No. 1º del artículo 107 del C.G. de. P.).

CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: DECLARATIVO de RESPONSABILIDAD
MÉDICA de NELLY ROSALBA SÁNCHEZ MORENO y OTRO contra CRUZ
BLANCA EPS y OTROS. Exp. 002-2009-00392-01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Salas de Decisión
celebradas el 14 de junio y 2 de agosto de 2023.*

*Decide la Corporación el recurso de apelación
interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 29 de abril
de 2022 en el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.*

I. ANTECEDENTES

1.- Nelly Rosalba Sánchez Moreno y Oscar Fernando Moreno Cabrera demandaron a las personas jurídicas Corporación IPS Cruz Blanca y Hospital Universitario Clínica San Rafael, y a la natural, Carlos Ernesto Izquierdo Guaqueta, con el propósito de que se declare que son civilmente responsables por los daños materiales e inmateriales sufridos con ocasión del deceso de la menor Stefanny Moreno Sánchez (q.e.p.d.), concretamente, por la falta de la prestación del servicio médico. En consecuencia, pidieron se les condene al pago solidario del daño emergente por 10 SMLMV, lucro cesante en la suma de 80 SMLMV, el monto de 850 SMLMV por concepto de daño fisiológico (según se discriminó en la demanda) y por daño moral 1000 SMLMV. Valores que deberían indexarse para la fecha del fallo.

Adicionalmente, condenarlos al pago de intereses moratorios generados sobre las cifras atrás relacionadas, a la tasa del 6% anual conforme al artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se produjo el hecho dañino hasta que se efectúe el pago total.

En subsidio, que se declaren civilmente responsables de los perjuicios morales y materiales ocasionados, “causa y razón de la muerte de STEFANNY MORENO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), por falta de la prestación del

servicio médico”. Sobre los rubros solicitados, tenemos: i). 10 SMLMV indexados a la fecha de pago o el mayor que resulte probado por concepto de daño emergente; ii). 80 SMLMV por concepto de lucro cesante; iii). 850 SMLMV a título de daño fisiológico (Discriminados en el libelo introductorio); y, iv). 1000 SMLMV por daño moral, amén del pago de los réditos (págs. 10 y ss.002CuadernoUno.PDF).

2.- La situación fáctica que dio origen a la demanda se resume así (págs. 10 y ss., ibidem):

2.1.- El 3 de octubre de 2003 nació en la Clínica San Rafael de Bogotá la menor Stefanny Moreno Sánchez, fruto del primer embarazo de la demandante “de 22 años de edad, G1.PO, AO, embarazo de 36 semanas que cursó con hipertensión inducida por embarazo, parto por cesárea por detección de fase activa, peso 3.230 gramos, talla 51 centímetros cis PC 34 cts., apgar 8-10/10, ballard 37 semanas, Examen neonatal normal, 10 minutos del parto se observa con dificultad respiratoria por lo que se inicia O2 y se traslada a la unidad neonatal, se coloca en incubadora, profilaxis ocular y umbilical, se solicita grupo sanguíneo, (0 positivo) y tamizaje de hipotiroidismo, líquidos endovenosos, y sin vía oral, con posterior desaparición completa de la dificultad respiratoria, tolera bien la vía oral, signos vitales normales, saturación normal”.

2.2.- Que la madre se encontraba afiliada a la Corporación IPS Cruz Blanca, y como una de las alternativas del servicio, la Clínica San Rafael, “que hace parte del programa de prestación de servicios a la CORPORACIÓN CRUZ BLANCA EPS (...)”.

2.3.- Con posterioridad, dieron salida de la mencionada clínica a la menor, esto, el 5 de octubre de 2003 (segundo día de vida) con diagnóstico de recién nacido pre término, con peso adecuado para la edad gestacional y dificultad respiratoria resuelta. “Para lo cual los galenos recomiendan Puericultura y control de cinco (5) días (verbales) firmado Doctor. Néstor M. Muñetones. Médico Pediatra”.

2.4.- El 16 de octubre de 2003, estando en casa, la niña presentó “a eso de las 4:00 AM una palidez facial, labios resecos, insuficiencia respiratoria, leve quejido, y no presentaba llanto, por lo que fue llevada a eso de las 5:00 AM, por URGENCIAS de la Clínica San Rafael”.

2.5.- Una vez en urgencias, y luego de transcurrir un tiempo considerable, fue atendida, mas el médico Carlos Ernesto Izquierdo le manifestó que se trataba de un cólico, que la llevara a la EPS, “la madre NELLY (...), le solicitó información acerca de qué medicamento le debía suministrar, pero el galeno le contestó de la mala forma que ya le había dicho que la llevara a la EPS (...), al ver que el médico le manifestó que la niña no tenía nada regreso a su casa junto con su esposo”. Luego de 30 minutos, empeoró, por lo que, procedió a comunicarse vía telefónica con neonatos de la Clínica San Rafael “donde la Doctora MÓNICA, le dio cita para la 1 PM del mismo 16 de octubre de 2003”.

2.6.- Al notar su deterioro, nuevamente la llevó a urgencias, “para lo cual el celador no la quería dejar entrar, y observando el mal estado de salud de la menor la madre rompió en llanto y transcurridos veinte (20) minutos, y al ser vista por parte de las enfermeras y la forma cómo lloraba se me acercó una de ellas y le interrogó acerca de que era lo que tenía la bebé, la señora NELLY le iba a empezar a explicar lo sucedido, pero la enfermera vio a la bebé y se la quitó de los brazos y salió corriendo hacía los consultorios (...), luego salió y le pidió que se calmara, después de diez (10) minutos salieron las doctoras y le manifestaron que la menor había fallecido, porque la niña había llegado sin signos vitales”.

2.7.- Luego de increpar sobre la conducta del médico Carlos Ernesto Izquierdo, “le respondieron que la fiscalía se iba a encargar de eso y que había sido negligencia del médico”.

2.8.- A causa de la pérdida de la menor, han sufrido perjuicios morales, “toda vez que dicha muerte se produjo prácticamente en los brazos de la mamá (...) la impotencia de los padres les hizo caer en una profunda depresión afectando su vida sentimental y de pareja, pues habían intentado en repetidas ocasiones el engendrar un hijo”, es más, dejaron de asistir al trabajo, perdieron el sentido de la vida por un lapso prolongado, dejaron de asistir a reuniones familiares y sociales, sin ánimo de desarrollar sus actividades normales, “pues el sentimiento de culpa por haberla perdido fue deteriorando sus vidas”, incluso, la demandante dejó su trabajo, y el demandado, fue cambiado de área (...).”

2.9.- “A causa de la falta de oportuna atención por parte de los galenos produjo un estado de desesperación a mis mandantes por la no información real acerca del estado de salud en el cual se encontraba la menor (...).”

2.10.- Que recibieron tratamiento psicológico, tal como obra en la historia clínica que reposa en la Clínica San Rafael, y comoquiera que allí no continuaron con la atención, optaron con medicina alternativa.

2.11.- El 9 de julio de 2008 el Tribunal de Ética Médica se pronunció dentro de la investigación de carácter disciplinario que se adelantó contra el médico Carlos Ernesto Izquierdo, “donde lo declaran responsable de haber violado el numeral 4 del artículo 1 de la ley 23 de 1981 y de los artículos 10 y 15 en concordancia éste último con el artículo 9º del Decreto 3380 del mismo año (...), sancionándolo con suspensión en el ejercicio”; sin embargo, el Tribunal Nacional de Ética Médica redujo la pena.

3.- Más adelante, la demanda fue sustituida (fls. 34 y ss. ib.). Por su parte, el demandado Hospital Universitario Clínica San Rafael enterado del asunto, oportunamente la contestó, elevando los medios de defensa que nombró: **i).** “Falta de competencia de la jurisdicción civil para conocer de la presente controversia”; **ii).** “El hospital suministró a la paciente y al médico tratante de los medios necesarios para garantizar una adecuada prestación de los servicios de salud”; **ii).** “Culpa de la víctima, pues, la parte actora

*expresamente confiesa que decidió desatender las indicaciones del galeno y ello motivó que el deceso de la menor fuera inevitable”; y, **iii**). “La demandante no acredita ninguno de los elementos de la responsabilidad” (págs. 185, *ib.*).*

Adicionalmente, llamó en garantía al Dr. Carlos Ernesto Izquierdo Guaqueta; mas con efectos fallidos (001CuadernoDosLlamamientoGarantía.PDF). Y a Seguros del Estado S.A.); sin embargo, no se adecuó la petición. (001CuadernoTresLlamamientoGarantía.PDF).

3.1.- Carlos Ernesto Izquierdo Guaqueta, notificado por aviso, guardó silencio (fl. 328, 002CuadernoUno.PDF).

*4.- La parte actora reformó la demanda “en el sentido de desistir de la demandada CORPORACIÓN IPS CRUZ BLANCA actualmente CORPORACIÓN CLÍNICA SALUDCOOP BOGOTÁ e incorporar como demandada a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.” (fls. 339 y ss., *ib.*).*

*4.1. Finalmente, la EPS Cruz Blanca, oportunamente (fls. 354 y ss., *ib.*), se pronunció en punto a los supuestos en que se sustenta el libelo, adicionalmente, se opuso a las pretensiones y postuló los medios exceptivos denominados: **i**). “Cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Cruz Blanca EPS S.A.”; **ii**). “Indebida imputación de las presuntas consecuencias del acto médico a Cruz Blanca EPS S.A.”; **iii**). “Inexistencia de solidaridad de Cruz Blanca EPS S.A. respecto de los codemandados”; **iv**). “Discrecionalidad científica que no responsabiliza a Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud EPS”; **v**). “Imposibilidad de participación en el acto médico por la EPS”; y, por último, **vi**). “Excepción Genérica”.*

5.- Surtido el trámite de rigor, fue fallado el 29 de abril del 2022, oportunidad en la que se concedieron parcialmente las pretensiones del libelo, decisión que no compartió el extremo pasivo por lo que interpuso la alzada que ahora se analiza (Archivo 004CuadernoUnoB.pdf).

II. EL FALLO APELADO

6.- Tras reseñar la demanda y su contestación, la autoridad judicial a-quo encontró reunidos los presupuestos procesales y acto seguido reseñó el marco jurídico de la responsabilidad médica y de la legitimación en la causa, definiendo que en el caso concreto las pretensiones se dirigieron a que se declararan civil y solidariamente responsables al médico Carlos Ernesto Izquierdo Guaqueta, la EPS e Ips demandadas “por falta de atención prioritaria, oportuna, diligente y adecuada en los servicios de salud prestados el 16 de octubre de 2003 a la niña Stefanny Moreno Sánchez (q.e.p.d.) que conllevó a su deceso”.

En ese camino, refirió que no hubo reparo en cuanto a la relación de prestación de servicios médico-asistenciales que vinculó a la

menor con los convocados, por tanto, encontró configurada la legitimación por activa como por pasiva.

Más adelante, enunció los elementos de convicción recaudados, entre ellos, la investigación disciplinaria que contra el galeno demandado adelantó el Tribunal de Ética Médica de Bogotá, adicionalmente, tuvo en cuenta los indicios que emergieron con ocasión de la conducta procesal asumida por el citado médico, “máxime si en cuenta se tiene que son los actos desplegados directamente por él los que se cuestionan en este asunto, ceñidos al momento cuando valoró en el servicio de urgencias por primera vez a la niña (...)”, esto, comoquiera que no contestó la demanda, no acudió a la diligencia de que trataba el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tampoco presentó excusa, es más, no prestó su colaboración para la práctica de pruebas oportunamente decretadas, “[e]n este caso se resalta que operó el fenómeno de la confesión ficta con relación a los hechos consignados en el escrito de demanda, puesto que el demandado no compareció a la audiencia de conciliación convocada, y por tanto, su declaración no pudo ser recaudada”.

En ese orden, consideró que teniendo en cuenta los antecedentes respiratorios de la menor, el galeno debió ordenarle pruebas o exámenes de laboratorio para “establecer el diagnóstico verídico de la patología (...), pues subsistían factores de riesgo tan significativos, que han debido ser objeto de un oportuno y crítico análisis inmediato en un neonato”; sin embargo, no procedió así, por tanto, no brindó una atención médica pertinente para desaparecer el cuadro clínico, “(...) solo evidencia una protuberante falla en la prestación del servicio de salud en urgencias, infringiendo la *lex artis*”, adicionalmente, la funcionaria de instancia realizó otras consideraciones relacionadas con la edad de la menor, las actuaciones referidas en la historia clínica y las conclusiones a las que arribó el Tribunal de Ética Médica de Bogotá. Es más, mencionó que tales situaciones, descartaban la exoneración de responsabilidad de las demandadas, pese a que los padres no acudieron al control 5 días después del nacimiento.

De cara a la inexistencia de solidaridad entre las aquéllas e imposibilidad de participación en el acto médico, “basta decir que el servicio médico se prestó por cuenta de la afiliación que los demandantes y la menor tenían con ésta (...)”.

Así las cosas, procedió a la respectiva tasación de perjuicios, concretamente, daño emergente, moral y a la vida de relación.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

7.- Inconforme con la decisión Cruz Blanca EPS S.A. en Liquidación interpone recurso de apelación, el cual se edifica, en síntesis, en:

7.1.- *La actuación de la EPS estuvo enmarcada y acorde a lo establecido por la legislación patria, por tanto, “no se incumplió en forma alguna frente a la atención brindada a la paciente”.*

En su calidad de EPS garantizó el acceso con oportunidad a la IPS de atención, por tanto, “no se advierte restricción, limitación o negaciones injustificadas respecto de los servicios requeridos y solicitados por el paciente, valoración que no fue adecuadamente realizada por el despacho en la sentencia de primera instancia”. Agregó, el manejo clínico, asistencial y de hospitalización estuvo bajo la coordinación y supervisión de un equipo de salud que no estaba suscrito a la EPS directamente, por tanto, no recibía órdenes ni directrices de la entidad, “por el contrario se trata de una IPS totalmente autónoma e independiente, cuyas decisiones y ordenes médicas de manejo clínico se adoptan bajo la discrecionalidad científica y profesional de cada integrante del equipo de salud adscrito”.

8.- *A su turno, la apoderada del Hospital Universitario Clínica San Rafael hizo énfasis en que no se hizo un análisis de los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual, tampoco existe material probatorio que los demuestre.*

De otro lado, sostuvo que la juez se limitó a determinar que dentro de la investigación disciplinaria el médico omitió conductas en la valoración de la paciente, pero quedó demostrado que por esa omisión murió?, es más, “¿En este proceso se logró establecer en qué consistió la patología que presentaba Stefanny Moreno, sus signos y síntomas y la evolución de su condición clínica?”, en efecto, sólo se escuchó un testimonio técnico que no fue valorado en debida forma; la declarante dio cuenta de la necesidad de que se acudiera a control del bebé dentro de los 5 días siguientes al nacimiento, en este caso, se dio luego de 13.

Interpeló, ¿dónde está el análisis del nexo causal entre la omisión el médico y la muerte de la paciente?, así, debe probarse el daño, la conducta culposa del médico y el nexo de causal, además, “los magistrados del Tribunal de Ética Médica sancionaron al doctor Izquierdo por la omisión en el registro de la historia clínica, pero como se demuestra de la lectura del fallo, el diagnóstico de una meningitis es muy difícil determinar en pacientes recién nacidos, tal y como lo manifestó la pediatra CLEMENCIA MAYORGA, datos que no fueron tenidos en cuenta por el Juez al momento de la sentencia condenatoria”.

Finalmente, hizo alusión al desconocimiento de la funcionaria frente a la meningitis, comoquiera que no es una afección del aparato respiratorio, además, la madre no acudió al respectivo control de la menor, por tanto, “la meningitis ya había evolucionado bastante, que se hubiera podido diagnosticar a tiempo, no una hora antes de la muerte sino días antes, si la madre de la paciente hubiese acudido a sus controles”.

9.- *Por auto adiado 29 de mayo de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

9.1. A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte inconforme -pasiva- presentó escritos dando cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, en tanto que su contraparte dentro de la oportunidad correspondiente se pronunció.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo pasivo, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación de la juzgadora de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es a los apelantes a quienes les corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Desde esta perspectiva el problema jurídico a resolver se contrae a determinar (i) si están demostrados los requisitos esenciales de este tipo de acción, y en ese camino, (ii) si en verdad en la primera instancia se incurrió en una indebida valoración probatoria. Dilucidado lo anterior, descenderá la Sala al análisis de la alzada propuesta por la EPS demandada, relativa a la solidaridad endilgada.

Clase de responsabilidad

4.- Descendiendo al sub-lite, en primer lugar se debe advertir que este asunto se analizará conforme las normas que regenta la responsabilidad civil extracontractual, aun cuando se haga referencia a que la menor fallecida se encontraba afiliado a la EPS demandada, lo que presupone, en principio, la existencia de un vínculo contractual, pese a ello ante el deceso de la afiliada, los aquí demandantes en calidad de padres, actúan como terceros frente a esa convención, de tal modo que nada impide estudiarlo a la luz de las normas que regula la responsabilidad aquiliana.

4.1.- En este contexto, nótese que en lo relativo al tipo de responsabilidad originada por la desatención de los deberes médicos importa resaltar para el caso que nos ocupa, que ésta se fundamenta legalmente para el paciente afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en la responsabilidad contractual por el incumplimiento del respectivo convenio de servicios de salud, mientras que **frente a los terceros ajenos a dicho vínculo contractual la responsabilidad es aquiliana o extracontractual**, temática frente a la cual la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civi, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En ocasiones, sin embargo, la determinación exacta del tipo de responsabilidad suscita algún grado de dificultad. Por esta virtud, ‘la Corte, en su prístino propósito de administrar y lograr la justicia, sin desconocer la dicotomía normativa entre la responsabilidad contractual y extracontractual por sus directrices o reglas jurídicas diferenciales (cas. civ. 30 de octubre de 1915, num. 1953, p. 118 ss.; cas. civ. 31 mayo 1938, XLVI, p. 572 ss.; 25 de noviembre de 1938, XLVII, 411; 5 de marzo de 1940, un. 1953, p. 118; 2 de septiembre de 1941, LII, 33; 25 de febrero de 1942, LIII; SNG, 14 de marzo de 1942, XII, 937; 21 de septiembre de 1944, LVII, 598; 31 de julio de 1949, XLIX, 625; 4 de agosto de 1950, LXVII, 764; 20 de abril de 1954, LXXVII, 375; 2 de mayo de 1970, CXXXIV, 124; cas. civ. 11 de mayo de 1970, nums. 2326 a 2328, pp. 123 ss.; cas. civ. sentencia del 1º de octubre de 1987, CLXXXVIII, pp. 243 ss.; cas. civ. de 28 de junio de 1989 – reiterada en cas. civ. de 27 de junio de 1990; 15 de abril de 1997, exp. 4422; cas. civ. 31 de julio de 2000 [SC-118-2000], exp. 5774; 30 de enero de 2001, exp. 5507; cas. civ. 4 de abril de 2001, [SC-065-2001], exp. 6436; cas. civ. de 12 de agosto de 2002; 31 de marzo de 2003. Exp. 7142; 15 de octubre de 2004, exp. 6199; sentencia del 30 de junio de 2005, expediente No. 1998-00650-01; 18 de octubre de 2005, exp. 14491; 19 de diciembre de 2005, exp. 1996-5497-01; 22 de marzo de 2007, exp. 05001-3103-000-1997-5125-01), ni las críticas (C. CASTRONOVO, *Le due specie della responsabilità civile e il problema del concorso*, in *Europa e dir. privato*, 2004, 69; *Id.*, *La nuova responsabilità civile*³, Milano, 2006, 555; P.G. MONATERI, *Cumulo di responsabilità contrattuale ed extracontrattuale*, Padova, 1989, 19 ss.; G. VISINTINI, *Responsabilità contrattuale ed extracontrattuale*, voce dell’Enc. giur. Treccani, Roma, 1991, § 1; *Id.*, *Trattato breve della responsabilità civile*, 2ª ed., Cedam, Padua, 1999, pp. 197 ss.; *id.* *La responsabilità contrattuale*, Napoli, 1979, 158; R. SACCO, *Concorso delle azioni contrattuale ed extracontrattuale*, in G. Visintini (a cura di) *Risarcimento del danno contrattuale ed extracontrattuale*, Milano, 1984, p. 158) y futuro de la distinción (GIARDINA, *Responsabilità contrattuale ed extracontrattuale: una distinzione attuale?*, in *Riv. critica dir. privato*, 1987, 79 y ss.; Geneviève VINEY, *Tratado de derecho civil, Introducción a la responsabilidad*, trad. es. F. Montoya M., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, no. 245, pp. 524 ss.: ‘(...) nos parece que, en el porvenir, la distinción entre responsabilidades contractual y extracontractual está llamada a perder su importancia en provecho de otra distinción, que tiende hoy a afirmarse cada vez más, entre el ‘derecho general’ o ‘derecho común’ y los regímenes especiales de responsabilidad civil’), ha admitido, en determinadas hipótesis, el deber resarcitorio del quebranto inferido a sujetos diversos, precisamente en repudio de la impunidad a que conduciría la exclusión de la reparación del daño inmotivado causada a la esfera tutelada por el ordenamiento jurídico, *verbi gratia*, en tratándose de los intereses de consumidores y usuarios cuya protección ‘no puede verse restringida o limitada por el principio de la relatividad de los contratos, cuyo alcance, por cierto, tiende cada vez a ser morigerado por la doctrina jurisprudencial (sentencia de 28 de julio de 2005, exp. 00449-01), puesto que, con independencia del vínculo jurídico inmediato que ellos pudieran tener con el sujeto que les enajenó o proveyó un determinado bien o servicio, las medidas tuitivas propias de su condición han de verse extendidas hasta la esfera del productor o fabricante’ (cas. civ. 7 de febrero de 2007, exp. 23162-31-03-001-1999-00097-01, [SC-016-2007]) y, de la responsabilidad médica, por cuanto, en oportunidades, unos mismos hechos,

actos o conductas, a más de lesionar el contrato y, por tanto, los derechos e intereses de las partes contratantes, pueden generar un detrimento a terceros extraños al vínculo contractual, o sujetos distintos pueden causar el quebranto a una misma persona o a varias personas bajo distintas relaciones o situaciones jurídicas o diversos títulos de imputación, por ello legitimados para reclamarlos de conformidad con las normas legales (cas. civ. 11 de septiembre de 2002 [SC-172-2002], exp. 6430; 13 de septiembre de 2002, exp. 6199; 27 de septiembre de 2002, exp. 6143; 18 de mayo de 2005, exp. 14405)” (cas. civ. sentencia de 4 de mayo de 2009, exp. 05001-3103-002-2002-00099-01).”

(...) “...Con relación al **afiliado** o **usuario**, la **afiliación, para estos efectos, materializa un contrato, y por tanto, en línea de principio, la responsabilidad es contractual**, [...]. Contrario sensu, la responsabilidad en que pueden incurrir las Entidades Promotoras de Salud (EPS) respecto de terceros perjudicados por los daños al afiliado o usuario con ocasión de la prestación de los servicios médicos del plan obligatorio de salud, es **extracontractual**.” (Negrilla por la Sala) (Sent. Cas. Civ. de 17 de noviembre de 2011. M. P. Dr. William Namén Vargas).

5.- Puntualizado lo anterior, acomete la Sala con fundamento en los reparos definidos por la clínica y la EPS demandadas el análisis tendiente a determinar si como corresponde en esta especie de responsabilidad **extracontractual**, se incurrió en una negligencia médica y mala praxis, actuaciones que llevaran al deceso de la menor, pues en el sublite, pretendió la parte actora que se declare que la pasiva les irrogó unos perjuicios a “causa y razón de la muerte de STEFANNY MORENO SÁNCHEZ (QEPD)”, en esa línea, precisaron que “(...) se profundizaron en una notoria desesperación y trauma moral como emocional (...)”.

Responsabilidad médica

6.- Pues bien, para el surgimiento de la responsabilidad civil concebida como aquél deber legal de reparar, resarcir o indemnizar un daño, es necesario la concurrencia íntegra de los elementos estructurales que la componen (el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre el hecho dañino y el daño), cuya demostración, salvo norma expresa en contrario, corresponde al demandante, incluyendo en este caso particular la culpa, habida cuenta que la responsabilidad médica es de carácter subjetiva, temática que desde vieja data ha sido estudiada y analizada desde la óptica contractual y extracontractual, por parte de la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, así:

“Factor común a la culpa contractual y la aquiliana es que la primera se presume cuando la prestación incumplida conlleva una obligación de resultado, que es el mismo fenómeno que se presenta en la segunda cuando el daño a reparar ha tenido lugar en desarrollo de actividades reputadas por la doctrina como peligrosas, de las cuales da claro ejemplo el artículo 2356 del Código Civil, Por los demás; aspectos una y otra presentan diferencias fundamentales, como lo ha dicho repetidamente la Corte, principalmente en lo que tiene que ver con su trato jurídico, el sistema

probatorio aplicable y la titularidad de la acción que una y otra genera, fuera de que, como ya se dijo, tienen distinto origen.

'En lo tocante a la consagración legal, la culpa contractual está reglamentada en el Código Civil en el título XII, libro IV, previéndose allí tres distintas categorías de la misma, al paso que de la aquiliana se ocupa el título 34 que no prevé para ésta sino una sola modalidad, de tal manera que los principios legales o las reglas atinentes a cada una de ellas no pueden aplicarse indistintamente para la una o para la otra. Esa la razón por la cual la Corte sostuvo en sentencia de 17 de junio de 1964 que 'dado el distinto tratamiento que el estatuto civil da a una y a otra en títulos diversos del mismo y la manifiesta diferencia que hay entre ellas, no ha aceptado que se pueda aplicar a la culpa contractual los preceptos que rigen la extracontractual, ni al contrario sino que cada una se regula por las disposiciones propias'¹.

"En materia probatoria, se distingue entre las obligaciones de medio y las de resultado que puede conllevar la responsabilidad contractual, para determinar conforme a la misma a quién corresponde la carga de la prueba en cada caso particular, en tanto que en la extracontractual el acreedor debe demostrar la culpa del deudor, a menos que se trate del ejercicio de actividades peligrosas, donde ésta se presume. Además, como ya se indicó, la responsabilidad contractual puede ser grave, leve o levísima acorde con el beneficio reportado por el acuerdo, característica ésta que no va con la culpa aquiliana desprovista de gradación.

"Por el aspecto del ejercicio de la acción que ellas generan, son también distintas una y otra de dichas culpas, porque la contractual sólo está en cabeza de quienes tomaron parte en el acuerdo o de sus causahabientes, que por la misma razón no pueden demandar por fuera de esa relación jurídica preexistente la indemnización del daño causado por la inejecución de las obligaciones acordadas, relación material ésta en la que ninguna injerencia tienen terceros, quienes por el contrario sólo son titulares de la acción de responsabilidad nacida de hecho ilícito, de la que también se pueden servir los herederos del contratante afectado por el incumplimiento del acuerdo, cuando la culpa en que incurre el deudor les acarrea un daño personal"².

*Ahora bien, respecto a la responsabilidad médica, se ha dicho, es una especie de la responsabilidad profesional, y por lo tanto, sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases (prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control), se causa un daño, **acreditados los demás presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil**, surge ineluctablemente la obligación de repararlo, pues: "el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento,*

¹ Gaceta judicial No. CVII, del 2 de mayo de 1970. Pag. 333

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 9 de abril de 1993. MP. Pedro Lafont Pianetta.

*ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque **ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológica***³.

*Empero, jamás puede perderse de vista que, la obligación de los profesionales de la medicina es de medio y no de resultado. Este contrato de servicios profesionales, ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil: “implica para el galeno el compromiso si no exactamente de curar al enfermo, sí al menos de suministrarle los cuidados concienzudos, solícitos y conformes con los datos adquiridos por la ciencia, según expresiones con que la jurisprudencia francesa describe su comportamiento. Por tanto, el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo, **de suerte que en caso de reclamación éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación**”⁴.*

*En igual sentido se pronunció la Corte posteriormente, en sentencias de 26 de noviembre de 1986 G. J. T. CLXXXIV (184) pág. 359 y 1º de febrero de 1993. En la primera de las referidas sentencias, tras aseverar la Corporación que la profesión médica cumple una función social que implica obligaciones de carácter ético y profesional para quienes la ejercen, de tal manera que en ejercicio de esa función existe el deber de cuidado y diligencia frente a los pacientes con el fin de obtener la curación o mejoría de los mismos, al punto que puede verse comprometida la responsabilidad cuando por negligencia, descuido u omisión se causan perjuicios en la salud de éstos, más adelante dijo: “Mediante contrato el médico se compromete con su paciente a tratarlo o intervenirlos quirúrgicamente, a cambio de una remuneración económica, en la mayoría de los casos, pues puede darse la gratuidad con el fin de liberarlo, en lo posible de sus dolencias; para este efecto, **aquél debe emplear sus conocimientos profesionales en forma ética, con el cuidado y diligencia que se requieren, sin que, como es lógico, pueda garantizar al enfermo su curación ya que ésta no siempre depende de la acción que desarrolla el galeno, pues pueden sobrevenir circunstancias negativas imposibles de prever**”.*

En suma, la obligación a que se compromete el médico es de medio, como lo concluyó tempranamente la jurisprudencia y la doctrina tanto nacional como extranjera, toda vez que éste se obliga simplemente a emplear en el tratamiento del enfermo la prudencia y diligencia requerida, no se compromete, en manera alguna, a sanar al enfermo, sino a desplegar todos los cuidados y precauciones que las reglas propias de su profesión exigen.

³ Cfr, sentencia de 13 de septiembre de 2002, exp. 6199.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de septiembre de 1985. G. J. T. CLXXX, pág. 420

*De manera que si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada, solamente podrá ser declarado el médico civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado el enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haberle aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia, a pesar de que se sabía que era el indicado. De todas maneras, para la prosperidad de la acción es menester establecer que **“sea imputable al profesional o institución médica correspondiente y que además sea la causa eficiente de los perjuicios que se ocasionen al paciente, esto es, igualmente indispensable que exista relación de causalidad entre la primera y los últimos”**⁵.*

Al unísono con lo anterior, y en lo que concierne a la carga de la prueba en materia de responsabilidad médica, ha pregonado la jurisprudencia:

*“(…) En tratándose de la responsabilidad directa de las referidas instituciones, con ocasión del cumplimiento del acto médico en sentido estricto, es necesario puntualizar que ellas se verán comprometidas cuando lo ejecutan mediante sus órganos, dependientes, subordinados o, en general, mediando la intervención de médicos que, dada la naturaleza jurídica de la relación que los vincule, las comprometa. En ese orden de ideas, **los centros clínicos u hospitalarios incurrirán en responsabilidad en tanto y cuanto se demuestre que los profesionales a ellos vinculados incurrieron en culpa en el diagnóstico, en el tratamiento o en la intervención quirúrgica del paciente.** Por supuesto que, si bien el pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos⁶”.*

“Empero, a esa conclusión no se opone que el juez, atendiendo los mandatos de la sana crítica y mediante diversos procedimientos racionales que flexibilizan el rigor de las reglas de la carga de la prueba, asiente determinadas inferencias lógicas enderezadas a deducir la culpabilidad médica en el caso concreto. En efecto, como quiera que es posible que una rigurosa aplicación de la disposición contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil puede aparejar en este ámbito el fracaso de la finalidad reparadora del régimen de la responsabilidad civil, particularmente, por las dificultades probatorias en las que se puede encontrar la víctima, no es insensible la Corte ante esa situación, motivo por el cual asiente que, teniendo en consideración las particularidades de cada caso en concreto, lo que repele

⁵ Cas. Civil de 12 de julio de 1994

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de 5 de marzo de 1940, reiterada en providencias de 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras.

indebidos intentos de generalización o de alteración de los principios y mandatos legales, y en la medida que sea posible, puede el juez acudir a diversos instrumentos que atenúan o “dulcifican” (como lo denominan la doctrina y la jurisprudencia españolas) el rigor del reseñado precepto”.

*“Así, dependiendo de las circunstancias del asunto, se insiste una vez más, es posible que el juez, con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, deduzca ciertas presunciones (simples o de hombre) relativas a la culpa galénica; o que lo haga a partir de indicios endoprocesales derivados de la conducta de las partes (artículo 249 *Ibíd*em); o que acuda a razonamientos lógicos como el principio *res ipsa loquitur* (como cuando se olvida una gasa o material quirúrgico en la zona intervenida, o se amputa el miembro equivocado, etc.); o teniendo en consideración la manifiesta anomalía de las consecuencias del acto médico deduzca una “culpa virtual” o un “resultado desproporcionado”, todo lo anterior, se reitera aún a riesgo de fastidiar, sin que sea admisible la aplicación de criterios generales que sistemática e invariablemente quebranten las reglas de distribución de la carga de la prueba previstos en el ordenamiento”⁷ (negritas para destacar).*

No obstante, por las condiciones especiales de indefensión en que se encuentra por lo general el paciente para una adecuada protección de la víctima puesta en tal estado, la Jurisprudencia patria ha tomado el camino de introducir la teoría de la “carga dinámica de la prueba”, según la cual las cargas probatorias dinámicas, imponen el peso de la prueba en cabeza de aquella parte que por su situación se halla en mejores condiciones de acercar la prueba a la causa, sin importar si es actor o demandado, atendiendo desde luego el principio de la buena fe y los deberes de colaboración de las partes con el órgano jurisdiccional, para la práctica de pruebas y diligencias.

*Esta doctrina la sintetizó la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: “...en torno a ese panorama axiológico debe operar el principio de la carga de la prueba (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), visto con un sentido dinámico, socializante y moralizador, esto es, **distribuyéndola entre las partes para demandar de cada una la prueba de los hechos que están en posibilidad de demostrar y constituyen fundamento de sus alegaciones**”⁸.*

Últimamente en el tema esa misma Corporación expresó que:

“Fruto de la evolución jurisprudencial que en Colombia ha tenido la responsabilidad médica, desde hace algún tiempo se venía aplicando la “teoría de la carga dinámica de la prueba”, en virtud de la cual debe identificarse si “es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos” o si, por el contrario, esa facilidad la tiene la

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 2010, expediente No. 2000-00042-01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia del 30 de enero de 2001., Expediente No. 5507.

parte opuesta, tanto en lo que refiere a la “falla del servicio” como a la “relación de causalidad”, planteamiento que el a quo sustentó con transcripción de un fallo de esta Corporación, y cuya aplicación reclama la parte actora en la apelación para aducir que era a la demandada a quien correspondía aportar en forma completa la historia clínica que debía dar cuenta de todo el tratamiento y las intervenciones de que fue objeto el paciente cuya indemnización se reclama, señalando como pudo apreciarse que aquella se allegó incompleta, con ausencia de la mayoría de las cirugías practicadas, impidiendo llegar a firmes conclusiones sobre su calificación.⁹ Énfasis de la Sala.

6.1.- En este contexto, es evidente que la obligación del médico tratante para este caso en particular es de medio y no de resultado, quien debe emplear todos sus conocimientos científicos en procura de obtener un diagnóstico apropiado y oportuno, además el facultativo está en el imperativo de informar de manera veraz y clara, a través de una comunicación de fácil entendimiento cuál sería el procedimiento a seguir de acuerdo a la enfermedad que padece y cuales sus beneficios y sus riesgos. Así mismo, se tiene que en esa obligación existe una solidaridad entre el galeno y las entidades prestadoras de los servicios médicos.

6.2.- Puntualizado lo anterior, procede ahora la Sala a analizar si, como corresponde en esta especie de responsabilidad, la extracontractual, se establecieron los requisitos para su acreditación.

El daño

7.- Descendiendo al estudio del caso se destaca que el extremo actor reclama la indemnización sobre la base de la presunta mala praxis en la que se incurrió en la atención médica de la menor Stefanny Moreno Sánchez el 16 de octubre de 2003, “causa y razón de la muerte de la niña”, último evento que resulta pacífico en el asunto -el fallecimiento-.

De la culpa del extremo demandado

8.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí discurrido habrá lugar a establecer si el daño reclamado, esto es, la muerte de la menor, efectivamente fue producto de la supuesta mala praxis o negligencia médica en la atención brindada en el Hospital Universitario Clínica San Rafael el 16 de octubre de 2003.

Desde esta perspectiva, importa señalar como antecedente a los hechos que dieron origen al litigio, que la madre acudió con la menor al servicio de urgencias en la data señalada, al presentar “palidez facial, labios resecos, insuficiencia respiratoria, leve quejido, y no presentaba llanto” -tomado textualmente de lo expuesto en la demanda-, y pese a consultar al galeno -pediatra- Carlos Ernesto Izquierdo, horas después, aquélla falleció.

⁹ Op-cit. sent. SC21828-2017 de 19 de diciembre de 2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

8.1.- En la documental que da cuenta de la primera visita al centro asistencial, se advierte:

The image shows two medical forms from the 'Orden Hospitalaria Clínica San Rafael SERVICIO DE URGENCIAS'.
 The top form is a 'Historia Clínica' dated 'Jueves, 16 de Octubre de 2009'. The patient is 'Estefanía Moreno Sánchez', 13 years old, female. The complaint is 'No come por 4 días y vomita'. The medical history includes 'Dios al usar sizer y PABLO TPA'. The physical examination shows a patient who is 'en buen estado'.
 The bottom form is a 'Hoja de Evolución' for the same patient, dated 'Oct. 16.09'. It records her admission at 9:20 AM with the complaint 'En vano por 4 días'. The clinical findings include tachypnea, tachycardia, and tachypnea. The management includes 'Recomendaciones / control y extra'. The patient was discharged at 5:45 AM.

Igualmente revela la historia clínica que el mismo día, a las 9:20 am la citada paciente ingresó por el servicio de urgencias de la misma clínica (pág. 189, 002CuadernoUno.PDF) sin signos vitales.

La respectiva hoja de evolución describe:

The image shows a 'HOJA DE EVOLUCION' (Evolution Sheet) for 'Estefanía Moreno Sánchez' from 'HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL'. The patient's history number is 913551. The text describes her admission at 9:20 AM with tachypnea and tachycardia. The clinical findings include tachypnea, tachycardia, and tachypnea. The management includes 'Recomendaciones / control y extra'. The patient was discharged at 5:45 AM.

8.2- Ahora bien, entre otros medios de convicción, nótese que obra el informe de necropsia No. 2009010111001000648, el que se advierte:

“Neonato de sexo femenino quien fue llevado de urgencias al hospital SAN RAFAEL el 16 de octubre de 2003 a las 05:11 horas, donde ingresa sin signos vitales. Refiere la progenitora que después de darle leche materna amamantarla la niña despertó en la mañana del 15 de octubre con gemido y los labios blancos por lo que fue vista por médico quien la examinó y la envía a casa, en su residencia continuo con inapetencia, hipoactiva, por lo que nuevamente se lleva a urgencias de la clínica -hospital San Rafael, donde llega muerta. La familia se queja de mala atención por parte del personal de salud, que atendió a la paciente.

Tiene como historia de importancia prematurez (37 semanas) y conjuntivitis en tratamiento purulenta. A la práctica de la necropsia es el cadáver de un neonato de sexo femenino, sin malformaciones congénitas externas, sin evidencias externas de traumas y/o violencia, con peso y talla adecuada para la edad; internamente se encontró edema cerebral, con material espeso de color verdoso grisáceo de aspecto purulento, localizado en la base del encéfalo, comprometiendo leptomeninges. El resto de órganos es de distribución y aspecto usual. Loas (sic) hallazgos de la necropsia son consistentes con una muerte natural por meningitis purulenta. Basado en mis conocimientos científicos y técnicos, mi experiencia y observaciones y los hallazgos de la necropsia puedo emitir el siguiente concepto: La muerte es debido a hipoxia cerebral secundario a edema cerebral por meningitis purulenta.

CONCLUSIÓN.

Causa de la muerte definitiva	Nat. Meningitis
Manera de muerte definitiva	Natural
Mecanismo de Muerte	Hipoxia cerebral.
Meningitis bacteriana purulenta.	
Posible	Definitiva”.

8.3.- Adicionalmente, milita en el expediente la declaración técnica de María Clemencia Mayorga -médica pediatra- (págs. 496 y ss. 002CuadernoUno.pdf).

La mencionada profesional, a la pregunta: “En el relato por usted realizado también menciona livideces dorsales y se evidencia pupilas midriáticas sírvase explicar al despacho en qué consisten esos dos signos”, contestó: “En la historia clínica aparece descrito que al ingreso a las 9:20 am, del día 16/10/2023, la paciente tiene livideces dorsales las livideces llamadas livideces cadavéricas corresponden al asentamiento de sangre que se produce después de fallecimiento por gravedad en las zonas más bajas del cuerpo de acuerdo a la posición en la que se encuentra, en el caso específico al registrarse livideces dorsales se está describiendo que esa sangre esta acumulada en la región posterior del cuerpo lo que indica que la niña estaba acostada las livideces cadavéricas se describen entre una y dos horas después del fallecimiento (...)”. Más adelante, a la cuestión: “Qué es la meningitis bacteriana y cómo se manifiesta en un menor como la paciente”, manifestó:

“La meningitis bacteriana es una infección del sistema nervioso central localizada en las meningitis producido por diferentes tipos de bacterias, una infección muy severa especialmente en los recién nacidos, se manifiesta generalmente con fiebre, pérdida de apetito, convulsiones, deterioro rápido del estado general y al examen físico suelen encontrarse los llamados signos meníngeos que corresponden a rigidez nuchal. Sin embargo en paciente muy pequeños y en recién nacidos el cuadro puede ser bizarro y una prestación atípica pero esos son los síntomas y signos más comunes”. Continuó, y a la interpelación: “De acuerdo a los signos y síntomas presentados por la menor el día 16/10/2003, a las 5:11 am, era posible hacer un diagnóstico de meningitis bacteriana”, resaltó: “Según los datos registrados en la historia clínica no, aunque la valoración directa del médico al paciente es la base pero en el caso y en este caso particular la madre no refiere síntomas que harían sospechar el cuadro el examen físico se consigna como normal, lo que hace pensar que no hay de dónde sospechar el diagnóstico de meningitis bacteriana”.

Entre las últimas preguntas, tenemos: i). “Sírvase informar al despacho si era previsible en consulta de las 5:11 am el fallecimiento de la menor evidenciado 4 horas después”, refirió: “Yo no conocí a la paciente pero de acuerdo a lo que se registra en la historia clínica no era previsible”; ii). “Indíqueme al despacho si en dicha revisión a la historia clínica usted pudo establecer si el doctor Carlos Ernesto Izquierdo ordenó en su atención del 16/10/2003, a las 5:11 am exámenes o algún otro seguimiento a la menor Estefany Moreno Sánchez”, resaltó: “En la historia clínica aparece el motivo de consulta un examen físico que es consignado como normal y un diagnóstico de recién nacido sano y parece además que el doctor da recomendaciones y solicita control por consulta externa” (fls. 496 y ss. 002CuadernoUno.PDF).

Si bien se formuló tacha de sospecha frente a dicha declaración, no existe motivo para desestimarla, dada su claridad y coherencia.

8.4.- Finalmente, tenemos la decisión de 9 de julio de 2008 dentro del trámite de primera instancia, en el expediente No. 2131, proferida por el Tribunal de Ética Médica de Bogotá, en la que, entre otros, llaman la atención los siguientes argumentos en que se sustentó la sanción -suspensión del profesional Carlos Ernesto Izquierdo Guaqueta-, concretamente tenemos:

-El pliego de cargos fue por la posible violación del numeral 4) del artículo 1ª de la Ley 23 de 1981 y del canon 10º concordante con el 7º liberal b del Decreto 3380 del mismo año, artículo 15 -parte pertinente- en relación con el 9º del Decreto 3380 y del 34 de “la citada legislación”.

“Estos cargos fueron debidamente sustentados y justificados (...), señalando el Despacho que del estudio efectuado sobre la historia clínica, se evidencian importantes fallas de tipo metodológico, semiológico y conceptual en la evolución de las condiciones clínico-patológicas de la menor paciente. Encontró la Corporación inexcusable la falta de profundización en los antecedentes de la niña que pudieran explicar la

sintomatología y que de haberse analizado oportunamente hubieran permitido sospechar e investigar un proceso infeccioso sistémico larvado. Por otro lado, a juicio de la Sala es inaceptable que, ante el síntoma de palidez, no se considerara la conveniencia obvia de la práctica de un hemograma, que además de verificar la presencia o ausencia de anemia, hubiera sido una guía para comprobar o descartar una infección y, en su sospecha, haber hospitalizado a la menor para su seguimiento.

Así mismo, se señaló en la resolución de cargos, que dichas omisiones son inexcusables en un médico y que ponen de presente la falta de compromiso e interés del galeno por su paciente”.

- “El Hospital San Rafael, donde ocurrieron los hechos, es una entidad universitaria de tercer nivel que dispone las 24 horas del día de los estudios paraclínicos que, oportunamente solicitados, han debido practicarse en un especialista que debió recordar que los primeros signos y síntomas de la meningitis neonatal se caracterizan por su falta de localización y que en todo paciente neonato que consulte la madre por inapetencia, llano y palidez (persistentes puesto que obligaron a consultar por segunda vez), son signos de alarma que obligan a investigar en el recién nacido la posibilidad de iniciación de una infección meníngea. Es inaceptable que un médico pediatra asuma ante tales manifestaciones así la única oportunidad de sobrevivencia, o al menos de secuelas rescatables en un bebe de 13 días de edad” (El resaltado no es original).

(...) Lo cierto es que no se evaluaron factores de riesgo tan significativos, como lo era la muy temprana patología respiratoria y metabólica de la paciente, que han debido ser objeto de un oportuno análisis inmediato en un neonato.

Pero si esto ocurrió con la omisión de antecedentes, conducta muy similar fue la del médico disciplinado al realizar la exploración física; no se registraron datos semiológicos, como palpación, percusión y auscultación del cráneo, perímetro cefálico, exploración fontanelar, exploración ocular, dermatología y otros que fueron omitidos y erradamente clasificados por el disciplinado como normal (...), que confirma que el disciplinado no dedicó el tiempo necesario a su paciente para proponer y estudiar un posible diagnóstico y tomar las medidas pertinentes, colocándola así en una situación de riesgo.

(...) Como bien se afirma en el alegato de descargos no se trata de un diagnóstico fácil; su incidencia es de apenas 0 a 0.3 casos por 1.000 nacidos vivos, esto es, su pronóstico es pobre (...).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, puede señalarse que la formulación de cargos no se refiere a la exigencia de precisión diagnóstica efectivamente difícil, sino al manejo médico incompleto y omisivo de la historia clínica de la menor fallecida, traducida en la falta de dedicación en el tiempo suficiente para el estudio del estado de la paciente y las implicaciones que supuso esa falta de compromiso facultativo para la paciente.

(...) Así las cosas, esta Colegiatura concluye que se deben confirmar los cargos por violación del numeral 4) del artículo 1 de la Ley 23 de 1981 y de los artículos 10 y 15 -en su parte pertinente-, en concordancia éste último con el Artículo 9º del Decreto 3380 del mismo año y del artículo 34 de la citada legislación. En cuanto a la violación del literal b) del artículo 7 del Decreto 3380, se concluye que éste no deberá prosperar, por centrarse los cargos en la conducta omisiva y la falta de dedicación y cuidado del facultativo frente a su paciente y no a la adopción de exámenes o tratamientos innecesarios”.

8.5.- Y más adelante, el término de la suspensión fue modificada por el Superior -Tribunal Nacional de Ética Médica- al enfatizar sobre la proporcionalidad y razonabilidad de la pena, “(...) considerando que este lapso se ajusta más a las finalidades sancionatorias y preventivas que la Ley establece para los médicos que infrinjan de manera notoria, así sea involuntaria, las normas sobre la ética médica que establece la Ley 23 de 1981” (fls. 170 y ss. 03CuadernoUnoA.PDF).

9.- En ese contexto, lo consignado en la historia clínica y los argumentos expuestos por el Tribunal de Ética Médica de Bogotá, dan cuenta de las fallas en la atención a la menor el 16 de octubre de 2003, cuando su madre tras percatarse de su “palidez facial, labios reseca, insuficiencia respiratoria, leve quejido, y no presentaba llanto”, acudió al servicio de urgencias de la clínica convocada, y concretamente, a propósito de la atención del profesional Carlos Ernesto Izquierdo Guaqueta -Pediatra-; sin embargo, pese a la actuación negligente del citado profesional, lo cierto es, que no hay certeza alguna de que tal proceder fue la causa eficiente de su deceso. En otras palabras, no se evidencia en el sub examine que de haberse tratado en ese específico momento por la meningitis padecida, verbi gratia, con antibióticos, observación, entre otros cuidados, la menor hubiera sobrevivido al detener el proceso de larvado.

9.1.- Ciertamente, no cabe duda que el informe de necropsia demostró que la causa de la muerte de Stefanny Moreno Sánchez (q.e.p.d.) fue “hipoxia cerebral secundario a edema cerebral por meningitis purulenta”; no obstante, esos elementos de convicción, ni ningún otro, son contundentes en acreditar que tal suceso se presentó por un diagnóstico tardío y/o por la desatención del médico tratante.

Obsérvese que la historia clínica acredita que el 16 de octubre de 2003 fue atendida entre las 5:11 y 5:45 de la mañana; no obstante, en su segundo ingreso, concretamente, pasadas las 9:00 am, aquélla ya no contaba con signos vitales, es más, presentaba livideces dorsales, las que según anotó la pediatra declarante, surgen “entre una y dos horas después del fallecimiento (...)”.

En ese camino, no hay duda, es más, ni siquiera se discute, que el galeno debió sospechar la posibilidad de la infección bacteriana dados los antecedentes de la menor como de la exposición de síntomas narrados por la madre a la hora de consultar, mas esas situaciones, por sí solas, no son suficientes para predicar que, en definitiva, la causa del fallecimiento fue tal

desatención, pues se itera, no quedó acreditado en el plenario que de haberse adoptado una atención médica al cariz de la evolución de las condiciones clínico-patológicas de la paciente, su respuesta hubiera sido satisfactoria, es más, tras realizar los respetivos exámenes y adoptar el tratamiento adecuado, aquélla hubiera resistido.

Si así son las cosas, de lo descrito y sin ningún medio probatorio adicional, para la Sala no es posible inferir que, tras adoptar el seguimiento apropiado, la menor hubiera superado la infección, por tanto, se estabilizaría; cuestiones trascendentes si se tiene en cuenta que la afección no estaba en su etapa inicial, ello comoquiera que en la providencia proferida por el Tribunal de Ética Médica de Bogotá se precisó: “(...) pues la presencia de material purulento en la base del cerebro, pone en evidencia que se trataba de una patología que implicaba un tiempo de evolución mayor de cuatro horas (...)”, y más adelante, “[p]or la evolución de la paciente, tampoco corresponde a un estado inicial de la meningitis como se comprueba con el desenlace y el momento descrito por la madre como inicio de la sintomatología”.

*En efecto, la revisión de los elementos ilustrados no permite al juzgador arribar a las conclusiones pretendidas por la parte actora, pues finalmente, para ello se requería de un concepto médico especializado que diera cuenta que, dadas las particularidades del caso, de haber sido atendida de acuerdo a la *lex artis* ese día -16 de octubre de 2003, ese daño -la muerte- no hubiere acaecido.*

En definitiva, no existen elementos de juicio que ilustren a la Sala cuál era el tratamiento indicado dada la evolución de la enfermedad, es más, su posibilidad de éxito. Además, no es factible realizar inferencias a propósito de la afirmación del Tribunal de Ética Médica de Bogotá, relativa a: “(...) Es inaceptable que un médico pediatra asuma ante tales manifestaciones como conducta, salida y control por consulta externa, perdiéndose así la única oportunidad de sobrevida (sic), o al menos de secuelas rescatables en un bebé de 13 días de edad”, precisamente, porque tal documento no da cuenta de las demás particularidades del asunto, verbi gratia, los antecedentes de la paciente en detalle, el grado de evolución de la meningitis en específico, pues memórese, falleció pocas horas después de la consulta, es más, sobre la incidencia de la conducta de los padres en el desarrollo de la patología, pues no acudieron al control previsto en días posteriores a su nacimiento.

*En suma, se insiste, el éxito de las pretensiones requería que los interesados aportaran testimonios técnicos, dictamen pericial de personas calificadas en la enfermedad presentada u otro mediante los cuales el operador judicial pueda apoyar de manera fundada su decisión, dada la especial disciplina en la cual gravita el objeto del litigio; para ello, téngase presente que **“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”** (art. 164; eiusdem).*

*Según lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, en materia de responsabilidad civil **“cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente***

deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia –no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquellos que la practican- y que a fin de cuentas dan, con carácter general, las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, **podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga.** Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común **y las propias de la ciencia,** dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas **o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan.** De la misma manera, **quedará al abrigo de la decisión judicial, pero tomada con el suficiente conocimiento aportado por esas pruebas técnicas a que se ha hecho alusión, la calificación que de culposa o no se dé a la actividad o inactividad del profesional, en tanto el grado de diligencia que le es exigible se sopesa y determina, de un lado, con la probabilidad de que el riesgo previsto se presente o no y con la gravedad que implique su materialización, y de otro, con la dificultad o facilidad que tuvo el profesional en evitarlo o disminuirlo, asuntos todos que, en punto de la ciencia médica, deben ser proporcionados al juez a efectos de ilustrarlo en tan especiales materias**”¹⁰.

En ese orden, “(...) si se atribuye responsabilidad frente a un daño, es necesario para configurar la del galeno, derivada de su ejercicio profesional, el enlace entre el comportamiento o conducta activa u omisión con el resultado perjudicial, pues en ausencia de este elemento, la acción podría devenir frustránea.

Así, no es suficiente que se demuestre la culpa imputada y el perjuicio; también resulta necesaria la evidencia acerca de los factores que vinculan, en el marco de la causalidad material y de la jurídica, la conducta y el daño, para establecer en cada caso, cuál o cuáles son las conductas determinantes del daño, con un alto grado de probabilidad.

En la relación de causalidad, nexo causal o etiológico, entre los elementos del acto dañoso para imponer el resarcimiento, y por tanto, para gravar en el juicio de responsabilidad a un sujeto determinado debe propender por la reconstrucción del nexo en su doble aspecto, como causalidad material de eventos, y por supuesto, también la jurídica para coligar la conducta por acción u omisión y el daño, de modo que aparezca que, el acto o la abstención del dañador generatriz de la obligación de indemnizar sea causa de la producción del resultado dañoso. Por supuesto, no siempre aparece esa causalidad en forma clara y directa.

¹⁰ *Ibidem*. Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Expediente No. 6878. M.P. Jorge Santos Ballesteros.

En esas condiciones se exige mayor esfuerzo del juez, como cuando aborda la causalidad normativa, ámbito que es propio de la quaestio iuris, como juicio de valor reservado al propio fallador por regla general, donde entran en juego criterios normativos que justifican o no la imputación del resultado al autor, del mismo modo que razonar, por motivos de debido proceso, en una dimensión jurídica para calificar en forma relevante o adecuada la causa del daño, con frecuencia, utilizando juicios de probabilidad o de análisis ponderado de los antecedente causales.

En tal labor, en cada situación particular, la prudente evaluación de las pruebas por parte del juzgador resulta importante, porque en algunos casos “(...) de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) [debe ponderar cuál aspecto es] el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado [dañoso] (...)” , y, para ello, el fallador elabora hipótesis y pondera la más probable, esto es, aquella con nivel de probabilidad que vincule al daño con el resultado dañoso.

En ese ejercicio también es dable hacer uso de la prueba pericial, en donde de igual modo, estará bajo escrutinio “(...) la probabilidad de que el riesgo previsto se presente o no y con la gravedad que implique su materialización, y de otro, con la dificultad o facilidad que tuvo el profesional en evitarlo o disminuirlo, asuntos todos que, en punto de la ciencia médica, deben ser proporcionados al juez a efectos de ilustrarlo en tan especiales materias (...)”¹¹.

9.2.- Finalmente, debe decirse que la conclusión a la que se arribó, no se desvirtúa con ocasión a la confesión ficta a la que hizo alusión la juez a quo, comoquiera que ese medio de convicción es pasible de infirmarse, esto, a tono con lo dispuesto en el artículo 197 del Código General del Proceso. Añádase a lo dicho, que no es posible sostener la decisión de primer grado con fundamento en los indicios a los que se hizo mención en la primera instancia, puesto que los medios de convicción relacionados líneas atrás dan cuenta que no se acreditó el nexo causal entre el daño argüido y la conducta del médico enrostrada. Finalmente, en casos que requieren especial conocimiento, no basta acudir o aplicar las reglas de la sana crítica, “especialmente, [la] lógica y reglas de la experiencia, más la prueba indiciaria (...) dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita”, por lo que “quedará al abrigo de la decisión judicial, pero tomada con el suficiente conocimiento aportado por esas pruebas técnicas (...), la calificación que de culposa o no se dé a la actividad o inactividad del profesional (...)”¹².

10.- Pese a lo expuesto no será posible revocar lo decidido en primera instancia, pues tras interpretar el libelo¹³, advierte la Sala

¹¹ Cfr. C.S.J. Sent. de Tutela 1100102030002021-00562-00. Exp. STC2836-2021.

¹² Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sent. de Tutela 110010203000202100562-00. STC2836-2021.

¹³ “...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales

que no sólo se hizo alusión a la muerte de la menor como el daño causado, sino que adicionalmente, frente a la falta de prestación de servicio médico, en el hecho octavo del libelo, la parte afirmó: “Para lo anterior mi poderdante interrogó acerca del por qué el Doctor CARLOS ERNESTO IZQUIERDO, quien la había atendido pocas horas antes, le había manifestado que la niña no tenía nada, a lo que le respondieron que la fiscalía”, y en el décimo: “A causa de la falta de una oportuna atención por parte de los galenos produjo un estado de desesperación a mis mandantes por la no información real del estado de salud en el cual se encontraba la menor STEFANNY (...)”, de suerte que, también, hicieron mención los demandantes al estado que se les causó tras la primera atención de la menor al acudir al servicio de urgencias, pues en definitiva, ninguna claridad se obtuvo frente al padecimiento de su hija, aun cuando se tratara de una patología difícil de diagnosticar.

En esa línea, es de señalar que en este estadio no se discute la negligencia del profesional en pediatra que en ese momento la atendió, de un lado, basta ver que el Tribunal de Ética Médica señaló en la providencia de 9 de julio de 2008, entre otras, que: “(...) Es inaceptable que un médico pediatra asuma ante tales manifestaciones como conducta, salida y control por consulta externa, perdiéndose así la única oportunidad de sobrevida, o al menor de secuelas rescatables en un bebe de 13 días de edad”, y previamente, “(...) Encontró la Corporación inexcusable la falta de profundización de los antecedentes de la niña que pudieran explicar la sintomatología y que de haberse analizado oportunamente hubieran permitido sospechar e investigar un proceso infeccioso sistémico larvado. Por otro lado a juicio de la Sala es inaceptable que, ante el síntoma de palidez, no se considera la conveniencia obvia de la práctica de un hemograma, que además de verificar la presencia o ausencia de anemia, hubiera sido una guía para comprobar o descartar una infección y, en su sospecha, haber hospitalizado a la menos para su seguimiento”, y, de otro, se trata de un punto pacífico en el asunto.

11.- Sobre la desesperación aludida en el escrito de demanda, en efecto, con ocasión de la atención prestada, la que resultó irregular, dieron cuenta las declarantes Yenny Rocío Sánchez¹⁴, Carolina Farias Rodríguez y Rosalba Moreno¹⁵. Es de precisar que, dadas las particularidades del caso, complejo resulta separar dicha aflicción de aquella suscitada por la muerte de la menor, pues el deceso tuvo lugar pocas horas después de acudir al servicio de urgencias; no obstante, es patente que de haber

hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137). Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sent. de 11 de mayo de 2017. Rad. 11001220300020170068201. STC6507 2017.

¹⁴ “(...) la sospecha no descalifica de antemano (al declarante)- pues ahora se escucha al sospechoso-, sino que simplemente se mira con cierta aprehensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después -acaso lo más prominente- halla respaldo en el conjunto probatorio (Cas. Civ., sentencia de 19 de septiembre de 2001, expediente No. 6624; se subraya). (CSJ. SC del 19 de diciembre de 2012, Rad. n° 2008-00008-01; reiterada en SC 10189 del 27 de julio de 2016, Rad. n° 2007-00105-01).

¹⁵ *Ib.*

recibido una atención médica distinta, tendiente a establecer el diagnóstico, de acuerdo a los parámetros que rigen la materia -según lo anotó el Tribunal de Ética Médica de Bogotá, y aun con ese desafortunado desenlace, el entendimiento de la pérdida hubiera sido diferente, carente de frustración e impotencia.

Memórase que:

«Justamente, la civil médica, es una especie de la responsabilidad profesional sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control, se causa daño, demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a cargo del autor o, in solidum si fueren varios los autores, pues 'el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas'» (CSJ SC 13 de septiembre de 2002, Rad. n.º. 6199)''¹⁶ (El énfasis no es original).

En contexto, la deficiente atención del pediatra Izquierdo Guaqueta se enmarca en los actos médicos de pronóstico, diagnóstico, control, seguimiento, es más, posibilidad de tratamiento, pues no se soslaye que, se trata de una obligación de medio.

11.1.- Si así son las cosas, como se anunció, no es posible revocar íntegramente la sentencia fustigada, en la medida que la actuación del galeno Carlos Ernesto Izquierdo Guaqueta -pediatra-, en efecto causó el daño aludido, esto, con ocasión, de la displicencia a la hora de evaluar la situación de Stefanny Moreno Sánchez el 16 de octubre de 2003.

11.2.- Al amparo de las consideraciones que preceden, deberá abordarse la temática relativa a la tasación de perjuicios, esto, básicamente, porque se modifica el sustento de su reconocimiento, en la medida que no se probó que la falta de diligencia aludida desembocó en la muerte de la paciente, mas se comprobó que como consecuencia de la conducta el citado profesional, sí se les causó un agravio de índole extrapatrimonial a los aquí actores.

11.2.1. Daño Emergente.

“En palabras de la Corte, “(...) [e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que

¹⁶ Cfr. C.S.J. Sal.Cas. Civ. Sentencia de 15 de septiembre de 2016. Exp. 11001 31 03 018 2001 00339 01. SC12947-2016.

hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho’, como ha sido el criterio de esta Corporación (Se subraya. Sent. del 29 de septiembre de 1978)” (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348)”¹⁷.

Al compás de lo expuesto, no hay lugar a reconocer valor alguno, en efecto, no puede tenerse en cuenta el referido en primera instancia a propósito de los servicios fúnebres, habida cuenta que no es consecuencia del suceso dañino –desatención del médico tratante-, por tanto, deberá modificarse lo así decidido por la juez de primer grado.

11.2.2.- Perjuicios extrapatrimoniales:

“El daño no patrimonial -sostuvo esta Sala- se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional (CSJ SC10297-2014, 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01).

Si bien las «subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica», eso no impide que como a menudo acontece «confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo» (ibídem)”¹⁸.

11.2.2.1.- Morales.

Considera la Sala razonable concederles a cada uno de los padres la suma de \$ 10’000.000.00, a propósito del dolor causado con la negligente prestación del galeno especialista en pediatría, de aquél que dieron cuenta los testigos, es más, según se indicó en el expediente recibieron tratamiento psicológico.

11.2.2.2.- A la vida de relación.

“A diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afección a la esfera exterior de la persona, que puede verse

¹⁷ Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de 10 de mayo de 2016. Exp.11001-31-03-008-2000-00196-01.

¹⁸ Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de 12 de diciembre de 2017 Radicación. 05001-31-03-005-2008-00497-01. SC20950-2017.

alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial’ (SC035, rad. 1997-09327-01)”¹⁹.

Según esa consideración, se ajustará para cada uno de los demandantes en el valor de \$3’000.000.00, habida cuenta que las declarantes enunciadas en precedencia, dieron cuenta de: i). La conducta de la madre cambió tras los sucesos acaecidos, es más, se refugió en el alcohol, lo que además le generó problemas en su relación sentimental; ii). La predisposición que tienen frente al cuidado de los demás hijos; y, iii). El padre también recayó en la bebida, aunque a menor escala.

12.- Finalmente, cumple señalar que el alegato de la EPS no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que tras hacer un relato jurisprudencial al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisó: “Como se puede concluir del anterior recuento jurisprudencial, existe un criterio consolidado en lo que implica para las Entidades Promotoras de Salud cumplir a cabalidad con la administración del riesgo en salud a sus afiliados y los beneficiarios éstos, así como garantizar una idónea prestación de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud, toda vez que su desatención, dilación o descuido, ya sea que provenga de sus propios operadores o de las IPS y profesionales contratados con tal fin, es constitutiva de responsabilidad civil”²⁰.

Conforme con lo expuesto, los motivos de inconformidad propuestos no tienen vocación de prosperar.

13.- En consecuencia, habrá de modificarse el numeral tercero de la decisión impugnada, para que los demandados dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del fallo, únicamente, paguen las sumas reconocidas por concepto de daño moral y daño a la vida de relación, más los respectivos intereses en caso de incumplimiento. En todo lo demás, se mantiene lo decidido.

V. DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la decisión atacada, el cual quedará como sigue:

¹⁹ Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de 7 de diciembre de 2018. Radicación 11001-31-03-028-2003-00833-01. SC5340-2018.

²⁰ Cfr. Sal. Cas. Civ. Sent. de 31 de agosto de 2020. Radicación. 76001-31-03-003-2008-00091-01. SC2769-2020.

“CONDENAR a los demandados a pagar dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, las sumas de dinero que a continuación se describen:

Por daño moral: \$10'000.000.00 para cada uno de los demandantes.

Por daño a la vida de relación: \$3'000.000.00 para cada uno de los convocantes.

Los anteriores montos desde el vencimiento del plazo otorgado generarán un interés legal moratorio del 6% Efectivo Anual, hasta cuando se satisfaga la obligación”.

2.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de fecha 29 de abril del 2022 dictada en el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, mas por las razones vertidas en esta decisión.

2.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Tásense.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$1.800.000.00. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en el artículo 366 ejúsdem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1ca8850c6a98ee6d170beadf1ce34be9995f879888e9b4b719a2db81f5419f**

Documento generado en 02/08/2023 10:32:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).*

Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL de NELLY ROSALBA SÁNCHEZ MORENO y ÓSCAR FERNANDO MORENO CABRERA contra CRUZ BLANCA EPS S.A., HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y CARLOS ERNESTO IZQUIERDO GUAQUETA. Exp. 002-2009-00392-01.

Para resolver el recurso de reposición y la concesión de la apelación interpuesta en subsidio por la apoderada judicial del Hospital Universitario Clínica San Rafael, contra el numeral 2° del auto del 7 de julio de 2023, mediante la cual se impuso la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Afirma la recurrente que mediante Oficio n.° C-0432 del 30 de mayo de 2023 el Secretario de esta Sala “notificó el auto de fecha 29 de mayo de 2023, por el cual se admite en el efecto devolutivo los recursos interpuestos por Cruz Blanca EPS y el Hospital Universitario”; sin embargo, “tanto el oficio como el correo electrónico enviado (...) notifican al apoderado de la parte demandante en una dirección de correo electrónico que no corresponde al realmente aportado”. Situación que propició a que incurriera también en el error en “el envío de las notificaciones al demandante, generando la vulneración del debido proceso”.

En consecuencia, tildó de “injusta” la multa impuesta, ya que se “trató de un error que el Despacho cometió”, por lo cual solicitó revocar el auto en lo que concierne a la sanción.

2.- Liminarmente se debe advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C.G.P. el recurso ordinario de reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.

A su turno, dispone el artículo 331 ibidem que: “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, también procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja” (Resaltado fuera de texto).

En tales circunstancias nótese que en este particular caso la providencia cuestionada es la que impuso la pena pecuniaria estipulada en el numeral 14 del artículo 74 del Código General del Proceso, es una determinación que no es susceptible de apelación, al no estar enlistada en el canon 321 del mismo estatuto ni en norma especial. En consecuencia, procede la reposición, pero no el recurso ordinario de alzada, que debe entenderse como súplica, formulada en subsidio.

3.- Al cariz de lo expuesto, descendiendo al objeto de la controversia, delantadamente se advierte que la decisión censurada no será revocada.

3.1.- Establece la norma que soportó la decisión fustigada que entre las cargas de los apoderados se encuentra la de “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”, carga que no aplica para cuando se trata de “petición de medidas cautelares” y que debe ser satisfecha “a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Ahora, su incumplimiento aunque no invalida la actuación, sí habilita para que la parte afectada solicite “al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

3.2.- Aterrizado lo anterior al asunto bajo examen, con prontitud se advierte que en efecto, a pesar de que la parte inconforme reenvió copia del correo electrónico adiado 5 de junio de 2023 (consecutivo 07), no lo hizo a la dirección correcta del extremo actor:

De: OHSJD - Laura Patricia Perico Prieto <jperico@ordenhospitalaria.org>
Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 8:02
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsuphta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jeibstival17@hotmail.com
<jeibstival17@hotmail.com>; correspondenciaCB@cruzblanca.com.co <correspondenciaCB@cruzblanca.com.co>;
valenciabogados@audio.com <valenciabogados@audio.com>; san1avila@hotmail.com
<san1avila@hotmail.com>; PAOSAN_11@HOTMAIL.COM <PAOSAN_11@HOTMAIL.COM>; OHSJD - Juan Esteban
Torres Ortegón <jtorres@ordenhospitalaria.org>; OHSJD - Liliana Rincon Peña <lrincon@ordenhospitalaria.org>
Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 2009 341 01

Véase que, auscultado el expediente de primera instancia, se tiene que en varias ocasiones se precisó que el correo del apoderado de los demandantes correspondía a jeibstival7@gmail.com. A modo de ejemplo, basta con revisar las páginas 479, 506 y 508 del “CuadernoUnoB”; así como los archivos 008, 009, 010 del cuaderno “005CotinuaciónExpedienteDigital”.

Entonces, a pesar de que se intentó compartir la sustentación del recurso de apelación, lo cierto es que tal acto no logró su fin o cometido, en tanto se envió a una dirección electrónica errada, aun cuando la abogada contaba con la posibilidad de verificar las cuentas que reposaban al interior del juicio.

3.3.- No puede ser de recibo la excusa blandida por la abogada de que el error de la Secretaría justifica su actuar, ya que como litigante le asiste la responsabilidad de actuar con diligencia, lo que incluye revisar que sus actuaciones al interior del proceso sean efectivas; máxime cuando cualquiera de las partes tiene plenas facultades para acceder al plenario y verificar cualquier situación al respecto.

3.4.- *Por último, no se avizora que la decisión luzca desproporcionada o irracional, pues a pesar de que el legislador señaló que la sanción debía ser hasta de un salario mínimo, atendiendo las particularidades del caso, esto es, que solo se cometió el yerro frente al apoderado de la parte demandante, pero se cumplió respecto a los demás intervinientes, solo se aplicó por la mitad de aquel.*

4.- *Desde esta perspectiva, habrá de mantenerse incólume el proveído censurado.*

II. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

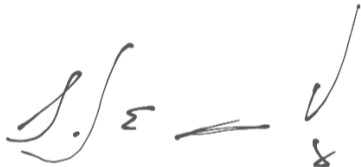
RESUELVE:

1.- **NO REVOCAR** el auto de 7 de julio del año en curso, por encontrarse ajustado en derecho.

2.- **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio.

3.- Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE (5)



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 2 de agosto de 2023. Acta 28.

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso adelantado por María Inés Beltrán -a quien en el proceso le sucedieron Esperanza Rodríguez Beltrán, Luis Felipe Rodríguez Beltrán y Javier Gonzalo Rodríguez Beltrán-, contra Armando Barreto Barraez, Jesús Oswaldo Cubillos y Refresandy Limitada.

ANTECEDENTES

1. La demandante, en su calidad de madre de Alfonso Rodríguez Beltrán, presentó demanda con la pretensión de que se declare que los convocados -conductor, propietario y empresa afiliadora del vehículo de placa SKJ-923-, son responsables de los daños que se le generaron con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 16 de septiembre de 2006, en el que murió su hijo; que, en consecuencia, se les ordene indemnizar los perjuicios materiales y morales causados, debidamente valorados en el escrito genitor.

Como fundamentos fácticos de la acción planteó, en apretada síntesis, que el 16 de septiembre de 2006, el rodante de placa SKJ-923, conducido por Armando Barreto Barraez, colisionó con la motocicleta de placa ASX-12, operada por Alfonso Rodríguez Beltrán, provocando la muerte del motociclista, quien en ese momento tenía 36 años, estaba vinculado laboralmente a Grandes Superficies de Colombia S.A. y, cuyo deceso le ha causado ingentes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, los que su entidad y cuantía se describen en el libelo introductorio.

2. Notificada la pasiva, Jesús Oswaldo Cubillos indicó que un perito del Instituto Nacional de Medicina Legal elaboró concepto en el que se determinó una violación al deber objetivo de cuidado de parte de la víctima y, se opuso al éxito de las aspiraciones procesales, formulando al efecto, la excepción de prescripción. El curador ad litem designado para la representación de Armando Barreto Barraez, manifestó que se atenía a lo que resultare probado en la actuación, al paso que respecto de Refresandy Limitada, se aceptó el desistimiento de las pretensiones en la audiencia de instrucción. Ante la radicación tanto del registro de defunción de la interesada, como de los de nacimiento de sus demás hijos, se avaló a los hermanos Rodríguez Beltrán como sucesores procesales de la demandante inicial.

3. Con posterioridad al agotamiento de la fase probatoria, el juzgado de primer grado negó pretensiones. Para ello, en primer lugar, declaró el fracaso de la prescripción, apoyándose en la jurisprudencia para los eventos en que se discute la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas y, ante la falta de elementos de juicio para demostrar que quien causó el daño fue el conductor del camión de placa SKJ-923, absolvió al sector demandado.

Así, al pronunciarse sobre el material probatorio allegado, explicó que los testigos adosados por la convocante se confinaron a manifestar el dolor de la madre de la víctima, sin ahondar en la dependencia económica en la que se funda el lucro cesante. Al abordar la actuación penal, expuso que la absolución del demandado, basada en que no se demostró que hubiere obrado dolosa o culposamente, no excluía *per se*, la posibilidad de que en lo civil tanto de él, como del propietario del rodante, fuera dable declarar la responsabilidad exorada; no obstante, en ese trámite se estableció que “el motociclista fallecido se había enfrentado a un bache o hueco en la vía que lo hizo perder el control e infortunadamente con su manillar izquierdo tocar al camión que venía por la izquierda”, maniobra que desencadenó su “caída y posterior atropellamiento”, supuestos que enmarcan en una causa extraña o caso fortuito, suficientes para desestimar las pretensiones indemnizatorias.

4. Los convocantes apelaron la decisión. Criticaron que aun cuando se mencionó que en el marco de las actividades peligrosas el asunto se analizaba desde la óptica de la culpa presunta -que impone la carga de la prueba en los demandados

para desvirtuar su responsabilidad-, se adoptó la tesis de la culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, con olvido de que quien pretenda exonerarse de ese llamado reparatorio no le basta demostrar que actuó con diligencia y cuidado, sino que existió uno de los elementos que configuran la causa extraña. Que de las pruebas no se advierte un hecho imprevisible e irresistible que establezca una causa extraña, un caso fortuito o fuerza mayor, e incluso, que en el accidente de tránsito tuviere influencia la conducta de la víctima; del croquis que contiene el informe de accidente se desgaja que el rodante invadió la vía por la que discurría la motocicleta, transitando a alta velocidad y actuando con negligencia, rematando que la sentencia emitida en el proceso penal absolvió al conductor del vehículo “por duda insalvable sobre la culpa”, no por ausencia de responsabilidad del acusado, polémica que se absuelve a tono con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Cuando los daños tienen como causa eficiente el desarrollo de actividades en las que se emplean cosas o energías que superan las fuerzas del hombre generando grandes riesgos en la sociedad -comúnmente apellidadas como “*peligrosas*”-, la doctrina como la jurisprudencia vernácula han desentrañado una presunción de responsabilidad en favor de la víctima, bastándole a la persona que padece el agravio en vía de lograr su reparación, aportar las pruebas de los hechos constitutivos de la actividad azarosa y del daño inferido, como expresó la Corte en sentencia de febrero 22 de 1995. También se ha señalado que en aquellas situaciones en las que la víctima como el victimario ejercen actividades de riesgo, el juzgador debe examinar la conducta de los contrincantes para precisar su incidencia en el daño y establecer cuál de las dos fuerzas fue dominante para que se produjera el hecho indemnizable, pues solo se tiene como causa jurídica del daño, la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, contingencia que motiva que el juzgador deba apreciar la conducta del agente y de la víctima, para establecer la relevancia objetiva del comportamiento “en la producción del hecho dañino”, en tanto sea “la causa determinante del mismo” o “hubiere contribuido a su ocurrencia”, es decir, aún la víctima del accidente podrá incurrir en una

infracción, más ello debe valorarse para precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión”¹.

En este orden, cualquiera que sea el sustento de la responsabilidad -culpa probada o la presunta que se desgaja de la actividad riesgosa- los demandados, conductor y propietario, en su condición de guardianes materiales o jurídicos de la cosa que participó en el hecho dañino que se denuncia, al pretender liberarse del llamado reparatorio deben demostrar la ocurrencia de una causa extraña, como que el percance aconteció por culpa exclusiva de la víctima, por la interferencia de una fuerza mayor o por el hecho de un tercero, supuestos con aptitud para romper el nexo vinculante, que equivale a afirmar que ese hecho no constituye la causa jurídica del daño, razón por la cual la defensa debe plantearse y probarse en el terreno de la causalidad. Sobre esta materia la jurisprudencia patria ha pincelado que en estos procesos es necesario que se haga patente un evento causante de un daño, a su vez lesivo para quien exige ser reparado, y que entre estos dos se forje una conexión causal, además de la presencia de un elemento que permita atribuir legalmente la responsabilidad a cargo del creador de la circunstancia dañina, y a favor de quien se vio en menoscabo por la misma “nexo [que] se rompe cuando se demuestra que entre la actividad y el daño, se ha interpuesto un hecho extraño no imputable a quien aparenta ser victimario, que bien puede ser la propia actividad de la víctima, o la fuerza mayor o la intervención de un tercero”².

Por igual, se insiste que cuando los sujetos involucrados ejercitaban una actividad de peligro, para la atribución que su actuación tuviere frente al fenómeno se exige, no solo que se examine el comportamiento de las partes, sino que se aprecie con rigor el marco de circunstancias en que se produjo el daño, esto es, “sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es el determinante del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo, el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro” problemática que “se resuelve en el campo

¹ CSJ. Sentencia de mayo 2 de 2007.

² CSJ. Sentencia S-021 de 2002.

objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño”³.

2. En el caso bajo estudio, no hay discusión sobre la materialidad del suceso dañoso -elemento indispensable de la declaración de responsabilidad extracontractual-, pues los combatientes no contienden en que el accidente de tránsito ocurrió y que fue la causa física de la muerte que padeció el hijo de la demandante. La discrepancia emana en cuanto a la imputación del hecho, pues mientras la actora se la endilga al conductor del camión y el curador ad litem designado para su representación se atiene a lo que se pruebe en la actuación, el titular del vehículo alega que la conducta de la víctima tuvo influencia definitiva en la ocurrencia del hecho; dilema que el funcionario resolvió reconociendo la existencia de un eximente de responsabilidad, conclusión para la que ponderó que no hubo una actuación concluyente y adversa en la investigación penal respecto del conductor; no se recaudó acervo probatorio con entidad de demostrar la culpa en cabeza de aquel; del estudio de los elementos de juicio oportunamente incorporados, se infiere la configuración de una causa extraña, al parecer “un desnivel o bache en la vía por un reparcho” sobre el “lado izquierdo de la vía, lado derecho del camión”, que inevitablemente la víctima no pudo esquivar para ser atropellado por el camión, supuesto que calificó como irresistible e imprevisible, por lo que negó las pretensiones de la demanda.

Tal conclusión la combate la actora, afirmando que según el Informe Policial de Accidente de Tránsito la causa efectiva de la muerte de Alfonso Rodríguez Beltrán la constituyó que el vehículo rozó “con su rueda delantera derecha” a la motocicleta haciéndole perder su estabilidad, de donde extrae la censora “la falta al deber objetivo de cuidado por parte del conductor del camión”; que la distancia del separador, el inicio de la huella de arrastre y la posición final del occiso, muestran que el rodante actuó con negligencia por cuanto invadió un carril prohibido, y además, transitaba a alta velocidad, infringiendo normas de tránsito; que no se probó, ni siquiera en el trámite penal, el supuesto de que la víctima “resbaló y volcó a efectos del desnivel de la vía”. Esas circunstancias, en su criterio, traen como efecto que el hecho no pueda calificarse como irresistible, pues si el rodante se hubiera desplazado por la vía que le correspondía el accidente no habría ocurrido.

³ CSJ. Sentencia SC2107 de 2018.

3. Para resolver la discordia fundada en el estudio de los elementos de convicción que obran en el expediente, la Sala parte de que para el momento del infortunio ambos operadores realizaban una actividad de peligro, pues tanto la conducción de un camión como la de la motocicleta entran en ese rango, aunque con la precisión de que esa potencialidad es diferente para gestar el daño, por lo que es necesario establecer cuál de esas conductas, en el plano causal, tuvo una influencia decisiva en la generación del accidente, materia que obliga el escrutinio de las pruebas acopiadas en la actuación:

3.1. En el Informe Policial⁴ no se describe la posible causa del accidente tránsito, pero si se consignó que el hecho ocurrió en una vía en reparación, específicamente en el carril izquierdo de la Avenida Centenario o Calle 17 con 80 A, sentido oriente - occidente, que unos metros antes de donde quedó demarcado el inicio de la huella de arrastre metálico existía una textura de superficie asfáltica con desnivel de 4 centímetros respecto a la parte de la calzada donde transitaban y, además, quedaron detenidos los vehículos involucrados, que la huella de trayectoria de la motocicleta estuvo dirigida a adelantar al camión por la derecha; que hubo un “atropello” acaecido en una zona “urbana”, “industrial”, en una vía en donde además de la señal “SR-17” de “vehículos pesados a la derecha”, reportando como sitio de ubicación final para la víctima como para el camión el carril izquierdo vehicular, que sobre el pavimento quedaron huellas de trayectoria, arrastre metálico y del fallecido y, que este tuvo “excoriaciones sobre el dorso nasal, región mentoniana”, “laceración en el dorso superior de la mano derecha” “excoriación en la rodilla y tercio proximal cara anterior de la pierna izquierda” y, “laceraciones en el glúteo y tercio proximal del muslo izquierdo cara externa”.

Este material de persuasión, a pesar de elaborarse después de haber sucedido el hecho y generalmente por quien no lo presencié, es idóneo para registrar cuestiones netamente objetivas relacionadas con las particularidades del accidente, como lo son, en este caso, la identificación del camión, motocicleta y personas involucradas; la existencia de los seguros; las características de la vía que se encontraba en reparación; no había condiciones climáticas especiales; los

⁴ Folios 19-25 / 001CuadernoUno.PDF

propietarios de los rodantes implicados; los daños causados a estos y las lesiones provocadas a la víctima; el escenario final del suceso, etc.

3.2. En el oficio SM-40929-09 de la Secretaría de Movilidad Distrital⁵ se señaló que, revisadas las bases de datos de georreferenciación de señalización existentes a partir del mes de enero de 2003, para la fecha del suceso, en ese lugar, efectivamente estaban ubicadas las señales SP-67 “riesgo de accidente”, SI-28 “geográfica” y SR-17 “vehículos pesados a la derecha”, última que se emplea para notificar a este tipo de rodantes y buses que, en tramos de vías con dos o más carriles por sentido de circulación, deben transitar por una calzada específica, dejando libres las restantes para los livianos.

3.3. En el proceso penal⁶ que cursó en el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento, cuyo expediente fue allegado a estas diligencias, se evidencia la contundencia de la declaración al perito de la defensoría pública, así como de los documentos oportunamente incorporados, de los que es importante destacar:

3.3.1. En el concepto técnico elaborado por Javier Castiblanco Beltrán⁷ se relievó que el accidente ocurrió en la Avenida Centenario que es una vía de doble calzada, con tres carriles en cada sentido, separador y andenes; que para la fecha del hecho se encontraba “funcionando solo un carril” en vista de que, por el mantenimiento y proceso de fresado, los otros dos tenían “un desnivel de 4 centímetros”; que “no existe evidencia física que ilustre la zona de contacto en la vía entre la llanta delantera derecha” del camión y la víctima fatal; que las marcas que presenta el rodante en el “guardafango delantero derecho y estribo derecho e lustradas en el informe fotográfico no corresponden al evento motivo de investigación”. Sin embargo, las huellas de arrastre metálico de 4,15 (0,60+3,55) y, origen biológico de 3,45 (2,10+1,35), la posición final del occiso y su vehículo y, las velocidades calculadas, del camión entre 17.5 a 19.4 y la motocicleta entre 36.3 a 44.4 kilómetros por hora, indican que, como el motociclista realizó “una maniobra de adelantamiento por la derecha del camión” que lo desestabilizó, provocando que se resbalara sobre la vía porque en ese punto había una diferencia asfáltica considerable, que este cayó en una zona distinguida como

⁵ Folios 26-30 / 001CuadernoUno.PDF

⁶ 1100160000820060252900 / 001CUADERNO1.pdf – 002CUADERNO1(3).pdf / 01CuadernoPrincipal

⁷ Folios 79 - 93 003CUADERNO2(3).pdf

ángulo muerto, en la que no tenía “visibilidad el conductor” del automotor y, que quien lo manejaba aplicó “los frenos antes que las llantas traseras entraran en contacto con el cuerpo”, se generó una trayectoria de la moto de derecha a izquierda, es decir, “hacía el carril por el cual se desplazaba” Armando Barreto Barraez, que ocasionó el embestimiento, arrastramiento y posterior muerte de Alfonso Rodríguez Beltrán.

Al sustentar la experticia en audiencia⁸, el perito hizo referencia a que aplicó el método deductivo - inductivo para recoger información respecto de “lesiones, posiciones de los vehículos, las características de la vía”, visitó el lugar de los hechos con el fin de verificar la visibilidad que podrían haber tenido los involucrados en el suceso, la importancia de verificar los daños ocasionados al vehículo de carga y a la motocicleta radicaba en que ello permitiría “establecer la posición relativa de estos en el momento de la interacción”, el agravio respecto del primero se advertía por “el flanco derecho de la llanta delantera derecha” con huella sobre un estribo y, de la segunda por “arrastramiento y estaban sobre el costado izquierdo de la motocicleta”. Posteriormente, cuando se le exhibió el croquis, documento que, en su opinión, es “detallado y cuidadoso en su forma”, se expresó frente al punto de la vía que se encontraba “fresado” por cuatro centímetros, indicando que por el aspecto de las llantas de la motocicleta, esa diferencia en el pavimento pudo haber generado un coleo en la parte trasera del vehículo en el que iba la víctima fatal, de ahí que “al generarle a la motocicleta un coleo” esta se hubiere resbalado en la dirección en la que iba, esto es, a la “izquierda”, tal como allí se evidencia.

Como complemento, ratificó que este caso la motocicleta iba a una velocidad superior a la del camión, que la posición de la llanta trasera con respecto de la delantera indica que mientras esta “iba por la zona fresada e intentaba subir al carril que no estaba fresado”, el camión se encontraba “en el carril izquierdo de la vía, en el carril que no estaba fresado”, que “la motocicleta cae sobre un ángulo muerto delantero derecho del camión” y, esto sucede porque “su llanta trasera no supera la diferencia de nivel de la vía”.

⁸ 013 - 014 11001600002820060252900_11001309008_6 / 1001600002820060252900 / 01CuadernoPrincipal

3.3.2. El Formato de Inspección Técnica a Cadáver -FPJ8- de uso exclusivo de la Fiscalía General de la Nación, es preciso respecto a las características del pavimento, exponiendo que el lugar de los hechos fue fijado descriptivamente, topográfica y fotográficamente, se narra por igual, que:

Se trata de una vía pública conformada por dos calzadas con sentido de circulación oriente-occidente-oriente, superficie en material de asfalto, **en reparación**, plana, seca, con un separador central en zona verde, aceras en tierra en ambos costados de la vía, sin señalización vertical en el tramo de ocurrencia, luz natural día soleado. La calzada involucrada en este evento soporta el tráfico que va en sentido oriente-occidente la cual tiene un ancho de 11.15 m, con capacidad para tres carriles sin demarcar. Al llegar al lugar de los hechos se encontró escena acordonada, y dentro de ella un vehículo tipo camión de placas SKJ923 de servicio adscrito a la empresa REFRESANDY LTDA cargado con cajas plásticas que a su vez contenían envases de cerveza llenos y listos para su distribución. Este vehículo fue hallado en posición final sobre el carril izquierdo o tercer carril de la calzada referenciada paralelo al sardinel norte del separador central. Delante de las llantas posteriores derechas se halló un cuerpo sin vida de sexo masculino, en posición natural de cúbito abdominal con la cabeza orientada al sur-occidente y pies al nor-oriente. Al costado derecho del camión a la altura del eje posterior derecho se encontraba una motocicleta de placa ASX-12 Yamaha BWS sport cooter de color rojo y negro en volcamiento lateral izquierdo con su parte anterior orientada hacia el sur-oriente con una distancia de 45cm desde su eje al eje de las llantas del camión; su parte posterior está orientada al nor-oriente. **Sobre la superficie asfáltica del carril izquierdo, se hallaron: una huella de arrastre marcada con las partes metálicas sobresalientes de la motocicleta que se ahondan en el material asfáltico con una longitud de 12,95 m; esta huella se inicia a marcar desde la línea que divide el carril que se encuentra en buen estado del espacio que está siendo reparado y que presenta una textura irregular rugosa con surcos paralelos al sentido de la calzada. Su nivel es de 04 cm. Por debajo con relación a superficie de rodamiento considerada a nivel 0.00.** También se encontró una huella de arrastre bajo el camión que va en trayectoria hacia las llantas posteriores derechas del vehículo y que continúan hasta la posición final del cuerpo del occiso. Bajo el camión se encontró un vehículo con dos ruedas de impulsión humana utilizado para la movilización de las cajas de cerveza que iba amarrado en la parte inferior del camión y que a causa del contacto con el motociclista se desprende. En la estructura del camión en el guardafango anterior derecho en su parte posterior inferior se halló una huella de rozamiento reciente con mancha de color negro a una altura con relación de la superficie de rodado de 100 cm; en el estribo derecho en su tercio anterior cara externa a una altura de 65cm se halló limpieza por rozamiento: en la cara externa de la llanta exterior del eje posterior derecho se halló una huella de limpieza por

rozamiento. En la motocicleta se hallaron daños por su lateral izquierdo comprometiendo la base del espejo retrovisor, manillar del clutch, cortavientos, babero y posapié posterior. (negrilla y subraya fuera de texto)

3.3.3. En el oficio IDU-037883 STM-4200 expedido por el Instituto de Desarrollo Urbano⁹, esta autoridad certificó que: “En el mes de septiembre de 2006, se estaban adelantando obras de mantenimiento periódico en el corredor vial Av. Centenario”, para esa mensualidad “se contaba con una vía abierta al tráfico, se adelantaban actividades de fresado e instalación de mezcla asfáltica en los horarios establecidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte”, “la vía era apta para la circulación de vehículos, cumpliendo lo establecido en los Planes de Manejo de Tráfico” y, entre otras cosas, que “la vía de acuerdo con la señalización instalada prevenía sobre la velocidad de circulación e informaba del desarrollo de actividades y presencia de zona rizada”; lo que reafirma que el estado de la calzada era inestable y podría presentar, como se ha dicho, desniveles capaces de desestabilizar las llantas de una motocicleta como se presume, aquí ocurrió.

4. Apreciado en conjunto y sistemáticamente el evocado material que, en esencia, es idóneo para reflejar con objetividad el contexto en que ocurrió la infortunada colisión, específicamente la explicación dada por el experto que se citó a audiencia en el trámite penal, en el que abordó entre otras cosas, la forma de las huellas que se observaron en el álbum fotográfico 5498 de la motocicleta, esto es, que el “vehículo se arrastró sobre el costado izquierdo” y, también, la información vista en el croquis contenido en el informe Policial de Accidente de Tránsito, es incontrastable que la caída se dio sobre el carril izquierdo por el que transitaba el camión y al que intentaba ingresar la motocicleta; que la colisión ocurrió, no por una conducta indebida y/o atribuible al conductor del rodante, sino porque el motociclista intentó adelantarlo por su lado derecho; que en ese punto de la calzada existía un desnivel de cuatro centímetros, maniobra que provocó la caída de la víctima, con desplazamiento hacia el camión para ser finalmente pisado con su llanta delantera, siendo dable concluir que este inopinado y accidental hecho, que le hizo perder el control a la víctima, provoca la liberación de los demandados, pues, desde la perspectiva jurídica, la causa adecuada para el fallecimiento no la constituyó un actuar descuidado del conductor del camión, sino un elemento ajeno,

⁹ Folios 217-219 / 003CUADERNO2(3).pdf

imprevisto e irresistible que rompe el nexo causal y, además, impide que ese fatal accidente les sea imputable.

En consonancia con lo anterior, la Sala enfatiza que el advenimiento inconsulto de la textura rugosa en la vía -con notable influencia para el normal equilibrio y estabilidad de las motocicletas-, otorgan plena credibilidad a su propensión de causar un deslizamiento o caída al tomar en diagonal una diferencia de espesor en el asfalto con un neumático de tamaño ligero, como explicó el perito, tiene aptitud para desplazar a la víctima contra el camión, materializando un evento calificable como causa extraña, producto de un imprevisto al que no era posible resistir, al encarnar para el conductor del camión una contingencia que, en circunstancias ordinarias, no era viable contemplar con antelación su ocurrencia, siendo, por demás, inevitables sus efectos, conceptos que deben entenderse desde la perspectiva estrictamente jurídica, ligando “funcionalmente este requisito a una previa contemplación efectuada con sujeción a las previsiones normales que suceden en el curso ordinario de la vida, las que en esta tesitura se erigen en rasero para medir la normalidad o la frecuencia del suceso que se dice liberatorio, para lo que se sentó, con esta orientación, tres criterios sustantivos, en orden a establecer cuándo un hecho, *in concreto*, puede considerarse imprevisible, en la medida en que es indispensable, como lo ha recordado la Corte una y otra vez, examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual, a fin de obviar todo tipo de generalización: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo”¹⁰.

Así las cosas, al tenerse por probado que el motociclista resbaló en la vía y a consecuencia de ese accidente se desplazó para colisionar con el vehículo de carga que transitaba por el único carril habilitado ante la presencia de mantenimiento en la vía y la advertencia de “riesgo de peligro”, de tal suceso la razón natural permite concluir que le fue imprevisto para el operador del vehículo de los demandados y que este no podía resistir sus letales consecuencias, sobre todo porque por su posición en el automotor no le era posible detectar la maniobra inopinada ocurrida en un sector en el que no tiene la suficiente visibilidad que le permitiera evitar la colisión, al haber sido la víctima quien de manera súbita rodó

¹⁰ CSJ. Sentencia de 27 de febrero de 2009.

para desplazarse por la parte posterior del camión siendo abatido con una de sus ruedas delanteras derechas, proceder al que la jurisprudencia le ha reconocido entidad para aniquilar el enlace causal entre el comportamiento del sujeto al que se le imputa la actividad y el daño que se reclama, al concurrir una auténtica causa extraña que en línea de principio, da “lugar a que se exonere por entero al demandado del deber de reparación, pues para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad¹¹.

5. Las conclusiones expuestas devienen del laborío que el juzgador debe asumir para fundar la responsabilidad reclamada, para sentar que “de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”¹².

En este orden, los argumentos expuestos en la censura no son suficientes para desquiciar la providencia recurrida por cuanto el análisis de la responsabilidad del demandado debe abordarse desde la perspectiva de la causalidad -como ya se consignó- siendo de rigor “esclarecer la etiología del daño acaecido, esto es, de “reconstruir el pasado”, con el fin de establecer en la esfera causal cuál de las distintas condiciones existentes con anterioridad a su ocurrencia, había sido la causa determinante o decisiva en su producción o en el surgimiento ontológico del daño; por lo que a pesar de que, desde el punto de vista estrictamente físico, es dable concluir que el camión causó las heridas que provocaron el deceso de Alfonso Rodríguez Beltrán, ante las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el fatídico desenlace era de rigor precisar cuál fue la causa relevante y exclusiva del daño, más cuando a la acción se le ha confrontado con un hecho

¹¹ CSJ. Sentencia de 16 de diciembre 2010.

¹² CSJ. Sentencia de 15 de enero de 2008.

ajeno a los demandados y ya dentro de la esfera de imputación del hijo de la demandante. Esta conducta o hecho desplegado, con o sin intención, de su valoración como factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio, conducen a la exoneración de su contraparte, a pesar de que en el plano natural a este se le pueda calificar como causante del daño, lo cual no coincide con la calificación jurídica que del mismo se realiza, pues, ocurrido el daño “en la respectiva investigación ‘debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud”¹³.

6. Despejado lo anterior, la decisión adoptada por la justicia penal, en la que absolvió al conductor del vehículo “por duda insalvable sobre la culpa”, orientación que, en su sentir, no impide el estudio de la responsabilidad en el área civil, ninguna trascendencia tiene para la revocatoria del proveído impugnado, pues, como ya se explicó, el infortunado accidente ocurrió ante el acaecimiento de una causa extraña, debidamente valorada por el funcionario de instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

¹³ CSJ. Sentencia de septiembre 6 de 2011.

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceda6c9ed2d84e1d6bc05e1f31d693115c777a7c90fb9397241e861b61ae563**

Documento generado en 02/08/2023 01:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 2 de agosto de 2023. Acta 28.

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Procede la Sala a resolver el recurso de alzada propuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por la Directora de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso promovido por Luz Elena Franco León contra Odecopack S.A.S.

ANTECEDENTES.

1. Con el propósito de que se declare la nulidad absoluta de las decisiones tomadas el 1 de abril de 2022 en la reunión realizada por derecho propio en la asamblea de accionistas de Odecopack S.A.S., obrantes en el acta 01-2022, la actora acudió a la superintendencia del ramo, para cuyo fin narró que el señor Elías Orozco González, -representante legal y socio-, de forma malintencionada, no convocó a la reunión ordinaria dentro del término legal para efectuar la de “derecho propio” excluyendo a los otros socios, existiendo ilicitud del objeto y abuso al tomar decisiones que exigen un quorum deliberatorio y decisorio especial y una torticera reforma de estatutos. en subsidio, reclamó que se declare la concurrencia de los presupuestos de ineficacia por haberse celebrado dicha asamblea contrariando la ley y los propios estatutos de la sociedad demandada.

2. Admitida la demanda y notificado el extremo pasivo, la contestó proponiendo como excepciones de mérito que la reunión confutada se celebró cumpliendo con los requisitos legales y estatutarios, pues ante la ausencia de convocatoria para antes del último día hábil del mes de marzo, surge la posibilidad legal de la reunión por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las diez de la mañana, para la que no se requiere convocatoria y el quorum es la mayoría de la participación representada, orientación que se reprodujo en los estatutos de la sociedad y, por ende, esas decisiones no están viciadas de nulidad.

3. Agotadas las etapas de rigor y practicadas las pruebas decretadas, la Superintendencia de conocimiento le puso fin a la instancia, desestimando las pretensiones dirigidas a la nulidad para lo que, de manera inicial, aceptó que el señor Elías Orozco González tiene las calidades de administrador y accionista de la citada SAS, con una participación del 45%; describió las condiciones legales - tiempo y modo- para la celebración de la reuniones por derecho propio, precisando que respecto de este tipo de sociedades, basta la presencia de uno solo de los asociados para que las decisiones adoptadas sean válidas, explicando que esa es la doctrina probable vigente, la cual en el caso concreto tiene respaldo en sus estatutos.

A continuación y ante la alusión que se practicó en la demanda sobre la inexistencia e ineficacia del acto asambleario procedió a su estudio, desechando la primera por falta de prueba y, en sentido adverso, le concedió mérito demostrativo a los testigos, Diego Armando Garcés Gómez y Diego Garcés Salcedo, no tachados de sospecha, quienes atestaron que la reunión se efectuó en las oficinas de la demandada, a las 10 AM y que la versión de la actora es contradictoria en torno a su presencia en esa edificación para esa hora; en torno a los presupuestos de ineficacia -declarables de oficio- por alguna de las causas tipificadas en la ley -defectos en la convocatoria realizarse sin el quórum requerido o en un lugar diferente al domicilio social de la compañía-, no halló que estas se hubieran actualizado, pues las reuniones por derecho propio, su llamado lo realiza la ley y no hay prueba de que se hubiera efectuado en lugar diferente a la sede social.

Finalmente, después de aceptar la legalidad de las actuaciones confutadas, ordenó la remisión de copias de la actuación a la Delegatura de Supervisión Societaria de la Superintendencia de Sociedades para que se analice la presunta violación al régimen de deberes de los administradores del señor Elías Orozco González, por no convocar a la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas de Odecopack S.A.S. en 2022; a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que se investigue la conducta de la demandante por la contradicción existente respecto del hecho 7.2 de la demanda, que aquella afirmó que no es cierto.

4. Dentro de la oportunidad legal, la demandante apeló, formulando sus concretos reparos ante el juzgador de primera instancia y la aducción de su desarrollo argumental ante el Tribunal, reiterando que:

i) Después de relatar la concordancia de algunas disposiciones sustantivas con la estipuladas en los estatutos sociales; que la sociedad es de familia, regida por el consenso y la pluralidad, que inicialmente fue de responsabilidad limitada y luego transformada en SAS, fustigó que debió estudiarse que los socios en su autonomía están facultados para adoptar las reglas de juego sobre las condiciones de realización de la reunión por derecho propio -en cuyo sustento individualizó las varias posibilidades que pueden regularse- dentro de ellas que se disponga que las decisiones se tomen por una pluralidad de accionistas, etc., estructura que se “pasó por alto ... pese a que en los estatutos y en la ley se establece que las decisiones de la asamblea deberán ser tomadas de forma plural, y que representen por lo menos la mitad más uno de las acciones presentes”.

ii) Indebida evaluación de la confesión del accionista Orozco González quien declaró que la celebración de la reunión social fue una estrategia; no citó a la reunión ordinaria antes del 31 de marzo de los documentos, apartándose de los deberes de los administradores, irregularidad que fue respaldada por la entidad juzgadora con la errónea interpretación de la singularidad para las SAS.

iii) Se obstaculizó la recepción del testimonio del revisor fiscal de la demandada quien iba a declarar sobre la ausencia de citación a la reunión por derecho propio, la cual juzgó como obligatoria para denunciar las irregularidades en que estaba incurriendo el señor Orozco, pero sí citó a quien lo iba a reemplazar. Que la actora se equivocó al informarle a su abogado que la reunión por derecho propio no se había realizado en la oficina de Odecopack a las 10 AM, pues no recordaba que Orozco, de mala fe le ordenó que asistiera a un banco y a una notaría a la 10:30 am para firmar una promesa de compraventa de una casa de propiedad de ambos socios, estrategia destinada a evitar que ella se enterara de la realización de esa reunión.

iv) Debió declararse de oficio los presupuestos de ineficacia de las decisiones asumidas en la reunión por derecho propio, pues las actuaciones del representante legal de la demanda encarnan un “golpe de estado societario” que perjudica a los otros dos asociados con las reformas estatutarias realizadas, vulnerando las normas legales y los principios cardinales del régimen societario, discordia que se absuelve al compás de las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. En procura de la protección de los derechos de los asociados, en la regulación societaria se erige como principio capital la prevalencia del derecho de impugnación, que tiene como propósito que el juez revise la legalidad de la “voluntad social”, esto es, que en su exteriorización se hayan observado los variados cánones legales y estatutarios que gobiernan sus aspectos de fondo y de forma, tales como la regularidad de la convocatoria, la existencia del quórum, la capacidad sustantiva, el lugar de su realización, etc., de cuya convergencia lo acordado está llamado a producir plenos efectos jurídicos, esto es, a ser eficaz.

En sentido contrario, cuando el órgano no somete su comportamiento a las pautas que rigen el tópico, se genera, según el defecto, la ineficacia, la nulidad absoluta, o la inoponibilidad de la expresión social. La primera sanción se cristaliza cuando la decisión se toma en desarrollo de una reunión efectuada en lugar diferente al del domicilio social –salvo las excepciones legales–, sin respeto de la convocatoria y el quórum deliberativo. La segunda sanción –nulidad absoluta– se enseñoorea sobre las decisiones que “se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social”, al paso que “las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes”, como lo pronostica el artículo 190 del C. de Co.

2. Se memora lo anterior porque cuando se pretende penalizar un acto jurídico debe preexistir la descripción típica de la figura –causales, legitimación y demás condiciones para su declaración– para sentar con precisión la sanción que lo abate, evitando que esas particulares figuras se confundan o entremezclen, toda vez que esas puniciones las impone el dador de la ley en consonancia con el defecto que diseña que, de recaer en los llamados presupuestos para el valor gesta la nulidad o ya, la ineficacia porque la legislación le cercenó, de manera expresa y radical, la producción de efectos.

3. Para resolver la discordia delineada respecto de la negativa de declarar la nulidad de lo decidido en la reunión efectuada por derecho propio del ente societario demandado, de inmediato fluye que ésta se apoya en un punto de estricto derecho, destinado a sentar si en el régimen de las sociedades SAS es válido que las decisiones que se adopten en ese tipo de reunión se materialicen con la participación de un solo asociado -voto singular- o si por el contrario se requiere el número plural exigido en las normas generales, las cuales conservan su vigencia a pesar de que la regla que, en particular gobierna a las SAS, concibe una modalidad especial.

3.1. Dada la perentoriedad de la obligación legal de la realización anual de la asamblea de socios, que nace del connatural derecho de reunión para crear el escenario en el que se discutan y aprueben las políticas que ha de seguir la sociedad, en la legislación patria se disciplina que en caso de que no se convoque a la asamblea ordinaria dentro de los tres primeros meses de cada año, brota la nominada “reunión por derecho propio”, caracterizada como un beneficio con expresa consagración legal, en respuesta a la ausencia de ese llamado voluntario, la cual no requiere de convocatoria, sustituye la ordinaria, el sitio y fecha lo determina la ley y no hay restricciones legales en los temas de decisión, oportunidad en la que, de manera general, estas actuaciones se pueden realizar con cualquier cantidad de acciones representadas, se inaplican las previsiones estatutarias pactadas, en particular, para las mayorías decisorias de la asamblea ordinaria, especificidad que se explica porque de equipararse la ordinaria con la especial -derecho propio-, ninguna justificación y razón de ser tendría la exceptiva regulación contenida en el artículo 429 mercantil, aplicable, en principio, por remisión de la ley 1258 de 2008.

3.2. La polémica nace porque en la ley 1258 de 2008 no se reguló de manera expresa las reuniones por derecho propio; sin embargo, el artículo 45 dispone que en lo no regulado por ese cuerpo preceptivo regirán las disposiciones estatutarias y, en su defecto, las normas que regulan la sociedad anónima y “en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio”, dentro de estas, el artículo 422 del Código de Comercio que señala que “si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad” y, en complemento, el artículo 429 ib ídem que dispone que “Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior”, esto es, “que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada”; orientación que obliga establecer la regla de derecho que disciplina el tópico para las sociedades SAS, porque cuando las decisiones colegiadas se adoptan excediendo los límites del contrato social o sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, ellas se resienten de nulidad absoluta, como, paladinamente, pregona el artículo 186 del C. de C.

De observar la disposición legal incorporada en la Ley 1258 ya citada, el orden que debe observarse para llenar sus vacíos es el siguiente: *i)* la regla estatutaria; *ii)* las normas de las sociedades anónimas y *iii)* las generales que regulan las demás sociedades en tanto no entren en contradicción con las propias de las SAS, de donde emana que el primer referente -obligatorio- para suplir la ausencia de regulación expresa son los estatutos, que, en el caso en examen, en su artículo 36 estableció que en las reuniones por derecho propio, las decisiones se pueden tomar con “el voto favorable de un número **singular** o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes”, contundente expresión que no arroja manto de duda en torno a la participación que se exige para esta tipología de reunión, fiel reflejo de lo que los asociados, en desarrollo de la autonomía que proclama el censor, decidieron imponerse como una ley de carácter particular, la que resulta consecuente, por demás, con la competencia que les dio el legislador para edificar su estructura organizacional y operativa de cara a la específica modalidad societaria asumida, diferenciada por la eventualidad de ser unipersonal y la relativa informalidad en su creación y funcionamiento, elucubraciones que descartan la posibilidad de aplicar las normas de la sociedad de responsabilidad limitada que le precedió y que con tanto énfasis reclama el censor.

Ante la específica regulación relievada, no avizora la Sala contradicción con los artículos 22 y 38 de ese cuerpo normativo, pues si bien en éste se consigna que “Todas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se adoptarán mediante el voto favorable de un número plural de accionistas”, sin embargo en su mismo tenor plantea la excepción de la presencia de mayorías especiales establecidas en la ley o en los estatutos, quedando claro que a ese cuerpo social lo puede informar la presencia de uno solo de sus asociados en aplicación del canon privativo, conclusión igualmente refrendada con la implementación de los cánones legales que absuelven los conflictos de aplicación de las reglas jurídicas, en particular la prevalencia de la pauta que regule una materia específica -lex specialis derogat legi generali-pensamiento avalado por la Corte Constitucional al aceptar “la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”¹ y bajo la comprensión de que la general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado de manera especial, la cual “sustraer o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-451 de 2015.

esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”², reflexiones que motivan la confirmación de la providencia impugnada.

4. En lo relacionado con el reparo que señala que las decisiones sociales se resienten de ineficacia ante la inobservancia de las exigencias descritas en el artículo 186 comercial, insiste la Sala que, en palabras del artículo 190, ésta recae en actuaciones colegiadas realizadas con desprecio de las condiciones impuestas por la ley o los estatutos que *“de ordinario, ... tienen que ver con los elementos esenciales requeridos para el funcionamiento de la asamblea o junta de socios, como son la convocatoria, el quórum y el domicilio”*³, debiendo advertir la Sala que respecto de este último elemento quedó despejado que se efectuó en ese sitio, al paso que en torno a los otros dos la propia ley los excusa, pues en la reunión por derecho propio el llamado -convocatoria- lo realiza la ley, como también el quorum deliberatorio y decisorio, el cual se actualiza, como ya se explicó, con la presencia de uno solo de los asociados, de donde fluye que no hay ineficacia que declarar, conclusiones que no decaen por la forma en que se desarrollaban las relaciones societarias cuando el ente era de responsabilidad limitada, ni por la condición familiar de los asociados, pues al existir una norma de derecho que regula el tópico, esta reclama su preferencial aplicación.

5. Con relación a la indebida evaluación del comportamiento del accionista Orozco González quien, en sentir del recurrente, confesó que la no citación a la reunión ordinaria fue una estrategia; que, con esto se apartó de sus deberes de administrador; y que hubo un indebido entorpecimiento en la recepción del testimonio del anterior revisor fiscal de la demandada por parte de la falladora, ha de explicarse que Gustavo Adolfo Perea Flórez fue convocado con el propósito de que declarara sobre las contingencias fraguadas en Odecopack S.A.S. durante los primeros tres meses del año dos mil veintidós, sin embargo, con la novedad de su inasistencia y la imposibilidad de evacuar la prueba con Francisco Rivera quien se hizo presente en la audiencia, en tanto que el testimonio se exoró respecto de la citada persona natural, en aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 218 y literal b) del numeral 3° del artículo 373 del estatuto procesal el despacho de conocimiento prescindió de su práctica, a lo que se adiciona que la presencia de este funcionario en las reuniones sociales no es obligatoria, a pesar de la importancia que ese llamado pueda revestir, pero que, para el caso concreto, la no recepción de esa prueba carece de trascendencia en la medida que el conflicto, en puridad, recae sobre un tema de derecho.

² Concepto 00051 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

³ Derecho Societario. Reyes Villamizar, Francisco. Tomo 1. Segunda Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 2006. Pág. 554.

Ahora bien, sobre la conducta reprochable del administrador que, contrariando las normas que disciplinan el régimen de sociedades, repudia los deberes de fidelidad y colaboración en injustificado provecho propio, la cual repercute en el orden público y privado ante el incorrecto funcionamiento de la sociedad comercial, debe recordarse que el legislador ha puesto a disposición de los socios afectados varias acciones autónomas e independientes de las de impugnación de las decisiones sociales, castigando el ejercicio abusivo del derecho de voto con la nulidad absoluta⁴, como también las acciones de responsabilidad, el conflicto de interés, etc., cuya importancia se explica porque las decisiones que cumplen los requisitos formales para el desarrollo de la actividad social, en apariencia válidas, no son pasibles de discusión con la invocación de alguna de las hipótesis que se han consagrado como generadoras de ineficacia o nulidad previstas en el artículo 191 comercial, aunque accidentalmente pueden coincidir.

Resueltas las críticas concretas realizadas a la sentencia de primera instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia, la suma de \$1.160.000. Líquidense.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

⁴ Artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, en concordancia Artículo 24, numeral 5, literal e) del CGP.

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4592d3f772a2c455ac791cc46a31d1ded3d7b54463ff8897be396dac0c37ca5e**

Documento generado en 02/08/2023 03:36:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **JAIRO URIBE VILLALBA** contra **BANCO PICHINCHA S.A.** y otros. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3199-003-2022-02773-01.

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023, por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: **003-2022-02773-01**.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb13813b686f5c45cfbfbabe6b5a7e336e77dbc89e5b08eaebb042a9d7af79d0**

Documento generado en 02/08/2023 11:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

003 2022 04502 01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante, Seguridad Moderna Colombia Ltda, contra la sentencia de 23 de mayo de 2023, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7345669d1a7ce056e87f139c3c7be5c9567935dde62ac5cecb1712ce2878c5**

Documento generado en 02/08/2023 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal de Pertenencia
Radicado N.º	11001 3199 005 2021 33226 01.
Demandante.	Organización Sayco Acinpro
Demandado.	Transportes Los Muiscas S.A.

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 13 de septiembre de 2022 (archivo 81 “audiencia inicial” y archivo 82 “acta de audiencia”), mediante el cual se resolvió negar la solicitud de control de legalidad del proveído del 20 de mayo de 2022 (archivo 60 auto 13), en donde se prorrogó el término de competencia, precisando que el juez *A quo* “interpretó dicha solicitud como un trámite de nulidad procesal por lo que se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.”

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

2.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

2.2. Marco normativo dentro del cual vamos a resolver el asunto, se centra en primer lugar en el artículo 133 del C.G. del P., que contempla en forma taxativa las causales de nulidad y que solo se pueden dar en los siguientes casos:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

A su vez, en los artículos 320, 321 y 322 del mismo Estatuto Procesal, que señalan los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación contra las providencias judiciales. Entre ellos, se encuentra que la decisión impugnada obedezca a una sentencia o auto frente al cual el ordenamiento legal consagre dicho recurso, en virtud del principio de taxatividad que rige este medio de impugnación.

2.3. caso concreto

En este asunto¹, la alzada se interpuso contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 13 de septiembre de 2022 (archivo 81 “audiencia inicial” y archivo 82 “acta de audiencia”), mediante el cual se resolvió negar la solicitud de control de legalidad del proveído del 13 de mayo de 2022, en donde se prorrogó el término de competencia, precisando que el juez *A-quo* “interpretó dicha solicitud como un trámite de

¹ Asignado al Despacho por reparto del 20 de septiembre de 2022, secuencia 7181

nulidad procesal por lo que se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.”. sin serlo.

Confrontada la anterior determinación con lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso, se advierte que la decisión de realizar control de legalidad bajo las premisas del artículo 133 de la obra citada², no se encuentra enlistada dentro de los autos susceptibles de alzada, ni está contemplada en ninguna otra norma especial.

Por ello, no es procedente admitir la impugnación que impetró la parte demandada, en razón a que el legislador no contempló la procedencia del recurso de apelación para la memorada decisión.

Cabe precisar que si bien el Juez de primera instancia *“interpretó dicha solicitud como un trámite de nulidad procesal”*, la misma resulta errada, dado que la parte demandada a través de su procuradora judicial al momento de hacer su intervención, centró su petición tan solo en la realización de un control de legalidad (minuto 1:23,49 archivo 81 “audiencia inicial”), respecto de la decisión adoptada en auto de fecha 20 de mayo de 2022 (archivo 60 auto 13) por medio del cual se prorrogó el término de competencia, por las razones allí expuestas, más nunca argumento o fincó su solicitud en causal de nulidad, bajo las causales que taxativamente establece el art 133 ejusdem.

2.4. En ese orden, se declarará inadmisibles el presente recurso de conformidad con el canon 325 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

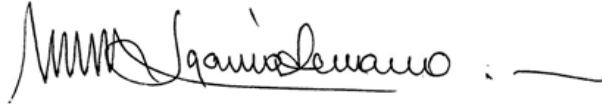
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió negar la solicitud de control de legalidad del proveído del 20 de mayo de 2022, por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, por las razones consignadas en esta providencia.

² Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d6caea3c1ac29be2e567d05ca7617dad4db89d764ec130c6eb53116759a54e**

Documento generado en 02/08/2023 01:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103005-2019-00439-03

Demandante: Maco Miguel Cruz S.A.S.

Demandado: STM Construcciones S.A.S.

Proceso: Ejecutivo

Trámite: Apelación sentencia

Discutido para aprobación en varias Salas de junio y 6 y 13 de julio de 2023

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por la demandada contra la sentencia de 5 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito, en este proceso ejecutivo de Maco Miguel Cruz S.A.S. contra STM Construcciones S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Fue iniciado el proceso el 12 de julio de 2019 para el cobro de 15 facturas por las sumas de (i) \$12.412.218, (ii) \$43.536.830, (iii) \$17.890.936, (iv) \$6.181.712, (v) \$8.652.542, (vi) \$5.313.983, (vii) \$23.336.610, (viii) \$42.513.654, (ix) 28.736.750, (x) 2.010.918, (xi) \$7.264.152, (xii) \$7.488.936, (xiii) \$7.916.545, (xiv) \$3.857.611, (xv) \$4.326.941, más intereses moratorios desde la exigibilidad de cada una.

2. En sustento del libelo inicial la ejecutante expuso que prestó servicios de obra a la demandada en el proyecto Rosales 77-21, para cuyo pago expidió 15 facturas, con fechas de vencimiento 14 de agosto de 2018 (facturas 352 y 353), 3 de octubre de 2018 (facturas 361, 362, 363, 364 y 365), y 11 de noviembre de 2018 (facturas 366, 368, 369, 370, 371, 372, 373 y 375). Todas fueron aceptadas de manera tácita conforme al inciso 3° del art. 773 del C. Co., modificado por el art. 86 de la ley 1676 de 2013.



Los títulos-valores obedecen a *actividades no presupuestadas, obras exteriores (andenes), contrato No. 17 pisos edificio Rosales 77-21, contrato N.C.R. 020 enchapes, imprevisto terrazas y punto fijo, modificaciones en fachada por Alcaldía, actividades no previstas pintura, contrato No. 18 pintura Edificio Rosales 77-21, contrato No. 19 cielorosos en drywall Edificio Rosales 77-21, imprevistos arreglo andén vecino SIMA II, imprevistos pintura sótano 1, imprevistos actividades no presupuestadas (aseo), arreglo de daños apartamentos y zonas comunes, estructura metálica séptimo (7) piso, imprevistos jornales, bienes y servicios que fueron prestados y entregados cabalmente.*

3. Librado el mandamiento ejecutivo (folios 43 a 45 del pdf 01, cuad. ppal.), la demandada formuló las excepciones de *cobro de lo no debido, falta de cumplimiento de una condición* y cualquier otra que se pruebe (folios 142 a 146 del pdf 22, cuad. ppal.).

La demandante recorrió el respectivo traslado con el aporte y solicitud de pruebas (pdf 29 ídem).

4. En la sentencia apelada, el juzgado declaró no probadas las excepciones, ordenó continuar con la ejecución y condenó en costas a la demandada (pdf 83 del cuad. ppal.).

Para esa decisión consideró, en resumen, que las facturas reúnen los requisitos del art. 774 del C. Co., modificado por art. 3° de la ley 1231 de 2008, porque tienen fecha de entrega, el nombre de quien recibió y obligaciones expresas, claras y exigibles, títulos-valores que provienen del deudor y constituyen plena prueba a voces del art. 422 del CGP.

Desestimó todas las excepciones basadas en el supuesto incumplimiento de la demandante en los negocios que originaron la creación de las facturas, en cuanto que la ejecutada desatendió la carga de probar con exactitud el vínculo de esos títulos-valores, con cada uno de los cinco contratos de obra que trajo a colación, en la medida en que estos últimos no dan claridad a las condiciones que anteceden al pago y el tenor literal de las facturas tampoco evidencian algún nexo causal.



Estudió el informe de interventoría de la ejecución de obras de construcción con hallazgos de sobrecostos, ausencia de soportes, falta de aprobación de mayores cantidades de obra, variación de precios y otras vicisitudes, frente a lo cual reiteró que no se ve la relación directa de esos hechos con la creación de las facturas, ni que estas se hubieran supeditado a alguna condición que les restara el carácter autónomo de títulos-valores.

Apreció el testimonio de Maritza Echeverry, directora encargada por la demandada para recibir las obras, quien conoció de las vicisitudes de la relación negocial entre las partes e informó que estas sí se realizaron y se hizo la liquidación de los contratos, inclusive, identificó cada factura por ella aprobada y afirmó que la parte actora ejecutó cabalmente las construcciones y servicios, declaración que concierne con lo manifestado de Miguel Angel Cruz Osorio, de allí que las excepciones no tengan vocación de prosperidad, tanto menos cuando las facturas ni siquiera fueron objetadas y devueltas a la ejecutante en el término legal.

Especificó que pese a las falencias probatorias de este proceso ejecutivo, nada obsta para que las partes ventilen sus desacuerdos contractuales mediante el ejercicio de otra clase de acción judicial.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Adujo la demandada, en los reparos contra la sentencia de primera instancia, que mediante auto fueron tenidos como sustentación en el trámite de apelación (pdf 84 del cuad. ppal. y pdf 07 del cuad. Tribunal), que la juez omitió valorar la declaración del representante legal de la parte actora, los argumentos de auditoría y las explicaciones de la persona que la elaboró, pruebas que demuestran el incumplimiento de la demandante en la última etapa del proyecto de construcción, situación que justifica el no pago de las facturas.

Especificó que de ningún modo puede darse plena credibilidad a la declaración de la ingeniera Maritza Echeverry, quien laboró para la ella y fue desvinculada precisamente por esta controversia de las facturas, e



incurrió en imprecisiones en conceptos de actas de finalización de actividades, actas de liquidación, actas de corte de obra y actas de entrega, situación que motivó a la Fiscalía General de la Nación para solicitar copia del expediente.

Agregó que faltó análisis de los cinco contratos de obra subyacentes a los títulos-valores en cuestión, de los cuales la parte actora jamás aportó al proceso las actas por las que supuestamente entregó los trabajos a la contratante.

CONSIDERACIONES

1. Para comenzar, precísase que luego de transcurrido en silencio el traslado en segunda instancia para sustentar la apelación (pdf 06 del cuad. Tribunal), el apelante presentó escrito complementario de su recurso (pdf 08 ídem), el cual no puede tenerse en cuenta por extemporáneo.

Hecha esa aclaración, ausentes las discusiones en torno a los presupuestos procesales y la validez de la actuación, es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

La ejecutante presentó como fundamento de cobro quince facturas cambiarias relacionadas con la prestación de servicios de obra (folios 5 a 19 del pdf 0001, cuad. ppal.), con firma de la persona delegada por la demandada, Maritza Echeverry, quien rindió testimonio y corroboró que los servicios y las obras fueron ejecutadas (archivo de video 0076 del cuad. ppal.), documentos que en esas condiciones cumplen con todos los requisitos formales para considerarse títulos-valores, según fue decidido por la juez *a quo* en auto ejecutoriado y en firme, de 9 de julio de 2020 (pdf 005 del cuad. ppal.).

2. Revisados los argumentos del recurso de apelación, desde ya aflora su revés, pues las excepciones de *cobro de lo no debido* y *falta de*



cumplimiento de una condición no fueron acreditadas, en la medida en que los hallazgos de interventoría por incumplimiento en las obras del edificio Rosales 77-21 (folios 8 a 141 del pdf 0022, cuad. ppal.), si bien pueden dejar aspectos por sobrecostos, variación de precios y discrepancias en actividades, entre otros, no demuestran de manera clara y concreta que los bienes y servicios descritos en las 15 facturas en realidad no habían sido entregados ni ejecutados, o que por alguna razón esas facturas no podían ser expedidas, o que no operó aceptación tácita por objeción oportuna, aunado a que la declaración del representante legal de la demandada y el testimonio de la arquitecta que elaboró dicha interventoría, aluden a manifestaciones generalizadas de todos los contratos de obra celebrados entre las partes como análisis o estudio global, sin especificar aspectos puntuales de los bienes y servicios facturados.

3. En efecto, se adelantó que en este asunto se recibió el testimonio de Maritza Echeverry Montoya (archivo de video 0076 del cuad. ppal.), quien fungió en el cargo de Gerente Directora de la empresa demandada en el proyecto inmobiliario Rosales 77-21 entre agosto de 2017 y finales de 2018. Entre sus funciones estaba la de verificar la ejecución de las obras, autorizar, recibir y aprobar facturas en coordinación con Marco Antonio Mogollón, representante legal de la ejecutada.

A la testigo se le pusieron de presente todas las facturas aquí cobradas, reconoció su firma y especificó que “...yo ejecuté todas las liquidaciones de todos los contratistas y las entregué antes de retirarme de la obra...”, “para mí la obra fue terminada y entregada”. Explicó que ella era quien elaboraba las liquidaciones y las revisaba con el señor Mogollón, luego se procedía la facturación.

Cuando se le preguntó por las facturas en cuestión, respondió que el contratista sí terminó las obras “porque si ejecutábamos liquidación es porque el contrato estaba terminado y aprobado, sino no había liquidación”.

Detalló que ella no tenía “nada que ver con los pagos, yo avalo las facturas, avalo la ejecución de obra, avalo las liquidaciones y se llevan a la oficina del señor Mogollón y allá proceden con los pagos”,



Manifestó que sí se presentaron modificaciones de construcción, *“tumbe un muro, haga otro, modifique aquí, este baño quedó muy pequeño, el otro quedó muy grande, hagamos otras cosas, por ejemplo en la terraza hicimos unas tareas adicionales, abajo en el lobby, lo que nos pidió la alcaldía que cambiáramos para poder recibirnos, que eran unos muros, una jardinera, las terrazas de atrás, entonces eso es todo lo que llamamos modificaciones, que toca como dañar algo que ya estaba terminado y volver a ejecutarlo, volver a arreglarlo como nos están pidiendo”*.

Afirmó que la demandante ejecutó las obligaciones pactadas en el contrato, *“y por eso fue que liquidamos y por eso fue que pagamos, pagamos no, facturamos”*, y precisó que para ella las actas de entrega fueron las liquidaciones, *“al estar liquidado y firmado ya quedó cerrado el contrato”*; expuso enfáticamente que estaba segura de que las actas de liquidación se hicieron y que ella verificó que las obras se habían realizado, porque cuando hacían un corte efectuaban un recorrido, y en los planos anexos se rayaba y pintaba *“el muro o la ventana o el baño que se está cobrando, luego cuando tu coges un corte número uno a un corte número 20, tu ves toda la secuencia de los planitos, en el uno se pagó tal cosa, en el dos tal, en el tres tal, entonces eso va avanzando en los planos..., así mismo tienen un cuadro en Excel que es el que bota las cantidades por los valores unitarios que estaban aprobados por el señor Mogollón”*.

Cuanto a la auditoría de las obras, relató que estuvo presente en una reunión respecto a inconsistencias en el corte cuatro, pero le dijeron que ellos revisarían y no volvieron a llamarla.

Puede observarse que el testimonio fue responsivo, la declarante expuso la razón de la ciencia de su dicho, esto es, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, pues reconoció su firma en las facturas y especificó que los bienes y servicios descritos sí fueron recibidos y ejecutados en la obra contratada, sin que se haya acreditado razones de sospecha, parcialidad o fraude en su exposición, puesto que si bien obra en el expediente solicitud del Grupo Investigativo de la Fe Pública y Orden Económico de la Fiscalía General de la Nación,



quienes investigan la posible comisión del delito de fraude procesal (pdf 0051 del cuad. ppal.), según adujo la apelante, en todo caso se desconoce alguna decisión por parte de la autoridad penal competente sobre el particular, ni la participación de la declarante en hechos ilícitos. De allí que de ninguna forma pueda restarse valor probatorio a esta prueba.

4. La parte demandada aportó el reporte de interventoría de julio de 2019 de la construcción tema del proceso (folios 67 a 102 del pdf 0001 cuad. ppal.), elaborado por la arquitecta Johana Mesa y la especialista en gerencia en diseño Johana Lizeth Pérez Espitia, quien rindió testimonio (30mm00ss del archivo de video 0065 ídem).

Esas pruebas conciernen al análisis total de la obra, pero en el reporte no figura un estudio concreto acerca de las obras y servicios relativos a las 15 facturas en cuestión, sino que los hallazgos encontrados se enfocaron en irregularidades contractuales, por falta de documentos, inconsistencia en datos de los cortes de obra, incrementos de valor de facturas, algunos cobros dobles, entre otros, pero ninguna conclusión o concepto concreto alusivo a que los bienes y servicios facturas no fueron entregados o prestados.

Es más, la referida testigo reconoció que hubo “*actividades que no pudimos verificar en áreas, pues porque no son a vista, como la cimentación, como las columnas, como ese tipo de cosas no pudimos hacer una interventoría específica, entonces las dejamos tal cual...*”, solo revisaron obras en contraste con las normas y la licencia.

Se le pusieron de presente las facturas objeto de este litigio, a cuyo propósito explicó, de manera generalizada, que habían revisado todas las facturas que la demandada les entregó, y que recuerda algunas de este proceso, por ej. la de los jornales de aseo, pintura de sótano y arreglo de los andenes del vecino, pero no ofreció ningún detalle a si se trataban de bienes y servicios que en realidad no fueron ejecutados o entregados.

Refirió que cuando se entrega una obra, tiene que hacerse un acta de entrega firmada por las dos partes, pero no encontró ese documento, motivo por el que no había una *entrega oficial* de la obra.



Precisó que la interventoría *“fue técnica y administrativa, como consta en el documento, no hicimos una interventoría completamente contable”*.

Dijo que tenía conocimiento de modificaciones autorizadas por curaduría, correos y modificaciones por escrito, pero no respecto a la tumbada de muros por orden de la alcaldía, ni de algunas otras que no tuvieran constancia documental firmada por ambas partes. Agregó que con posterioridad a la interventoría conoció que hubo arreglos por actas de vecindad, pero no supo cuánto pudieron costar ni cuáles las obras ejecutadas.

Puede verse, así, que esas pruebas de ningún modo restan validez a las 15 facturas del proceso, porque en nada demeritan el testimonio de Maritza Echeverry, quien fue clara y concreta en que los bienes y servicios fueron ejecutados y por eso aprobó la facturación.

5. Revisados los conceptos de cada factura, memórese que aluden a *actividades no presupuestadas, obras exteriores (andenes), sobre pisos del edificio, enchapes, imprevistos – terrazas y punto fijo, modificaciones en fachada por alcaldía, actividades no previstas pintura, pintura del edificio, cielorrasos en drywall, arreglo andén vecino Sima II, pintura sótano 1, actividades no presupuestadas (aseo), arreglo de daños aptos y zonas comunes, pintura estructura metálica séptimo piso e imprevistos-jornales (folios 5 a 19 del pdf 0001, cuad. ppal.)*.

Véase que la mayoría de esos servicios conciernen a actividades que pueden surgir en forma imprevista en el desarrollo de un proyecto de construcción, o por temas de aseo o reparaciones adicionales en la finalización de trabajos y detalles de acabados, cuya ejecución requiere gestión pronta y oportuna, tanto más cuando se trata de zonas comunes, subsanar daños a los vecinos y ordenes de autoridades de obras.

Revisados los contratos de obra suscritos por las partes (pdf 0047 y 0049 del cuad. ppal.), no se observa que las partes hayan pactado alguna prohibición para que el contratista presentara facturas por obras o trabajos imprevistos o de último momento, a más de que nada impedía que con



base en la autonomía de la voluntad, ellas acordaran sin necesidad de formas o solemnidades, según el art. 824 del Código de Comercio, la realización de trabajos que no fueron contratados o presupuestados antes, puesto que esos negocios son de derecho privado y como tales permiten esas adiciones o modificaciones con más flexibilidad.

Por manera que si se trataba de trabajos adicionales, que no habían sido minuciosamente previstos en los contratos de obra traídos a colación por la ejecutada, nada impedía para que la ejecutante, prestadora del servicio solicitado y efectivamente realizado, proceda con el cobro mediante la expedición de las respectivas facturas y conforme a las normas comerciales previstas para esta clase de títulos-valores, y que por sí mismos constituyen prueba de la prestación de esos servicios, toda vez que según fue dilucidado desde el inicio del litigio, no fueron rechazadas en el término legal (art. 2º de la ley 1231 de 2008).

6. Ahora bien, puede suceder que se hayan presentado discrepancias alrededor de la realización del proyecto inmobiliario Rosales 77-21, según las previsiones de esos contratos y conforme a los hallazgos de la referida interventoría, empero ese sería una controversia que escapa del tema del litigio, que se reitera, solo se contrae a las 15 facturas presentadas para el cobro ejecutivo y frente a las cuales no se acreditó su falsedad o falta de correspondencia con servicios efectivamente prestados.

Ya en relación con la declaración del representante legal de la demandada, esta carece de la fuerza necesaria para acreditar por sí sola las excepciones, en la medida en que sus manifestaciones fueron reiterativas en cuanto a que se trataba de trabajos, que previamente no habían sido aprobados con ocasión de los contratos de obra, alegación que debe descartarse porque, conforme viene de explicarse, no hay elementos de juicio que comprueben la carencia de soporte de esos servicios o laboríos adicionales, encargados a la contratista ejecutante, aunado a que los reproches por deslealtad contractual o la comisión de delitos, son cuestiones que deben ventilarse ante otros estrados judiciales, en los cuales podrán pedirse las eventuales restituciones o reparaciones que sean pertinentes.



7. En conclusión, se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas al apelante por la improsperidad del recurso (art. 365, numeral 1°, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada, que se liquidarán según el art. 366 del CGP. Para su valoración, el magistrado ponente fija la suma de \$2.500.000, como agencias en derecho de la segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6e95e66bd41ee6a4c091a76547a788af56cc47f6acc32161de7bd77dd7307c**

Documento generado en 02/08/2023 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ejecutivo de Banco de Bogotá contra José Alonso Londoño Castro

Para dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida -a propósito de este caso- por la Corte Suprema de Justicia el 19 de julio de 2023, se resuelve el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 23 de enero pasado, proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad para para negar una solicitud de declarar el desistimiento tácito. Con esa finalidad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Recordemos, una vez más, que la terminación anormal del proceso prevista en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso “simplemente presupone que el proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaría por un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya media una de esas determinaciones”, hipótesis en la que “no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho, ‘porque no se solicita o realiza ninguna actuación’¹.

¹ Auto de 25 de marzo de 2015, exp. 4200800700 01.



Por tanto, si, según el criterio de la Corte, la última actuación relevante fue el auto de 2 de julio de 2019², aprobatorio de la liquidación de costas (notificado por estado al día siguiente), es claro que el proceso permaneció inactivo por un término superior a dos (2) años sin gestión alguna del ejecutante, circunstancia que daba lugar, al amparo de la referida disposición, a finiquitar el pleito por desistimiento tácito.

Aunque el juzgado, en providencia de 28 de julio de 2022, tuvo en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá³, esa actuación y el oficio que se remitió el 4 de agosto siguiente, informando de esa determinación⁴, no son -según la Corte- idóneas para impulsar el proceso, ni truncan el término previsto en el artículo 317 del CGP. Veamos lo que ha dicho esa Corporación:

“dado que el «desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”⁵.

Mas recientemente sostuvo que,

“para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes

² 01CuadernoPrimeraInstancia, carp. 01, pdf. 01, p. 111.

³ 01CuadernoPrimeraInstancia, carp. 02, pdf. 01, p. 32.

⁴ 01CuadernoPrimeraInstancia, carp. 02, pdf. 01, p. 34.

⁵ STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)⁶

2. Así las cosas, se revocará el auto recurrido para dar por terminado el proceso. No se impondrá condena en costas, por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** el auto de 23 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para, en su lugar, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Pónganse los bienes a disposición del juzgado que embargó los remanentes. Ofíciense por la Oficina de Ejecución.

Infórmese a la Corte Suprema de Justicia de esta decisión, y remítasele copia con destino al expediente que contiene la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE

⁶ STC1216-2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520c697b34d0ecea9ae672f3d2e48bcece95662aa169c13346c19fa2f719efb**

Documento generado en 02/08/2023 12:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 110013103006-2020-00434-01 (Exp. 5698)
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado: Roberto Carlos Powers Guzmán
Proceso: Expropiación
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala de 13 de julio de 2022

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia de 19 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 6° Civil del Circuito, en este proceso de expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI contra Roberto Carlos Powers Guzmán.

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora se decrete la expropiación de 4.501,23 m² del predio cuyos linderos se encuentran trascritos en la demanda, con cédula catastral 236780001000000260002000000000 y matrícula inmobiliaria 143-12012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, en consecuencia, se registre ante dicha entidad la respectiva sentencia, junto con la cancelación de gravámenes (folios 3 a 16 del pdf 02, cuaderno uno).
2. El sustento fáctico se resume en que la demandante en coordinación de la Concesión Ruta al Mar S.A.S. adelantan el proyecto vial *Conexión Antioquia-Bolívar*, para el cual necesitan de 4.501,23 m² del inmueble



propiedad del demandado, que es de mayor extensión con 39 hectáreas + 1.376 m².

Según informe técnico de 31 de mayo de 2018 de la Corporación Avalbienes Gremio Inmobiliario, el área de terreno con todas las construcciones, mejoras, cultivos o especies ubicadas en su interior, está avaluada en \$56.078.187.

Con esa información la concesión hizo oferta formal de compra al dueño el 4 de julio de 2018, la cual aceptó el 13 de agosto siguiente, al otro día suscribió promesa de venta y recibió el 60%, igual a \$33.646.912,20, firmó la constancia de entrega real y material del predio para que se pudieran ejecutar las obras del proyecto vial, pero no enajenó el inmueble en el término legal, motivo por el que la demandante expidió la resolución 968 de 2 de julio 2019 con fines de expropiación, acto administrativo notificado el 30 de julio de 2019, sin interponerse recurso alguno.

3. El demandado contestó la demanda, aceptó todos los hechos, no se opuso a las pretensiones y solo adujo que el avalúo se encontraba vencido, motivo por el que debía ser indexado conforme a la situación actual del predio (pdf 29 del cuad. ppal.).

4. En la sentencia apelada, el juzgado decretó la expropiación de 4.501,23 m² del inmueble, ordenó cancelar las cautelas y la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria para esa porción de terreno, determinó que a la demandante le falta pagar \$40.873.284,40 por indemnización y se abstuvo de condenar en costas (pdf 33 del cuad. ppal.).

Consideró, en resumen, acreditada la legitimación en la causa de ambas partes y el agotamiento del trámite administrativo de expropiación por motivos de utilidad pública, aunado a que el demandado no se opuso. En la tasación de la indemnización, especificó que el avalúo presentado por la demandante no fue discutido, el cual incluyó valores de terreno, mejoras, construcciones anexas y cultivos, por el total de \$56.078.187, monto que indexado desde la fecha del dictamen hasta la actualidad es de \$74.520.196, al cual se le restan \$33.646.912,20 que el demandado



recibió en agosto de 2018, como adelanto por la promesa de venta que alcanzó a celebrarse entre las partes, de allí que la demandante debe consignar a órdenes del juzgado tan solo \$40.873.284.

EL RECURSO DE APELACIÓN

(i) La parte actora sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 06 del cuad. Tribunal):

La indemnización fijada por el juzgado no se ajusta a derecho, pues el propietario aceptó la oferta de compra, suscribió contrato de promesa el 13 de agosto de 2018 y recibió \$33.646.912,20 igual al 60% del avalúo comercial; quedó pendiente el saldo \$22.431.274,80 consignados a órdenes del Juzgado 2º Civil del Circuito de Cereté, por lo que el actor puede solicitar la conversión del título, si aún no lo ha hecho.

El juez no debió indexar el valor total del avalúo, única y exclusivamente debió ser el saldo faltante referido, de modo que realizadas bien las cuentas, la parte actora solo tendría que consignar \$7.609.803,19.

(ii) En su réplica del traslado, el demandado insinuó que de oficio pudo decretarse un avalúo, que la relación del avalúo y la indemnización fijada por el *a quo* es justa, porque el predio salió del comercio y se vio privado de realizar cualquier negocio con él (pdf 07 cuaderno Tribunal).

CONSIDERACIONES

1. Cumplidos los aspectos formales y circunscrita la competencia del Tribunal a los puntos materia de apelación, la cuestión a resolver consiste en averiguar si la indexación del avalúo del predio, como valor para la indemnización por expropiación elaborada por el *a quo*, tuvo en cuenta todas las actuaciones de las partes, previas a este proceso, en atención a las inconformidades de la parte apelante.



La respuesta a esa cuestión central es que debe modificarse la decisión de primera instancia, en la medida en que el demandado recibió, antes de iniciar el litigio, el pago del 60% del avalúo con fines indemnizatorios de expropiación (\$33.646.912,20), de manera que de ningún modo puede afirmarse que sufrió desmedro por la pérdida adquisitiva de ese dinero por el paso del tiempo, dado que al encontrarse en su patrimonio desde agosto de 2018, bien podía usarlo o usufructuarlo sin restricción alguna. En relación con el restante 40%, procede la indexación inclusive hasta una fecha cercana a esta sentencia, como se explicará, para lo cual deberá analizarse, en la forma que se explicará, el tema del depósito judicial efectuado por la parte actora ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté.

2. Para comenzar, ninguna controversia se generó entre las partes respecto a la legitimación en la causa y la prosperidad de las pretensiones de expropiación, tanto más que el demandado aceptó todos los hechos de la demanda y no ofreció discusión alguna, motivo por el que se evita profundizar en los requisitos de la acción y las pruebas que los acreditan, para no incurrir en prodigalidad.

Y en oposición a los alegatos del demandado en el escrito que describió el traslado del recurso, adviértese que para la actualización del valor indemnizatorio es suficiente la aplicación de la fórmula financiera utilizada por el *a quo*, que tiene en cuenta el IPC, sin que fuera necesario otro avalúo, a más de improcedente, por cuanto el presentado por la demandante, cual se anotó, no fue controvertido en oportunidad legal (art. 399, numeral 6°, del CGP).

Pero tampoco es de recibo el argumento del demandado, en cuanto a que fue justa la indemnización fijada por el *a quo*, como se explicará.

3. Como desarrollo del planteamiento central, circunscrito a la indexación o corrección monetaria, recuérdase que de acuerdo con la jurisprudencia, esa actualización es una mera remuneración de la inflación, esto es, de la pérdida de poder adquisitivo del dinero, con el fin de que tenga un valor real similar al tiempo inicial, forma justiciera y de



equilibrio patrimonial para evitar que el acreedor reciba un dinero envilecido por el paso del tiempo, cuya única solución es traer a valor presente las cifras, pues como reiteró la Corte Suprema de Justicia en el fallo STC1709 de 2021, que precisamente fue una tutela contra unas decisiones de expropiación: “*«La corrección monetaria -o indexación- es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similar- al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado, o debió pagarse el justo» (CSJ SC10291-2017)*”, criterio adoptado por la “*jurisprudencia desde la sentencia del 24 de abril de 1979¹, la cual se ha mantenido hasta la actualidad, con sus distintos bemoles, por supuesto², y que con el Código General del Proceso es hoy día, inclusive, una obligación del juez reconocerla de oficio³*” (se resaltó).

Similar criterio sostuvo en la STC10430 de 2022, cuando también anotó que la corrección monetaria no conlleva una desmejora para el apelante único, por ser un aspecto que debe cumplirse en el interior del respectivo proceso, “*sin que ello se considere un desacierto del funcionario que lo realiza -en virtud de la justicia material que instituye nuestro ordenamiento-*”.

Por cierto que la corrección monetaria sólo aumenta el valor nominal, vale decir, el número de unidades monetarias (pesos), mas no el valor real

¹ CSJ, SC GJ CLIX Parte 1 (1979), Págs. 99 – 117.

² Consultar al respecto, CSJ, sentencia del 19 de noviembre de 2001, Exp. 6094; CSJ, sentencia del 25 de abril de 2003, Exp. 7140; CSJ, SC10097-2015; CSJ, SC3365-2020, CSJ, SC002-2021, entre otras.

³ El artículo 284 *ibídem* prescribe: “*Si no se hiciera en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria. //Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.//La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.*” (destaco ajeno al texto)



o poder de compra, de tal manera que en verdad nada agrega a la prestación económica, pues no es un lucro ni una sanción.

Luego resulta necesario, en procura de la justicia material o indemnización justa, actualizar el monto indemnizatorio, inclusive hasta una fecha cercana a la sentencia del *ad quem*, esto último conforme al artículo 283, inciso 2º, del CGP, el cual manda que el “*juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aún cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado*”.

4. En el caso de autos, cual fue anunciado, procede corregir la indexación elaborada por la juez de primera instancia, puesto que del avalúo de \$56.078.187 fijado para el área de terreno expropiada (folios 50 a 72 del pdf 02 cuad. ppal.), se acreditó y se aceptó por el demandado que recibió \$33.646.912,20 en agosto de 2018 (folio 93 ídem), en virtud de la promesa de compraventa que las partes alcanzaron a firmar en trámite de oferta formal de compra adelantada por las partes (folios 86 a 92 ídem).

De ese modo, como también fue adelantado en el argumento central, no puede aceptarse la alegación del demandado consistente en que fue justa la decisión apelada, porque el predio salió del comercio y él estuvo privado de realizar cualquier negocio con él. En antítesis a tal razón, cabe anotar que desde la fecha en que entregó el inmueble, también pudo disponer del dinero entregado, sin que por lo mismo pudiera verse afectado por la pérdida del poder adquisitivo respecto de esa suma.

5. En relación con el saldo restante de \$22.431.274,80, sí procede la actualización, según reconoce el apelante, tanto más cuando en este caso no está acreditado que el depósito judicial efectuado por la demandante ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Cereté, haya sido puesto a disposición o entregado al demandado.

La actualización se hará con base en el Índice de Precios al Consumidor – IPC–, con la siguiente fórmula.



$$V_p = V_h \times IF / II$$

En donde:

V_p: es el valor presente que desea obtenerse;

V_h: es el valor histórico para indexar, en este caso la cifra aludida de \$22.431.274,80.

IF: es el índice final, que se obtiene del monto índice del IPC a la fecha presente o más reciente para indexar, para el caso concreto el del mes de junio de 2023 (133,78)⁴.

II: es el índice inicial del IPC desde la cual se va a indexar, que para el caso es mayo de 2018 cuando se realizó el avalúo del predio expropiado, según anotó la juez *a quo* y la apelante (99,16)⁵.

Efectuada la operación aritmética, el resultado es \$30.262.766,6, a la cual deberá restarse el depósito judicial de \$22.431.274,80 (folio 128 del pdf 02, cuad. ppal.), según ya fue especificado.

7. En conclusión, se modificará el numeral 3° de la sentencia apelada con esas cifras, para cuyo pago deberán tenerse en cuenta las previsiones del artículo 399 del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

No habrá condena en costas de segunda instancia, vista la modificación con el recurso de apelación para modificar y actualizar el valor de la indemnización a causa de la expropiación.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **modifica**

⁴ <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc>

⁵ *Ibidem*.



la sentencia de fecha y procedencia anotadas, en cuanto al numeral **Tercero**, que quedará así:

“Tercero. Determinar que el valor faltante de pago por concepto de la indemnización por la expropiación decretada en este proceso, corresponde al 40% del dictamen presentado por la demandante, valor que actualizado a junio de 2023, es de \$30.262.766,6, para cuyo pago deberá tenerse en cuenta la consignación realizada por la demandante a órdenes de este proceso, así como las previsiones del artículo 399 del Código General del Proceso y demás normas concordantes”.

Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc6bc22ad92e49adc44ca771c796a2dcf134af002292e2548f03987011f863b**

Documento generado en 02/08/2023 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

006 2021 00377 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por los demandados Héctor Tamayo Escobar, Santiago Tamayo Bustamante – representado por Sandra Milena Bustamante Rodríguez- y Sebastián Escobar Tamayo contra la sentencia de 5 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 6º Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bfe0bc9ec74d377a0d7fe1e7c4747aebf4fcabd90ccfe10d1bf9ac32ade663**

Documento generado en 02/08/2023 02:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. Prueba extraprocesal solicitada por la sociedad Pura Energía S.A.S. contra la sociedad Google Colombia Ltda.

Rad. 07 2022 00290 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte convocante contra el auto que profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá el 9 de noviembre de 2022¹, mediante el cual negó y rechazó la práctica de una prueba extraprocesal.

I. ANTECEDENTES

1. A la prenotada decisión arribó el *a quo* tras considerar, que la prueba por informe no es susceptible que se practique como extraprocesal, además, porque no hay fundamento alguno para transgredir la información de reserva que se pretende obtener; y, también, debido a que en el marco del proceso arbitral para el que se solicita, el Centro de Conciliación y Arbitraje de Cámara de Comercio de Medellín la negó, luego se ahonda su improcedencia.

2. Inconforme, la sociedad Pura Energía S.A.S. E.S.P., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para ello adujo que la prueba requerida no solo es procedente de conformidad con el artículo 183 del Código General del Proceso, sino que, además, conduce a un objetivo

¹ *Apelación que fue repartida a este Despacho, mediante “Acta Individual de Reparto” de 22 de junio de 2023.*

más allá del trámite arbitral, el que de por sí resultó a favor de sus representados; puesto que se encamina es demostrar la comisión de un posible delito e iniciar otros procesos judiciales, con fundamento en la constatación del falso testimonio rendido por el señor Pablo Agudelo Restrepo, de ahí que tampoco sea necesaria su citación conforme al artículo 186 *ejusdem*.

3. Considerados los anteriores reparos por el juez de conocimiento, los mismos no tuvieron vacación de prosperidad, por lo que se abrió paso el mecanismo subsidiario que a continuación se aborda, bajo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver se recuerda que el artículo 183 del Código General del Proceso señala que las pruebas extraprocesales podrán practicarse “*con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código*”, tema sobre el que la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

*“La solicitud de pruebas extrajuicio constituye uno de los tantos actos de postulación consagrados por el ordenamiento jurídico, **cuya práctica y posibilidad de éxito se supeditan al cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales que para estos efectos prevé el legislador**, como en forma similar ocurre con la demanda, su contestación y los recursos.*

Al respecto la Sala ha manifestado que:

*La suficiencia de los actos de postulación se aprecia... desde el doble punto de vista de su **admisibilidad o conducencia y de su fundabilidad o procedencia**. Esta doble valoración, según nuestro sistema procesal, puede desdoblarse para realizarse en dos momentos distintos del procedimiento. **Por ejemplo, en los actos referentes a las peticiones de prueba.**”². (Negrilla fuera de texto original).*

2. Dentro del régimen probatorio actual, se encuentra de manera autónoma la prueba por informe, medio de convicción que se materializa en los procesos judiciales el derecho fundamental que tiene toda persona a

² CSJ SC 10 dic 1937, rad. 16121937, reiterado en AC3272- 2022 y AC850-2023.

acceder y recibir información, así, el artículo 275 del Código General del Proceso, prevé:

*“A petición de parte o de oficio el juez podrá **solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes**, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, **salvo los casos de reserva legal**. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.*

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.” (Negrilla fuera de texto)

Como se observa, el precepto anterior tiene como objeto obtener datos registrados o documentados, información que puede categorizarse en personal o impersonal en razón a la protección de derechos como la intimidad, el buen nombre y el habeas data, entre otros; de ahí que bajo esta clasificación el juez pueda sopesar en el caso en concreto la procedencia de la prueba, más aún si esta se procura de manera exógena al proceso.

Sobre su clasificación, la Corte Constitucional afirma que información puede ser:

“i) Pública o de dominio público, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal;

ii) Semiprivada, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco del principio de la administración de datos personales;

iii) Privada, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones;

iv) Reservada o secreta, es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Como por ejemplo, “los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo

*ideológico o político, su información genética, sus hábitos*³. (En negrilla fuera de texto original).

3. Bajo los anteriores prolegómenos de cara a la prueba por informe solicitada por la sociedad Pura Energía S.A.S., dirigida a que Google LLC y el Ministerio de Relaciones Exteriores suministren información sobre los desplazamientos georreferenciados del señor Pablo Agudelo Restrepo, anticipa el Despacho que, tal como acertadamente lo previno el juez de primer grado, su improcedencia es abiertamente manifiesta, en tanto la solicitud no se ajusta a los requisitos que se debían satisfacer para abrir paso al decreto y practica del medio de convicción solicitado, como pasa a verse.

En primer lugar, se trae nuevamente a colación que la procedencia de las pruebas extraprocesales deviene del “*cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales*”, de ahí que, si se trata de pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, el juez mediante providencia motivada debe proceder a su rechazo⁴.

En lo específico, la parte solicitante señaló en su escrito inicial que dicha prueba se fundamenta en la necesidad de “*promover o bien una demanda de recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral (...) o bien una demanda de recurso extraordinario de revisión, (...) o así mismo a una demanda de responsabilidad civil por falso testimonio en contra del señor PABLO AGUDELO RESTREPO*”; a lo que agregó en sede del recurso que concita la atención, la posibilidad de “*presentar denuncia por el presunto falso testimonio ante la fiscalía general de la nación (...)*” (negrilla fuera del texto original).

Al paso, en la última intervención, indicó que “*no es adecuado considerar que la prueba es para uso exclusivo del proceso arbitral que se llevaba en el centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de Medellín, **teniendo en cuenta que dicho arbitraje ya profirió laudo arbitral que fue a favor de nuestros representados**, que en el desarrollo del mismo, **no solo se solicitó el compulso de copias ante la Fiscalía***

³ Corte Constitucional. Sentencia T-729 de 2002, reiterada en Sentencia T114 de 2018.

⁴ Artículo 173 del Código General del Proceso.

por la inconsistencia de los testimonios que allí se presentaron, **sino que así mismo el árbitro tuvo en consideración la argumentación expuesta sobre la presunta comisión del delito pero tomó la decisión de realizar la compulsión de copias.**” (negrilla fuera del texto original).

Nótese de lo anteriormente trasunto, que no se evidencia de manera diáfana cuál es el propósito con la obtención de los datos que requiere la sociedad peticionaria máxime si, de un lado, es el mismo apoderado de la sociedad Pura Energía S.A.S. E.S.P. quien pone de presente que dicha prueba no influiría de manera decisiva en el proceso arbitral para el cual solicitó en un primer momento el informe, habida consideración que las resultas de este fueron a favor de la persona jurídica que representa y, de otro, por cuanto expuso que la presunta comisión del delito fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, autoridad a la que compete determinar la viabilidad de la acusación del probable punible.

En segundo lugar, si bien es cierto no existe norma que impida que la prueba por informe se practique de manera anticipada o extraprocesal, no lo es menos que, aun cuando contrario a lo evidente, hubiesen resultado útiles y necesarias para iniciar las acciones pretendidas por la sociedad solicitante, no puede obviarse que *“si la información necesaria está amparada por reserva legal, no es apropiado hacer la petición en forma extraprocesal sino pedirle al juez que levante la reserva y exija la información, previo el respectivo ejercicio de ponderación”*⁵.

Esto último, por cuanto al ser la prueba a espaldas del señor Agudelo Restrepo, el juez debe tener en consideración su expectativa razonable de intimidad frente a la información que se pretende, demás porque el mismo artículo contentivo de la prueba por informe (275 C.G.P.) prevé que el particular está facultado de deprecar documentos, informes o actuaciones administrativas, **salvo los casos de reserva legal.**

Añádase a lo anterior, que al tratarse de información privada y reservada, como es del caso, esta comprende el derecho a la intimidad, luego existe frente a dichos datos un interés jurídicamente protegido, *“que se*

⁵ Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez, Quinta Edición, Editorial Esaju, año 2022, pág. 497.

traduce en la posibilidad de oponerse absolutamente a la búsqueda, divulgación y uso de la información (información reservada) o en la necesidad de que tales actividades estén precedidas de una autorización judicial (información privada) o administrativa (información semiprivada)”⁶, siempre y cuando en cada caso en concreto el juez sopesa si la necesidad de la prueba no conlleva a una carga irrazonable para la persona a la que se le limitaría o afectaría su derecho a la intimidad.

Así pues, comoquiera que la parte solicitante no evidenció de manera fehaciente la necesidad y utilidad de la prueba, la decisión de negar el acceso a la información personal del señor Pablo Agudelo Restrepo por esta vía, resulta razonable y proporcionada a la luz de los intereses que se pretenden salvaguardar, puesto que, huelga recordar que cualquier insumo probatorio que se obtenga con vulneración de los derechos fundamentales, como la intimidad⁷, acaece en una prueba ilícita, y por lo mismo cumple al juez su rechazo.

4. Siendo ello así, sin necesidad de ahondar en los otros cuestionamientos objeto de esta apelación, hizo bien el funcionario de primera instancia, al rechazar la petición que en ese sentido elevó la empresa Pura Energía S.A.S., decisión que en modo alguno implica denegación de justicia, sino un juicio de ponderación frente a la necesidad y utilidad de la prueba de cara a intereses jurídicamente protegidos, como lo es, el derecho a la intimidad de señor Pablo Agudelo Restrepo, por lo que impone su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá el 9 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁶ *Ibidem* 3.

⁷ C. Constitucional Sentencia SU 371 de 2021.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

07 2022 00290 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40818ee1760511bf483c8149f9f49986ae674269bbdaad8671c1070f177aa04a**

Documento generado en 02/08/2023 07:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso ejecutivo de **JON ARDEO PÉREZ** en contra de **SANGEL ARITZA CONSTRUCCIONES S.A.S.** (Apelación de auto). **Rad:** 11001-31-03-008-2019-00235-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante, frente al auto proferido el 25 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del cual se negó el decreto de una medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

1. Jon Ardeo Pérez demandó a Sangel Aritza Construcciones S.A.S., librándose la correspondiente orden de apremio el 30 de abril de 2019; surtido el trámite correspondiente, el 22 de enero de 2021, fue proferido el fallo, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas, ordenando seguir adelante con la ejecución¹.

2. El extremo activo, a través de su apoderado judicial, informó al *a quo* que los bienes de la ejecutada “*han sido sacados de su patrimonio*”, para eludir el pago de la obligación, por lo que pidió el embargo de unos inmuebles cuyo folio de matrícula relacionó, indicando que aparecen registrados a nombre de la representante legal del ente moral convocado, es decir, la señora Ángela Johana Ballesteros Cadena, para que en aplicación del precepto 24 de la Ley 222 de 1995, modificado por la regla 200 del Código de Comercio,

¹ Archivo “01 copia cuaderno principal folios 17 y 18” del “01 Primera Instancia”.

que extendió la responsabilidad de los administradores de una sociedad, por los perjuicios que puedan causar por culpa o dolo a terceros, se acceda a su reclamo².

3. En pronunciamiento del 25 de octubre pasado, se negó por improcedente la anterior solicitud, al considerar que las acusaciones endilgadas a la representante legal deben ventilarse a través de la senda procesal correspondiente, pues ese aspecto no puede ser dilucidado en este juicio compulsivo³.

4. En su contra, el extremo activo interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que quien regenta el ente moral lo insolventó, para incrementar su patrimonio personal, contrariando su deber de cuidado y el principio de buena fe en el manejo de los bienes, por lo que ante su deficiente labor le corresponde responder con los activos sobre los cuales reclama la medida cautelar⁴.

5. Durante el traslado el extremo pasivo guardó silencio; luego, en providencia del 12 de diciembre pasado, se mantuvo la decisión censurada al considerar que solo procede el embargo de los recursos cuyo titular del derecho de dominio sea el deudor, no siendo dable hacerlo extensivo a terceros ajenos al proceso, sumado a que, los hechos descritos por el actor, imponen acreditar el daño causado, situación que no debe ser dirimida en este trámite; finalmente, concedió la alzada⁵.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁶ y 35⁷ del C.G.P.; a su vez, al tenor del ordinal 8 de la regla 321 *ibídem*⁸,

² Folios 103 a 104, Archivo "01 Cuaderno medidas" del "02 copia cuaderno medidas cautelares" del "01 primera instancia".

³ Folio 108, *ejusdem*.

⁴ Folios 109 y 110, *ibidem*.

⁵ Folios 113 y siguientes, *ibidem*.

⁶ "Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito".

⁷ "El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".

⁸ "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla".

resulta viable el estudio del recurso vertical impetrado por el extremo activo contra el auto del pasado 25 de octubre.

El problema jurídico que en esta oportunidad concita la atención del Despacho, consiste en resolver si procede el decreto del embargo de unos inmuebles que según el demandante son de propiedad de la señora Ángela Johana Ballesteros Cadena, representante legal de la ejecutada, quien en el ejercicio de esa labor incurrió en responsabilidad civil, porque incrementó su patrimonio con bienes del ente moral, debate que, en concepto del impugnante puede ser definido en este trámite, no siendo necesario el adelantamiento de otro juicio.

El artículo 2488 del C.C. consagra en favor de los acreedores personales el derecho de perseguir los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, exceptuando solamente los que según la ley tengan la categoría de inembargables.

La efectividad de dicha prenda se logra a través de determinadas medidas especiales establecidas en la normatividad adjetiva civil, entre las cuales se enlista el embargo; salvo los no susceptibles de ese aseguramiento, siempre que sean parte integrante del patrimonio del obligado y, por ende, objeto de prenda para los acreedores.

En complemento tratándose de procesos ejecutivos, el precepto 599 del C.G.P., autoriza a la parte actora para solicitar desde la presentación de la demanda, el embargo y secuestro de los activos del ejecutado.

En el caso de inmuebles aquel procede de acuerdo con el siguiente trámite:

“[S]e comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo”⁹ (Se subraya).

⁹ Artículo 593 del C.G.P.

Bajo ese contexto, se establece que resulta improcedente la solicitud de la parte actora encaminada a que se decrete el embargo de unos terrenos que dice son de propiedad de la señora Ballesteros Cadena, pues la normatividad citada no lo permite, siendo inviable su desconocimiento, ni aún so pretexto de que incurrió en responsabilidad civil, en su calidad de administradora del ente moral convocado.

En efecto, ese debate no debe ser dirimido al interior del trámite de la referencia, el cual se contrae al cobro de unas obligaciones dinerarias a cargo de Sangel Aritza Construcciones S.A.S. y a favor de Jon Ardeo Pérez, sino en otra actuación judicial en la que intervengan los legitimados tanto por activa como pasiva y se determine si la citada incurrió en alguna de las conductas que aduce el hoy apelante.

En consecuencia, le asiste razón al *a quo* al negar el decreto de las cautelas; ante lo cual se confirmará la providencia impugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 25 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Segundo. SIN CONDENAS en costas en esta instancia, al no aparecer causadas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20a2478489c26eabb773a1522c7fc57e6c2b19ec79b1cb505d6d0718baa4c2b**

Documento generado en 02/08/2023 11:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Gilma Otilia Sicachá Cortés
DEMANDADA	Gladys Margoth Reyes de Sicachá
RADICADO	110013103 009 2014 00530 05
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de tutela calendado 26 de julio de 2023, **se deja sin valor ni efecto** la decisión adoptada por este Despacho el 26 de junio de 2023¹ y toda la actuación que de esta dependa, razón por la cual se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante inicial, frente al auto de fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación que formuló contra la sentencia emitida en primer grado. Al efecto, se expone:

LA IMPUGNACIÓN

Se soportó, en esencia, en que el escrito que contiene los reparos contra la decisión de primera instancia, también contiene la sustentación de aquellos, al poner de presente los yerros cometidos por el *iudex a quo*.

¹ Ver archivo “13AutoNoRevoca” ídem.

Adicionalmente, alegó que se radicó la sustentación de la apelación en las cuentas de correo institucional secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y sectribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el 16 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Para resolver es importante señalar que lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, es claro en torno al acatamiento del deber de la recurrente de sustentar el recurso en segunda instancia ante el superior. Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, tras destacar las diferencias entre el trámite de la alzada en escrituralidad y en oralidad, manifestó que la interpretación de tal normativa debe ser la más benigna para el ordenamiento jurídico; al respecto, ha expresado:

“3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador a-quo, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con anticipación a su inicio”².

Bajo ese entendido, como en el caso particular se satisfizo de forma antelada ante el juez de primer grado la carga de sustentar el

² STC7410-2023

recurso vertical a través del correo electrónico radicado el 9 de febrero de 2021 que -se itera- es avalado por la postura de la Sala mencionada, debe darse continuidad a la censura, lo que fuerza a revocar la decisión fustigada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **REVOCA** el auto calendado 24 de marzo de 2023.

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la sustentación efectuada por la demandante inicial y demandada en reconvencción Gilma Otilia Sicachá Cortés, vista a folios 282 a 308 del archivo *“04CuadernoPrincipal”* de la carpeta *“C01CuadernoPrincipal”* de *“PrimeraInstancia”* del expediente digital a la parte contraria (a. 12 L. 2213/2022).

De la presente providencia, remítase copia al señor Magistrado Ponente de la acción de tutela que originó esta actuación.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47e9ca0f5b2458631690151cb8dd4595612b7d02408c0379945bfc9c899e2bd**

Documento generado en 02/08/2023 08:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de **ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN** contra **DIRECTV COLOMBIA LTDA.** (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-31-03-009-2018-00534-01.

Sería el momento de entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2019, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

Empero, lo anterior no es procedente, por cuanto se observa que se ha incurrido en una causal de nulidad no susceptible de ser saneada, la que es necesario declarar para el correcto desenvolvimiento del juicio.

En efecto, observa la suscrita magistrada que el expediente se halla mutilado, pues falta, la vista pública celebrada el 28 de marzo de 2019, en la que se evacuaron las etapas previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso, según se constata tanto de la revisión del expediente digital como del físico, enviados a esta Corporación, de modo que no cabe la menor duda acerca de la pérdida de parte del informativo, el que es vital para la resolución de la alzada, ya que se trata ni más ni menos, de la audiencia inicial.

Es de anotar, que ante la solicitud de remisión de esa diligencia, el *a quo*, en correo del 15 de noviembre de 2022, reiterado el pasado 26 de junio, informó: *“le hago saber que consultada la base de datos del software Cicero, la cual contiene toda la información de las audiencias celebradas*

en las salas comunes, no se encontró registro que coincida con la fecha aportada en el correo, por tal razón devuelvo imagen del registro de datos encontrados que se encuentra en la actualidad”¹, sumado a que este Despacho adelantó todas las gestiones necesarias para obtener la grabación, pero resultaron infructuosas.

Es claro que la pérdida ocurrió en el juzgado del conocimiento correspondiéndole, entonces, al mismo proceder a la reconstrucción.

En otras palabras, debido al extravío anotado, la competencia de la juez se hallaba suspendida (numeral 5, artículo 126 y último párrafo del 161 del Código General del Proceso), hasta tanto se hubiera reconstruido el legajo, lo cual conlleva la nulidad de todo lo actuado, a partir de la sentencia proferida, tal como se declarará en la parte resolutive.

Finalmente, cabe advertir que la interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina conservará validez, para que una vez reconstruido el expediente y si es remitido nuevamente a esta Corporación, no sea necesario surtir esa fase del proceso.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir inclusive de la sentencia proferida el 27 de junio de 2019, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta capital.

Segundo. La interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina conservará validez, para que una vez reconstruido el expediente y si es enviado a esta Corporación, no sea necesario surtir esa fase del proceso.

Tercero. El *a quo* procederá a renovar la actuación declarada nula, observando las prescripciones legales para la reconstrucción del expediente.

¹ Folio 2, Archivo “15MemorialProceso09201800534.pdf” en “02CuadernoTribunal”.

Cuarto. En firme este auto, devuélvase las diligencias a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6d0a0af82562e8ad4cc085c2a33ea23c0938b34a063dd57d47f002d621839e**

Documento generado en 02/08/2023 11:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Héctor Cuellar Hurtado
DEMANDADA	Emerson Serrano Fierro
RADICADO	110013103 015 2018 00574 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto recurso de apelación

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó: “(...) *para continuar con el trámite de apelación de sentencia, como quiera que el proyecto de aquella fue derrotado por la mayoría de la sala según se consignó en la providencia del pasado 29 de mayo de 2023*”. Al efecto, se expone:

1. Al tenor del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente estatuye que “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se

correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (destacado propio).

2. Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*, tal como se explica:

El 2 de mayo de 2023 el Despacho a cargo del señor magistrado Álvarez admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá¹; luego, mediante informe secretarial se informó que “(...) *venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada*”; después, en proveído del día 29 siguiente el mencionado magistrado manifestó que “[c]omo la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para lo de su competencia”².

De lo que aparece en el expediente se desprende que no se presentó la sustentación del recurso ante el *ad quem*, como impone la ley, por lo que queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan esa puntual actividad que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*” (se subraya).

¹ Ver archivo “05AutoAdmite” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital.

² Ver archivo “07AutoPonenciaDerrotada” ídem.

3. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en la memoradas normas 322 y 12.

4. En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **declara desierto** el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Devuélvase la actuación digital a la oficina de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bec9ed14a4df9227ad4b670b83a0afa4dabe36e3c56a97349b2b6f27296148a**

Documento generado en 02/08/2023 09:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: Proceso Verbal del Fondo Para el Financiamiento Del Sector Agropecuario -FINAGRO- contra La Unión Temporal CSC y Allianz Seguros S.A.

Rad. 16 2016 00057 01

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, la demandada Allianz Seguros no sustentó el recurso que formuló, a pesar de que el auto de 30 de junio de 2023, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 4 de julio del mismo año, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por Allianz Seguros S.A. contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá el 9 de marzo de 2023, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”*.

Y, agregó que: “(...) la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior**, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por Allianz Seguros S.A. contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá el 9 de marzo de 2023, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proseguir el trámite respecto de los recurrentes que sí sustentaron el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 16 2016 00057 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b39696ff3e92cfb15c900c4ef878376673c9777ec94f0450657db95d7f780d6**

Documento generado en 02/08/2023 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE:

LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 2 de agosto de 2023. Acta 28.

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil de Circuito de Bogotá, dentro del proceso promovido por Buenaventura Suárez Panche contra Copicrédito.

ANTECEDENTES

1. Pretende la parte actora que se declare que la cooperativa Copicrédito es contractualmente responsable de los perjuicios que le causó por haber autorizado y trasladado a Copidrogas unos dineros que no ingresaron a la cuenta que tenía en aquella entidad, gestión que ejecutó sin verificar los requisitos existentes con esa finalidad y que, en consecuencia, se le condene a pagar los perjuicios ocasionados que estima en la cantidad de \$110.231.420.

Como fundamento de sus pretensiones, narró el actor que con el propósito de atender una solicitud de cotización de unos medicamentos al Ejército Nacional solicitó asesoría a las cooperativas Copidrogas y Copicrédito para cumplir con esa negociación, recibiendo como información, de ésta última, que los potenciales clientes debían consignar en su cuenta bancaria para que éstos pudieran retirar los medicamentos de las bodegas de Copidrogas, procedimiento que se agotó en debida forma. Sin embargo, elaborados otros dos pedidos con cumplimiento del trámite dispuesto, al efectuarse un tercero se le comunicó que había unos cheques devueltos por diferentes motivos, siendo descubierto el timo, por lo que al no cancelar las obligaciones que adquirió en virtud de esas anómalas transacciones, Copidrogas le inició un proceso ejecutivo y lo excluyó como socio.

2. Integrado el contradictorio, la pasiva se opuso al éxito de las pretensiones planteando las excepciones de inexistencia de la responsabilidad civil, del hecho, del daño, de la obligación y del nexo de causalidad; que el actor es responsable de las operaciones que dieron lugar al fraude y cobro de lo no debido.

SENTENCIA DEL A QUO

Agotados los trámites de rigor, el juzgado de conocimiento, después de dejar sentada la concurrencia de los presupuestos procesales; de identificar el problema jurídico a absolver, esto es, el traslado de dineros a la cuenta del actor en Copidrogas sin verificar la existencia de fondos que respaldaran los cheques consignados, esa omisión provocó la entrega de mercancías que nunca fueron pagadas. A continuación, asumió el tema de la responsabilidad contractual, destacando que no hay prueba del débito en cabeza de la demandada, materializado en el control del respaldo dinerario de los cheques consignados en la cuenta de ahorros de la que era titular el actor; tampoco está demostrado el nexo causal entre el daño y la culpa, en tanto que la función que agotaba la accionada se restringía, por autorización del propio demandante, a fungir como intermediario financiero en los pagos que realizaban los terceros, sin que haya prueba de que esas transacciones debían consignarse en dinero en efectivo; así mismo, reflexionó que al no haberse comprobado la responsabilidad, esto es, una conducta positiva o negativa que generara el daño, las secuelas nocivas alegadas -inicio del proceso ejecutivo y exclusión como socio de la cooperativa- no se pueden reclamar como perjuicios, quedando claro que el actor ordenó y aprobó el traslado de fondos a Copidrogas, procedimiento corriente respaldado por los testimonios acopiados, razón por la cual declaró el éxito de las exceptivas propuestas.

EL RECURSO

Inconforme con lo resuelto, plantea el recurrente que el *a quo* incurre en error por cuanto no valoró que la entidad cooperativa, prestataria de servicios financieros, fue omisa al ordenar la disposición de fondos sin constatar que las transacciones efectuadas por medio de cheques resultaran efectivas; que el daño irrogado era previsible, concepto que debe analizarse cuando nace la obligación al paso que el

juicio de causalidad se actualiza cuando se produce el daño, en este caso el cobro ejecutivo y la exclusión como socio de la cooperativa, riesgo que reemplazó a la culpa en el terreno contractual, en particular por los lazos de confianza que deben existir entre las partes de este proceso.

Adicionó que se incumplió el deber objetivo de diligencia y cuidado al no informarle que los pagos ejecutados por los terceros fueron en cheques y no en efectivo, modalidad sobre la que él no tenía control -el cual estaba en cabeza del titular de la cuenta, Copicrédito-, llevándolo al error y a la indefensión, de donde concluyó que concurren los elementos que tipifican esta clase de responsabilidad, discordia frente a que se pronunció la pasiva y que se absuelve a tono con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el orden jurídico nacional, se llama a responder a los sujetos de derecho por el desconocimiento o insatisfacción de obligaciones que por convenio estaban a su cargo, nacidas de la ley, del negocio jurídico o de cualquier convención válida, las cuales son vinculantes para ellas, quedando, en todo caso, atadas a su observancia, pues en su defecto se genera la situación patológica del incumplimiento, que lo lleva a asumir las consecuencias desfavorables, entre otras al pago de la indemnización de perjuicios que la falta negocial genere, dando lugar a *“la responsabilidad llamada “contractual”, concreta por esencia, juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado...”*¹.

Dispuesto el entramado contractual, las cláusulas contentivas de los elementos esenciales y naturales del negocio, como los accidentales que los particulares a bien tengan incorporar, deben ser satisfechas en los términos que se previeron, con el fin de lograr el cometido que en el plano económico y jurídico la figura escogida es útil en franco desarrollo de los principios de buena fe y lealtad sustancial. En sentido adverso, el apartarse de esos cánones genera responsabilidad, pues no en vano “el contrato, además de revestir determinados comportamientos sociales y recoger el conjunto de derechos y obligaciones que los interesados optaron por asumir, reflejo palpable, entre otros aspectos, de su voluntad libre para autodeterminarse, connota

¹ CSJ. Sentencia S-001 febrero 19 de 1999.

una categoría jurídica que, con apego a las descripciones abstractas de la ley, ha de evaluarse en procura de visualizar eventuales desbordamientos o abusos, ya relacionados con quienes en él intervinieron, o vinculados a los compromisos acordados”².

2. En el caso concreto, el demandante aspira desgajar la responsabilidad de la cooperativa financiera acusándola de no haber ejercido un real control sobre los depósitos que en dinero debían realizar los terceros en su cuenta de ahorros, transacciones que se efectuaron por medio de cheques los cuales resultaron, finalmente, impagados por diversas razones, omisión aquella que habilitó la entrega de medicamentos por parte de Copidrogas sin que ese dinero hubiera ingresado a sus arcas, provocando como efecto de esas fallidas consignaciones el desfalco patrimonial que lo condujo a no poder cancelar los saldos que se iban generando a favor de ésta, al cobro ejecutivo de esas obligaciones y a la exclusión del ente cooperativo, pretensiones que naufragaron ante la falta de prueba del deber incumplido por la convocada, decisión que habrá de confirmarse en consonancia con las siguientes reflexiones:

2.1. De manera liminar es necesario precisar que sobre la existencia de las relaciones financieras, contractuales y cooperativas entre las partes del proceso y Copidrogas, no hay discrepancia alguna; la desavenencia fluye, en palabras del censor, del denunciado incumplimiento de Copicrédito por haber “realizado y aprobado el traslado de dineros que no existían” en su cuenta de ahorros, a favor de Copidrogas, sin cerciorarse que las consignaciones que los terceros ejecutaban al actor no resultaron efectivas, por lo que es necesario establecer si este deber estaba en cabeza de la demandada.

2.2. Es verdad sabida que el desconocimiento de las obligaciones a cargo de la entidad financiera la hace incurrir en responsabilidad por los perjuicios causados al titular de la cuenta, cuando por alguna acción u omisión -que le sea imputable-, de manera inconsulta se debitan dineros a través de medios diferentes a los autorizados por las partes, o se asumen unos procedimientos para efectuar transferencias de dinero no habilitados, provocando daños, por los cuales debe responder.

² CSJ. Sentencia S-081 de agosto 15 de 2008.

2.3. En ese juicio de responsabilidad, valga anotar, indudablemente debe tenerse en cuenta la naturaleza profesional y el servicio público que ejerce la cooperativa financiera que, parangonado con la banca común, *“hacen superlativo el deber de cuidado que se exige de las entidades financieras, las cuales, de antemano, ya están obligadas a desarrollar sus actividades con especial prudencia y diligencia, pues esa actividad ha sido “considerada de interés público”, la cual “impone a las instituciones financieras el deber de actuar con un grado especial de diligencia en el desarrollo de las operaciones comerciales que constituyen su objeto social, y que “toda práctica insegura afecta no sólo a los accionistas de la entidad financiera sino a los ahorradores y la credibilidad de un sistema basado en la confianza”³.*

3. Presenta el demandante como base fáctica de la pretensión indemnizatoria, que ante la posibilidad de una venta importante de medicamentos al Ejército Nacional, solicitó asesoría a los citados entes cooperativos para responder por esas transacciones, al carecer de cupo de crédito disponible, obteniendo como respuesta que los compradores debían consignar -en efectivo o en cheque de gerencia- en la cuenta bancaria que Copicrédito tiene en Bancolombia, el monto de tales negociaciones, requisito que se puso en conocimiento de los eventuales clientes, adicionando que esos comprobantes debían remitirse -vía fax- a las cooperativas y a él mismo para habilitar el traspaso de esos fondos a favor de Copidrogas, procedimiento que se agotó en la primera transacción, la cual resultó exitosa. Que, después se perpetraron dos ventas adicionales, con el mismo trámite, entregándose las mercancías solicitadas, y ante la contingencia de una tercera negociación ésta se frustró porque la gerente de Copicrédito reportó la existencia de unos cheques devueltos por los dos negocios anteriores, conducta que le causó perplejidad porque las consignaciones “se realizaron en efectivo”.

4. Para dirimir la discordia esbozada, precisa la Sala que no hay discusión en torno a: *i)* la función que desarrolla la demandada respecto de la autorización del traslado de fondos a favor de Copidrogas para habilitar la entrega de los medicamentos que expende la actora, en una franca labor de intermediación financiera, que parte de la previa solicitud y beneplácito del demandante para que se efectúe el respectivo traslado de fondos; *ii)* la constatación, por parte de la

³ CSJ. Sentencia SC-350 de 2005.

convocada, de las consignaciones efectuadas por los clientes -adquirentes de las drogas- y *iii*) el otorgamiento del visto bueno que licencie su entrega. El conflicto surge del control que, en criterio del demandante, debe agotar la cooperativa sobre la efectividad y soporte económico de esos depósitos, compromiso convencional del que no existe prueba de la presencia de una disposición reglamentaria o una específica regulación contractual, por cuyo desconocimiento quede en evidencia su desacato y, por ende, el florecimiento de la responsabilidad deprecada, de donde se desgaja que, ante la falencia demostrativa de esa fuente, no había lugar a decretar la indemnización solicitada.

En este orden, dado que los hechos fundamento de una pretensión -anteriores al proceso- suceden en la realidad social y por ello, en aras de deducir los efectos jurídicos reclamados, deben incorporarse al contradictorio con el aporte de criterios empíricos y analíticos necesarios para su demostración, le correspondía al demandante comprobar que la forma como los terceros debían consignar el numerario que habilitara su traslado a la cuenta de la cooperativa expendedora de medicinas, era -exclusivamente- en efectivo o en cheque de gerencia- supuesto del que no se llevó prueba atendible, lo que obsta para imponer la condena proclamada.

Lo anterior, porque la responsabilidad del linaje que se estudia -contractual- en el caso concreto nacería del incumplimiento de un específico compromiso o débito autogobernado por las partes, quienes establecieron esos confines, siendo útil puntualizar que el fallador, en el descubrimiento de ese adeudo, debe emprender un riguroso ejercicio para establecer la real existencia de tal obligación, la cual, en ocasiones, viene predeterminada por la elección de un contrato reglamentado en la ley, como también por la introducción de unas cláusulas accidentales, ora por los apellidados elementos de la naturaleza, los que, sin necesidad de pactarse vinculan a los convencionistas, el que no se avizora en el contradictorio.

5. Pero si se juzgare que este genérico deber de control es ingénito a la actividad financiera propia de la demandada -como eventual elemento de la naturaleza conforme a la relación existente entre las partes-, observa el Tribunal que en la exposición de las críticas a la sentencia, de manera novedosa, se reclama que la demandada debe responder por el traslado de fondos, como acto propio que hizo “incurrir en el error al actor”; que hubo desacato del “deber objetivo de diligencia y

cuidado” pues pese al conocimiento del fraude, no avisó a tiempo para cancelar las negociaciones, surgiendo el nexo causal entre el daño y la omisión imputable a la demandada, que no se juzgó en debida forma.

5.1. Para dirimir estas censuras, afirma la Sala que en las condiciones que informaron la realización del timo fraguado por los compradores de los medicamentos, no era posible el ejercicio del control y seguimiento de tales transacciones que ahora exige el actor, pues al haberse verificado las consignaciones en cheques y bajo la modalidad “recursos masivos” no era posible determinar -de inmediato- lo apócrifo de esos depósitos, pues como se ejecutaron por medio de cheques de otras plazas, para llegar a ese convencimiento era necesario agotar los procedimientos internos previstos en “los acuerdos y recomendaciones” interbancarios, para arribar a la declaración oficial de su efectividad o ilicitud. Por demás, al pretenderse perfeccionar una tercera negociación, la demandada le reportó que habían unos cheques devueltos por varias razones, frustrándose la nueva estafa, evitación que fue el resultado de la información que se tuvo a partir del conocimiento de los fraudes anteriores.

5.2. De otra parte, tanta sutileza obró en esas defraudaciones que los plagiadores le hicieron llegar al demandante -vía fax- los recibos de consignación en los que se reporta que esos ficticios depósitos se efectuaron en dinero en efectivo, mostrando el cumplimiento de las instrucciones que el actor les dio a sus compradores, de los que no se probó que la cooperativa tuviera alguna injerencia o conocimiento.

6. En conclusión, dada la consensualidad de este tipo de negocio jurídico se acepta que entre el titular de una cuenta de ahorros y la cooperativa se puede convenir que la entidad descuente o traslade a otras cuentas -propias o ajenas- recursos para cancelar deudas, o para satisfacer cualquier requerimiento económico, beneplácito del que, no hay discusión, otorgó el demandante, sin que se haya demostrado que, igualmente, dio la instrucción que fuera en efectivo o en cheque de gerencia, por lo que, desde esta arista, no hay incumplimiento de la convocada ni tampoco prueba de la desatención de los deberes de control y cuidado de esos fondos, epílogo que se asume desde la perspectiva de esta especial responsabilidad “que corresponde a un profesional que deriva provecho

económico de un servicio que compromete el ahorro privado y en el que existe un interés público”⁴, particularidades por las que para el Tribunal es claro que el ente de economía solidaria no es responsable civil y contractualmente por los perjuicios irrogados al señor Suárez Panche, en tanto que no hay material persuasivo que aquella hubiere incumplido alguna instrucción o haya dejado de actuar con la diligencia debida, para que, con apoyo en ese supuesto, surgiera el nexo de causalidad que motivara la condena exorada, circunstancias que imponen la confirmación de la decisión impugnada.

Resueltos los concretos reparos propuestos, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia recurrida.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente. El suscrito Magistrado Ponente fija en \$1.000.000 las agencias en derecho de esta instancia. Líquidense.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

⁴ CSJ. Sentencia de 9 de septiembre de 1999.

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1574db8209a4db8204aa72d52f7c48b5885874090b1409fb161f37fccbfb10c**

Documento generado en 02/08/2023 01:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

019 2021 00598 01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, Serafín Talero Daza, Lorena Lisbeth y Jeisson Andrey Talero Figueredo, María Bárbara Martínez Salgado, Ana Lucía y Gerardo Figueredo Martínez, contra la sentencia de 9 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80944261d8d6db81096926dfb631ffe4ee91aa38ac997e4809d833ed0abd2dd6**

Documento generado en 02/08/2023 02:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: PERTENENCIA de HERNANDO LOBATÓN
SEGURA contra MARTHA Y PEDRO NICACIO RAMÍREZ LOBATÓN y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. Exp. 024-2014-00681-01.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de
2022, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada
el 24 de marzo de 2023 en el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada
norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega
la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar
dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá
descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de
los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma
en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en
el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente
encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*4.- Concurrente con lo antes señalado, los
profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del
artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa,
en los términos allí previstos.*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

025 2019 00775 02

Encontrándose para proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, se observa que el juez de primer grado no se pronunció sobre el memorial presentado el 6 de julio del presente año por la parte demandada¹.

Adviértase que después de la sentencia proferida en primera instancia se allegó el citado escrito y, seguidamente, se remitió el expediente por parte de la Secretaría del Juzgado 25 Civil del Circuito, con la constancia de haberse concedido en el efecto suspensivo el mecanismo de alzada contra la sentencia de 30 de junio de 2023, situación que no aconteció de tal manera.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente al *a quo* con el propósito que se pronuncie sobre esa solicitud.

NOTIFÍQUESE,

¹ PDF 022C1Foliois254A1273; fls. 23-26.



SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03a41df0e621a62d46833554fd77feb2bf25c6312aa1dc8ffc7ae977bc7f901**

Documento generado en 02/08/2023 02:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013103028200900059 09
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A.
Demandada: CARLOS EMILIO GÓMEZ MELO

El suscrito Magistrado declarará bien denegada la apelación en el asunto de la referencia, por las razones que se expondrán.

Es verdad averiguada que el recurso de queja impone al *ad quem* la labor de escudriñar si la apelación propuesta estuvo bien o mal denegada por el juzgador de primer grado, **sin que le sea dable revisar actuaciones del proceso para determinar si han sido adoptadas en forma correcta por su director**, porque entonces desvirtuaría su alcance.

Por consiguiente, la inteligencia del aludido medio de impugnación impone verificar si la decisión atacada se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles del recurso vertical. En el caso concreto, escudriñar si la providencia de 29 de junio de 2022 proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante la cual, se fijó fecha para el remate del inmueble objeto de cautela, es o no apelable.

Sin mayores esfuerzos hermenéuticos se impone colegir que dicha determinación no es pasible de alzada, dado que no se encuentra enlistada en la codificación procesal vigente como susceptible de tal remedio, siendo del caso precisar que en materia de la doble instancia rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas a casos no regulados por aquel¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “*en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.*”

Efectuada una revisión del plenario, se evidencia que, mediante auto de 29 de junio de 2022, el juez de primera instancia fijó fecha para la práctica de la diligencia de remate del predio confutado. Contra dicha providencia el demandado impetró recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con sustento en lo medular en que, no se ha definido si el bien cautelado pueda ser objeto de dicha diligencia, pues en el proceso penal que cursó en el Juzgado 37 Penal Municipal nada se dispuso frente a ese bien; y en que no se efectuó un control de legalidad “con el propósito de sanear las irregularidades que pueda comprometer la validez de la diligencia de remate”.

En proveído de 13 de diciembre de 2022, el *a quo* de un lado, confirmó la providencia recurrida, porque “el demandado pretende revivir etapas procedimentales fenecidas, so pretexto del control de legalidad al que hace referencia el artículo 448 del C.G. del P., lo que de suyo jurídicamente no es admisible”, y demás, porque los presupuestos para la fijación de fecha para el remate del predio objeto de cautela se encuentran cumplidos; por lo que no hay lugar a revocar el proveído impugnado.

Inconforme con dicha determinación, el extremo pasivo impetró recursos de reposición y en subsidio queja, con fundamento en que el recurso de alzada es procedente, en virtud de lo reglado en el numeral 8º del artículo 321 del CGP, pues a su criterio “no se puede llegar a ser tan formalista al considerar que el auto que fija fecha para remate de un bien de un inmueble no está resolviendo sobre una medida cautelar”.

El *a quo* mediante auto de 10 de mayo de 2023, confirmó la negativa a la concesión del recurso de apelación y ordenó la expedición de copias para resolver la queja que ocupa la atención del suscrito Magistrado.

De lo anterior deviene palmario que, la providencia objeto del recurso de queja, es aquella que negó la apelación formulada por el demandado frente al auto de 29 de junio de 2022, que fijó fecha para la práctica de la diligencia de remate del predio confutado, por lo que no es cierto, como lo afirma el recurrente, que la apelación es procedente por tratarse de una decisión que “resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla” como lo dispone el numeral 8º del referido artículo 321.

Así las cosas, y tal como se precisó en una ocasión pasada al proveerse sobre el recurso de queja que el mismo extremo procesal impetró contra el auto que negó la apelación formulada por el demandado

frente al proveído de 10 de marzo de 2022, con independencia de que las argumentaciones planteadas por el impugnante, para sustentar su inconformidad frente a la fijación de fecha para la subasta del bien cautelado, no fueron acogidas por el *a quo*, lo cierto es que ni el artículo 448 del CGP, ni las normas especiales que regulan el recurso de reposición, estipulan la apelabilidad de la providencia que programe una subasta, así como tampoco lo hace el artículo 321 *ídem*, sin que pueda admitirse, como lo plantea el recurrente, que contra dicha determinación procede el recurso de alzada por haberse resuelto sobre una medida cautelar.

Colorario de lo expuesto, se declarará bien denegado el recurso vertical interpuesto contra el auto proferido el 29 de junio de 2022 por el juez *a quo*; no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Declarar bien denegada la apelación interpuesta contra el auto de 29 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por lo aquí expuesto.

Segundo. Sin costas por no aparecer causadas.

Tercero. En oportunidad secretaría devolverá el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Firmado Por:

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7265e8a3798e9381055f261e033f8023ee48a706b84f45cf4dc8812ea0508cca**

Documento generado en 02/08/2023 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N.º 110013103028200900059 10
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A.
Demandada: CARLOS EMILIO GÓMEZ MELO

Se resuelve la apelación que el demandado interpuso contra el auto de 13 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el que rechazó la solicitud de nulidad que formuló.

ANTECEDENTES

1. En el curso del proceso ejecutivo del epígrafe, el 9 de septiembre de 2022, el demandado, Carlos Emilio Gómez Melo, quien actuó en causa propia, elevó solicitud de nulidad con soporte en la causal a que alude el numeral 4º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con miras a que se invalide “todo lo actuado en el proceso de la referencia a partir del primer auto”, con fundamento en que:

(i) La demanda que originó la actuación del epígrafe se formuló en el año 2009, esto es en vigencia del Código de Procedimiento y en aquella se pretendió el cobro de los perjuicios conforme lo ordenada el artículo 58 de la Ley 600 de 2000, norma que aduce, fue declarada inexecutable en sentencia C-760 de 2001; por lo que para la fecha en que se emitió sentencia que accedió a las pretensiones, no existía precepto legal “que señalara el trámite que se debía aplicar para el cobro de los mismos”.

(ii) Al no existir ley aplicable al caso, según lo reglado en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, dicho vacío normativo “debe llenarse con normas análogas, y en este caso con el artículo 58 del Decreto 2700 de 1991”, norma según la cual debía seguirse un procedimiento diferente para el cobro de perjuicios; por lo que estima “el ejecutante se inventó

un trámite de un proceso ejecutivo no autorizado por el inciso segundo del artículo 58 del Decreto 2700 de 1991, y el Juzgado omitió revisar la legalidad del trámite”.

(iii) Se imprimió a la actuación de la referencia “un trámite diferente al que legalmente corresponde”.

2. Mediante el proveído cuestionado, la juez de primer grado rechazó de plano la aludida petición de invalidez, tras manifestar que la norma en que se fundamentó se encuentra derogada, y en todo caso, si existiera el vicio denunciado se encuentra saneado con la actuación anterior del ejecutado.

3. Inconforme con esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, con soporte en lo medular, en los mismos argumentos que fincó su petición de invalidez, y en que la nulidad que impetró no es saneable, solicitó además de la nulidad de las diligencias, el levantamiento de las cautelas decretadas en la actuación.

4. A través de proveído de 10 de mayo de 2023, el juez de primer grado la alzada formulada por el gestor, por lo tanto, se procede a resolverse sobre ese particular previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida debe confirmarse, por las razones que proceden a exponerse.

Efectuada una revisión del plenario se evidencia que, el recurrente fundamentó su petición de nulidad en el numeral 4° del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento, según el cual, el proceso es nulo en todo en parte “[c]uando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde”, disposición que fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, vicisitud que resulta suficiente para que su petición de nulidad fuese rechazada, pues según lo pregona el artículo 135 del Código General del Proceso, que contempla los requisitos para alegar nulidad, la parte que la invoque “deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer” , presupuestos que no se cumplen en la presente actuación al fundamentarse en una norma que perdió vigencia. (se resalta)

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

“La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, **establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley.** Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, **la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador**” (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512- 2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.). (se resalta)

Así las cosas, deviene palmario que la pretendida nulidad debió fincarse en una de las causales contempladas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, sin que ello hubiese ocurrido.

Ahora bien, aunque el recurrente aduce que la norma que citó, valga decir, el numeral 4° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, es aplicable a esta actuación, por haberse originado en el año 2009, lo cierto es que este juicio hizo transito legislativo desde junio del año 2016, época desde la cual se empezó a aplicarse el Código General del Proceso, por lo que la solicitud de nulidad que invoca debe regirse por dicha normativa y no por la derogada codificación.

Y es que, aunque el aludido motivo es suficiente para haberse dispuesto el rechazo de la petición del ejecutado, se observa que el recurrente ha actuado activamente en el proceso de la referencia, remarcándose su primera gestión hacia el 23 de septiembre de 2010, fecha en la que interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sustentado en la “ineficacia de la sentencia” emitida por el Juzgado 52 Penal Municipal de Bogotá y que se aportó como título ejecutivo, sin que en aquella ocasión, y estando en vigencia la norma citada, hubiese formulado la nulidad que solo hasta ahora propone.

Lo discutido es suficiente para confirmar el auto apelado; sin condena en costas por no aparecer probadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto de 13 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Tercero. Devolver en oportunidad, las diligencias al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6bfb4dd3e45cdab00f4fd97de59d26f00bef798238f6de44806b0551b3fc85**

Documento generado en 02/08/2023 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	SUPLICA
DEMANDANTE	Seguros Generales Suramericana S.A.
DEMANDADO	Aseo Capital S.A. ESP y otros.
RADICADO	11001310303220170060903
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 57
DECISIÓN	<u>DECLARA INFUNDADO</u>
FECHA	Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Tribunal decide sobre el recurso de súplica formulado por la parte convocada, contra el numeral segundo del auto proferido el 30 de enero 2023, por el Magistrado Sustanciador, Doctor Luis Roberto Suarez, en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Aseo Capital S.A. ESP formuló recurso de reposición en contra del numeral segundo del auto emitido el 30 de enero de 2023 que concedió el recurso de casación, interpuesto por dicho extremo contra la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de noviembre de 2022.

2.2. El objeto que persigue el recurso de súplica es la modificación del numeral segundo del auto cuestionado, pues se solicita un ajuste en el monto de la caución que se ordenó por valor de \$18'481.106.354.00, a una suma conforme a derecho, con un tasa de interés que proyecte frutos o réditos



dentro de los parámetros del inciso cuarto del artículo 341 del estatuto procesal y en atención al objetivo del tercer inciso del mismo canon, para que su valor ascienda a \$1'075.038.503.04.

2.3. En proveído de 13 de marzo del mismo año, el Magistrado Ponente resolvió no reponer la aludida decisión y en su lugar, ordenó pasar el expediente a la suscrita para que se diera trámite al recurso de súplica como remedio pertinente frente al auto censurado, según el artículo 331 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Según lo establecido en el inciso inicial del artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede contra *"los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación¹"* (Resalta la Corte).

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento asentó que el recurso de casación se caracteriza por:

"(...) su naturaleza extraordinaria, de modo que no toda inconformidad con la decisión atacada permite a la Corte pasar a su estudio «sino que es requerido que la censura este soportada en las causales taxativamente previstas en la ley»; así mismo tiene un carácter limitado, «porque, en consideración a su fin último, veda todo lo que puede ser extraño a su consecuencia y sea ajeno al verdadero fin perseguido», que implica, entre otras cosas, que sólo está consagrado respecto de las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia conforme lo prevé el artículo 334 del Código General del Proceso, en las hipótesis allí previstas, concordado con el artículo 338 ibidem²"

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y agraria, Sentencia AC 1656 de 15 de junio de 2023

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia AC 1322 de 2023, rad. 23162-31-84-001-2020-00084-02



De otra parte, la misma Corporación tras memorar los efectos de dicho recurso extraordinario según el artículo 341 del estatuto procesal, puntualizó que la decisión de instancia deberá ser cumplida entre tanto sea tramitada, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

"(i) El fallo contenga resoluciones ejecutables, esto es, prestaciones a cargo de una de las partes o decisiones que creen una nueva situación jurídica;

(ii) la impugnación no hubiera sido promovida por todas las partes vinculadas a la controversia;

(iii) no se trate de un proveído meramente declarativo o que verse exclusivamente sobre el estado civil; y

(iv) la ejecutabilidad no se refiera al levantamiento de medidas cautelares, liquidación de costas o registro de la sentencia, pues ello tendrá que diferirse hasta que quede ejecutoriada la decisión final de la controversia."
(AC 1986 de 31 de agosto de 2020).

Ahora bien, la referida norma en su inciso cuarto previó que el monto y la naturaleza de la caución requerida para la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada serán a discrecionalidad del magistrado sustanciador, a quien le corresponde calificar la suficiencia de la misma de cara al fin perseguido, debiendo constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto en que se conceda el recurso de casación.

Para la estimación de la cuantía de la caución, el juzgador debe tener en cuenta una serie de factores, tales como, el contexto actual, índices económicos para proyectar perjuicios, frutos y el cálculo de estos, el tiempo de duración del trámite y decisión del recurso de casación.³

³ Sentencia de 27 de noviembre de 2020 de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito de Popayán, Rad. No. 19001-31-03-0003-2016-000182-01, Jaime González Patiño Vs. Sociedad Ingenio La Cabaña S.A.



Auscultada la inconformidad del censor, se estima que la misma no tiene vocación de prosperar conforme a los argumentos que se exponen a continuación;

En el numeral confutado, mediante el cual se señaló la caución para garantizar el pago de perjuicios como presupuesto para acceder a la suspensión del cumplimiento de la providencia opugnada, se argumentó que como quedaba en suspenso el pago de la suma de \$11.944.872.256,00, ordenado en favor de la demandante Seguros Generales Suramericana S.A., debía calcularse sobre la misma los réditos moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución No 1968, causados por el interregno temporal de dieciocho meses, tiempo estimado para la resolución del recurso de casación, equivaliendo dicha garantía a la suma de \$18.481.106.354,00, lo cual responde en debida manera a los frutos civiles que podrían percibirse por la suma de la condena impartida durante el tiempo en que dure la mencionada suspensión, concepto que neutraliza la posible producción del perjuicio que se traduce en la devaluación monetaria de un dinero que no es recibido en tiempo por el acreedor.

Se muestra inconforme el recurrente porque considera que la suma indicada como caución no sólo aseguraría el pago de los perjuicios que con la suspensión del cumplimiento de la sentencia podrían irrogarse a la parte demandante, sino que garantizaría el pago de la totalidad de la condena, lo cual desborda la exigencia prevista en el artículo 341 del C.G.P., amén de aducir que los frutos civiles fueron calculados sin tener en cuenta la naturaleza civil de la relación jurídica generada entre las partes, aplicando, además, la tasa de mora para



liquidar los réditos respectivos, sin tener en cuenta que la moratoria según el artículo 884 del. C. de Co., es una sanción por el no pago de una obligación de naturaleza mercantil, sin que pueda suponerse que el demandado se encontraría incurso en mora de efectuar el pago de la condena y sin tener en cuenta que la norma procesal citada no hace referencia a sanción moratoria alguna sino únicamente a los réditos que pudiera generar la condena, por lo que predica que la tasa de interés que debe tenerse en cuenta al momento de proyectar los frutos es la tasa legal del 6% anual, establecida en el artículo 1617 Código Civil, la cual asciende a la suma de \$1.075.038.503,04, a la que debe equivaler la caución que debe prestarse para suspender el cumplimiento del fallo de segunda instancia.

Al respecto esta Magistratura estima que no le asiste razón al recurrente en lo concerniente a que los réditos sobre la suma por la cual fue impartida la condena deben ser de naturaleza civil, pues tal como quedó debidamente explicado en el proveído mediante el cual se desató el recurso de reposición, carece de incidencia alguna para los efectos presentes el análisis efectuado en la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia, relacionado con la improcedencia de reconocer réditos civiles en la subrogación legal efectuada por las aseguradoras a la luz de lo normado por el artículo 1096 del Código de Comercio, bajo el entendido de que cuando aquéllas cubren el monto de la indemnización, simplemente están cumpliendo con la obligación devenida del contrato de seguros, por lo que se descarta la causación para ellas de algún perjuicio por virtud del pago efectuado.

No ocurre lo propio en cuanto al perjuicio irrogado para el beneficiado con la condena por virtud de la suspensión de su



cumplimiento, pues aquél se presume por el hecho de no recibir en la oportunidad señalada en el fallo de primera instancia y que fuera modificado por esta Superioridad, la suma por la cual fue impartida la condena en contra de las demandadas Consorcio Aseo Capital S.A. E.S.P. y Aseo Técnico de la Sabana S.A. E.S.P., menoscabo que sólo puede verse resarcido, desde el punto de vista económico, con la liquidación de intereses sobre aquélla, dentro de los cuales cumplen tal cometido los previstos en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en el canon 1080 *ibídem*, atendida la orientación dada por éste, en cuanto que a las aseguradoras se les impone el deber legal de pagarle al asegurado o beneficiario la correspondiente indemnización dentro del mes siguiente a la reclamación, por lo que de no hacerlo o en el evento de salir frustránea la objeción que respecto de la reclamación formularen, se encuentran compelidas a reconocer dicha modalidad de réditos por encontrarse en mora de efectuar la cancelación del resarcimiento, a partir del vencimiento del mes contemplado en el primero de los preceptos mercantiles citado, pauta que resulta aplicable para estos efectos, amén de no poder pasarse desapercibido que, como bien se sabe, el contrato de seguro del cual surgió la subrogación aquí reconocida, es de naturaleza comercial, quedando sin asidero el alegato del recurrente alusivo a que no puede suponerse que el demandado se encontraría incurso en mora de efectuar el pago de la condena.

Ahora bien, en lo que concierne al argumento enarbolado por el censor en el sentido de que no debe tenerse en cuenta el valor de la condena, baste con señalar que conforme al artículo 341 del C.G.P., el objeto de la caución señalada para la



suspensión del cumplimiento del fallo opugnado es “garantizar el pago de los perjuicios que dicha ejecución cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse” (se subraya), fluyendo con claridad que éstos son un factor adicional para efectuar la ponderación del monto de la caución.

En tal virtud, el concepto de perjuicios, en este caso, se encuentra asociado al hecho de no recibir el acreedor demandante el valor capital reconocido en su favor, por lo que para el cálculo de la caución requerida, dicha suma - \$11.944.872.256,00 -, equivaldría al daño emergente, el cual debe integrarse junto con los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, como lucro cesante que hubiere podido producir entre tanto se resuelve el mecanismo extraordinario impetrado por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE

Declarar infundado el recurso de súplica presentado frente al numeral segundo del auto proferido por esta Corporación el 30 de enero del cursante.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA



Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce9a88ff6a47037474c269fdf0ff0c5e8ec5c628e6220befbdb19d9e37c45ec**

Documento generado en 02/08/2023 01:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Kevin Andrey León Ávila y o.
DEMANDADA	Clinica Chía S.A. y o.
RADICADO	110013103 035 2019 00137 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Decreta prueba de oficio

Por considerarla útil y necesaria para verificar los hechos expuestos por las partes y en uso de las facultades otorgadas por los artículos 169, 170 y 327 del Código General del Proceso, el suscrito Magistrado decreta oficiosamente la obtención de la siguiente prueba:

La demandante informará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, si a la fecha ya se dictaminó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de Kevin Andrey León Ávila; de ser así, allegará el respectivo dictamen.

En caso contrario o de considerarlo necesario, se le concede a la parte demandante el término de 20 días, contados a partir del vencimiento de los indicados tres (3) días, para que presente dictamen pericial respecto de la citada pérdida de capacidad laboral de León Ávila, el cual se elaborará y se presentará de conformidad con las disposiciones legales advertidas en los preceptos 226 y 227 del citado código procesal.

De ser allegados tempestivamente los respectivos elementos de juicio, se ordenará su incorporación al expediente y someterá a la respectiva contradicción de las partes en los términos de las normas 228 y 327 *idem*.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3e057e7bf5574bba47f80a72b469b21e8dea2fb24c918df0baac1a157d7622**

Documento generado en 02/08/2023 09:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	María Consuelo León Peña, Karen Viviana y Cristian Leonardo Novoa León
DEMANDADO	Hospital Universitario San Ignacio
RADICADO	11001 31 03 035 2019 00548 01
PROVIDENCIA	Sentencia 022
DECISIÓN	Confirma sentencia de primera instancia
DISCUTIDO Y APROBADO	En Sala de dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2022 por el Juzgado 35 Civil de Circuito de Bogotá D.C., al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

María Consuelo León Peña, Cristian Leonardo y Karen Viviana Novoa León demandaron al Hospital Universitario San Ignacio con el fin de que sea declarado responsable de manera civil por la muerte del señor Luis Álvaro Novoa Cruz y los daños ocasionados a los accionantes. Consecuentemente, deprecó se le condene al pago de la indemnización por los siguientes conceptos:

En favor de la señora María Consuelo León Peña, en modalidad de lucro cesante, la suma de \$342'000.000.00 cifra que dejó de percibir desde la muerte de su cónyuge, Luis Álvaro Novoa Cruz, y hasta la fecha probable de vida.



Por daño moral la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes dado el vínculo que ostentaban con el causante, la señora León Peña en calidad de cónyuge superviviente, mientras que los señores Novoa León como hijos de él.

Montos sobre los cuales reclamaron la indexación.

Fundamento fáctico: El señor Luis Álvaro Novoa Cruz al momento de su fallecimiento tenía 55 años, era técnico en electrodomésticos y devengaba mensualmente \$2'700.000.00, los cuales destinaba para el mantenimiento del hogar en atención a que su esposa no laboraba.

El 21 de julio de 2015, el señor Luis Álvaro Novoa Cruz ingresó al servicio de urgencias del Hospital Universitario San Ignacio, con masa en crecimiento en flanco derecho de un mes de evolución, con dolor en los últimos 3 días. Tras exámenes realizados, le fue identificada una masa con probabilidad diagnóstica de linfoma que comprometía la válvula ileocecal y el colon ascendente, sin obstrucción.

El día 24 posterior, se le practicó una "*hemicolectomía derecha con anastomosis ileotransversa mecánica*", se le implantó un dren de Jackson-Pratt y fue hospitalizado con manejo de medicamentos para el dolor.

Fue dado de alta tres días después, cuando minutos antes le había sido retirado el dren. En aquel momento se observó líquido seroso que no se registró en la historia clínica y, por ello, la parte demandante adujo que debió dejarse más tiempo. Aunque se le ordenaron medicamentos, no se especificó del manejo de la herida por el dren y se alertó en caso de presentar signos de fiebre, dolor abdominal, vómito y sangrado.

Al día siguiente, se conoció el resultado de las biopsias escalonadas de colon hechas en patología, los cuales arrojaron mucosa colónica sin cambios patológicos relevantes.



El 3 de agosto postrero, en cita de control y con reporte de patología, se le informó que el tumor era hematolinfoide de tipo cancerígeno y se le retiraron los puntos de sutura. Para el día 13 del mismo mes, asistió a la Unidad de Urgencias de la Clínica Nueva por dificultad respiratoria, sensación de masa en el lugar del dren, distensión abdominal y dolor. Además, presentó ocho días de diarrea, la cual cedió en los últimos cuatro días.

Resaltó que es normal que se presenten complicaciones por la cirugía realizada y el retiro del dren durante los 3 a 10 días siguientes, por lo que la diarrea que presentaba para el 14 de agosto, día de consulta post operatoria, no dio alerta.

Sin embargo, al día siguiente se estableció que tenía una posible infección quirúrgica intraabdominal sumada a una falla renal, por lo que se remitió a UCI, fue entubado y se le practicó una laparotomía que evidenció "*peritonitis residual*". Seguidamente, se le realizaron diversos lavados peritoneales pero su salud se fue deteriorando hasta el momento en que falleció, el 22 de agosto de 2015.

Aseveraron los actores que la muerte del señor Novoa se dio como consecuencia de una infección posquirúrgica abdominal y que los resultados de las biopsias determinaron que el señor Novoa no padecía de gravedad en el colon para generarse una infección; mientras que en la historia clínica del segundo centro médico que lo trató, se constató que esta afección provino del lugar donde estaba el dren.

Actuación procesal: Mediante auto del 14 de noviembre de 2019 se le dio trámite a la acción. Tras notificarse la entidad convocada, se pronunció sobre los hechos, se opuso a las pretensiones y planteó como defensa la que denominó: *No configuración de los elementos estructurales de*



responsabilidad ausencia de daño y relación causal. Paralelamente, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. en virtud de la póliza 022073696.

La citada garante, refutó el *petitum* del escrito inaugural, coadyuvó la oposición hecha por su convocante y formuló las excepciones de mérito de: i) *Inexistencia de responsabilidad como consecuencia de la debida diligencia y cumplimiento de protocolos médicos por parte del HUSI; ii) Inexistencia de nexo de causalidad entre la muerte de señor Álvaro Novoa Cruz y el actuar diligente del Hospital Universitario San Ignacio; iii) Improcedencia del reconocimiento del lucro cesante y; iv) Improcedencia de reconocimiento de perjuicios morales exorbitantes.*

Frente al llamamiento, propuso: i) *Inexistencia de responsabilidad u obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A. por no haberse realizado el riesgo asegurado en la Póliza De Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas Y Hospitales No.022073696; ii) Carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro; iii) Límites máximos de responsabilidad del asegurador; iv) En cualquier caso, se deberán tener en cuenta de los deducibles pactados en la póliza No. 022073696; al igual que, v) Exclusiones de amparo.*

Evacuada la etapa probatoria y las alegaciones de las partes, la juez de primer grado profirió la decisión que se sintetiza a continuación:

Sentencia impugnada: El *a quo* declaró prospera la excepción de mérito denominada *no configuración de los elementos estructurales de la responsabilidad*, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a los demandantes.

Para llegar a esta conclusión, analizó los presupuestos de la responsabilidad médica, estudió sus requisitos generales de la responsabilidad y discriminó sus efectos a partir de su origen, bien contractual, conforme a los cánones 1604, 1608, 1613 a 1617 del Código



Civil, ora extracontractual, de acuerdo con los artículos 2341 y siguientes del estatuto adjetivo.

Citó jurisprudencia de la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia para ilustrar la naturaleza jurídica de la responsabilidad, la tipología de las obligaciones si son de medio o de resultado, la aplicación de la *lex artis* como criterio de ponderación y la extensión de sus efectos a las instituciones hospitalarias.

Citó las Leyes 23 de 1981 y 1164 de 2007, así como el Decreto 380 de 1981, con el fin de abordar la responsabilidad derivada de esa actividad cuando acaecen reacciones adversas – de forma inmediata o tardía- por la práctica de un tratamiento, los límites, los riesgos, las reacciones o los resultados desfavorables de imposible o difícil previsión. De igual forma, lo correspondiente al talento humano en salud y a que la asistencia en esta área es una obligación de medio sustentada en la competencia profesional.

Estimó que las IPS son las guardianas de la atención que prestan a sus clientes y responden solidariamente si concurren los demás elementos de la responsabilidad. Agregó que el juicio de imputación se podrá desvirtuar cuando se prueba que el daño no se produjo por el quebrantamiento de sus deberes legales, sino por otra razón ajena a su funcionamiento; por ejemplo, a una deficiencia organizativa, administrativa o presupuestal de la EPS, la conducta de uno o varios agentes particulares, por la intervención jurídicamente relevante de un tercero, de la propia víctima o cuando le es atribuible a un caso fortuito.

Verificó que al Señor Álvaro Novoa se le practicó en el Hospital Universitario San Ignacio una cirugía de hemicolectomía derecha que cumplió con los estándares asociados a la gestión asistencial integral de lo cual da cuenta la lista de chequeo preoperatorio que se aportó con la contestación a la demanda por parte de la IPS.



Estableció que al paciente se le comunicó *in extenso* los riesgos de la intervención quirúrgica al punto que suscribió el consentimiento informado en el que autorizó a los galenos para realizar los procedimientos requeridos. Advirtió que se le previno de las ventajas, complicaciones, molestias, tratamientos alternativos y de sus riesgos, entre ellos, sangrado, infección, ileostomía, lesión visceral, fistula intestinal y muerte, a la par manifestó haber comprendido el contenido de estos.

Advirtió en la historia clínica que al paciente se le dieron las indicaciones para su salida del centro hospitalario, como signos de alarma o infección: fiebre, dolor abdominal, vómito, sangrado; caminar en casa como actividad física; consumo bajo de grasas y de lácteos sin azúcar. Se le concedió una incapacidad de siete días y le fue programado el próximo control para el 27 de julio de 2015, a las 5:28 p.m.

Adicional a lo dicho, narró el resumen de la historia clínica que le fue entregado por la auxiliar de la justicia de la parte demandante en el informe pericial y sus apreciaciones respecto de las prácticas médicas adelantadas. Explicó que la idoneidad del perito no podía desacreditarse para los fines de resumir la atención médica, la debida prestación del servicio, conforme a la *lex artix*, tanto en el procedimiento médico previo como el posterior, menos aún el retiro del dren puesto que no tuvo incidencia causal en el deceso del paciente.

Estableció que la única razón por la cual puede imputarse responsabilidad a la IPS, es por omitir la diarrea como señal de riesgo, aun cuando también se explicó como consecuencia común a la práctica de la cirugía a la que se sometió. En ese sentido, acogió el planteamiento del galeno Rúgeles relacionado a que la diarrea es un signo normal, cuando se resecta una parte del intestino, la comunicación que se le hizo al señor



Novoa de los riesgos asociados y de las recomendaciones para su egreso, a pesar de encontrarse vinculado a esa entidad hospitalaria.

Finalmente, encontró probado que el Hospital Universitario San Ignacio manejó adecuadamente la historia clínica del señor Novoa y le prestó un servicio médico óptimo, a través de los profesionales idóneos, en consideración a que exigió los controles atinentes, le informó sobre los riesgos asociados al acto quirúrgico de hemicolectomía derecha para anastomosis de intestino y le fue retirado el dren antes de su egreso por una correcta evolución. Todo esto la llevó a estimar que no fue demostrada la culpa galénica.

Apelación: Los demandantes interpusieron el recurso de alzada contra de providencia anterior, con el fin de obtener su revocatoria. Para ello, formularon los reparos que sustentaron, conforme se sintetiza a continuación:

a) El consentimiento informado

Para resaltar la importancia de esta expresión evocó los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Constitución Política de Colombia y los cánones 15, 16 y 18 de la Ley 23 de 1981. En igual sentido, explicó que el consentimiento informado cualificado se halla revestido de formalidades, entre ellas, que conste por escrito para verificar su autenticidad, sea persistente y ante ello debe ser reiterado luego de un periodo razonable.

Reprochó que no fuera legible la firma del señor Novoa en aquel documento y que se extendiera en un formulario genérico, sin apropiación al caso en concreto al cual queda sujeto el paciente, sin posibilidad de decidir libre y conscientemente.

Admitió que el procedimiento practicado al señor Novoa era el adecuado; sin embargo, reparó en que la presencia de líquido ascítico o liquido



tumoral en la cavidad abdominal no se manejó conforme a la correcta práctica médica, como tampoco fueron informados el paciente y sus familiares sobre la probabilidad alta de infección. Destacó que en la historia clínica no se consignó los mayores cuidados ante ese riesgo elevado ni fue programada otra valoración postoperatoria para su control, menos aún se extendió un consentimiento posterior que diera cuenta de haber recibido una información completa sobre su caso.

Resaltó que al paciente se le debe dar a conocer la finalidad de la intervención, los riesgos y su naturaleza, en un relato comprensible, su conocimiento debe ser prolongado durante todo el tratamiento.

b) Valoración posoperatoria

Explicó que la importancia del cuidado en el postoperatorio es "*vigilar para detectar y corregir anormalidades en etapa temprana, prevenir complicaciones por medio de fisioterapia, ambulación temprana, apoyo nutricional y otras medidas necesarias*".

Describió dos fases posquirúrgicas, una inmediata, dentro de las primeras 24-48 horas y otra tardía, que comprende desde ese instante y hasta un mes. Por ello, enfatizó en que debió controlarse la evolución del enfermo, máxime si se era susceptible de complicaciones o de afectaciones secundarias, mediante la práctica de exámenes o la extracción de ese material.

c) Configuración de los elementos de la responsabilidad

Finalmente, arguyó que el daño es la muerte del señor Novoa, el dolor ocasionado a su esposa e hijos, así como la pérdida económica causada a la primera; la culpa, originada en la falla médica hospitalaria durante el postoperatorio y la omisión en otorgar información sobre los riesgos de



infección y, el nexos causal entre la negligencia enrostrada y la carencia de eximentes de responsabilidad.

Pronunciamento de la parte contraria:

Allianz Seguros S.A.

a) El tratamiento postoperatorio fue totalmente adecuado, diligente y carente de culpa.

Alegó que no existe responsabilidad del Hospital Universitario de San Ignacio puesto que siguieron los protocolos médicos, desde el ingreso se determinó un diagnóstico para posteriormente realizar la hemicolecotomía derecha como tratamiento idóneo, conforme se aprecia en la historia clínica. No hubo complicaciones gracias a la diligencia del personal médico; frente al postoperatorio, la herida no presentó estigma de sangrado, el dren tuvo un buen funcionamiento con la expulsión del líquido serohemático de forma moderada, como señal positiva para su retiro.

Añadió que no probó cuál sería esa mayor diligencia exigida en términos de procedimientos médicos ni mencionó lo que esperaba de los galenos.

b) No es cierto que exista falta de información respecto de los riesgos derivados del procedimiento quirúrgico.

Determinó que quedó probada la existencia del consentimiento informado suscrito por el señor Novoa tras darle a conocer los riesgos y connotaciones de los procedimientos médicos que se le iban a practicar. Su suscripción configuró el cumplimiento de la obligación del galeno de explicar al paciente y a sus familiares los efectos y consecuencias de las intervenciones médicas pertinentes, según art 16 de la Ley 23 de 1981.



Acusó que el recurrente desconoció las pruebas allegadas, por no tener en cuenta que, el riesgo de infección estaba asociado a la hemicolectomía derecha que se le practicó, por lo que la diligencia médica no evitó la configuración del riesgo, sin que esto implique una mala praxis.

Por otra parte, aseguró que en el documento de "*Permiso de intervención quirúrgica o procedimiento especial para paciente adulto*" el señor Novoa autorizó al HUSI para realizar el mencionado procedimiento, le informó de las ventajas y complicaciones de la intervención.

Explicó que no es cierto que este documento sea un formato genérico adaptado a cualquier cirugía, en virtud a que en su extensión revela la situación del señor Novoa, quien voluntariamente lo consintió y es prueba de su existencia. De igual forma, sostuvo que el consentimiento cuenta desde la autorización al personal médico para realizar intervenciones quirúrgicas, los riesgos de su práctica, los cuidados y síntomas posteriores de alarma que puedan presentarse.

Recordó que en el documento "*Instrucciones de egreso*" se indicaron los signos de alerta como fiebre, dolor abdominal, vomito y sangrado, caso en el cual debía acercarse a una consulta por urgencias, por esa razón advirtió que siempre estuvo informado sobre su tratamiento y cuidados.

Argumentó que no hay nexo de causalidad que tuviera un mayor riesgo de infección en el lugar del dren toda vez que se le atribuye a la evolución del paciente – originado por las células cancerosas frente a las bacterias presentes - y no al grado de conocimiento de los riesgos de la cirugía.

c) No es cierto que el tratamiento dado en el postoperatorio, la supuesta falta de información sobre el hallazgo y la falta de información de acción para retirar dicho líquido, fueran la causa efectiva del fallecimiento.



Dijo que el extremo demandante no acreditó los elementos de responsabilidad que corresponden a culpa, nexo causal y daño. Esgrimió que no existe nexo causal entre la muerte del señor Luis Novoa y el actuar del Hospital Universitario San Ignacio por estar probado que en todo momento prestó la atención médica y actuó de forma diligente.

Afirmó que la causa del fallecimiento del paciente no fue la falta de información o acción para retirar dicho líquido, sino la inevitable materialización de un riesgo propio del procedimiento que se le practicó.

Rememoró que el extremo demandante es quien tiene la carga de la prueba de determinar la configuración de los elementos de la responsabilidad médica, así como su aplicabilidad en el caso en concreto, y que la culpa no se presume.

d) La valoración probatoria del testimonio del Dr. Saul Javier Rúgeles fue totalmente adecuada.

Alegó que la relación laboral vigente entre el Dr. Saul y el Hospital San Ignacio no es motivo para restarle credibilidad toda vez que cuenta con experiencia en el área de cirugía de tracto digestivo, fue el médico tratante en la cirugía del señor Novoa en la entidad hospitalaria demandada. Lo que quiere decir que su testimonio es clave para entender cómo se efectuó la atención y su evolución.

Hospital Universitario San Ignacio

a) Sobre el consentimiento informado.

Expresó que a través de prueba documental se acreditó que al señor Novoa se le aclaró la situación y fue advertido de los riesgos de la cirugía que autorizó mediante la firma del consentimiento informado.



Alegó que, con los interrogatorios realizados a los convocantes, se probó que si fueron advertidos de los riesgos y, para ello, citó los minutos 0:21:23 y 1:07:28 de la videograbación en los que la señora María Consuelo lo asintió en esa línea.

Censuró el cambio de la teoría inicial puesto que en la demanda se le atribuyó la falla médica al retiro del dren y en la alzada lo muta a la ausencia del consentimiento informado.

b) Falta de información sobre cuidados posteriores.

Estableció que el recurso pasó por alto la prueba documental expuesta en audiencia sin tacha ni objeción, que establecía los cuidados y signos de alarma al egreso, así como lo dicho en el minuto 0:21:23 a 0:22:22 de la audiencia inicial, cuando la demandante confesó que el señor Novoa no asistió con premura a urgencias tras padecer síntomas de alarma en el término posterior a la cirugía ni regresó al Hospital Universitario San Ignacio porque ya le habían quitado el dren y prefería quedarse en casa, hasta que sus familiares lo convencieron de ir a la Clínica Nueva.

Argumentó que quedó demostrado que la evolución de la infección se originó en la decisión del paciente de "*AGUANTARSE EL MALESTAR DE LA SUDORACIÓN Y LA DIARREA*", que dilató la consulta inmediata cuando apareciera esa sintomatología en esa fase, conforme a lo que se le indicó en el egreso.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Se transgredió la *lex artis* por la forma en que se desarrolló la valoración posoperatoria?



¿Existió falla médica en el diligenciamiento y aceptación del consentimiento informado, tanto en la fase preoperatoria como posquirúrgica?

¿Concurren los elementos de la responsabilidad médica en contra del Hospital Universitario San Ignacio?

III. CONSIDERACIONES

1. La responsabilidad civil médica se sustenta en que sea demostrada tanto la culpa del galeno, como el nexo causal entre ésta y el daño ocasionado. Por tanto, queda excluida cualquier presunción derivada de dicha actividad y, en consecuencia, requiere que sea probada la prestación defectuosa del servicio de salud.

Ello es así porque la obligación adquirida es de medio y no de resultado. Sobre este punto, la doctrina ha enseñado que,

"(...) [R]adica en lo aleatoria que resulta la actividad del médico frente al paciente. Esa aleatoriedad es el criterio predominante para quienes consideran válida la existencia de obligaciones de medio.

Pero sucede que son varias las situaciones aleatorias que se presentan cuando el médico actúa sobre el organismo del paciente. En efecto, es aleatorio que el paciente pueda aliviarse con el tratamiento efectuado por el médico; también es aleatorio que el médico pueda garantizar que no se producirán daños colaterales o consecuenciales al tratamiento médico; finalmente, existe el terrible riesgo de que no sepa finalmente cuál es la causa del daño sufrido por el paciente o que ni el médico ni el paciente puedan aportar la prueba de la culpa o de la diligencia del cuidado requeridos.

Estas tres circunstancias hacen pensar no solo que existe una obligación de medios contra el médico, para seguir utilizando la terminología tradicional, sino que esa culpa debe ser probada.¹

En respaldo de lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó que *"(...) la procedencia de un reclamo judicial indemnizatorio relacionado con un tratamiento o intervención médica no*

¹ Tamayo Jaramillo, Javier. "Tratado de Responsabilidad civil", Legis, Bogotá D.c.-2015, 8va reimpresión, pág. 1092.



puede establecerse a partir de la simple obtención de un resultado indeseado –v.gr. el agravamiento o la falta de curación del paciente–, sino de la comprobación de que tal contingencia vino precedida causalmente de un actuar contrario al estándar de diligencia exigible a los profesionales de la salud.”².

El Alto Tribunal ha decantado que *“la imputación subjetiva de los galenos debe construirse comparando su proceder con el que habría desplegado un colega de su especialidad, con un nivel promedio de diligencia, conocimientos, habilidades, experiencia, etc., en caso de haberse enfrentado, hipotéticamente, al cuadro clínico del paciente afectado. Esto explica la referencia a una lex artis ad hoc, que no es otra cosa que evaluar la adecuación de las actividades del personal de salud de cara a la problemática específica de cada persona sometida a tratamiento, observando variables.”³.*

De lo dicho se concluye que, si bien se produce una consecuencia no deseada, que puede ser catalogada como daño, lo cierto es que para la declaratoria de la responsabilidad médica se exige la verificación de una actuación contraria a las buenas prácticas de esta índole y su incidencia en el desenlace fatal acaecido.

2. Desde esta perspectiva, en el caso bajo estudio, se observa que el señor Luis Álvaro Novoa Cruz fue atendido el 16 de julio de 2015 por gastroenterología en la sede de la Calle 51 de la IPS Cafam. Al tacto rectal se determinó el esfínter normotónico, sin alteraciones, con presencia de hemorroides grado I no erosionadas, diverticulosis incipiente en sigmoides proximal y colon ascendente, transverso, descendente y sigmoides medio – distal sin alteraciones. Asimismo, se consignó que las biopsias tomadas se enviaron a anatomía patológica⁴.

² Sentencia SC-4425-2021 de 5 de octubre de 2021, Radicación n.º 08001-31-03-010-2017-00267-01.

³ Ib.

⁴ PDF 001Folio1a237; Fl. 20.



El 21 de julio de 2015, el señor Novoa ingresó al Hospital San Ignacio por el servicio de urgencias con el siguiente motivo de consulta:

"[U]na masa en el abdomen, mucho dolor (...) 1 mes de evolución de sensación de masa de crecimiento progresivo en flanco derecho, no dolorosa, desde hace 3 días inicio el dolor, el día de ayer consultó a Cafam donde realizan paraclínicos con hlg y función normal para la realización de tac (...) Paciente refiere dolor en flanco derecho que aumenta con decúbito (...) sudoración nocturna desde hace 3 días pérdida de peso 5Kg en últimos 6 meses"⁵.

El concepto emitido y el plan de tratamiento fue dirigido hacia cirugía general:

"PACIENTE MASCULINO DE 55 AÑOS CON CUADRO DE 1 MES DE EVOLUCIÓN DE SENSACIÓN DE MASA EN FLANCO DERECHO QUE HA AUMENTADO DE TAMAÑO REFIERE DEPOSICIONES DIARRÉICAS ENTRE 2 Y 5 AL DÍA. NIEGA PICOS FEBRILES. NAUSEAS EL DÍA DE HOY. DIAFORESIS NOCTURNA. CONSULTO A EPS DONDE INICIAN ESTUDIOS, REFIERE REALIZARON COLONOSCOPIA HACE 5 DÍAS CON REPORTE DE DEVERTICULITIS. EL DÍA DE HOY REALIZA ECOGRAFIA ABDOMINAL DONDE ENCUENTRAN MASA HACÍA FLANCO DERECHO POR LO QUE ENVÍAN A URGENCIAS. FLATOS POSITIVOS."⁶

En aquella ocasión al médico tratante se le presentaron los exámenes paraclínicos previos y se halló como diagnósticos: *"Tumefacción masa o prominencia intraabdominal y pélvica obs: Diabetes mellitus no especificada sin mención de complicación obs: otros dolores abdominales y los no especificados obs"⁷.*

Respecto de la protuberancia descrita se revisó que estaba ubicada en la fosa ilíaca derecha con una extensión aproximada de 12*10mm, era móvil, dolorosa, indurada. En la zona no se verificó ningún signo de irritación peritoneal ni de adenopatías inguinales⁸ y se recogió el resultado de la ecografía:

"ENGROSAMIENTO, PÉRDIDA DE LA COMPRESIBILIDAD Y AUMENTO DE LA ECOGENICIDAD POR CAMBIOS INFLAMATORIOS DE LA GRASA DEL EPIPLÓN MAYOR Y DE LA GRASA MESENTÉRICA EN EL FLANCO Y FOSA ILIACA DERECHAS, CON HIPERVASCULARIDAD A LA EXPLORACIÓN DOOPLER COLOR. SE ACOMPAÑAN DE ENGROSAMIENTO DIFUSO DE LAS PAREDES DEL CIEGO Y DEL COLON ASCENDENTE. IMAGEN COMPATIBLE CON LIQUIDO PARTICULADO DE

⁵ PDF 001Folio1a237; Fl. 26.

⁶ PDF 001Folio1a237; Fl. 26.

⁷ PDF 001Folio1a237; Fl. 26.

⁸ PDF 001Folio1a237; fls. 26 a 27.



ASPECTO NO LIBRE INTERASAS, EN LA GOTERA PARIATOCÓLICA Y FOSA ILIACA DERECHAS.

(...)

ENGROSAMIENTO DE LAS PAREDES DEL CIEGO Y DEL COLON ASCENDENTE QUE SON ADECUADAMENTE VALORABLES EN EL PRESENTE ESTUDIO. EXISTE TAMBIÉN LIQUIDO PARTICULADO NO LIBRE Y CAMBIOS INFLAMATORIOS DE LA GRASA MESENTÉRICA Y DE LA GRASA DEL APIPLÓN MAYOR EN LA FOSA ILIACA Y FLANCO DERECHOS. LA NATURALEZA DE ESTAS ALTERACIONES DEBERÁ ESTABLECERSE CON ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS, AMERITA REALIZACIÓN DE TOMOGRAFÍA DE ABDOMEN CONTRASTADA.⁹.

El diagnóstico probable fue el siguiente: *masa en flanco derecho ¿neoplasia retroperitoneal? – íleon terminal?*, de acuerdo con el concepto emitido por los galenos, relativo a que el cuadro era de un mes de evolución con deposiciones diarreicas asociado a esa masa, localizada en flanco derecho dolorosa y de aumento de tamaño, con posible etiología neoplásica o causa infecciosa dada la presencia de diarrea. Posteriormente, fue dejado en observación, con la consecuente explicación al paciente y a sus familiares¹⁰.

De la misma manera, tuvieron en cuenta los exámenes que se le habían practicado previamente: i) la colonoscopia en la que se encontró una enfermedad diverticular en sigmoides, sin otras alteraciones, con baja probabilidad de neoplasia de colon, sin lesiones endoluminales; ii) la ecografía que halló el engrosamiento del ciego y del colon ascendente con la alteración de la grasa mesentérica y, iii) los resultados paraclínicos que determinaron ausencia de leucocitosis o anemia y azoados normales.

Lo descrito en la historia clínica concuerda con lo manifestado por uno de los hijos del señor Novoa, Cristian Leonardo, quien señaló que lo llevaron en esa fecha con la ecografía que le había tomado la EPS Famisanar, tras haberle sugerido que se dirigieran al Hospital Universitario San Ignacio para intervenirlos quirúrgicamente y por eso fue internado¹¹.

⁹ PDF 001Folio1a237; fl. 27.

¹⁰ PDF 001Folio1a237; fl. 27.

¹¹ "Nosotros llevamos a mi papá el 21 de julio. Lo llevé yo el 21 de julio, llevamos la ecografía que teníamos que nos había tomado en la EPS Famisanar y nos dijeron que fuéramos al a San Ignacio que allá era donde podían hacerle una intervención quirúrgica, si estos daban para una intervención quirúrgica. Efectivamente



Al día siguiente, en la escanografía de abdomen y pelvis de doble fase, fue identificada **“una gran masa que comprometía la válvula ileocecal, ciego y el colon ascendente, generando un engrosamiento circunferencial y asimétrico de las paredes del colon, sin realce significativo tras la administración de medio contraste y con una dimensión aproximada de 10x12x11cm, que no genera obstrucción al paso del medio de contraste a los segmentos intestinales distales. También se observa un aumento de la densidad de la grasa mesentérica. Se observan 2 adenopatías mesentéricas a la altura del flanco derecho.”**¹² (Se resalta).

La conclusión del examen fue la de “[g]ran masa de aspecto neoplásico comprometiendo **la válvula ileocecal y la porción proximal del colon ascendente y ciego**, sin efecto obstructivo, cuya 1ª posibilidad diagnóstica corresponde a enfermedad linfoproliferativa. Adenopatías mesentéricas, quiste renal simple derecho. Depósito focal graso hepático adyacente al ligamento falciforme. Hernias inguinales bilaterales de contenido graso” (Negrilla de la sala)¹³, que condujo a la emisión de un nuevo diagnóstico concerniente a que comprometía el colon ascendente, con sospecha de neoplasia linfoide y sintomatología predominante de dolor de la masa¹⁴.

Por ese motivo, el cirujano general tratante, conforme al concepto de revista, postergó la definición del manejo oncológico por no haber signos de obstrucción ni perforación¹⁵. El 23 de julio de 2015, se emitió concepto y plan de tratamiento por el Área de colon y recto con la nota de revista:

“PACIENTE CON HC ANOTADA. EN REVISION DE ESCANOGRAFIA ABDOMINAL, CONFIRMACION DE MASA QUE COMPROMETE CIRCURNFERENCIALMENTE CIEGO Y COLON ASCENDENTE CON PLANO DE CLIVAJE DUODENAL.

mostramos los exámenes allá, y fue cuando lo dejaron internado allá para esperar el momento de la cirugía.”
MP4 0011VideoAudienciaArt372CGPParte2; min. 42”44”.

¹² PDF 001Folio1a237; fl. 29 y 002folio238a459; fl. 59.

¹³ PDF 001Folio1a237; fl. 30.

¹⁴ PDF 001Folio1a237; fl. 29 y 002Folio238a459; fl. 119.

¹⁵ PDF 001Folio1a237; fl. 29.



AUN CUANDO NO SE DEMUESTRAN LESIONES ENDOLUMINALES, EXISTE ALTO RIESGO DE OBSTRUCCION INTESTINAL, POR LO QUE LA TOMA DE BIOPSIA NO CAMBIA MANEJO.

SE EXPLICA A PACIENTE HALLAZGOS AL EF E IMAGENOLÓGICOS, CONDUCTA MEDIANTE HEMICOLECTOMÍA DERECHA Y POSIBILIDAD DE IIEOSTOMIA, ASI COMO TERAPIA POSQUIRURGICA EN FUNCION REPORTE DE PATOLOGIA. EN COMPAÑÍA DE LA HIJA, ENTIENDE Y ACEPTA.¹⁶ (Se destaca).

Con base en lo anterior, se programó la hemicolectomía para el 24 de julio a las 7:00 a.m. y fue firmado el consentimiento informado, como lo consignaron los Doctores Rúgeles y Juan C. Gómez.

A tono con lo dicho, se puede observar que el 24 de julio de 2015, a las 8:10 a.m. inició la intervención quirúrgica de "hemicolectomía derecha y anastomosis de Ileo a Colon Transverso", cuya culminación tuvo lugar a las 10:05 a.m., y estuvo a cargo del médico cirujano especialista Saul Javier Rúgeles Quintero, del ayudante cirujano Juan Camilo Gómez Romero y el Anestesiólogo Fritz Eduardo Gempeler Rueda. La cirugía se abordó con un diagnóstico de "carcinoma in situ del colon" y concluyó con "Tumor maligno del colon ascendente", no tuvo complicaciones¹⁷.

Del mismo modo, se halló lo siguiente:

- "1. MASA EN CIEGO Y COLON ASCEDENTE DE 10 X 12 X 8 CM, QUE COMPROMETE ILEON TERMINAL, Y PARED ABDOMINAL EN FLANCO DERECHO.
2. LIQUIDO ASCITICO ASPECTO TURBIO AL INGRESO A CAVIDAD PERITONEAL.
3. ADHERENCIAS DE SUPERFICIE HEPÁTICA A DIAFRAGMA Y PARED ABDOMINAL.
4. EPIPLON DE ASPECTO GRANULAR DURO."¹⁸

El procedimiento fue descrito así:

"DECUBITO PRONO, ASEPSIA Y ANTISEPSIA, PASO DE SONDA VESICAL CAMPOS QUIRURGICOS. INCISION DE LAPAROTOMIA SUPRA E INFRA UMBILICAL. DISECCION POR LINEA MEDIA CON ELECTROBISTURI HASTA INGRESAR A CAVIDAD PERITONEAL. COLOCACION DE SEPARADOR DE ALEXIS IDENTIFICANDO HALLAZGOS. **TOMA DE MUESTRA DE LIQUIDO ASCITICO PARA BLOQUE CELULAR.**

¹⁶ PDF 002Folio238a459; fl. 129.

¹⁷ PDF 002Folio238a459; fl. 61.

¹⁸ PDF 002Folio238a459; fl. 61.



SEPARACION LATERAL DE ASAS DELGADAS A FLANCO IZQUIERDO.
SE INICIA DISECCION TUMORAL MEDIANTE APERTURA DE LA FASCIA DE TOLD
CON ELECTROBISTURI EVIDENCIANDO ADHERENCIA TUMORAL A PLANO
MUSCULAR EL CUAL SE INCIDE CON ADECUADO PLANO DE CLIVAJE HASTA
LOGRAR PLANO RETROPERITONEAL CON LIGASURE.

(...)

SE INCIDE LIGAMENTO GASTROCÓLICO, INGRESO A TRASCAVIDAD DE LOS
EPIPLONES REALIZANDO SEPARACION DE MESOCOLON TRANSVERSO Y, CORTE
DE OMENTO MAYOR PARALELO A TENIA CON LIGASURE.
SE IDENTIFICAN VASOS COLICOS MEDIOS Y SU RAMA DERECHA LA CUAL SE
PINZA , CORTA Y LIGA CON SEDA 2-0 .

SE COLOCAN 2 HILADILLOS SOBRE COLON TRANSVERSO E ILEON TERMINAR A
10CM DE LA VALVULA ILEOCECAL ANUDANDO LOS MISMOS. REPARO DE MESOS
Y AFRONTAMIENTO ILEO- TRANSVERSO CON SONDA NELATON, PASO DE PUNTO
DE REPARO CON VICRYL 3-0. SEROMUSCULAR.
ENTEROTOMIAS CON ELECTROBISTURI, PASO DE SUTURA NILC. 75
REALIZANDO DISPARO PARA ANASTOMOSIS ILETO TRANVERSA SIN OBERVAR
SANGRADO EN PLANO DE SUTURA.

SE COLOCA NUEVO DISPARO DE SUTURA NTLC 75 A TRAVES DE MESOS
PREVIAMENTE REPARADOS CON NELATON Y SE REALIZA DISPARO TRANSVERSO
COMPLETANDO LA ANASTOMOSIS LA CUAL SE OBSERVA BIEN PERFUNDIDA.

CORTE CON LIGASURE DE MESO TRANSVERSO COMPLETANDO LA RESECCION
EN BLOQUE, EXCERESIS Y ENVIO PATOLOGIA. CIERRE DE DEFECTO DE MESO
DE ANASTOMOSIS CON PUNTOS DE VICRYL 3-0 CONTINUO.

SE VERIFICA HEMOSTASIA. **PASO DE DREN DE JACSON PRATT POR
CONTRABERTURA A GOTERAPIETOCOLICA DERECHA. FIJACION A
PIEL CON SEDA 2-0.**

ORIENTACION DE ASAS, MESOS Y ANASTOMOSIS ADECUADA POR LO QUE SE
RETIRA SEPARADOR.

CIERRE DE FASCIA CON VICRYL 1-0 CONTINUO Y SUTURA DE PIEL CON
PROLENE 2-0 INTRADERMICA.

CUBRIMIENTO DE HERIDAS.

DIURESIS CLARA AL FINAL DEL PROCEDIMIENTO¹⁹ (Énfasis de la Sala).

Respecto de la presencia de líquido ascítico, el galeno Rugeles explicó que el señor Novoa estaba en un estadio IV de la etapa cancerígena, pues ya había permeado todas las capas del intestino y se había extendido a varios órganos aledaños²⁰. A su vez, aclaró que la presencia de líquido ascítico

¹⁹ PDF 002Folio238a459; fl. 62.

²⁰ "Haber la pared abdominal tiene varias capas, que cambian si uno va de adentro hacia afuera, pero de adentro hacia afuera la primera capa se llama el peritoneo parietal, la segunda capa se llama la grasa preperitoneal, ahí van dos, después viene una aponeurosis, después viene la grasa subcutánea y después viene la piel. En el caso del señor Novoa el peritoneo parietal y la grasa preperitoneal estaban invadidas por tumor (...) El intestino a su vez tiene varias capas tiene: la mucosa, la submucosa, dos capas musculares y una capa de peritoneo, es decir, tiene cinco capas, de esas cinco capas todas las cinco estaban comprometidas por tumor, más las dos capas de la pared abdominal (...) los tumores tempranos comprometen una o dos capas del intestino y obviamente, ninguna de la capa de la pared abdominal, en este caso es un tumor muy avanzado que compromete todas las capas del intestino, se sale del intestino y después de salirse del intestino invade



con células tumorales permitía aseverar que el cáncer estaba en la etapa más avanzada, en el que se podía verificar la presencia de células tumorales, tras la toma de muestras, y podía ser un factor determinante para generar infección o una peritonitis posterior²¹.

El 25 de julio de 2015, se refirió un leve dolor abdominal, con diuresis adecuada y sin presencia de emesis, sin signos de irritación, con murmullo vesicular, con heridas quirúrgicas cubiertas sin estigmas de sangrado y ruidos cardíacos rítmicos regulares. De escaso dren hemático de 50 cc y diuresis desde 6H 200cc, se continuó vigilancia clínica²² y evolución buena, se le retiró la sonda vesical y se dispuso la cuantificación estricta en sistema de diuresis, que a las 19:26 era positiva²³.

Cuando le fue retirado el vendaje, la herida estaba en buen estado, sin secreción, dolor leve en flancos sin signos de irritación y el dren serohemático era de 210cc²⁴.

El 26 de julio, se encontraba estable y tenía buena evolución posoperatoria, había paso de flatos, tolerancia a la vía oral sin distensión ni dolor abdominal y glucometrías normales²⁵. A las 17:38, se refirió buen estado general, afebril, hidratado, sin dolor ni distensión abdominal, flatos presentes, deposición positiva escasa²⁶. También, se vio una filtración del dren por pared desde piel sin observar coágulos en su trayecto, sin cambios inflamatorios en piel y sus extremidades eran normales²⁷. Se recomendó manejo instaurado, cuantificación de drenaje y analgesia²⁸.

las capas adicionales de la pared abdominal. O sea, que si uno puede clasificar los tumores malignos en cuatro etapas: etapa 1 etapa 2 etapa 3 y etapa 4, este tumor estaba en etapa 4 que es la etapa más avanzada de los tumores. ". MP4 021Audiencia29AgostoPart2; 3"51"; Min. 37"00".

²¹ MP4 021Audiencia29AgostoPart2; 3"51"; Min. 39"51".

²² PDF 002Folio238a459; fl. 137 y 138.

²³ PDF 002Folio238a459; fl. 138 y 140.

²⁴ PDF 002Folio238a459; fl. 140.

²⁵ PDF 002Folio238a459; fl. 142.

²⁶ PDF 002Folio238a459; fl. 144.

²⁷ PDF 002Folio238a459; fl. 146.

²⁸ PDF 002Folio238a459; fl. 146.



El 27 de julio, se indicó que era estable, diuresis positiva espontánea, que hizo tres deposiciones líquidas durante la noche, sin sangrado. Su abdomen era blando, RSIS presentes, sin dolor al ser palpado ni con signos de irritación, el estado de la herida era bueno, el dren seroso (transparente) escaso, J PRATT 50cc y la diuresis espontánea no cuantificada²⁹.

Se puntualizó que se continuaría la vigilancia clínica, según producción del dren y se retiraría en horas de la tarde³⁰. A las 17:23 se indica la buena evolución, la adecuada tolerancia a la dieta blanda que contaba con signos de tránsito intestinal, el dren abdominal era seroso, las heridas estaban en buenas condiciones, sin dolor a la palpación. Seguidamente, se le retiró el dren, se le cubrió la herida y, por su sintomatología, se decidió dar salida, le proporcionaron recomendaciones de dieta y le comentaron sobre el control por consulta externa y analgesia en ocho días (Dres. Rúgeles y Juan Camilo Gómez)³¹.

Luego, en la epicrisis se anunció que la evolución del postoperatorio fue adecuada, buen control del dolor, signos completos de tránsito intestinal y, por esa razón, se decidió dar salida, en condición estable y con el tratamiento de una cápsula de 250mg de Naproxeno cada 8 horas y Acetaminofén de 500mg en el mismo lapso³².

Dentro de las instrucciones de egreso se plasmó como signos de alerta: "*FIEBRE, DOLOR ABDOMINAL, VOMITO, SANGRADO*", se le previno caminar en casa, dieta baja en grasa y lácteos, sin azúcar, le fueron concedidos 7 días de incapacidad hospitalaria, 20 de manera ambulatoria y tuvo un diagnóstico de "*TUMOR MALIGNO DEL COLON ASCENDENTE*", lo cual fue reportado por Doctor Juan Camilo Gómez Romero³³.

²⁹ PDF 002Folio238a459; fl. 146.

³⁰ PDF 002Folio238a459; fl. 146.

³¹ PDF 002Folio238a459; fl. 147 y 148.

³² PDF 002Folio238a459; fls. 114 a 115.

³³ PDF 002Folio238a459; fls. 114 a 115, 169.



Sobre este punto, el representante legal del Hospital accionado refirió que,

"Lo que uno observa su señoría, es que es un paciente que ingresa al Hospital San Ignacio, que se le hace una Laparotomía exploratoria, que en su Laparotomía exploratoria se le hace una recepción intestinal, termina. Eso requiere una Anastomosis intestinal nuevamente y es un paciente que cursa con un posoperatorio inmediato adecuado, se le da salida con las instrucciones. Normalmente, los pacientes en el posoperatorio se les deja, de cirugía de este tipo, unos drenes, esos drenes son observados en los primeros días posoperatorios. En el momento, no es mi especialidad, pero en el momento en que el cirujano observa y tiene sus criterios para retiros de los drenes, los pacientes van para su casa. Él tiene un control posoperatorio, dos consultas posoperatorias, en las cuales o control posoperatorio, en la cual se observa que hay una evolución satisfactoria y días posteriores presenta una, una complicación de una sepsis de origen abdominal. Lo que llama la atención, en lo que se puede revisar de la historia clínica, es que la anastomosis intestinal estaba indemne ¿no?, lo que habla de que uno esperaría, de pronto haber encontrado algún tipo de fistula o alguna lesión intestinal que pudiese explicar esta situación.

*Pero el curso clínico de las enfermedades a veces no es predecible, pero si uno hubiese tenido alguna falla quirúrgica que hubiese generado alguna dehiscencia de sutura o una filtración, se hubiera visto más temprana la complicación. Vuelvo y aclaro que esta no es mi especialidad, yo lo hago es una inferencia como médico, pero esto es lo que yo puedo observar al análisis de la historia clínica."*³⁴.

Y explicó que se trata de una cirugía que requirió una resección de una parte para luego hacer una "anastomosis, que es volver a juntar las dos partes que quedan dentro de la cirugía colocadas"³⁵, en palabras sencillas, contó que, "(...) el líquido peritoneal existe per se solo no tiene la producción de líquido peritoneal de manera fisiológica, por llamarlo así. Si usted me pregunta si la cirugía debe generar líquido, probablemente genera liquido si la anastomosis se suelta, si la anastomosis se suelta, pues probablemente al haber dehiscencia puede haber extravasación del líquido hacia la cavidad abdominal, que como usted vio en la cirugía que se hizo en la Clínica Nueva, la anastomosis estaba indemne, o sea no había sutura ni filtraciones que pudiesen explicar la salida"³⁶.

La función del dren es la de controlar los líquidos de la evacuación, "eso tiene algunos criterios, no solo de cantidad, sino de la calidad del líquido (...) el posoperatorio inmediato o el dren hay que hacerlo bajo una

³⁴ MP4 012VideoAudienciaArt372CGPParte3.mp4; Min 8"20".

³⁵ 012VideoAudienciaArt372CGPParte3.mp4; Min 14"02".

³⁶ 012VideoAudienciaArt372CGPParte3.mp4; Min 14"48".



perspectiva clínica del paciente (...) uno no puede mirar a un paciente solo por un dren, sino pues por todo el contexto clínico correspondiente a la evolución.”³⁷.

Días después de su egreso, en la consulta especializada de 3 de agosto de 2015, se anotó que el paciente manifestó sentirse bien, hacer deposiciones diarias líquidas N2/día – signo de tránsito intestinal- y con tolerancia a la vía oral. Su abdomen era blando, no distendido, no doloroso a la palpación, la herida quirúrgica estaba en buen estado, sin infección y, en esa oportunidad, le fueron retirados los puntos de sutura sin ninguna complicación.

Se le dio orden inmunohistoquímica para marcadores tumorales, control con resultados y valoración oncológica (Dres. Rúgeles - Castilla) ³⁸. Con ese propósito se expidieron las órdenes médicas 6626223 – Estudio de coloración inmunológica en espécimen con resección de márgenes; 6625303 - Estudio de coloración inmunológica en espécimen con resección de márgenes – 5 marcadores de inmunohistoquímica; 6602593 Consulta por control o seguimiento por medicina especializada (Centro Javeriano de Oncología) – cita por consulta externa de oncología y 6602591 Consulta externa – Estudio de coloración inmunohistoquímica en espécimen con resección de márgenes – Consulta de control o seguimiento por medicina especializada (Centro Javeriano de Oncología) – Cita por consulta de cirugía de colon y recto Dr. Rúgeles en 3 semanas³⁹.

En ese orden de ideas, no puede ser de recibo para esta Colegiatura lo dicho por los censores, concerniente a que no se efectuaron los suficientes controles postquirúrgicos y menos aún los exámenes subsiguientes, cuando se aprecia la emisión de órdenes en tal sentido. Incluso, no puede desconocerse que las remisiones hechas al Centro Javeriano de Oncología y la nueva valoración por el Dr. Rúgeles en las tres semanas siguientes,

³⁷ 012VideoAudienciaArt372CGPParte3.mp4; Min 16"48".

³⁸ PDF 001Folio1a237; fl. 52.

³⁹ PDF 001Folio1a237; fl. 53.



hacían parte del mismo manejo dado por el Hospital Universitario San Ignacio a través de su galeno adscrito.

2.1. Y es que, a sabiendas que su médico tratante era el citado profesional y que en el Hospital Universitario San Ignacio se había hecho la intervención quirúrgica, el 13 de agosto de 2015, diez días después del control posoperatorio hecho al señor Novoa y diecisiete días posteriores a su egreso de esa IPS, tanto el señor Novoa como sus familiares, deciden acudir a un centro médico diferente y sin darle la premura a su sintomatología, como se explica a continuación:

i) El 13 de agosto de 2015, el señor Novoa consultó el servicio de urgencias de la Clínica Nueva y según el reporte médico “*NO ACUDIÓ A SAN IGNACIO POR DECISIÓN PERSONAL*”⁴⁰. En ese orden, se refirió como antecedente lo descrito en los párrafos precedentes y la sintomatología de disnea, diaforesis (sudoración), afebril, sin emesis (vómito), con diarrea de ocho días que cedió de dos días antes y deterioro funcional limitado⁴¹.

No se permitió su ingreso a UCI hasta la definición por parte del grupo quirúrgico⁴².

Le fue practicada una ecografía y en ella se encontró abundante líquido libre en cavidad, sin evidencia de colecciones y se solicitó tac de abdomen con contraste⁴³. Posteriormente, en una pequeña junta con neumología y cirugía general, se le prescribe toma simultáneamente el TAC abdominal y Angiotac de tórax contrastados⁴⁴; empero, ante criterio de nefrotoxicidad no se pueden realizar⁴⁵.

⁴⁰ PDF 001Folio1a237; fls. 88.

⁴¹ PDF 001Folio1a237; fls. 82 y 86.

⁴² PDF 001Folio1a237; fl. 82.

⁴³ PDF 001Folio1a237; fl. 89.

⁴⁴ PDF 001Folio1a237; fl. 89.

⁴⁵ PDF 001Folio1a237; fl. 91.



El 14 de agosto, el reporte de laboratorios de ultrasonografía de abdomen total mostró una estenosis hepática, liquido libre en la cavidad abdominal – intrabdominal en goteras parierocólicas- y en la pelvis⁴⁶. Se diagnosticó sepsis de origen abdominal, con presencia de leucocitosis (26.000) y neutrofilia (neutrófilos% 82.3) por hemograma realizado, derrames pleurales bilaterales escasos, acidosis metabólica, perfil renal elevado, Dímero elevadísimo y PCR muy elevado⁴⁷.

Esa evolución se le atribuyó a una posible infección quirúrgica intraabdominal, por esa razón, se previó una laparotomía inmediata con remisión a UCI tras el procedimiento⁴⁸. Se les previno a los familiares – hijo y esposa- que el riesgo de complicaciones era alto, muerte, complicaciones infecciosas, sangrados, reintervenciones, fistula que pueda requerir colostomía y la autorización se extendió en físico para el aludido tratamiento⁴⁹.

Posteriormente, fue remitido a UCI en posoperatorio inmediato por laparotomía exploratoria, lavado peritoneal por peritonitis terciaria, sepsis severa de origen abdominal por infección intrabdominal profunda extrainstitucional, enfermedad diverticular complicada, falla renal aguda Akin III, HTA no controlada por HC, diabetes mellitus tipo 2 no insulino requirente y CA de colon⁵⁰. Luego, fue intubado bajo soporte vasopresor⁵¹.

En la evolución diagnóstica de 15 de agosto de 2015, se precisó que padecía "*Septicemia no especificada y otras peritonitis*"⁵², en malas condiciones, manejo antibiótico, ventilación mecánica e inotropia, abdomen con laparotomía y drenaje de material serosanguinolento, continúa igual con manejo en UCI y se planeó llevar a cirugía el lunes

⁴⁶ PDF 001Folio1a237; fls. 96 y 97.

⁴⁷ PDF 001Folio1a237; fl. 89.

⁴⁸ PDF 001Folio1a237; fl. 82 y 94.

⁴⁹ PDF 001Folio1a237; fl. 94.

⁵⁰ PDF 001Folio1a237; fl. 96.

⁵¹ PDF 001Folio1a237; fl. 82.

⁵² PDF 001Folio1a237; fl. 94 y 100.



para desempaquetar⁵³. Incluso, se especificó que el paciente estaba infectado claramente, con alto riesgo de complicaciones, entre ellas la muerte y esa situación le fue informada a la familia⁵⁴.

El 16 de agosto, a las 11:45, ingresó a Salas de Cirugía por lavado abdominal, fue desempaquetado y se sacaron dos compresas de la cavidad, se dejó bolsa de Bogotá cubriendo asas intestinales y se procedió al cierre⁵⁵. El 20 de agosto le fue practicado otro lavado y se evidenció la persistencia a respuesta inflamatoria, con evidencia de fiebre dado el riesgo elevado de candida score elevado, se inició el cubrimiento antifúngico y su pronóstico reservado ⁵⁶.

Al día siguiente, las malas condiciones persistían, era febril taquicárdico, continuaba con acidosis metabólica severa, con ventilación mecánica e inotropia, manejo fúngico y antibiótico, manejo en UCI con pronóstico muy reservado⁵⁷. A las 15:07, se indicó alto riesgo de mortalidad, lo cual fue informado a sus familiares⁵⁸.

Se señaló que su evolución fue pésima y presentó episodio de convulsión tonicoclónica generalizada y a las 22:20 presentó bradicardia extrema que progresó a asistolia, se inició RCCP avanzada con masaje cardiaco y maniobras de resucitación por 25 minutos sin respuesta. Finalmente, el señor Novoa falleció a las 22:40 y la familia fue notificada⁵⁹.

ii) El señor NO acudió a tiempo para ser atendido en un centro hospitalario:

En su declaración la señora María Consuelo explicó que:

⁵³ PDF 001Folio1a237; fl. 106.

⁵⁴ PDF 001Folio1a237; fl. 100.

⁵⁵ PDF 001Folio1a237; fl. 104.

⁵⁶ PDF 001Folio1a237; fl. 127.

⁵⁷ PDF 001Folio1a237; fl. 135.

⁵⁸ PDF 001Folio1a237; fl. 136.

⁵⁹ PDF 001Folio1a237; fl. 138.



"(...) [É] se enfermó el 20 de julio de 2015, estuvo hospitalizado en la Clínica San Ignacio, allá lo operaron. Él salió bien de allá, duró unos días bien estando en la casa **y ya después empezó a presentar sudoración, empezó a sentirse nuevamente mal. Allá nos habían dicho que si él se enfermaba lo teníamos que llevar otra vez.**

Entonces, ya **lo quisimos llevar otra vez al Hospital San Ignacio, pero él no quiso regresar allá porque dijo que no**, que no quería regresar allá porque allá al salir él le había quitado el drenaje. Él tenía un dren y al quitarle el dren pues él empezó, fue cuando empezó en la casa a sentirse mal con diarrea y mucha sudoración.

Ya decidimos llevarlo, lo llevamos a la Clínica Nueva y pues allá duró lo que fue ocho días, pero ya los médicos de allá nos dijeron que él iba infectado porque no había podido... como no tenía el dren, entonces él se había infectado por todos los líquidos que él tenía que arrojar. Él duró ocho días hospitalizado y falleció allá. Nos dijeron que había sido por culpa de que le había quitado ese dren a él⁶⁰ (Se resalta).

Por su parte, el señor Cristian Leonardo Novoa manifestó lo siguiente:

"(...) A él le hicieron la cirugía el viernes, estuvo hospitalizado sábado, domingo y el lunes a él le retiraron el dren, le retiraron la sonda y le dieron de alta. Ya después empezó a presentar la sudoración que era la que lo molestaba bastante y muchísima diarrea y pues él no quería volver al hospital san Ignacio porque decía que a la atención, hasta el momento de la cirugía, pues había sido mala, **no quería estar allá, estaba super angustiado de volver al hospital prefería quedarse en la casa, aguantándose pues el tema de la sudoración y al diarrea. Lo convencimos para que fuera a otro centro hospitalario a otro centro médico que fue la Clínica Nueva.** Allá le hicieron otra vez las intervenciones necesarias porque hubo que nuevamente intervenirlos quirúrgicamente. A él claramente tuvieron que abrirlo nuevamente, para mirar qué era lo que pasaba porque estaba tremendamente inflamado el estómago y lo que nos dijeron era que él tenía residuos (...) del drenaje y eso fue lo que lo infectó, infectó sus órganos internos."⁶¹ (Negrilla propia).

Mientras que la señora Karen Viviana Novoa relató que tras la operación y su evolución, salió de la IPS "(...) estuvo los primeros días bien, pero pues luego empezó a enfermarse, no quería volver a la, al San Ignacio, **tenía mucho recelo por volver, le daba miedo, entonces lo convencimos de ir a la Clínica Nueva porque pues ya nos preocupaba tanta sudoración de él.** Lo llevamos a la Clínica Nueva, el médico en urgencias ya cuando lo recibieron, el médico que lo atendió

⁶⁰ MP4 011VideoAudienciaArt372CGPParte2; Min 10"35".

⁶¹ MP4 011VideoAudienciaArt372CGPParte2; Min 38"49".



pues hizo la valoración correspondiente, nos dijo que tenían que abrirlo nuevamente porque, de acuerdo a lo que él observaba, él tenía líquidos de la cirugía que no habían salido por haberse retirado el dren. Mi papi estuvo en la Clínica Nueva, le hicieron dos o tres intervenciones donde tuvieron que dejarlo abierto, en cuidados intensivos, inconsciente, esperando a ver si se podía hacer algo, no se pudo hacer nada y mi papi falleció.”⁶² (Énfasis de la Sala).

2.2. Por tanto, no cabe duda que el señor Novoa, cuando empezó a sentirse mal, no quiso asistir al Hospital Universitario San Ignacio para ser valorado y, en ese orden, a éste le es atribuible su complicación y la falla de no acudir donde su médico tratante.

Sobre el este punto, la Doctrina ha ilustrado que la obligación de seguridad del médico persiste siempre que se mantenga la vigencia de la prestación del servicio: *“[e]n ese momento, el médico adquiere dos obligaciones: la de tratar de aliviar al paciente y la de tratar de que ningún daño colateral le ocurra a dicho paciente mientras dura el tratamiento médico”⁶³.*

En desarrollo de esa carga, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que la actividad hospitalaria, adicional a las prestaciones propias de la atención, debe brindarle seguridad al beneficiario a efectos de que no sufra ninguna afectación durante ella;

“Tal obligación supone la implementación y mantenimiento de medidas dirigidas a prevenir accidentes e infecciones, sobre la base de un control estricto acorde con protocolos contentivos de normas técnicas, adoptados por el propio centro de salud o exigidos por las autoridades que tienen a su cargo su inspección, vigilancia y control, y que se extienden pero no se limitan a la señalización, transporte adecuado de enfermos, dotación infraestructural apropiada, métodos de limpieza y esterilización, procedimientos de seguridad, desinfección, control de visitas, identificación, idoneidad e inspección en materia de salud del personal, coordinación de tareas con el fin de aminorar errores en procesos, disposición de residuos orgánicos, recintos especializados, entre muchas otras variables. Deberes todos positivos que

⁶² MP4 011VideoAudienciaArt372CGPParte2; Min 1'00"21”.

⁶³ Tamayo Jaramillo, Javier. “Tratado de Responsabilidad civil”, Legis, Bogotá D.c.-2015, 8va reimpresión, pág. 1077.



coadyuvan en el logro de un non facere: que el paciente no sufra ningún accidente.

(...) [R]eiteró la Corte su posición, ampliando su explicación para acoger la posibilidad de que esas instituciones de salud, como clínicas y hospitales, adquieran ciertas obligaciones de seguridad en las que para exonerarse podía demostrar diligencia y cuidado. La Sala dijo:

Hipótesis hay en las que el paciente confía enteramente su cuerpo al centro clínico u hospitalario en el cual se interna o al que encomienda la práctica de diversos exámenes, y para cuya realización queda notoriamente reducida su libertad de obrar y, por ende, es mínima o nula su intervención activa en los actos que al efecto ejecuta el establecimiento, a la vez que los accidentes que entonces ocurran no pueden concebirse como acontecimientos cotidianos o frecuentes que conduzcan a pensar que, no obstante el diligente empeño del deudor, la seguridad del examinado constituya un alea que escapa a su control, de frente a situaciones de esta índole, se decía, es preciso inferir que la entidad asistencial asume de manera determinada el compromiso de evitar que el paciente sufra cualquier accidente, obligación de la cual solamente puede exonerarse demostrando que el mismo obedeció a una causa extraña.

*Por el contrario, ocasiones **habrá en las que, dada la injerencia activa del usuario en los hechos, o la frecuente intervención de sucesos azarosos, la actividad no esté enteramente sometida al control de la institución, supuestos estos en los cuales, subsecuentemente, la obligación de ésta solamente se concreta en un deber de diligencia y prudencia.** (CSJ SC259-2005 de oct 18 2005, rad. n.º. 14.491)⁶⁴ (Negrilla y subrayado del texto original).*

Desde la óptica expuesta, no cabe duda que si el señor Novoa había egresado del Hospital San Ignacio y tras presentar síntomas de malestar no concurrió a la misma institución, no puede atribuírsele culpa o negligencia en el cuidado de él y su seguridad a esa Institución. Pues, se insiste, fue él quien dilató la atención médica hasta que sus familiares reiteraron el interés de llevarlo a otro centro médico.

2.3. En lo que concierne al consentimiento informado, es imperioso explicar que el Hospital Universitario San Ignacio le suministró al señor Novoa y a sus hijos toda la información relacionada con el riesgo de la cirugía que le iban a realizar.

Nótese como su cónyuge, mencionó que: "[s]i nos informaron que teníamos que cuidarlo bastante (...) Ellos dijeron que si él presentaba fiebre teníamos que llevarlo inmediatamente, pero él nunca presentó

⁶⁴ Sala Civil de Casación Corte Suprema de Justicia, sentencia SC2202-2019 de 20 de junio de 2019. Rad. n.º 05001-31-03-004-2006-00280-01.



*fiebre, sólo él presentó mucha sudoración y diarrea, pero él nunca llegó a presentar fiebre, entonces por eso no nos fuimos inmediatamente.*⁶⁵; mientras que su descendiente, Cristian Leonardo dijo que su padre firmó el consentimiento para la cirugía cuando estaba su hermana⁶⁶.

Por cierto, narró que en el Hospital San Ignacio conoció los riesgos de la cirugía: *“si, como todo, cuando usted va a hacer una intervención, así sea pequeña le informan los riesgos”*⁶⁷ y, en relación con el egreso, indicó que estaba presente cuando le retiraron el dren y que el médico le había dicho que *“usted ya está listo para irse para la casa y yo si le manifesté la duda, le dije yo tengo duda porque es una cirugía tremendamente complicada ¿y lo van a sacar en tres días? Y él me dijo algo así como es que necesitamos la cama (...) era un residente (...). Antes de retirarle el dren le dijeron si puede orinar hoy se va. Si pudo orinar y hacer del cuerpo y le dijeron ya se puede ir”*⁶⁸.

En respaldo de lo anterior, Karen Viviana, por su parte, asintió en que estuvieron al corriente de los riesgos de la cirugía a la que se iba a someter el señor Novoa: *“Si claro, cuando a mí me llamaron había como una junta de médicos, con mi papá ahí, y me dijeron que la cirugía tenía que realizarla lo más pronto posible, porque pues la masa estaba grandecita, pero pues que, en su posibilidad, iban a hacer lo posible para que saliera muy bien.”*⁶⁹. Incluso, minutos después corroboró haber estado presente cuando su padre firmó el consentimiento informado⁷⁰.

Y es que lo sucedido también fue relatado por el representante legal del Hospital Universitario San Ignacio: *“él tiene información, tiene el consentimiento informado con respecto a la intervención que se le planteó por la especialidad tratante en su momento y claramente se sabía la*

⁶⁵ MP4 011VideoAudienciaArt372CGPParte2; Min 21"22".

⁶⁶ MP4 011VideoAudienciaArt372CGPParte2; Min 40"56".

⁶⁷ MP4 011VideoAudienciaArt372CGPParte2; Min 51"48".

⁶⁸ MP4 011VideoAudienciaArt372CGPParte2; Min 52"21".

⁶⁹ MP4 011VideoAudienciaArt372CGPParte2; Min 1'07"03".

⁷⁰ MP4 011VideoAudienciaArt372CGPParte2; Min 1'18"31".



situación previa para la cirugía del paciente.”⁷¹. Reseñó que “todos los pacientes reciben información, con respecto a, a como se dio la situación del posoperatorio, tan es así que volvió a un control en el cual le hicieron retiros de puntos y algunas cosas adicionales de su evolución y en donde claramente se vio que era una evolución satisfactoria para lo que llevaba el paciente en su tiempo de posoperatorio. Lo que pasa es que esto, pues claramente, es una, es una, es una evolución que estaba dentro de lo pactado, si se hubiera identificado alguna situación, pues inmediatamente en los controles se hubiera visto ¿no?”⁷² y respondió que tuvo un control posoperatorio⁷³.

Repárese en el material probatorio allegado en el que obra una documental denominada “*PERMISO PARA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA O PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA PACIENTE ADULTO*”. En ese escrito se destaca que,

“Por la presente Yo, Alvaro Novoa autorizo a los médicos del Departamento o Unidad Colon y Recto del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, realizar en mi o en _____ la(s) siguientes (s) intervención (es) quirúrgica (s) procedimiento (s) especial (s) Hemicolectomía derecha x laparotomía que se llevará a cabo el día _____ de _____ a las _____.

El Doctor Rugeles, Juan Chávez, me ha explicado la naturaleza y propósito de la intervención quirúrgica o procedimiento especial, también me ha informado acerca de las ventajas, complicaciones molestias, posibles alternativas y riesgos más probables en particular los siguientes: Reintervención, Sangrado infección, ileostoma, íleo POP, abdomen abierto, UCI, muerte, lesión visceral, fistula intestinal

Se me ha dado la oportunidad de hacer preguntas contestadas satisfactoriamente; así mismo se ha explicado que no es posible garantizar los resultados esperados con mi intervención.

Entiendo que en el curso de la intervención quirúrgica o procedimiento especial pueden presentarse situaciones imprevistas que requieran procedimientos adicionales. Por lo tanto, autorizo la realización de estos procedimientos si resultan necesarios.

Finalmente manifiesto que he leído y comprendido perfectamente lo anterior y que todos los espacios en blanco han sido completados antes de mi firma y que me encuentro en capacidad de expresar mi consentimiento.”⁷⁴.

⁷¹ MP4 011VideoAudienciaArt372CGPParte2; Min 6”34”.

⁷² MP4 011VideoAudienciaArt372CGPParte2; Min 18”02”.

⁷³ MP4 011VideoAudienciaArt372CGPParte2; Min 18”40”.

⁷⁴ PDF 002Folio238a459; fl. 9.



De igual manera, se agregó el consentimiento para procedimiento anestésico⁷⁵ y para la práctica del medio de contraste, antecedente al TAC de abdomen total, de 22 de julio de 2015⁷⁶.

Por otro lado, se observa que el Hospital San Ignacio emitió las instrucciones de egreso a las 5:28 de 27 de julio de 2015 para el paciente Novoa Cruz. En ellas especificó como signos de alerta: "*FIEBRE, DOLOR ABDOMINAL, VOMITO, SANGRADO*". La dieta baja en grasas y lácteos, sin azúcar. Se le concedió una incapacidad por siete días, quien lo emitió fue el Médico Juan Camilo Gómez Romero y aparece suscrito por el familiar que ostenta la identificación de uno de los demandantes e hijo del señor Novoa, Cristian Leonardo Novoa León⁷⁷.

De ahí que no sean de recibo los argumentos de los recurrentes, debido a que no se trató de una proforma carente de ser aplicada al caso en concreto toda vez que se evidencia su nombre, los médicos que le dieron esa información, cuál era la clase de intervención, los efectos propios de ella, dentro de los que se mencionó:

"**Reintervención, Sangrado infección, ileostoma, íleo POP, abdomen abierto, UCI, muerte, lesión visceral, fistula intestinal**"⁷⁸.

Y por esa razón lo firmó, en presencia de su hija y de otros galenos, como lo relató Karen Viviana.

Memórese que, quien asume un riesgo debe correr sus consecuencias. No puede ser de otra manera, si a este se le informa y se le pone de presente el tratamiento idóneo, sus consecuencias y posibles complicaciones, "*en la medida en que el paciente acepta los riesgos del tratamiento médico y en la medida en que el ordenamiento jurídico obliga al médico a socorrer*

⁷⁵ PDF 002Folio238a459; fl. 9.

⁷⁶ 002Folio238a459; fl. 31.

⁷⁷ PDF 002Folio238a459; fls. 30 a 33.

⁷⁸ PDF 002Folio238a459; fl. 9.



al enfermo, dichos riesgos deben ser asumidos por la víctima si de hecho al médico le queda imposible demostrar su diligencia y cuidado”⁷⁹.

2.4. Para terminar, es importante advertir que de ningún medio de prueba se extrae una mala praxis médica o negligencia por parte del Hospital Universitario San Ignacio por varias razones:

La primera, la infección intraabdominal identificada en la Clínica Nueva fue manejada por posibles causas, sin que se determinara con absoluta contundencia que obedeció a una conducta inadecuada de los cirujanos, especialistas o del propio Hospital Universitario San Ignacio. Aun cuando los demandantes manifestaron que se derivó del retiro temprano del dren, en vista que no se dijo nada al respecto en la historia clínica, como tampoco por la auxiliar de la justicia convocada por ellos, no puede tenerse por acogido ese planteamiento.

La segunda, de acuerdo con la amplia experiencia del médico Rúgeles y su intervención directa en el tratamiento que se censura, el citado especialista expuso que la diarrea presentada por el señor Novoa no era un signo de alarma o infección en la etapa de recuperación pues obedeció a un cambio habitual que ocurre después de la cirugía:

“[C]uando se quita la parte derecha del colon, en donde estaba el tumor, se extirpa también una válvula que hay en la unión entre el intestino delgado y el intestino grueso, esto es parte usual y rutinaria de la cirugía, porque el tumor prácticamente está sobre esta válvula. El hecho de perder esta válvula hace que la mayoría de los pacientes que se someten a esta cirugía, presenten diarrea durante los primeros meses después de la cirugía. Siempre se comenta esto como cambio en el hábito intestinal que el paciente, poco a poco, después de varios meses, irá solucionando”⁸⁰.

En relación con el dren explicó que,

“[F]unciona[r] como un conducto de salida para soluciones o líquidos anormales que se acumulen en el sitio de la cirugía en los primeros días, después de la cirugía. Particularmente, puede funcionar para evacuar sangre, en caso de que haya sangrado y avisarle a uno de que hay sangrado o materia fecal, en caso de

⁷⁹ Tamayo Jaramillo, Javier. “Tratado de Responsabilidad civil”, Legis, Bogotá D.c.-2015, 8va reimpresión, pág. 1097.

⁸⁰ 021Audiencia29AgostoPart2; 13”08”.



que falle la unión del intestino delgado con el intestino grueso. Estos drenes se mantienen en posición, usualmente, durante los primeros cuatro a seis días, después de este tiempo es normal que los drenes sigan produciendo un líquido claro y cuando ya eso ocurre, uno ve que el líquido es claro y que han transcurrido los primero 4 a 6 días después de la cirugía, los drenes se retiran para dar salida al paciente”⁸¹.

Frente a los riesgos asociados a la cirugía, relató que se le indicó por escrito y de manera verbal al señor Novoa⁸². Respecto de la diabetes, señaló que esa patología incrementa el riesgo en las intervenciones quirúrgicas por las fallas en la cicatrización y de defensa ante una infección, es decir, genera una mayor probabilidad de complicación⁸³. Empero, en la evolución del paciente no hubo complicación, su evolución fue adecuada, no hubo ninguna evidencia mala; por ello, se retiró el dren y se le dio salida el día que – consideró- cumplía con todos los requisitos para hacerlo. Recalcó que tienen unas exigencias para ese propósito y es que el paciente no haya tenido ningún signo de infección, esté orinando bien y el examen físico sea normal⁸⁴.

Sobre la peritonitis agregó que se puede presentar después de la cirugía y resulta secundaria, bien por una falla de la unión entre los dos intestinos que se produce por un derrame de materia fecal a la cavidad abdominal, cuya ocurrencia tendría lugar durante los siete primeros días posteriores a la operación⁸⁵.

La tercera, en el dictamen pericial aportado por los accionantes se definió que “[e]n este punto no se puede determinar el tiempo de estancia hospitalaria postoperatoria debido a que esta está sujeta a respuesta de cada paciente y a los antecedentes propios lo que hace que este tiempo varíe de una persona a otra”⁸⁶.

⁸¹ 021Audiencia29AgostoPart2; 15”34”.

⁸² 021Audiencia29AgostoPart2; 17”08”.

⁸³ 021Audiencia29AgostoPart2; 18”08”.

⁸⁴ 021Audiencia29AgostoPart2; 22”42”.

⁸⁵ 021Audiencia29AgostoPart2; 28”25”.

⁸⁶ PDF 001Folio1a237; fl. 332.



La misma profesional al momento en que se controvertió su experticia, manifestó lo que a continuación se transcribe:

"El Señor, pues obviamente, fue llevado a cirugía, el señor tiene una recuperación satisfactoria, una evolución, pues como se esperaba y a los tres días posteriores a la cirugía, o sea, el 27 de Julio le dan salida y en la historia, pues reportan que le dan unos signos de alarma, los signos de alarma que a ellos a él le dejan por escrito en la historia, pues por lo que pude evidenciar, fueron fiebre, dolor, abdominal, vómito y sangrado.

Pues, el señor se va a su casa pues por tener el su postoperatorio adecuado y también se observa que el señor estando, pues en recuperación en su domicilio presentó, obviamente, pues todo esto ya en la historia en la clínica, el señor tuvo ocho, a los 8 días de haber salido de la del Hospital San Ignacio presentó diarrea, episodios de diarrea que se dieron, o sea, a los 8 días posterior a la cirugía tuvo diarrea y estos se dieron a los 4 días siguientes de la diarrea, después de esto el señor siente distensión abdominal y dificultad también para respirar, sensación de masa nuevamente a nivel abdominal y consulta a la Clínica Nueva por esta causa (...) Le hacen nuevamente exámenes, al señor y encuentran, pues que tiene leucocitosis, o sea, en los laboratorios, signos de infección como son los leucocitos altos.

El señor presenta fiebre, estaba también presentando sudoración, una respiración rápida que todos, todo eso pues en conjunto son signos de infección. És valorado por varias por varias disciplinas como son cirugía general, medicina interna, lo revisan también cirugía de colon y recto y, pues por todos los resultados que tienen en conjunto con un TAC que le realizaron también, se dan cuenta que el señor pues tiene todos los signos de infección, pero, no encuentran puntualmente, pues por los resultados, como el foco y por eso deciden llevarlo a cirugía para hacerle una Laparotomía, que es una exploración a nivel abdominal"⁸⁷.

Es más, cuando se le indagó por la experiencia en cirugía abdominal, explicó que había sido acompañante y ayudante de los cirujanos cuando adelantaban las intervenciones en el Hospital San José, durante su internado, en el año 2002⁸⁸.

En contraste el médico Rúgeles, quien dirigió el proceso quirúrgico del paciente Novaõ, en su presentación refirió que era médico, especialista en cirugía general, gastrointestinal, de colon y recto y en nutrición clínica; profesor titular de cirugía de la Pontifica Universidad Javeriana y cirujano de la Unidad de Colon y Recto del Hospital Universitario San Ignacio, con un tiempo profesional de 32 años⁸⁹.

⁸⁷ 020Audiencia29AgostoPart1; Min. 23"17".

⁸⁸ 020Audiencia29AgostoPart1; Min. 39"20".

⁸⁹ 021Audiencia29AgostoPart2; 3"51".



Por tanto, quien realizó el experticio aportado a instancia de los demandantes, en puridad de verdad, no era la técnica idónea para evaluar y analizar el actuar del galeno adscrito al centro hospitalario por ser médico especialista en salud ocupacional, con una experiencia en temas de seguridad y salud en el trabajo ante los juzgados laborales y por medicina general en otras sedes judiciales⁹⁰. Lo que quiere decir que su área de conocimiento especializado no es como cirujana y, menos aún, en las áreas del cuerpo afectadas en el presente caso, abdomen, colon o vías digestivas.

Recuérdese que el canon 226 del Código General del Proceso prevé que el dictamen pericial debe brindar al proceso conocimientos técnicos, científicos o artísticos, de manera que se exige que sea rendido por personas idóneas y expertas en el oficio analizado. Por consiguiente, debía procurarse porque su ilustración científica fuese equivalente a la del actuar de los galenos adscritos al Centro Hospitalario San Ignacio para la realización de la intervención quirúrgica de "*hemicolectomía derecha*" y su posterior recuperación.

A su turno, el artículo 232 *ejusdem*, consagra que "[e]l juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta **la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito** y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso." (Se resalta), Bajo ese tenor, si no era equiparable su práctica y experiencia a la del médico que participó en la "*Hemicolectomía*" practicada al paciente hoy fallecido, no podía ampararse su contenido para avalar o censurar su actuar, conforme a la correcta práctica médica.

A ello se suma que no fue un concepto contundente en atención a que se limitó a describir lo acontecido durante toda la atención médica, sin analizar las posibles causas del deceso del señor Novoa. No cuestionó

⁹⁰ 020Audiencia29AgostoPart1; Min. 15"32" y 16"12".



en ningún momento la *lex artis* ni señaló una eventual negligencia que hubiere conducido a la infección. Mucho menos dio sus conclusiones, como tampoco conceptuó sobre lo acontecido con el señor Novoa.

3. Corolario de lo analizado, para la Sala no existe falla médica ni desatención de la *lex artis* por el retiro del dren ni por una ausencia de la información sobre la condición clínica del paciente, el tratamiento a seguir, las consecuencias y posibles complicaciones. Asimismo, la alta médica se dio en la etapa posoperatoria, luego de una correcta evolución, con un buen control del dolor, manifestación de signos de tránsito intestinal, verificación del drenaje para ser cerrado. El control subsiguiente fue llevado conforme a lo programado y fueron emitidas las órdenes de las valoraciones posteriores.

Finalmente, recayó en el señor Novoa la decisión de acudir tardíamente a un centro médico distinto, que no puede derivar ninguno de los elementos de responsabilidad médica por no concurrir culpa, menos aún un nexo causal con el daño padecido, que fue el deceso del señor Novoa producto de una complicación quirúrgica, previamente advertida y no tratada a tiempo por su propia voluntad.

Así las cosas, se impone confirmar la decisión proferida por la Juez de primer grado. Se condenará en costas a la parte apelante dada la resolución desfavorable del remedio vertical.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**



FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de agosto de 2022, por el Juzgado 35 Civil de Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los apelantes. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.00.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen cuando se encuentre en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f64a88035750f7d40f148bb8eb385f2482818f1e03fc2caf998028b94a0168**

Documento generado en 02/08/2023 01:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de restitución de inmueble de **ROCÍO DEL PILAR ESPINOSA VALENCIA** y otro contra **MARCELA AGUDELO BOTERO**. (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-036-2021-00217-02.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto proferido el 19 de octubre de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se aprobó la liquidación de costas.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 9 de diciembre de 2021, entre otras determinaciones, se declararon no probados los medios exceptivos, terminado el contrato de comodato precario celebrado entre las partes, con respecto al apartamento 301 de la carrera 17 No. 90-41, ordenó su consiguiente restitución a favor de la parte actora, condenando en costas a la pasiva, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.000.000¹.

2. Apelada esa decisión por la señora Agudelo Botero, esta Corporación en fallo del 5 de mayo de 2022, modificó el ordinal tercero, para declarar terminado el comodato precario existente entre los extremos en contienda, respecto del bien raíz referido, confirmándolo en lo demás; igualmente, se impuso la aludida sanción a la promotora del recurso vertical, señalando una suma igual por el citado concepto².

¹ Archivo “29 sentencia anticipada” del “Cuaderno Principal”.

² Archivo “10 Sentencia Modificatoria” del “Cuaderno Tribunal”.

3. La secretaría del *a quo* elaboró la liquidación respectiva, incluyendo esos rubros a cargo de la accionada, cuenta aprobada en la providencia censurada³.

4. Contra la anterior determinación, la citada interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, para que se revoque, pues estima que esa cifra es excesiva, debiendo reducirse a \$1.000.000 las agencias en derecho en cada una de las instancias, al desconocer el precepto 365 del C.G.P. y el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza del proceso, su complejidad, duración y demás circunstancias, pues por tratarse de un asunto sin cuantía, las tarifas por concepto de agencias en derecho se fijan entre 1 y 10 S.M.L.M.V.⁴

5. Durante el traslado, la parte actora pidió mantener la decisión, pues estima que está ajustada a derecho, teniendo en cuenta que su intervención en el juicio se tornó compleja, por la resistencia de su contraparte a entregar el inmueble materia de debate, quien además dilató el trámite⁵.

6. En proveído del 24 de enero pasado, al desatar el remedio horizontal, se mantuvo la determinación cuestionada, a la par que, fue concedida la alzada subsidiariamente interpuesta⁶.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁷ y 35⁸ del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible de ese medio de impugnación según lo previsto en el numeral 5 de la regla 366 *ejusdem*.

Dispone el precepto 365 de ese Estatuto que “[E]n los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la

³ Archivo “36 Auto Aprueba Costas” del “Cuaderno principal”.

⁴ Archivo “37 Recurso Reposición y Apelación”, *ejusdem*.

⁵ Archivo “38 Descorre traslado recurso”, *ibidem*.

⁶ Archivo “41 Auto Resuelve Reposición costas”, *ejusdem*.

⁷ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁸ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto (...)”; éstas serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que conoció del juicio en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin o notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según lo previene el canon 366 de la misma Codificación.

Adicionalmente, el numeral 5 de la mencionada norma establece que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe esa cuenta; con relación a aquellas se imponen a cargo de la parte vencida, como lo preceptúa la regla inicialmente transcrita.

Ahora bien, para su cuantificación el numeral 4 del artículo 366 de la Codificación Adjetiva Civil preceptúa que deberán aplicarse las tarifas que señale el Consejo Superior de la Judicatura, especificando que *“si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

Contrario a lo sostenido por el impugnante y acogido por el *a quo*, este asunto no se enmarca en la hipótesis de que trata el literal b), numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, es decir, no se rige por su naturaleza, al carecer de cuantía, todo lo contrario, el ordinal 6 del precepto 26 del C.G.P., instituye que ese último factor se determina *“en los demás procesos de tenencia (...) por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*, regla que gobierna este caso.

En ese sentido, tratándose de juicios declarativos de mayor cuantía, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, las agencias en derecho causadas en la primera instancia se cuantifican entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, mientras que en segunda se asignan entre 1 y

6 S.M.L.M.V., como lo prescribe el artículo 1 del citado Acuerdo, aplicable por expresa disposición del canon 7 de esa misma normatividad⁹.

Puestas de ese modo las cosas, al resultar vencida la demandada debe tomarse en consideración el valor del bien cuya restitución se reclamó; adicionalmente, es necesario atender la regla de proporcionalidad según la cual *“la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”* (parágrafo 3, canon 3, *ejusdem*).

Entonces, el valor fijado por el *a quo* (\$2.000.000), corresponde al 0,777% del avalúo catastral del inmueble (\$257.711.000)¹⁰, porcentaje inclusive inferior al establecido en el Acuerdo que rige la materia, por lo que debiera reajustarse; empero, no se procederá de esa manera, pues de hacerlo se contravendría el principio de *“no reformatio in pejus”* en beneficio del apelante único, toda vez que la parte afectada con la decisión no la controvertió.

Frente a las agencias en derecho señaladas en esta instancia, se encuentran entre los parámetros indicados en la referida norma, atendiendo a la naturaleza del asunto, su baja complejidad, duración y la actuación de la parte actora, quien descorrió el traslado de la alzada.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

⁹ Artículo 7: *“Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”*.

¹⁰ Folio 33, Archivo *“04 Anexos”* del *“CUADERNO PRINCIPAL”*.

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 19 de octubre de 2022, por Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta urbe.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al impugnante. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6917ec12cc4653a9bce47ee5b5638c564748031550b95228ac013c7803c2b3d0**

Documento generado en 02/08/2023 11:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de YULIETT RODRÍGUEZ CASTRO contra
COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE
COLOMBIA S.A. y OTRA. Exp. 036-2021-00258-01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 5 de
julio y 2 de agosto del 2023.*

*Decide el Tribunal el recurso de apelación
interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada el 31 de enero
del 2023 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.*

I. ANTECEDENTES

1.- YULIETT RODRÍGUEZ CASTRO, a través de apoderado judicial, entabló demanda contra la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., para que previo el trámite del proceso verbal se declare que el accidente en que se lesionó “fue consecuencia directa del arrollamiento del vehículo de propiedad” de la demandada, conducido por José Omar Silva el 14 de junio de 2018, por tanto, solicitó declarar y determinar qué porcentaje de pérdida de capacidad laboral se produjo como consecuencia de las contusiones y secuelas ocasionadas en su integridad física, psíquica y moral. Adicionalmente, fueran condenados por los conceptos de daño emergente y lucro cesante en “una suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia, o la que resulte probada”. Y en lo que toca al daño moral un valor equivalente a 100 SMLMV al momento de la sentencia, “o lo estimado prudentemente por el Juzgado”.

Finalmente, la respectiva condena por concepto de costas y agencias en derecho.

2.- Las súplicas se apoyan en los hechos que, en síntesis, se citan (11MemorialSubsanación.pdf):

2.1.- *La demandante el 14 de junio de 2018 fue atropellada por un camión blindado de placas DVY969, vehículo de propiedad de la demandada.*

2.2.- *“El accidente se produjo al puro (sic) frente de las instalaciones de la empresa” convocada.*

2.3.- *“El accidente hubiese podido, en principio, podría caracterizarse como de naturaleza laboral al ocurrir CON OCASIÓN DEL TRABAJO al ocurrir en el propio frente del edificio del sitio de trabajo, en la hora de descanso por almuerzo, y ser atropellada por un vehículo de la propia empresa donde labora (...), sin embargo, la legislación laboral colombiana no incluye este tipo de accidentes como laborales”. Además, la demandada no hizo las notificaciones legales para que se considerara accidente de trabajo.*

2.4.- *Ese choque le causó graves secuelas, es más, ha tenido incapacidades por más de 540 días. Incluso, “ha solicitado, sin ningún resultado, el dictamen de su pérdida de capacidad laboral”, en tanto que, ni la ARL AXA Colpatria ni la EPS Compensar se han pronunciado sobre sus lesiones.*

2.5.- *La investigación penal contra el conductor José Omar Silva tampoco ha rendido frutos. Incluso, la demandada en vez de conciliar algún tipo de indemnización por el daño causado, mantiene una conducta de acoso laboral que la ha obligado a denunciar.*

2.6.- *“La manifestación por parte del MINTRABAJO a favor de la denuncia por acoso laboral fue citar a una audiencia de conciliación la cual se declaró fracasada (...)”.*

2.7.- *La convocada ha notificado a sus trabajadores que se va del país, por lo que, redujo su operación al mínimo, así las cosas, no le ha ofrecido ningún tipo de arreglo para finiquitar la relación de trabajo y pagarle la respectiva indemnización.*

2.8.- *Presentó acción de tutela para obtener “una orden de dictamen de pérdida de la capacidad laboral”; sin embargo, “los jueces determinaron que debía acudir a la justicia ordinaria (...)”. “El no haber informado en legal forma del accidente la demandada ha causado perjuicios a la demandante tales como imposibilidad de tener acceso a un debido proceso de dictamen de pérdida de capacidad laboral y por ende la posibilidad de una pensión de invalidez”.*

2.9.- *“Las lesiones causadas y sus secuelas por razón del arrollamiento del camión blindado de la demanda causaron profundas lesiones psicológicas y morales a la demandante”.*

3.- *La demandada enterada en debida forma del trámite de la referencia, contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio*

y postuló las excepciones denominadas: *i*). “Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por rompimiento del nexo causal -Culpa exclusiva de la Víctima”; *ii*). “Concurrencia de Culpas”; *iii*). “Cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin causa y ausencia de acreditación de los perjuicios reclamados”; *iv*). “Los hechos ocurridos el 14 de junio de 2018 no revisten las características de un accidente de trabajo”; *v*). “Falta de jurisdicción y competencia para dirimir asuntos de naturaleza laboral”; y *vi*). “Excepción genérica” (21ContestaciónDemanda-35-134.pdf).

Finalmente, llamó en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A.

3.1.- A su vez, el llamado se pronunció sobre las pretensiones de la demanda y los hechos, adicionalmente, objetó el juramento estimatorio y presentó las excepciones nominadas: *i*). “Inexistencia de responsabilidad del demandado”; *ii*). “Culpa o hecho exclusivo de la víctima”; *iii*). “Inexistencia o falta de prueba del daño y perjuicio”; *iv*). “Ausencia de nexo causal”; *v*). “Concurrencia de conductas o culpas”; *vi*). “Cobro de lo no debido o más de lo debido”; *vii*). “Falta de competencia del juez para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral”; y, *viii*). “Excepción genérica” (30ContestaciónSegurosBOliver.pdf (sic)).

3.2.- Y en cuanto al llamado, se pronunció frente a los supuestos fácticos y las pretensiones, postulando los medios de defensa titulados *i*). “Inexistencia de responsabilidad de Seguros Bolívar”; *ii*). “Inexistencia de cobertura frente a hechos derivados de la responsabilidad contractual del asegurado”; *iii*). Límite de responsabilidad hasta el valor asegurado”; *iv*). Prescripción; y *v*). “Excepción Genérica” (06ContestacionLlamamiento.pdf. CUADERNO 2 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUROS BOLIVAR).

4.- Luego de surtidas todas las etapas de rigor, culminó la instancia con fallo que negó las súplicas, decisión que impugnó el extremo actor, por lo que formuló la alzada que ahora se revisa (Derivado 44. CUADERNO 1 PRINCIPAL).

II. EL FALLO APELADO

5.- Inicialmente, la juez a-quo encontró la presencia de los presupuestos procesales para fallar. En seguida, hizo alusión al artículo 2341 del Código Civil, refiriendo que estaba en cabeza de la demandante y con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual invocada, “acreditar el perjuicio padecido o daño, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo de causalidad entre ambos factores, pudiendo exonerarse el demandado de responsabilidad si logra demostrar circunstancias que rompan ese nexo causal (...)”, así mismo, hizo mención al alcance del canon 2357 de la misma codificación.

Sobre el caso en concreto, refirió que la parte actora pretendió que se condenara a la demandada al pago de los perjuicios materiales y morales causados con ocasión del accidente que sufrió el 14 de junio de 2018, pues a su juicio, el vehículo de placas DVY969 de propiedad de la demandada, “omitió la señal de ‘PARE’, circunstancia que trajo como consecuencia el accidente de tránsito con el que se le causaron los daños (...)”. Para el efecto, reseñó que las partes aceptaron la ocurrencia de la “colisión entre la señora Yuliett (...) y el vehículo (...), en el que se le ocasionaron unos perjuicios (...)”.

Continuó indicando que, el extremo actor consideró que el hecho se originó por la omisión de una señal de tránsito; “sin embargo, basta revisar la documental obrante en el plenario para advertir que, los medios de convicción adosados, no permiten establecer de manera fehaciente la forma en la que ocurrió el accidente (...)”, y con ello, el factor de culpa. Cuestiones que tampoco fueron dilucidadas con la declaración de la representante legal de la demandada ni de los testimonios de Henry Mauricio Lozano Upegui y Gabriel Alberto Rodríguez, últimos que “nada indican en torno a tener conocimiento de la forma en la que ocurrió el siniestro”, es más, “no estuvieron presentes al momento del siniestro, de allí que, estando en cabeza del demandante la carga de la demostrar (sic) los hechos que sustentan su pretensión, esas afirmaciones no soportan mayor examen”.

Adicionalmente, la funcionaria hizo referencia a la exposición de la demandante como a la del conductor, para referir que sólo coinciden en que “el choque se presentó en la mitad de la camioneta, y la parte en la que ella recibió el golpe en su cuerpo, es decir, si bien permite advertir la existencia del accidente, cierto es, que no se avizora que la misma hubiere sido desplegada por la demandada con la finalidad de causar un perjuicio, es más, no se logró una confesión del convocado”.

En conclusión, “la parte demandante no acreditó por ningún medio probatorio que la conducta desplegada por el demandado, así como tampoco su actuar culposo, lo que era el fundamento de sus pretensiones (...). Y como en el presente asunto, no se ha logrado determinar la forma en la que ocurrió el accidente, no puede aducirse que la culpabilidad radica en cabeza del demandado, ni suponerse, que los daños devinieron de una conducta desplegada por la demandada, pues no hay demostración de la colisión entre la demandante y el vehículo hubieren sido procedentes del actuar del demandado (...)”.

III. EL RECURSO

6.- Inconforme con lo resuelto, la parte actora elevó la alzada con base en los siguientes argumentos:

6.1.- A pesar de aceptarse que fue atropellada y lesionada por el camión blindado de propiedad y uso de la sociedad

demandada, la sentencia no se encuentra en consonancia con ello.

6.2.- *“La cita del mismo representante de la demandada que no deja de advertirse que, a pesar de aceptar la ocurrencia de los hechos en circunstancias de tiempo y lugar trata de aminorar los efectos de las lesiones sufridas con afirmaciones gratuitas, que la historia clínica de la trabajadora demandante atropellada contradicen abiertamente, quedando establecido probatoriamente que si hubo lesiones graves como consecuencia de dicho arrollamiento por el camión blindado. Sobre el dicho del representante legal cita la propia sentencia”.*

6.3.- *El hecho causal y las lesiones sufridas por la demandante están plenamente probadas y aceptadas.*

6.4.- *“(…) la sentencia desconoció en sus conclusiones y decisión cuando dejó de apreciar los diversos testimonios, y le da valor al dicho del conductor (…) que en ningún momento pudo demostrar la exoneración de su negligencia en la conducción del vehículo y su distracción, lo cual finalmente causó el impacto que lesionó a la demandante”.*

6.5.- *“El conductor de la camioneta (...), sobre el cual hay que tener en cuenta se podría inclusive producir una sentencia penal por su responsabilidad en estos hechos, no deja de aceptar en su testimonio la ocurrencia de los hechos, aunque claramente miente, sin ninguna prueba, cuando dice que la demandante afirmó que era su culpa, lo cual no tienen ninguna lógica cuando reconoce y acepta en su testimonio que NO IBA VIENDO LA VÍA Y NI SIQUIERA SE DIO CUENTA QUE HABÍA ATROPELLADO A LA VÍCTIMA DEMANDANTE (...)”, además, no es posible que las lesiones sufridas fueran tan graves si el camión estuviera estacionado.*

6.6.- *La juez a quo no aplicó el régimen de responsabilidad civil sobre actividades peligrosas contemplado en el artículo 2356 del Código Civil, que tiene que ver con el concepto de guardián de la cosa peligrosa, entre otros aspectos.*

6.7.- *“Deja de apreciar la sentencia la abundante carga probatoria aportada con la demanda que prueba irrefutablemente las graves consecuencias de las lesiones sufridas por la demandante como consecuencia del arrollamiento sufrido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados, probados y reconocidos en el curso del proceso (...)”, incluso, desconoció el valor probatorio del dictamen aportado por la psicóloga, pues debió tenerse en cuenta dado que no existían razones sustanciales o probatorias para su desconocimiento.*

7.- *Así mismo, por auto adiado 29 de junio de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en la Ley 2213 de 2022.*

7.1. *A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte apelante sustentó en debida*

forma su recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Se impone una decisión de fondo siempre y cuando en la litis se reúnan los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, a saber: demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia, los cuales concurren, no observándose causal que invalide lo actuado.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por la parte actora, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de la primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

*3.- Bajo esos derroteros, la sentencia objeto de censura deberá centrarse en el estudio de la **responsabilidad extracontractual** derivada de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de junio de 2018, pues así se contempló en el escrito introductorio (11MemorialSubsanación.pdf), es más, el actor dio cuenta que si bien en principio podría tratarse de un accidente de trabajo, “la legislación laboral colombiana no incluye este tipo de accidentes como laborales” (Hecho 5° del libelo introductorio), de suerte que, esta Judicatura limitará su examen a establecer si se cumplen con los presupuestos para declarar la mentada responsabilidad.*

Por tanto, no era posible que ese escenario -trámite civil- postular pretensiones, tales como: “Declarar y determinar qué porcentaje de pérdida de capacidad laboral se produjo a la demandada como consecuencia de las lesiones y secuelas ocasionadas (...) como consecuencia directa o indirecta del accidente padecido por la señora YULIETT RODRÍGUEZ como consecuencia directa del atropellamiento del vehículo de propiedad de la empresa COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. (...)”, en la medida que, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

En ese camino, y pese a la forma en que fue redactado el escrito introductorio, desde el albor, deberán declararse probadas las excepciones rotuladas por la mencionada compañía: “Los hechos ocurridos el 14 de junio de 2018 no revisten las características de un accidente de trabajo” y “Falta de jurisdicción y competencia para dirimir asuntos de naturaleza laboral”, así como, las que postuló la aseguradora convocada, y que denominó: “Falta de competencia del juez para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral”.

3.1- *En ese orden, la Sala únicamente se ocupará de los debates planteados por el apelante relativos a la existencia de la responsabilidad que suplicó, que, a su paso, tienen que ver con la valoración probatoria efectuada por la funcionaria de primer grado.*

4.- *En este contexto, memora la Sala que la acción utilizada por la demandante tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido, como se anticipó, el 14 de junio de 2018, cuando aquélla y el vehículo de placa DVY969 colisionaron; último que fuera conducido por José Omar Silva, de propiedad de la demandada y asegurado por Seguros Comerciales Bolívar. En dicho suceso, resultó lesionada la peatona Yuliett Rodríguez Castro, según se anotó en la demanda.*

Procede entonces el análisis respectivo:

5.- De la responsabilidad

5.1.- *Puntualizado lo anterior, se tiene que cuando a cargo de una persona nace la obligación de indemnizar sin vínculo obligacional previo o que lo ate, se está de frente a la responsabilidad civil extracontractual (art. 2341 C.C.), que cuenta con varias especies a saber: i) responsabilidad por el hecho propio o responsabilidad directa, normada en el artículo 2341 del Código Civil; ii) responsabilidad por el hecho ajeno o de otro, o sea, por haberlo realizado otra persona que está bajo su control o dependencia, como su asalariado, su hijo de familia, su pupilo o su alumno o **responsabilidad extracontractual indirecta** denominada también **refleja o de derecho** que ocurre cuando alguien es llamado por la ley a responder frente a terceros por las secuelas nocivas de actividades desarrolladas por otras personas que se encuentran bajo su guarda o cuidado o de quienes en situación de dependencia, reciben concurso empresarial, principio de índole general que está condensado principalmente en el artículo 2347 y también en los artículos 2348 y 2349 ibídem; y, iii) la responsabilidad por la que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido el daño; que es de dos clases, según que las cosas sean animadas o inanimadas, denominadas doctrinariamente responsabilidad por causa de los animales regida por los artículos 2353 y 2354 ejúsdem, y responsabilidad por causa de las cosas inanimadas, tratada en los artículos 2350, 2351, 2355 y 2356 del C.C.; cada una de ellas tiene sus elementos estructurales propios, así como su régimen probatorio.*

5.2.- *Como viene de decirse, la conducción de automotores entraña el ejercicio de una actividad peligrosa, de donde por regla general y al cometerse un daño por cualquiera de ellos se presume la culpa en cabeza de su autor, por cuanto no es la víctima sino el demandado quien crea la inseguridad de los asociados al ejercer una actividad que, aunque es lícita es de las que implica riesgo de tal naturaleza que hace inminente la ocurrencia de daños; por ende, a la víctima del daño que acciona el resarcimiento del perjuicio se le exime de demostrar la -culpa-, y sólo le basta para el éxito de la pretensión la prueba de estos elementos estructurales: i) la **autoría o sujeto activo**, que lo es quien causa el daño; ii) el **daño o perjuicio** causado al sujeto*

pasivo; y, iii) el **nexo causal** o de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo ocasionó. Entre tanto, al demandado le compete demostrar un hecho que lo libere de la culpa, cuál sería la fuerza mayor, el caso fortuito, imprudencia de la víctima o intervención de un elemento extraño que hubiere sido la causa exclusiva del accidente.

Desde esta perspectiva se procederá por parte de la Sala a examinar, si para este particular evento están dados todos los elementos de responsabilidad civil extracontractual que fuera invocada por la parte actora.

Del Daño

6.- El perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, por razón que la ley, la doctrina y la jurisprudencia en forma constante enseñan que no puede existir responsabilidad sin daño; esta última ha pregonado insistente y uniformemente que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, ya que solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia, inmediata del delito o culpa; conforme a los presupuestos que regulan la carga de la prueba, quien demanda la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, de todas maneras, el daño cuya reparación se persigue y su cuantía, por cuanto la condena no puede, por ese aspecto, extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.

Sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho: “(...) Establecida la existencia del daño, sin la cual no puede hacerse la declaración de responsabilidad, queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo. Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio deber ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual...”¹.

6.1.- Con vista en el anterior marco legal y jurisprudencial, pronto se advierte que la accionante ha presentado problemas físicos de hombro derecho y rodilla derecha, los que alude tuvieron lugar tras el accidente de tránsito en cuestión; no obstante, no hay evidencia de los traumas que adujo sufrir -en el interrogatorio de parte- respecto de su hombro izquierdo.

¹ Sentencia de 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712

En efecto, se advierte que las primeras lesiones se encuentran acreditadas en el expediente, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta los instrumentos adosados con la demanda.

Rodilla derecha y hombro derecho

Entre otros documentos, tenemos:

- Historia Clínica No. 3672186 de 14 de junio de 2018 expedida por Emermédica, en la que se registró: i). Enfermedad actual: 3 horas de caída de su propia altura con trauma contundente vr pavimento (...) el de rodilla derecha posterior dolor VAS S/10 y dificultad para la flexo extensión no manejo; y, ii). Diagnostico presuntivo: Contusión (fls. 44 y 45, 03Anexos.pdf). Acorde con ello, la incapacidad otorgada por esa entidad tiene que ver con un trauma de rodilla (fl. 46, ib.).

- Los documentos de interconsulta de 15 de junio de 2018 de la Cruz Roja Colombiana –Seccional Cundinamarca y Bogotá-, refieren como diagnósticos: i). Contusión de la rodilla; y, ii). Contusión del hombro y del brazo (fl. 47, ib.). Mientras en la epicrisis, en el aparte denominado: “Análisis”, tenemos: “PACIENTE FEMENINA DE 51 AÑOS CON CUADRO CLÍNICO DETRAUMA (sic) EN HOMBRO Y RODILLA DERECHA ENCONTEXTO (sic) DEACCIDENTE (sic) DE TRANSITOAL (sic) SERARROLLADA (sic) POR UN VEHÍCULOSDELA EMPRESADONDELABORAL CON HALLAZGOSDESCRITOS (sic) ALEXAMENFÍSICO (sic) SEBENEFICIA (sic) ANALGESIA YRX DE RODILLA Y HOMBRO DRECHICONTROLCONRESULTADOS (sic)” (fl. 50, ib.).

- En el formato “EVOLUCIÓN DE ESPECIALISTAS” de la misma entidad, adiado 25 de junio de 2018, se evidencian como diagnósticos registrados en este folio: i). Contusión del hombro y del brazo; y, ii). Esquinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales (externo) de la rodilla (fl. 52). Más adelante, en el calendado 30 de julio de 2018: i). Esquinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla; ii). Esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales (externo)(interior) de la rodilla; y, iii). Síndrome de maguito rotatorio (fl. 55, ib.). Es más, se vislumbra incapacidad desde el 01 de julio de 2018 hasta el 30 de julio de 2018 (fl. 56, ib.).

- Instrumento que da cuenta del ingreso por urgencias el 3 de diciembre de 2019. Descripción diagnóstica: “TENDINITIS CALCIFICANTE DEL HOMBRO” (fl. 58, ib.).

- En la historia clínica electrónica visible a folios 63 y siguientes del archivo denominado: 03Anexos.pdf, en el concepto se dispuso: “PACIENTE FEMENINA (...) REFIERE INSTAURACIÓN DE DOLOR EN RODILLA DERECHA Y HOMBRO DERECHO DE INTENSIDAD SEVERA, CRUZ ROJA REALIZA VALORACIÓN INICIAL Y CONSIDERAN QUE

CURSA CON UN ESGUINCE POR EL CUAL MANEJAN CON INMOVILIZACIÓN DE ROBERT JONES, SOLICITAN RMN DE RODILLA DERECHA, EVIDENCIAN LESIÓN DEL LCA Y DEL COMPLEJO LIGAMENTARO COLATERAL TANTO MEDIAL COMO LATERAL, POR LO CUAL LA REMITEN A NUESTRA CONSULTA (...) TRAE RESONANCIA MAGNÉTICA DEL 19/07/2018 QUE NO SE ENCUENTRAN LESIONES MENISCALES, SE OBSERVA HIDRARTROSIS, TIENE FRACTURA DEL REBORDE DEL PLATILLO EXTERNO MENOR DEL 10% SIN COMPROMISO DE LA ZONA DE APOYO, NO SE OBSERVA LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR, SE OBSERVAN LESIONES CONDRALES ROTULIANAS (...) POR ANTECEDENTE DE TRAUMA EN HOMBRO DERECHO, SE ENVÍA A CIRUGÍA DE HOMBRO CON EL DR. VALBUENA” (fl. 63, ib.). Incluso, en la atención de 28 de agosto de 2018, el médico tratante solicita consulta de control o seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos (fls. 65 y 66, ib.).

- En el resumen de atención de 24 de octubre de esa misma anualidad, vislumbra como diagnostico preoperatorio: **“HOMBRO DERECHO DE CABEZA HUMERAL, DISMINUCIÓN ESPACIO SUBACROMIAL, RUPTURA DE TENDONES SUPRAESPINOS, INFRAESPINOSO CON RETRACCIÓN DE FIBRA SIN ATROFÍA; TENDINOPATÍA DEL SUBERCAPULAR”, y como plan de manejo, el traslado a sala de recuperación, salida, orden cita ortopedia hombro. Incapacidad por 30 días, entre otras (fls. 75 y ss.).**

- En el resumen de atención de 24 de diciembre de 2018 se consignó: **“PACIENTE POR QUIEN PRESENTA ADECUADA EVOLUCIÓN CLÍNICA, QUIEN AL EXAMEN FÍSICO PRESENTA FLEXIÓN PASIVA 70 GRADOS, FLEXIÓN ACTIVA 110 (...) SE ORDENA CONTINUAR CON TERAPIAS FÍSICAS Y NUEVA ORDEN DE CONTROL” (fl. 85, ib.).**

-Resumen de atención de 11 de marzo de 2019, anotación enfermedad actual: **“1. HOMBRO DERECHO (...) RUPTURA DE TENDONES SUPRAESPINOSO, INFRAESPINOSO (...) PACIENTE QUE ASISTE A CONTROL. REFIERE DOLOR EN LA REGIÓN ESCAPULAR Y HOMBRO DERECHO. REFIERE ENCONTRARSE EN TERAPIAS FÍSICAS (15 TERAPIAS) CON MEJORÍA DE LOS SÍNTOMAS Y DE LOS ARCOS DE MOVILIDAD (...) EL DÍA DE HOY SE EVIDENCIA AL EXÁMEN LIMITACIÓN EN LAS ROTACIONES SIN OTROS HALLAZGOS. SE CONSIDERA QUE PACIENTE REQUIERE CONTINUAR EN T. FÍSICA PARA REHABILITACIÓN (...) SE DA PRÓRROGA DE INCAPACIDAD A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO POR 30 DÍAS” (fl. 90, ib.).**

- En el resumen de atención de 28 de mayo de 2019, se indica que se trata de una paciente de 52 años con diagnóstico de ruptura del ligamento cruzado anterior rodilla derecha, **“DIAGNOSTICOS POP: LESIÓN CON RUPTURA LONGITUDINAL DE CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO EXTERNO – LESIÓN CONDRAL OUTBRIDGE G IV DE RÓTULA. PROCEDIMIENTO. RECONSTRUCCIÓN DE LCA- SUTURA DE MENISCO EXTERNO-CONDROPLASTÍA, PERFORACIONES DE ROTULA (...) PLAN**

1. TRASLADO A RECUPERACIÓN (...) NO APOYO, MARCHA CON MULETAS” (fl. 105, ib.).

-Más adelante, en el resumen de atención de 9 de septiembre de 2019, en el análisis: “(...) DADA LA PERSISTENCIA DE DOLOR PERIESCAPULAR Y DISQUINECIA ESCAPULAR SUGESTIVOS DE DE RUPTURA, SE SOLICITÓ RMN DE HOMBRO DERECHO CON HALLAZGOS DESCRITOS, SE ENVÍA A MEDICINA ALTERNATIVA PARA CONTROL DE SÍNTOMAS DE DOLOR DE ESPASMO MUSCULAR PARAVERTEBRAL (...)” (fl. 113 y ss., ib.).

- Resumen de atención de 14 de noviembre de 2019, análisis: “PACIENTE QUIEN PRESENTA REPARACIÓN DE MANGUITO ROTADOR HOMBRO DERECHO Y RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR DERECHO, CON CUADRO CLÍNICO DE DOLOR CRÓNICO (...) CON LIMITACIÓN PARA SUS ACTIVIDADES LABORALES Y DE COTIDIANIDAD. SE CONSIDERA PACIENTE QUIEN REQUIERE DE FORMA PRIORITARIA VALORACIÓN POR MEDICIAN LABORAL POR SÍNTOMAS PERSISTENTES DE DOLOR EN HOMBRO Y RODILLA DERECHA QUE LIMITAN SU ACTIVIDAD LABORAL Y DE VIDA COTIDIANA (...)” (fl. 120, ib.).

-En el resumen de atención de 17 de febrero de 2020. En lo que toca al denominado “concepto”, quedó registrado: “SE DESCARTAN PROCESOS DE RERUPTURA POR MEDIO DE RESONANCIA MAGNÉTICA. EL DOLOR DE LA PACIENTE SE LOCALIZA EN REGIÓN ESCAPULAR CON DISKINESIA ESCAPULAR GRADO II. SE INDICA REHABILITACIÓN DE LCINTURA ESCAPULAR CON TERAPIA FÍSICA, REHABILITACIÓN ADECUADA, O CAMBIO DE SITIO DONDE REALIZAN LA MISMA (...) PENDIENTE BLOQUEO POR CLÍNICA DE DOLOR. SE DA INCAPACIDAD (...)” (fls. 125 y 126, ib.).

- En documento de 19 de marzo de 2020 de la Clínica de Nuestra Señora de la Paz, entre otros, se señala: “PACIENTE QUIEN HA PERSISTIDO CON ELEMENTOS ANSIOSOS RELACIONADOS, REFIERE EN CLÍNICA DEL DOLOR NO CONTINUARON ADMINISTRADOR PREGABALINA POR QUE (sic) REALIZARON BLOQUEO EN HOMBRO, CON PREGABALINA PACIENTE REFIERE SÍNTOMAS ANSIOSOS SE CONTROLAN MEJOR. DURANTE VALORACIÓN SE EVIDENCIA ANSIEDAD IMPORTANTE LA CUAL ESTA RELACIONADA CON DIFICULTADAS EN DONDE LABORA YA QUE PACIENTE NO HA SIDO REUBICADA DE MANERA ADECUADA Y PERMANECE EN UN CUARTO LA MAYOR PARTE DEL DÍA SIN REALIZAR NINGUNA ACTIVIDAD ESPERANDO QUE TERMINE JORNADA LABORAL. INICIO CLONAZEPAM”. Diagnóstico: i). Trastornos de adaptación; y, ii). Trastorno de ansiedad (155, ib.).

-Militan tres informes periciales de Clínica Forense expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica UPJ Puente Aranda de esta ciudad (fls. 160 a 166, ib.). En el

Exp. 036-2021-00258-01. Responsabilidad de Yuliett Rodríguez Castro contra Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

último, se registró: “Le hicieron artroscopia de hombro y rodilla del lado derecho. Manifiesta dolor en hombro y rodilla. (...).

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.

Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente y Biodinámico. Incapacidad médico legal **DEFINITIVA NOVENTA (90) DÍAS**. Se aumenta la incapacidad médico legal anterior por que las lesiones de la rodilla fueron de tal gravedad que obligaron a realizar cirugía de rodilla. En el aparte pertinente de la historia clínica se describe. “...Post operatorio de reconstrucción del ligamento cruzado anterior, sutura de menisco externo, condroplastia, perforaciones de rótula... importante hipotrofia del cuadriceps... persistencia de fibrosis al rededor de la rótula...”. Los anteriores son los fundamentos objetivos para ampliar la incapacidad médico legal.

SECUELAS MÉDICO LEGALES.

- 1) Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir;
- 2) Perturbación funcional de miembro Superior Derecho de carácter por definir;
- 3) Perturbación funcional de miembro Inferior Derecho de carácter por definir y
- 4) Perturbación funcional de órgano de La Locomoción de carácter por definir.

Para determinar el carácter de las secuelas Médico Legales, se requiere una nueva valoración en OCHO meses (240 días). Debe aportar nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad concedora del caso.

Se entrega original del informe pericial realizado como lo solicita en su oficio petitorio, para que sea entregado en su despacho, una copia reposa en nuestros archivos.

-Tenemos también el informe médico ocupacional de aptitud -Post Incapacidad-, que da cuenta de las siguientes recomendaciones y observaciones (fls. 29. 24ContestaciónDemanda.pdf):

RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES
<p>RECOMENDACIONES RODILLA: EN BASE A LOS HALLAZGOS AL EXAMEN FISICO Y LOS SOPORTES DOCUMENTALES APORTADOS POR EL USUARIO SE RECOMIENDA EVITAR LA REALIZACIÓN DE DESPLAZAMIENTOS PROLONGADOS O POR TERRENOS IRREGULARES, EVITAR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES QUE EXIJAN ESFUERZO FÍSICO, LEVANTAR, HALAR, SOSTENER, MANIPULAR CARGAS, ASÍ COMO AQUELLAS QUE EXIJAN SUBIR Y BAJAR ESCALERAS EN ALTA FRECUENCIA, PROCURAR POR LA ALTERNANCIA DE LA POSTURA SEDENTE Y BÍPEDA DURANTE LA JORNADA, REALIZAR PAUSAS ACTIVAS 5 MINUTOS POR CADA HORA TRABAJADA , EVITAR TAREAS QUE EXIJAN EL IMPACTO DEL ESTRÉS SOBRE SU PATOLOGÍA ACTUAL, DAR CONTINUIDAD A LOS TRATAMIENTOS POR ESPECIALISTAS, PROCURAR QUE LAS LABORES NO SOBREPASEN LA JORNADA MÁXIMA LEGAL (8 HORAS AL DÍA), POR LO CUAL NO SE RECOMIENDA LABORAR EN HORAS EXTRAS, REALIZAR TERAPIA FÍSICA, CONTINUAR CONTROLES POR FISIATRÍA Y ORTOPEDIA EN LA EPS.</p> <p>RECOMENDACIONES MIEMBROS SUPERIORES: SE RECOMIENDA SEGUN SUS ACTIVIDADES PRECALENTAMIENTO ANTES DE INICIAR JORNADA LABORAL, REALIZAR PAUSAS ACTIVAS OSTEOMUSCULARES 5 MINUTOS CADA HORA CON ENFASIS EN MIEMBROS SUPERIOR DERECHO, HIGIENE POSTURAL Y DE COLUMNA, EVITAR MANIPULACION DE CARGAS SUPERIOR A 5 KG BIMANUAL , NO HALAR, NO ALZAR, NO ARRASTRAR O EMPUJAR OBJETOS - EVITAR DEPORTES DE CONTACTO - SE RECOMIENDA EVITAR LA REALIZACION DE ELEVACION DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO POR ENCIMA DEL HOMBRO, EVITAR MOVIMIENTOS REPETITIVOS DE FLEXO-EXTENSION, ADUCCION Y ABDUCCION DEL HOMBRO DERECHO, EVITAR ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS REPETITIVOS DE FLEXO-EXTENSION DE MUÑECAS, NO MOVIMIENTOS DE PRONO SUPINACION, NO AGARRES A MANO LLENA, NO PINZA O TORCION CON FUERZA O CONTRA PESO, MANTENER LAS MANOS DENTRO DE LOS ANGULOS DE CONFORT (ENTRE 0 Y 15 GRADOS DE FLEXION DORSAL), PROCURAR PUEDE UTILIZAR HERRAMIENTAS LIVIANAS QUE NO GENEREN EXPOSICION A VIRACIONES EN MANOS.</p> <p>SE RECOMIENDA MANTENER LAS PRESENTES RECOMENDACIONES POR UN PERIODO DE 5 MESES. NO OBSTANTE, SI HAY CAMBIOS EN EL ESTADO DE SALUD DEL COLABORADOR O NOVEDADES EN LOS HALLAZGOS DETECTADOS POR LOS ESPECIALISTAS, SE SUGIERE REALIZAR UN NUEVO SEGUIMIENTO PARA AJUSTAR LAS RECOMENDACIONES ACORDE A LAS NECESIDADES.</p> <p>RECOMENDACIONES POR HIPOACUSIA: EVITAR EXPOSICION A RUIDO SUPERIOR A 85 DB POR MAS 8 HORAS CONTINUAS, EVITAR CONDUCIR CON LA VENTANA ABIERTA, USO DE AUDIFONO PERMANENTE, CONTROL POR AUDIOLOGIA CADA 6 MESES.</p> <p>RECOMENDACIÓN PERMANENTE.</p>

- Por su parte el conductor del vehículo, a las preguntas: “Cuándo se bajó del vehículo la señora estaba en el piso?, ¿se quejaba?, contestó: “Cuando me bajé yo la tomé de la mano (...). Yo le decía, ¿qué le duele?, que una rodilla, cuando se estrelló con la camioneta cayó arrodillada” (Mins 15:00 y ss. 41 Audiencia2021-00258-20221101_140622-Grabación de la reunión.mp4).

Puestas así las cosas, es claro que la demandante presenta patologías relacionadas con el hombro derecho y la rodilla derecha, traumas que la llevaron incluso a ser sometida a dos cirugías; las que valga la pena señalar tienen su génesis en el accidente de 14 de junio de 2018, pues de un lado, no hay evidencia que con antelación a esa data ya las tuviera; y, de otro, se trata entonces de la evolución de esas contusiones, pues sin mayor examen, se advierte que sus visitas a médicos y especialistas no tienen otro fin que alivianar esas dolencias. Conclusiones a las que se arriba con estribo en las pruebas que obran en el expediente, de las que importa señalar, sólo fueron objeto de relación algunas.

En otras palabras, se acreditó el daño, esto es, las lesiones aludidas. Al efecto, se reitera que el citado instituto tuvo como secuelas médico legales: i). Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir; ii). Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter por definir; iii). Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter por definir; y, iv). Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter por definir; cuestiones que no fueron rebatidas por el extremo pasivo.

Del actuar culposo

7.- La responsabilidad que se le puede reclamar al propietario de las cosas inanimadas tiene su fundamento legal en el artículo 2356 del C.C., y cuando ésta es el componente principal de una actividad susceptible de ser considerada peligrosa, como es la conducción de automotores, la cual entraña potenciales peligros para terceros, ha implantado, sin abandonar el criterio de la responsabilidad subjetiva que campea en el título XXXIV (34), del Libro IV de esa misma codificación, una presunción de culpa, por cuanto no es la víctima sino el demandado, llámese conductor, propietario del vehículo o empresa afiliadora quien crea la inseguridad al ejercer una actividad, que aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños; entonces, se está frente a una responsabilidad de stirpe directa y no indirecta o de tercero responsable, por ser quien, con su rodante o máquina, se beneficia de éste y, además, propició la actividad peligrosa que ocasionó el perjuicio o como lo sostiene la jurisprudencia "...proviene de la calidad de que guardián de ellas presúmese tener..."², pero se puede despojar de esa culpabilidad si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido hurtada o robada.

Para exonerarse de esa responsabilidad, los demandados formularon, entre otros, los medios exceptivos denominados: i). "Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por rompimiento del nexo causal -Culpa exclusiva de la Víctima"; ii). "Concurrencia de Culpas"; iii). "Inexistencia de responsabilidad del demandado"; iv). "Culpa o hecho exclusivo de la víctima"; v). "Ausencia de nexo causal"; y, vi). "Concurrencia de conductas o culpas", con las que pretenden acreditar que el daño producido tuvo su fuente en factor distinto a la actividad riesgosa desplegada por la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., esto es, que no fue responsable del daño causado, con lo que destruye el nexo causal entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor, borrando la autoría reclamada (Derivados 21 y 24 del Cuaderno Principal).

8.- Descendiendo al caso bajo examen y sin perder de vista las oposiciones exteriorizadas, se tiene que la representante legal de la sociedad demandada, sobre los hechos que tuvieron lugar el 14 de junio de 2018, precisó: "(...) nos reportaron la ocurrencia de un incidente de una empleada de la empresa y un vehículo hacía las 2:00 pm. Iba saliendo el

² G.J.t. CXLII (142), pág.188.

Exp. 036-2021-00258-01. Responsabilidad de Yuliett Rodríguez Castro contra Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

vehículo de la empresa y nos confirmaron que la señora (...) iba pasando, se tropezó, ella le manifestó al conductor José Omar que iba distraída y que se había tropezado con el vehículo per que se encontraba bien (...)” (Mins. 43’54 y ss. 40Audiencia2021-00258-20221101_100300-Grabación de la reunión.mp4), (Énfasis de la Sala).

Analizada esa declaración, puede afirmarse que la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., por intermedio de dicha funcionaria, aceptó que el vehículo de su propiedad iba saliendo de la empresa, de manera tal, que puede sostenerse que se encontraba en movimiento, es decir, en ejercicio de una actividad peligrosa.

Memórase que, “[l]a confesión, medio de prueba y acto de voluntad³, ‘consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria⁴; confesar, pues, es ‘reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas⁵, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁶’⁷.

Materia que concuerda con la declaración del testigo Gabriel Alberto Rodríguez Veloza (1’56:00 y ss., ib.) quien fungiera como Jefe de Operaciones en dicha empresa para la época del choque, tercero que si bien no lo presenció, sí dio cuenta de las características de la operación a propósito del objeto social de la compañía transportadora. Concretamente, señaló: “(...) el vehículo ya estaba (...) saliendo a operación (...) Entonces cuando ingresaban los vehículos llegando de su operación de la mañana descargan los valores, nosotros autorizábamos la inicialización de las operaciones desde la calle, simplemente un control de rutas le (...) le notificaba al área de seguridad que tal tripulación abordara afuera y (sic) iniciaba operación. Ese vehículo salía de las instalaciones de la compañía ya que para iniciar operación y el control de rutas (...)” (2’03:00 y ss., ib.).

Agregó, sobre la salida del vehículo: “Si, el vehículo ya estaba iniciando la operación de la tarde cuando sucedió el accidente, es más, el vehículo salió (...) ya estaba iniciando su operación de la tarde cuando sucedió el evento, como le digo, cuando los vehículos quedaban afuera (...) se les autorizaba simplemente abordar afuera e iniciar operación (...)”, inclusive, sobre su ubicación del rodante afirmó: “(...) hasta donde recuerdo iniciaba operación desde (sic) la salida de la carrera 42, en el momento en que ocurre el accidente el vehículo estaba en movimiento ya”. Finalmente, sobre el término que llevaba en movimiento, refirió: “No, recién empezaba, recién salían, eran

³ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁷ Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de 15 de diciembre de 2017. Exp. 05000-22-13-000-2017-00242-01. STC21575-2017.

Exp. 036-2021-00258-01. Responsabilidad de Yuliett Rodríguez Castro contra Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

sobre las dos de la tarde, hasta ahora iban a iniciar su operación de la tarde. Llevaba un par de minutos puesto en la calle (...) no creo que llevara más de 10 minutos en la calle (...)”.

Con todo, no puede pasarse por alto que el conductor del vehículo sobre la actividad de la camioneta en ese instante - colisión-, fue enfático en sostener que se encontraba estacionada (2'28:00 y ss. 41Audiencia2021-00258-20221101_140622-Grabación de la reunión.mp4).

Sin embargo, valorados esos elementos de convicción, es posible inferir que la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, por tanto, en su calidad de guardián del vehículo de placas DVY969, gravitaba la presunción de culpa, de suerte que, era la llamada a acreditar la exoneración de su responsabilidad a propósito de las lesiones sufridas por la demandante.

8.1.- En ese camino ninguna de las excepciones que se sustenta en el dicho del testigo José Omar Silva, pueden tener vocación de éxito, en la medida que: i). La Sala de Decisión tiene por acreditado, según se anotó, que el vehículo, contrario a lo afirmado por el testigo, se encontraba en movimiento; ii). La opositora no acreditó que la parte actora quebrantó el contenido de los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito, esto, en punto al comportamiento del peatón, su circulación y las prohibiciones en esa calidad, concretamente, la relativa a “actuar de manera que ponga en peligro su integridad física”; iii). Que de existir el PARE, lo respetó; y, iv). Incluso, debe decirse que no logró que aquella confesara que tenía premura para arribar a su lugar de trabajo, que no se percató de las condiciones de seguridad para pasar, es más, que no actuó de forma diligente, tratándose de su culpa exclusiva.

Se destaca que en el documento de fecha 4 de julio de 2018, la actora afirmó:

“Mi jornada laboral es de 08:00 a 17:00, mediante un permiso autorizado por Ud., el cual reposa en los archivos de la Compañía, siendo aproximadamente las 14:00 de ese día cuando me disponía a ingresar a mi jornada laboral, me bajé de un Sitp en el paradero que queda frente al banco Sudameris de la Avenida Américas, al pasar la carrera 42 bis visualicé que venía retirado y despacio el blindado 1707 de placas DVY969 perteneciente a la compañía y calcule (sic) que alcanzaba a pasar (...)” (06ContestacionLlamamientoBolívar.pdf (sic). CUADERNO 2 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUROS BOLÍVAR).

Declaración que contrario a lo afirmado por la aseguradora, no da cuenta de un actuar imprudente, pues pese a que la demandante era consciente que se acercaba el rodante, calculó que alcanzaba a pasar, último tópico que no fue desvirtuado, es más, no se obtuvo confesión de la actora en ese sendero. En otras palabras, que, pese a la evaluación realizada para cruzar las calzadas, falló.

Lo anterior, se insiste, porque la declaración del conductor no ofrece la credibilidad suficiente para tener por cierto que: i). El vehículo que conducía estaba estacionado, ii). No hay evidencia que, en efecto, el golpe tuvo lugar al costado derecho de la camioneta, y, por tanto, que tal conducta únicamente fue desplegada por la convocante; iii). Y si bien aquél hizo alusión a unas posibles afecciones en una de las muñecas y la clavícula de Yuliett Rodríguez Castro, nada quedó acreditado en el expediente. En ese camino, como se indicó, no se probó el actuar imprudente de la actora, máxime si, la presunción de culpa gravitaba en la compañía de valores. En otras palabras, no se probó que la víctima contribuyó a la producción efectiva de su daño, es decir, que participó activa y de forma eficiente en la causación del hecho dañino.

En ese orden de ideas, no podrán prosperar los medios exceptivos denominados: i). “Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por rompimiento del nexo causal -Culpa exclusiva de la Víctima”; ii). “Concurrencia de Culpas”; iii). “Inexistencia de responsabilidad del demandado”; iv). “Culpa o hecho exclusivo de la víctima”; v). “Ausencia de nexo causal”; y, vi). “Concurrencia de conductas o culpas”, según se anotó.

9.- Entonces, claramente se concluye por parte de esta Corporación que la causa eficiente del accidente fue la conducta del conductor del vehículo de placas DVY969 en el despliegue de su actividad, de allí que se tenga como la causante de la colisión, pues no obra noticia alguna de lo contrario, es decir, que se evidencia una exoneración de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima. Conforme con tal consideración, es la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. la llamada a responder en su calidad de guardián del vehículo por las contusiones sufridas y las secuelas derivadas de las mismas, padecidas por la hoy demandante.

En tanto, sobre el tema en discusión, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, ha precisado:

*“...la llamada responsabilidad directa, predicable, como se sabe, no solamente del autor material del hecho dañoso sino también de las personas, naturales o jurídicas, que ostentan la condición de guardianas de la cosa inanimada con la que se produjo el daño, desde luego que como la responsabilidad atribuible al autor material del suceso y la que se deriva de la ejecución de una labor considerada de riesgo no se excluyen **“la presunción de culpabilidad en contra de quien ejercita una actividad peligrosa afecta no solo al que obra en el acto peligroso, sino también al dueño de la empresa o de las cosas causantes del daño”**⁸.*

En similar sentido se pronunció así:

*“Ha de decirse, entonces, que como esa presunción necesariamente se extiende a todos aquellos a quienes pueda tenerseles como responsables de la actividad... **ella es predicable... de quien en ese ámbito***

⁸ G. J., t. LXI, pág. 569.

tenga o ejerza “la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad”⁹.

10.- Dilucidado lo anterior, procede la Sala al examen de los perjuicios causados con ocasión del suceso ocurrido el 14 de junio de 2018. Específicamente, es de anotar que en el libelo introductorio se formularon como pretensiones de naturaleza indemnizatoria: **i).** El reconocimiento de suma equivalente a 50 SMLMV o la que resulte probada en el debate probatorio, a título de daño emergente y lucro cesante; y, **ii).** Del monto que correspondiente a 100 SMLMV en lo que toca al daño moral.

10.1.- Perjuicios patrimoniales.

Al cariz de lo expuesto, pronto se advierte que ningún valor habrá de reconocerse por los conceptos mencionados, en la medida que la parte actora no adosó medio de convicción que diera cuenta de su existencia.

10.1.1.- Daño Emergente.

En la responsabilidad civil se tiene que hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima, para el caso en particular, sin duda, brilla por su ausencia valor alguno por este concepto, es más, según la demandante el SOAT del vehículo fue remitido por la demandada - Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.- a fin de cubrir varios gastos médicos.

10.1.2.- Lucro Cesante.

En efecto, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima, adviértase que dichos daños pueden ser pasados y futuros.

Y en particular, hay que señalar en lo referente a ese rubro que: **i).** No se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante. Al respecto, debe atenderse la parte interesada a lo dispuesto en el proveído de 29 de junio del año en curso; **ii).** La demandante aceptó que recibió el pago de las incapacidades concedidas, esto, a propósito de la imposibilidad de desempeñar sus labores en la compañía transportadora demandada; **iii).** No se demostró ingreso adicional que haya dejado de percibir con ocasión de las lesiones padecidas y sus secuelas; **iv).** El dictamen que dejó de valorar la juez de primera instancia no atendía a la tasación de dicho parámetro; y **v).** En misiva de 7 diciembre de 2018 Compensar remitió concepto de rehabilitación por incapacidad prolongada, concretamente, dice: “Atendiendo lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 remitimos concepto de rehabilitación expedido el día 06 de Diciembre de 2018 por PRONÓSTICO FAVORABLE del

⁹ G.J., t. CXCVI, pág. 153.

usuario en referencia, con el fin de que su entidad defina y proceda con el pago de incapacidades mayores de 180 días y al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral –PCL para determinar si hay lugar al derecho de pensión por invalidez. Lo anterior teniendo en cuenta que Compensar EPS no reconocerá el pago del subsidio por incapacidad temporal posterior al día 180”, de suerte que hay posibilidad de rehabilitación a propósito de las secuelas aludidas (fl. 196, 11MemorialSubsanació.pdf).

Recordemos que, el principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del Código General del Proceso), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte.

Entretanto, el principio de la carga de la prueba (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica sus pretensiones, para este caso concreto, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

Más aún, es preciso señalar que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirme, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

“es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez” (Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405).

Conforme con lo expuesto, sabido es que quien

pretenda el resarcimiento de un daño deberá aportar al proceso los elementos de prueba suficientes que permitan al juez ponderarlo, medir su magnitud, y apreciar sus consecuencias y manifestaciones, de suerte que en el arbitrio del sentenciador se asiente la convicción que de no haber mediado el daño, la víctima se habría hallado en una mejor situación.

10.2.- Perjuicios morales.

*Frente a su tasación, si bien lo tiene dicho la jurisprudencia en reiterada doctrina que éste no puede ser objeto de regulación mediante prueba pericial sino a través del arbitrium judicis, también es necesario que se den las pruebas tendientes a darle convicción al juzgador de que **la lesión**, en este caso, le ha causado un gran dolor, compungimiento, congoja y mucho pesar, pues es de la única manera que es procedente el reconocimiento de este daño irreparable, porque cualquier suma que se reconozca jamás sustituirá una secuela de índole permanente.*

De ahí que para establecer la cuantía del perjuicio moral se tasa según el prudente juicio del juzgador, con miras a evaluarla, se tiene en cuenta los siguientes factores que son propios de este asunto: Para el caso de la lesionada se tiene que para la fecha del accidente contaba con 51 años de edad, quien conforme a los informes de medicina legal presentó perturbaciones funcionales en miembros superior e inferior derechos, deformidad física que afecta el cuerpo, por tanto, con secuelas de esa naturaleza y de tipo permanente, esto, con ocasión del choque con el vehículo de propiedad de la transportadora demandada. Ahora, una vez acaecido el accidente resultaría injustificado asumir que no existe dolor o algún tipo de padecimiento inicial ante las lesiones padecidas, situación que naturalmente conlleva un gran impacto emocional y psíquico, sufrido a raíz del choque ya analizado, sin embargo, como lo dijo la H. Corte recientemente "...el 'arbitrium judicis' nunca puede servir de sendero para 'crear beneficios injustificados para nadie, sino corregir con sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos legítimos heridos sin derecho' (Sent. Cas. Civ. 10 de marzo de 1994, aun no publicado en Gaceta Judicial)".

Aplicada esa concepción al presente asunto, se concederá el valor equivalente a la seis (6) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que para esta anualidad corresponden a \$6.960.000 mcte.

Lo anterior, comoquiera que en el expediente hay evidencia del daño a la esfera sentimental y afectiva de la demandada, aquélla que corresponde a una órbita subjetiva, íntima o interna, lo que se traduce, en dolor, pesadumbre, la perturbación del ánimo, el pesar, la congoja, aflicción, angustia, entre otras¹⁰.

Definitivamente, teniendo en cuenta los registros de la Clínica de Nuestra de la Paz (fls. 152 y ss. 11MemorialSubsanación.pdf),

¹⁰ Cfr. C.S.J- Sal. Cas. Civ., Sentencia SC3255 de 2021, radicación 23001-31-03-003-2014-00116-01 de 4 de agosto de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Exp. 036-2021-00258-01. Responsabilidad de Yuliett Rodríguez Castro contra Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

verbi gratia, sus ideas prevalentes sobre limitación debido a circunstancias de salud. Así:

física :	
Examen mental :	PACIENTE ALERTA, LEVE HIPOACUSIA, ORIENTADA EN LAS TRES ESFERAS, EUPROSEXICA, EUTIMICA, EULALICA, EUPSIQUICA, IDEAS PREVALENTES SOBRE LIMITACION DEBIDA A CIRCUNSTANCIAS DE SALUD. SIN COGNICIONES DEPRESIVAS DE MINUSVALIA, CULPA, MUERTE, SUICIDIO O AUTOLESION, SIN IDEACION DELIRANTE. NO HAY ALTERACIONES, SENSOPERCEPTIVAS. MEMORIA DE FIJACION, EVOCACION RECIENTE Y REMOTA SIN ALTERACIONES. INTROSPECCION BUENA, PROSPECCION ADECUADA, CENTRADA EN LA RECUPERACION DE LA SALUD. EQUINETICA.
Análisis :	ANALISIS: PACIENTE ENFRENTANDO MULTIPLES CIRCUNSTANCIAS DE ESTRES DESUSADO (LESIONES EN A/T, DOLOR, MUERTE DE LA HERMANA, ENFERMEDAD CRONICA DE LA MADRE) CON RESPUESTA ANSIOSA. SIN MEJORIA CON USO DE MIRTAZAPINA. PERSISTE ALTERACION EN EL PATRON DE SUEÑO EN PRESENCIA DE MALOS HABITOS DE HIGIENE DEL SUEÑO Y POR DOLOR. SIN RIESGO DE SUICIDIO NI SINTOMAS PSICOTICOS, CON COMPLETA PRESERVACION DE NIVEL PREVIO DE FUNCIONAMIENTO
	PLAN: SUSPENDO MIRTAZAPINA PROGRESIVAMENTE DEJO TRAZODONE 50 MGRS/N RESTO POR NEUROLOGIA O CLINICA DEL DOLOR

10.3.- De conformidad con lo concluido, prosperan parcialmente las excepciones denominadas: **i).** “Cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin causa y ausencia de acreditación de los perjuicios reclamados”; **ii).** “Inexistencia o falta de prueba del daño y perjuicio”; y, **iii).** “Cobro de lo no debido o más de lo debido”, que presentara el extremo pasivo oportunamente.

11.- Finalmente, se establecerá el papel de la llamada en garantía. De modo que, conforme con los elementos de convicción que obran en el expediente, en el asunto **sub lite** se encuentra acreditada la existencia del contrato seguro de automóviles con la póliza individual No. 1000490014402, por la cual se aseguró el vehículo de placas DVY 969 dentro del periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre del año siguiente, según se consta en la caratula de la misma (derivado 06, expediente digital Cuaderno 2 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUROS BOLÍVAR).

Así mismo, nótese que ninguna dificultad presenta el aspecto sustancial de la legitimación en la causa tanto por activa y pasiva, en la medida que funge como asegurada y tomadora la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., y si bien, también se anotó como beneficiaria, se tuvieron como amparos al asegurado, los siguientes:

AMPAROS

AL ASEGURADO		
COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daños a bienes de terceros	2165	0%, min. 0
Muerte o lesiones a 1 persona	2165	
Muerte o lesiones a 2 o mas personas	4330	
COBERTURAS ADICIONALES		
Atención jurídica proceso penal y civil		
Amparo patrimonial: Solo cobertura Respons. Civil Extracont. y daños		
AL VEHÍCULO		
COBERTURA	DEDUCIBLE	
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	
Daño total	10%, min. 1	
Hurto parcial y total*	10%, min. 1	
Daños parciales	10%, min. 1	
Terremoto	s mismos deducibles de daños parciales o totales	
Asistencia Bolívar	gún condiciones y ciudades con convenio	
COBERTURAS ADICIONALES		
Auxilio de transporte por pérdida total daños o hurto: Solo Vehículo Particular Familiar (Hasta 60 días)		
Gastos para proteger y trasladar el vehículo accidentado: Opera en caso de accidente		
Gastos para proteger y trasladar el vehículo recuperado: Incluye asistencia legal para trámites de recuperación		

*Este deducible aplica solo para Hurto total, para Hurto parcial aplica de acuerdo a la cláusula 2.3 de las condiciones generales de la póliza.

De suerte que, en principio, correspondería a dicha entidad aseguradora el pago de los perjuicios causados con ocasión del accidente que tuvo lugar el 14 de junio de 2018 -se itera-, en el que como se anticipó, sufrió lesiones la demandante, pues según indicó, mediante apoderado judicial, Seguros Comerciales Bolívar S.A. responderá por “los perjuicios que se causen con el vehículo amparado en la póliza, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado”.

En consideración a lo expuesto, las excepciones tituladas: “Inexistencia de responsabilidad de Seguros Bolívar” e “Inexistencia de cobertura frente a hechos derivados de la responsabilidad contractual del asegurado”, no tienen vocación éxito.

11.1.- No obstante, la Sala, de forma liminar, deberá estudiar el alcance de la excepción propuesta por la aseguradora, la que denominó: “Prescripción”, fundada “(e)n el evento en que en el proceso se demuestre que transcurrió un término superior a dos años desde el momento en que la demandante formuló reclamación a PROSEGUR por los hechos (...) y a la fecha de notificación a mi representada, con fundamento en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio (...)”.

11.2.- Sabido es que la figura de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio la segunda prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.

Para el asunto examinado, el artículo 1081 del Código de Comercio, efectivamente, prevé:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

A su turno, el canon 1131 ib., establece: “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Sobre dicho fenómeno, la jurisprudencia ha puntualizado:

“a.-) La ley mercantil colombiana, inclusive desde su versión original de 1971, dio las pautas para que en el seguro de responsabilidad civil se erigiera una regla específica para computar el término de la prescripción extintiva de la acción que el asegurado estaba facultado para ejercer frente a la aseguradora.

En efecto, a partir del artículo 1131 que disponía que “se entenderá ocurrido el siniestro desde el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado. Pero la responsabilidad del asegurador, si es que surge del respectivo contrato de seguro, solo podrá hacerse efectiva cuando el damnificado o sus causahabientes demanden judicial o extrajudicialmente la indemnización”, la Corte, previo replanteamiento de la tesis que expuso en la sentencia de 4 de julio de 1977, esto es, que la prescripción en este tipo de aseguramientos discurría desde el hecho externo imputable al asegurado, determinó en definitiva y guardando concordancia con importantes aportes doctrinales, que

La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador [...] Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior (CSJ SC de 18 de may. de 1994, Rad. 4106).

El plazo extintivo, de acuerdo con el criterio que en últimas prohió la Sala, no podía principiar con el “hecho externo”, toda vez que la acción del asegurado eventualmente prescribiría antes de que la víctima, quien para ese momento no contaba con acción directa, reclamara del responsable la indemnización. O En palabras del tratadista J. Efrén Ossa G.,

Si la demanda del tercero es ‘un acontecimiento futuro, que puede suceder o no’ (C.C. art. 1530), estamos en presencia de una condición cuyo cumplimiento da origen a la obligación del asegurador y, por tanto, al derecho del asegurado. El derecho de este nace, pues, con la demanda judicial o extrajudicial del damnificado o su causahabientes. Y siendo ello así, desde el momento en que una u otra sea formulada irrumpe la prescripción quinquenal (Teoría General del Seguro. El Contrato. Temis. 1984. Pág. 467).

b.-) La Ley 45 de 1990, entre otros aspectos, introdujo en el ordenamiento patrio normas en materia de la actividad

aseguradora, destinadas, primordialmente, como en su tiempo lo apuntó la Corte, a la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiario de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el artículo 84 ... El propósito que la nueva reglamentación le introdujo, desde luego no es, per se, sucedáneo del anterior, sino complementario, lato sensu, porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad (CSJ SC de 29 de jun. de 2007, Rad. 1998-04690-01).

La mencionada legislación, en suma y en lo que atañe al seguro de responsabilidad civil, de un lado estatuyó la acción directa para la víctima (artículo 87), y del otro, precisó de forma literal e inequívoca, que la prescripción de ese aseguramiento corre para la víctima desde la ocurrencia de la situación lesiva, en tanto que para el asegurado, a partir de cuando la “víctima” le reclama judicial o extrajudicialmente (artículo 86), situación esta semejante a la inferida del régimen inicial y que se describió líneas atrás, mediante la reseña de relevantes pasajes de jurisprudencia y doctrina.

Así las cosas, el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial” (resaltado adrede), de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.

c.-) Con lo que acaba de exponerse, no puede pregonarse de manera alguna que en todas las acciones derivadas del contrato de seguro el término de prescripción se calcule atendiendo lo indicado por el artículo 1081 del Código de Comercio, valga decir, que “La prescripción

ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”, porque se reitera, la regla del 1131 contempla, para el seguro de responsabilidad civil, “lo relativo a la irrupción prescriptiva”, y debe armonizarse con aquél en lo que concierne a los demás aspectos del fenómeno extintivo, en cuanto sean compatibles”¹¹.

Bajo ese marco, pronto se advierte que no operó el término prescriptivo invocado, comoquiera que la demandante sólo elevó a la asegurada la respectiva petición judicial en el año 2021 -presentación de la demanda-, a efectos de ser indemnizada por las lesiones líneas atrás descritas, es más, memórase que, el término de prescripción solo comienza a computarse para la asegurada desde cuando la víctima le formule la respectiva reclamación a tono con lo dispuesto en el artículo 1131 citado.

Puestas así las cosas, el medio exceptivo no prospera.

11.2.- Ahora bien, sobre la excepción denominada: “Límite de responsabilidad hasta el valor asegurado”, debe decirse, que tendrá vocación de triunfo, habida cuenta que la aseguradora únicamente estará obligada a responder hasta la concurrencia de la suma asegurada, que para el caso concreto, corresponde a 2165 SMMLV con ocasión de las lesiones a una persona, según se vio en la imagen anterior.

Es de anotar que:

CONDICIÓN PRIMERA
DEFINICIÓN DE LAS COBERTURAS

1. COBERTURA BÁSICA:

1.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES

1.1.1 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS BOLÍVAR indemnizará dentro de los límites establecidos dentro de la carátula de la póliza, los perjuicios que se causen con el vehículo amparado en la póliza, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el Asegurado, de conformidad con la ley, por Daños a Bienes de Terceros y Muerte o Lesiones de Terceros, siempre que sea conducido por el Asegurado o por la persona debidamente autorizada.

Esta cobertura opera en exceso del seguro obligatorio de daños corporales, causados a las personas en el accidente de tránsito (SOAT), el FOSYGA o por el sistema general de seguridad social en salud.

1.1.2 COBERTURA DE GASTOS EN LA ATENCIÓN JURÍDICA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

¹¹ Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de 29 de julio de 2015. Radicación 1500131030022006-00343-01. SC17161-2015.

Con todo, es de señalar que no hay lugar a la aplicación única de la cobertura del riesgo patrimonial en exceso del seguro obligatorio de daños corporales, “causados a las personas en el accidente de tránsito (SOAT), el FOSYGA o por el sistema general de seguridad social en salud”, pues a voces de lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil: “(...) es claro que al momento de interpretar un contrato de seguro, el juzgador a la par que debe atender lo allí expresado, se le impone resguardar la función propia de la clase de relación asegurativa de que se trate, en donde antes que privilegiar el apego absoluto a cláusulas insularmente consideradas, debe propenderse por armonizarlas con el sentido general del que derivan su razón de ser en el contexto contractual”¹² (Resaltado no es original), de suerte que, nada impide, que en este escenario el juzgador evalúe el alcance de la mencionada restricción, restándole sus efectos.

Dicha providencia agrega, “[e]se es el criterio fijado por la Sala, como se recordó en la sentencia CSJ SC, 27 ago. 2008, Rad. 1997-14171-01, al exponer que

(...) ‘como se historió en providencia del 29 de enero de 1998 (exp. 4894), de antaño, la doctrina de esta Corte (CLXVI, pág. 123) tiene definido que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, ‘en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’ en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante.’ (...) En armonía también con las orientaciones generales ofrecidas en el numeral anterior, la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág.

¹² Cfr. Sentencia de 12 de diciembre de 2017. Exp. 05001-31-03-005-2008-00497-01. SC20950-2017.

176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento ‘de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado’ (cas. civ. 24 de mayo de 2005, SC-089-2005 [7495]).’ (se subraya)”¹³.

Bajo esta orientación, la aseguradora deberá responder por los perjuicios extrapatrimoniales causados que se engloban dentro del concepto de cobertura de riesgos patrimoniales, específicamente, cobertura de responsabilidad civil extracontractual.

12.- Conforme con lo expuesto, se revocará la sentencia dictada por la juez a quo, en su lugar, se declararán no demostradas las excepciones: “Los hechos ocurridos el 14 de junio de 2018 no revisten las características de un accidente de trabajo”, “Falta de jurisdicción y competencia para dirimir asuntos de naturaleza laboral”, “Falta de competencia del juez para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral”, “Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por rompimiento del nexo causal -Culpa exclusiva de la Víctima”, “Concurrencia de Culpas”, “Inexistencia de responsabilidad del demandado”, “Culpa o hecho exclusivo de la víctima”, “Ausencia de nexo causal”, “Concurrencia de conductas o culpas”, “Inexistencia de responsabilidad de Seguros Bolívar”, “Inexistencia de cobertura frente a hechos derivados de la responsabilidad contractual del asegurado” y “prescripción”, propuestas por las demandadas. Adicionalmente, prosperarán parcialmente las nominadas: “Cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin causa y ausencia de acreditación de los perjuicios reclamados”, “Inexistencia o falta de prueba del daño y perjuicio” y “Cobro de lo no debido o más de lo debido”, y avante la denominada: “Límite de responsabilidad hasta el valor asegurado” pero sin incidencia en la suerte final de la acción aquí emprendida. En esa línea, se declarará civil y extracontractualmente responsable a la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., condenándosele al pago de seis (6) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que para esta anualidad corresponden a \$6.960.000 mcte, por concepto de daño moral, valor que deberá atender la aseguradora convocada con cargo a la respectiva póliza de seguro de daños. Por último, se condenará en costas de ambas instancias a las convocadas ante la prosperidad parcial de la alzada.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹³ Ib.

RESUELVE:

1.- REVOCAR la sentencia calendada 31 de enero del 2023, proferida en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su lugar.

1.1.- **DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas: “Los hechos ocurridos el 14 de junio de 2018 no revisten las características de un accidente de trabajo”, “Falta de jurisdicción y competencia para dirimir asuntos de naturaleza laboral”, “Falta de competencia del juez para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral”, “Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por rompimiento del nexo causal -Culpa exclusiva de la Víctima”, “Concurrencia de Culpas”, “Inexistencia de responsabilidad del demandado”, “Culpa o hecho exclusivo de la víctima”, “Ausencia de nexo causal”, “Concurrencia de conductas o culpas”, “Inexistencia de responsabilidad de Seguros Bolívar”, “Inexistencia de cobertura frente a hechos derivados de la responsabilidad contractual del asegurado” y “prescripción”, invocadas por las demandadas.

1.2.- **DECLARAR** parcialmente probadas las defensas tituladas: “Cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin causa y ausencia de acreditación de los perjuicios reclamados”, “Inexistencia o falta de prueba del daño y perjuicio” y “Cobro de lo no debido o más de lo debido”, y probada la rotulada: “Límite de responsabilidad hasta el valor asegurado”, sin incidencia en la suerte final de la acción aquí emprendida.

1.3.- **DECLARAR** civilmente y extracontractualmente responsable a la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. por los perjuicios causados a la demandante Yuliett Rodríguez Castro con ocasión del accidente de tránsito que tuvo lugar el 14 de junio de 2018.

1.4.- En consecuencia, **RECONOCER** a favor de Yuliett Rodríguez Castro y a cargo de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. la suma de seis (6) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que para esta anualidad corresponden a \$6.960.000 mcte., por concepto de daño moral.

1.5.- La anterior suma deberá solucionarse en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si las deudoras incurrieran en mora, se ocasionarán intereses legales.

1.6.- **CONDENAR** a Seguros Comerciales Bolívar S.A. a pagar a la demandante, los valores descritos en los numerales anteriores con cargo a la póliza No. 1000490014402, negocio jurídico que motivó su vinculación al proceso.

1.7.- **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2.- **CONDENAR** en costas de ambas instancias a las convocadas en favor de Yuliett Rodríguez Castro.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **91f0f26df79af33f333140e3eaa963d7811e21dcfcc19c8fda5d14d60da3cfd0**

Documento generado en 02/08/2023 10:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).*

*Ref: RESOLUCIÓN DE CONTRATO de la
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO -SECAB- contra
la UNIÓN TEMPORAL HORIZONTE -UTH- y LIBERTY SEGUROS S.A. Exp.
037-2013-00526-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del
Decreto Legislativo N.° 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República,
en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en
el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994
y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de
Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, amén
de lo contemplado en los artículos 40 de la Ley 153 de 1887 y 625 del Código
General del Proceso, en punto a la vigencia y aplicación en el sub examine del
primero mencionado, se dispone:*

*1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos
de apelación interpuestos por la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello
y Liberty Seguros S.A. contra la sentencia dictada el 25 de abril de 2022 en el
Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada
norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega
la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar
dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá
descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los
intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma
en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el
expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la*

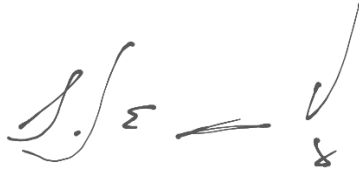
¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- *Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

5.- *Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Martha Cecilia Ramírez Corzo
DEMANDADOS	Luz Marina Cardona Robledo y otro
RADICADO	110013103 012 2019 00830 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena devolver

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2023 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, pero al hacer la revisión del expediente digital no se encuentra el poder conferido al profesional del derecho que promovió la alzada.

Como quiera que el archivo aludido se requiere para proferir la decisión que corresponda, por Secretaría remítase el expediente al Despacho de origen para que se sirva complementarlo y reenviarlo en integridad o adoptar la decisión que corresponda.

Una vez retorne el expediente, deberá ser abonado para efectos del cómputo de términos.

Cúmplase.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d483c9fa05cd5853d1d23d89de402b5a2442443e397fcbfc81a718381e14e37d**

Documento generado en 02/08/2023 09:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).*

**REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de YULIETT RODRÍGUEZ CASTRO contra COMPAÑÍA
TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y OTRA.
Exp. 036-2021-00258-01.**

*Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta que la
sentencia adiada 2 de agosto del año en curso, únicamente fue suscrita por el
Magistrado Ponente y la H. Magistrada María Patricia Cruz Miranda, comoquiera
que la H. Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara se encuentra en permiso (No. 1º
del artículo 107 del C.G. de P.).*

CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

